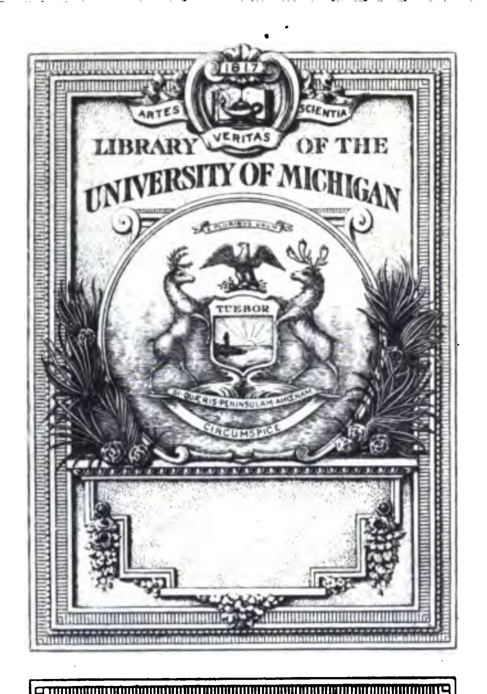

1817
ARTES
SCIENTIA
VERITAS
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
TUEBOR
SI QUÆRIS PENINSULAM AMŒNAM
CIRCUMSPICE

CONSTITUCION

Y

LEYES POLITICAS

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

VIJENTES EN 1881

SANTIAGO
IMPRENTA GUTENBERG
42,—Calle de Jofré—42.
1881

Chile. Constitution.

CONSTITUCION

Y

LEYES POLITICAS

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

VIJENTES EN 1881.

SANTIAGO
IMPRENTA GUTENBERG
42.—Calle de Jofré—42.
1881.

CONSTITUCION POLITICA

JURADA I PROMULGADA EL 25 DE MAYO DE 1833.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A LOS PUEBLOS.

Conciudadanos: acaba de ser jurada por todos los majistrados la Constitucion reformada por la gran convencion; i al ejecutar el cargo de promulgarla debo preveniros, que seré el mas severo observador de sus disposiciones, i el mas cuidadoso centinela de su cumplimiento. No me corresponde hacer el análisis de la reforma: mi obligacion es guardarla i hacerla guardar; mas como encargado de vijilar sobre la conducta de vuestros funcionarios i daros cuenta de ella, me es mui satisfactorio recomendar a vuestra gratitud la constancia i empeño con que los ciudadanos elejidos por la lei para correjir nuestro Código político, han procurado desempeñar esta interesante empresa. No han tenido presente mas que vuestros intereses; i por esto su único objeto ha sido

dar a la administracion reglas adecuadas a vuestras circunstancias. Despreciando teorías tan alucinadoras como impracticables, solo han fijado su atencion en los medios de asegurar para siempre el órden i tranquilidad pública contra los riesgos de los vaivenes de partidos a que han estado espuestos. La reforma no es mas que el modo de poner fin a las revoluciones i disturbios a que daba oríjen el desarreglo del sistema político en que nos colocó el triunfo de la independencia. Es el medio de hacer efectiva la libertad nacional, que jamas podríamos obtener en su estado verdadero, miéntras no estuviesen deslindadas con exactitud las facultades del gobierno, i se hubiesen opuesto diques a la licencia.

Conciudadanos: si por una imprevision inculpable no se encuentran en el Código las reglas precisas para proveer a todos los casos que pueden presentar las continjencias i vicisitudes de las cosas humanas, vuestra moral i la estricta sumision del Gobierno al espíritu de la lei constitucional allanarán todos los obstáculos que puedan embarazar su observancia. No omitiré jénero alguno de sacrificios para hacerla respetar, porque con su veneracion considero que se destruirá para siempre el móvil de las variaciones que hasta ahora os ha mantenido en inquietudes. Como custodio de vuestros derechos os protesto del modo mas solemne, que cumpliré las disposiciones del Código que se acaba de jurar con toda relijiosidad, i que las haré cumplir valiéndome de todos los medios que él me proporciona, por rigorosos que parezcan.

JOAQUIN PRIETO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto la Gran Convencion ha sancionado i decretado la siguiente reforma de la Constitucion política de Chile promulgada en 1828, que ha jurado el Congreso Nacional, en los términos siguientes:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO

CRIADOR I SUPREMO LEJISLADOR DEL UNIVERSO

La Gran Convencion de Chile llamada por la lei del 1.º de octubre de 1831 a reformar o adicionar la Constitucion política de la nacion, promulgada en 8 de agosto de 1828, despues de haber examinado este Codigo, i adoptado de sus instituciones las que ha creido convenientes para la prosperidad i buena administracion del Estado, modificando i suprimiendo otras, i añadiendo las que ha juzgado asimismo oportunas para promover tan importante fin, decreta: que quedando sin efecto todas las disposiciones allí contenidas, solo la siguiente es la

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA REPÚBLICA CHILENA

CAPITULO I.

DEL TERRITORIO

Artículo 1.º El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i desde las Cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes, i las de Juan Fernandez.

CAPITULO II.

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 2.º El Gobierno de Chile es popular representativo.

Art. 3.º La República de Chile es una e indivisible.

Art. 4.º La soberania reside esencialmente en la Nacion que delegá su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

CAPITULO III.

DE LA RELIJION

Art. 5.º La Relijion de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

CAPITULO IV.

DE LOS CHILENOS

Art. 6.° Son chilenos—

1.° Los nacidos en el territorio de Chile.

2.° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.° (Lei de 13 de agosto de 1874). Los estranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarne en Chile i soliciten carta de ciudadanía.

4.° Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

Art. 7.° A la Municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile corresponde declarar si están o no en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al inciso 3.° del artículo anterior. En vista de la declaracion favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República espedirá la correspondiente carta de naturaleza.

Art. 8.° Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio—los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, i veintiuno, si son casados, i sabiendo leer i escribir tengan alguno de los siguientes requisitos.

1.° Una propiedad inmoble, o un capital invertido en alguna especie de jiro o industria. El valor de la propiedad inmoble, o del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una lei especial.

2.º El ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmoble, o capital de que se habla en el número anterior.

Art. 9.º Nadie podrá gozar del derecho de sufrajio sin estar inscrito en el rejistro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses ántes de las elecciones.

Art. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio—

1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.º Por la condicion de sirviente doméstico. (1)

4.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante.

Art. 11. Se pierde la ciudadanía—

1.º Por condena a pena aflictiva o infamante.

2.º Por quiebra fraudulenta.

3.º Por naturalizacion en pais estranjero.

4.º Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPITULO V.

DERECHO PÚBLICO DE CHILE.

Art. 12. La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República—

1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada.

(1) El inciso 3.º fué suprimido por lei de 13 de agosto de 1874.

2.º La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.º La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

4.º La libertad de permanecer en cualquiera punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose préviamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.

6.º—(Lei de 13 de agosto de 1874.) El derecho de reunirse sin permiso prévio i sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles i otros lugares de uso público, serán siempre rejidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interes público o privado, no tiene otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

La libertad de enseñanza.

7.° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

CAPITULO VI

DEL CONGRESO NACIONAL.

Art. 13. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

Art. 14. Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. 15. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito *infraganti*, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusacion declarando haber lugar a formacion de causa.

Art. 16. Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comision Conservadora, si aquella estuviese en receso. Si se declara haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

Art. 17. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito *infraganti* será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara, o la Comision, procederá entónces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 18. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, i en la forma que determinare la lei de elecciones.

Art. 19.—(Lei de 13 de agosto de 1874.) Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de doce mil.

Tambien se elejirán Diputados suplentes en el número que fije la lei.

Art. 20. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 21. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2.º Una renta de quinientos pesos, a lo ménos.

Art. 22. Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

Art. 23.—(Lei de 13 de agosto de 1874.) No pueden ser elejidos Diputados los siguientes individuos:

Los eclesiásticos regulares;

Los párrocos i vice-párrocos;

Los jueces letrados de primera instancia;

Los Intendentes de provincias i Gobernadores de departamentos;

Los chilenos a que se refiere el inciso 3.º del art. 6.º, si no hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion a lo ménos cinco años ántes de su eleccion.

Pueden ser elejidos, pero deben optar entre el cargo de Diputado i sus respectivos empleos:

Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso.

Todo Diputado que, desde el momento de su eleccion, acepte empleo retribuido de nom-

bramiento esclusivo del Presidente de la República, cesará en su representacion, salvo la escepcion consignada en el artículo 90 de esta Constitucion.

DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Art. 24. (Lei de 13 de agosto de 1874). El Senado se compone de miembros elejidos en votacion directa por provincias, correspondiendo a cada una elejir un Senador por cada tres Diputados i por una fraccion de dos Diputados.

Se elejirá en la misma forma un Senador suplente por cada provincia para que reemplace a los propietarios que a ella correspondan.

Art. 25. (Lei de 13 de agosto de 1874). Tanto los Senadores propietarios como los suplentes, permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Art. 26. (Lei de 13 de agosto de 1874). Los Senadores propietarios se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovacion por mitad en la eleccion de cada trienio;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente, la del Senador impar que no se renovó en el anterior;

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años, aplicándose esta misma regla a los Senadores suplentes.

Art. 27. (Lei de 13 de agosto de 1874). Cuando falleciere algun Senador o se imposibilitare, por cualquier motivo, para desempeñar sus funciones, la provincia respectiva elejirá en la

primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltare para llenar su período constitucional.

Igual procedimiento se adoptará siempre que un Senador se encuentre en alguno de los casos del artículo 23. (1)

Art. 32. Para ser Senador se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Treinta i seis años cumplidos.

3.º No haber sido condenado jamas por delito.

4.º Una renta de dos mil pesos a lo ménos.

La condicion esclusiva impuesta a los Diputados en el artículo 23 comprende tambien a los Senadores. (2)

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO, I ESPECIALES DE CADA CÁMARA.

Art. 36. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.ª Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el Gobierno.

2.ª Aprobar o reprobar la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República.

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan, o no, para su ejercicio, i en su consecuencia, admitirla o desecharla.

4.ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 74 i 78 hubiere lugar a duda, si el impe-

(1) Los artículos 28, 29, 30 i 31 fueron suprimidos por la lei de 13 de agosto de 1874.

(2) Los artículos 33, 34 i 35 fueron suprimidos por la lei de 13 de agosto de 1874.

dimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

5.ª Hacer el escrutinio, i rectificar la eleccion de Presidente de la República conforme a los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 i 73.

6.ª (Lei de 24 de octubre de 1874) Dictar leyes escepcionales i de duracion transitoria que no podrá exceder de un año, para restrinjir la libertad personal i la libertad de imprenta, i para suspender o restrinjir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservacion del réjimen constitucional o de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restrinjir las libertades o derechos que asegura el artículo 12.

Art. 37. Solo en virtud de una lei se puede:

1.° Imponer contribuciones de cualesquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos.

2.° Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.° Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término.

4.° Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, i designar fondos para cubrirlas.

5.° Crear nuevas provincias o departamen-

tos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, i establecer aduanas.

6.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas, i arreglar el sistema de pesos i medidas.

7.° Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.° Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i diez leguas a su circunferencia.

9.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, i decretar honores públicos a los grandes servicios.

11. Conceder indultos jenerales, o amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.

Art. 38. Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones. —Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los diputados presentes.

2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del Despacho i a los Consejeros de Estado en la forma, i por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, i 107.

A los jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion; i en la misma forma que a los Ministros del Despacho i Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.ª del artículo 58.

A los Intendentes de las Provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion.

A los majistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si há lugar o nó, a admitir la proposicion de acusacion, i despues, con intervalo de seis dias, si há lugar a la acusacion, oyendo previamente el informe de una Comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa nombrará dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.

Art. 39. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos.—No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 i 98.

3.ª Aprobar las personas que el Presidente

de la República presentare para los Arzobispados i Obispados.

4.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposicion de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República. —Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado.

Art. 41. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

Art. 42. El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su oríjen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

Art. 44. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

Art. 45. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 46. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei, corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara, i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei, i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 47. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente, i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República, lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 48. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

Art. 49. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince dias contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba i se promulgará como lei. Si las Camaras cerrasen sus sesiones ántes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis pri-

meros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. 50. El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que esta lo reprueba, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51. El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora; donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Art. 52. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de junio de cada año, i las cerrará el 1.° de setiembre.

Art. 53. Convocado estraordinariamente el Congreso se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con esclusion de todo otro.

Art. 54. (Lei de 25 de setiembre de 1873). La

Cámara de Senadores no podrá entrar en sesion ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la Cámara de Diputados sin la de la cuarta parte de los suyos.

Art. 55. Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas, i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

Art. 56. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i estraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los artículos 29, 30 i 31, i la parte 2.ª del artículo 39.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2.ª del artículo 38, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar, o no, a la acusacion.

DE LA COMISION CONSERVADORA.

Art. 57. (Lei de 24 de octubre de 1874.) Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comision Conservadora, la cual formará un solo cuerpo i cuyas funciones espiran de hecho el dia 31 de mayo siguiente.

Art. 58. (Lei de 24 octubre de 1874.) La Comision Conservadora, en representacion del Congreso, ejerce la supervijilancia que a éste pertenece sobre todos los ramos de la administracion pública.

Le corresponde en consecuéncia:

1.° Velar por la observancia de la Constitucion i de la leyes i prestar proteccion a las garantías individuales;

2.° Dirijir al Presidente de la República las representaciones conducentes a los objetos indicados, i reiterarlas por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos o atentados cometidos por autoridades que dependan del Presidente de la República, i éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso i para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República i el Ministro del ramo respectivo aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su órden o con su consentimiento;

3.° Prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Presidente de la República a que, segun lo prevenido en esta Constitucion, debe proceder de acuerdo con la Comision Conservadora;

4.° Pedir al Presidente de la República que convoque estraordinariamente al Congreso cuando, a su juicio, lo exijieren circunstancias estraordinarias i escepcionales;

5.° Dar cuenta al Congreso en su primera reunion, de las medidas que hubiere tomado en desempeño de su cargo.

La Comision es responsable al Congreso de su omision en el cumplimiento de los deberes que los incisos precedentes le imponen.

CAPITULO VII.

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Art. 59. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, i es el Jefe Supremo de la Nacion.

Art. 60. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de Chile.

2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

3.º Treinta años de edad, a lo ménos.

Art. 61. (Lei de 8 de agosto de 1871) El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años, i no podrá ser reelejido para el período siguiente.

Art. 62. (Lei de 8 de agosto de 1871) Para poder ser elejido segunda o mas veces, deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período.

Art. 63. El Presidente de la República será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda a cada departamento.

Art. 64. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

Art. 65. Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia, procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.

Art. 66. Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i despues de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas

una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

Art. 67. Llegado este dia se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederá al escrutinio, i en caso necesario a rectificar la eleccion.

Art. 68. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 69. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

Art. 70. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre tódas éstas.

Art. 71. Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

Art. 72. Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios, i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate, decidirá el presidente del Senado.

Art. 73. No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras

Art. 74. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o

cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior con el título de *Vice-Presidente de la República*. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de ns gobierno, espedirá las órdenes, convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

Art. 75. A falta del Ministro del despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

Art. 76. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, o un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

Art. 77. El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

Art. 78. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará miéntras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional subrogándole

miéntras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

Art. 79. Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del Presidente i el escrutinio, o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias i las mismas formas que disponen los artículos 65 i siguientes hasta el 73 inclusive.

Art. 80. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo, N. N., juro por Dios nuestro Señor i estos santos evanjelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protejeré la Relijion Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude, i sea en mi defensa, i si no, me lo demande.

Art. 81. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

Art. 82. *Son atribuciones especiales del Presidente:*

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas i promulgarlas.

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.ª (Lei de 24 de octubre de 1874.)—Velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados del órden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusacion.

4.ª Prorogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.ª Nombrar i remover a su volnntad a los Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado de su eleccion, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules i demas ajentes esteriores, a los Intendentes de provincia i a los Gobernadores de plaza.

7.ª Nombrar los majistrados de los Tribunales superiores de justicia, i los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del artículo 104.

8.ª Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.—La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado.

9.ª Proveer los demas empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío, i demas oficiales superiores del ejército i armada.—En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10.ª Destituir a los empleados por inepti-

tud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11.ª Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes.

12.ª Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei.

13.ª Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

14.ª Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

15.ª Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, Jenerales en jefe, e Intendentes de Provincia, acusados por la Cámara de Diputados, i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16.ª Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente.

17.ª Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.ª Declarar la guerra con prévia aproba-

cion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia.

19.ª Mantener las relaciones políticas con las potencias estranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones. Los tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República.

20.ª Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposicion de lei.*

21.ª Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

Art. 83. El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infrinjido abiertamente la Constitucion.—Las fórmulas para la acu-

sacion del Presidente de la República serán las de los artículos 93 hasta el 100 inclusive.

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO.

Art. 84. El número de los Ministros i sus respectivos departamentos serán determinados por la lei.

Art. 85. Para ser Ministro se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de la República.

2.º Tener las calidades que se exijen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

Art. 86. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo; i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 87. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *in solidum* de lo que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

Art. 88. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Art. 89. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Art. 90. No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador o Diputado.

Art. 91. Los Ministros, aun cuando nó sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones, i tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Art. 92. (Lei de 24 de octubre de 1874). Los

Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la nacion.

Art. 93. (Lei de 24 de octubre de 1874). Presentada la proposicion de acusacion, se señalará uno de los ocho dias siguientes para que el Ministro contra quien se dirije dé esplicaciones sobre los hechos que se le imputan, i para deliberar sobre si la proposicion de acusacion se admite o nó a exámen.

Art. 94. (Lei de 24 de octubre de 1874). Admitida a exámen la proposicion de acusacion, se nombrará a la suerte, entre los Diputados presentes, una comision de nueve individuos, para que dentro de los cinco dias siguientes, dictamine sobre si hai o nó mérito bastante para acusar.

Art. 95. (Lei de 24 de octubre de 1874). Presentado el informe de la comision, la Cámara procederá a discutirlo oyendo a los miembros de la comision, al autor o autores de la proposicion de acusacion i al Ministro o Ministros i demas Diputados que quisieran tomar parte en la discusion.

Art. 96. (Lei de 24 de octubre de 1874). Terminada la discusion, si la Cámara resolviese admitir la proposicion de acusacion, nombrará tres individuos de su seno para que en su representacion la formalicen i prosigan ante el Senado.

Art. 97. (Lei de 24 de octubre de 1874). Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusación ante el Senado, o declarar que há lugar a formacion de causa, quedará suspendido de sus funciones el Ministro acusado.

La suspension cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusacion.

Art. 98. (Lei de 24 de octubre de 1874). El Senado juzgará al Ministro, procediendo como jurado i se limitirá a declarar si es o nó culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaracion de culpabilidad deberá sèr pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes a la sesion. Por la declaracion de culpabilidad, queda el Ministro destituido de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicacion de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños i perjuicios causados al Estado o a particulares.

Lo dispuesto en los arts. 95, 96, 97 i en el presente, se observará tambien respecto de las demas acusaciones que la Cámara de Diputados entablare en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.º art. 38 de esta Constitucion.

Art. 99. Los Ministros pueden ser acusados por cualquièr individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del ministerio: la queja debe dirijirse al Senado, i éste decide si há lugar, o nó, a su admision.

Art. 100. Si el Senado declara habèr lugar a ella, el reclamaute demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

Art. 101. (Lei de 24 de octubre de 1874). La Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro miéntras funcione, i en los seis meses siguientes a su separacion del cárgo. Durante estos seis meses, no podrá ausentarse de la repú-

blica sin permiso del Congreso, o en receso de éste, de la Comision Conservadora.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 102. (Lei de 24 de octubre de 1874). Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

De tres Consejeros elejidos por el Senado i tres por la Cámara de Diputados en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del Congreso, pudiendo ser reelejidos los mismos Consejeros cesantes. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovacion;

De un miembro de las Cortes superiores de Justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral de ejército o armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda;

De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, Ajente diplomático, Intendente, Gobernador o Municipal.

Estos cinco últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, i para reemplazar a éste, nombrará de su seno un Vice-Presidente que se elejirá todos los años, pudiendo ser reelejido.

El Vice-Presidente del Consejo se considerará como Consejero mas antiguo para los efectos de los arts. 75 i 78 de esta Constitucion.

Los Ministros del despacho tendrán solo voz en el Consejo, i si algun Consejero fuere nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto.

Art. 103. Para ser Consejero de Estado se

requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Art. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado—

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

2.ª Presentar al Presidente de la República en las vacantes de Jueces letrados de primera instancia, i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei, i en la forma que ella ordene.

3.ª Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.ª Conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la lei.

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, i en las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de justicia.

6.ª Declarar si há lugar, o nó, a la formacion de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza i de departamento. Esceptúase el caso en que la acusacion contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

7.ª (Lei de 24 de octubre de 1874). Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una o mas provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra estranjera.

8.ª El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del despacho, Intendentes, Gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o neglijentes.

Art. 105. El Presidente de la República pro-

pondrá a la deliberacion del Consejo de Estado—

1.º Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.º Todos los proyectos de lei que aprobados por el Senado i Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

3.º Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

Art. 106. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

Art. 107. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes, i manifiestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 93 hasta 98 inclusive.

CAPITULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 108. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 109. Solo en virtnd de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, o en el número de sus individuos.

Art. 110. Los Majistrados de los tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Art. 111. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i en jeneral por toda prevaricacion, o torcida administracion de justicia.—La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 112. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores o jueces letrados.

Art. 113. Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones.

Art. 114. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

CAPITULO IX.

DEL GOBIERNO I ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 115. El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

DE LOS INTENDENTES.

Art. 116. El gobierno superior de cada Provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

DE LOS GOBERNADORES.

Art. 117. El gobierno de cada departamento reside en un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

Art. 118. Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, i pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 119. El Intendente de la Provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital resida.

DE LOS SUBDELEGADOS.

Art. 120. Las subdelegaciones son rejidas por un *Subdelegado* subordinado al Gobernador

del departamento, i nombrado por él. Los Subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente: pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 121. Los distritos son rejidos por un Inspector bajo las órdenes del subdelegado que éste nombra i remueve dando cuenta al Gobernador.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 122. Habrá una *Municipalidad* en todas las capitales de departamento, i en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

Art. 123. Las Municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes i Rejidores* que determine la lei con arreglo a la poblacion del departamento, o del territorio señalado a cada una.

Art. 124. La eleccion de los Rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, i en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

Art. 125. La lei determinará la forma de la eleccion de los Alcaldes i el tiempo de su duracion.

Art. 126. Para ser Alcalde o Rejidor se requiere—

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Cinco años, a lo ménos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad

Art. 127. El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, i presidente de la que existe en la capital. El Subde-

légado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

Art. 128. Corresponde a las Municipalidades en sus territorios—

1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio.

3.º Cuidar de las escuelas primarias i demas establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casa de correccion, i demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales.

6.º Administrar é invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a las reglas que dictare la lei.

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad, o personas.

8.º Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, o al particular del departamento, especialmente para establecer propios, i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, o la reparacion de las antiguas.

9.º Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia, o al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento.

10.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, i presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo del Estado.

Art. 129. Ningun acuerdo ó resolucion de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, o del Subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

Art. 130. Todos los empleos municipales son cargas consejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la lei.

Art. 131. Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.

CAPITULO X.

DE LAS GARANTÍAS DE LA SEGURIDAD I PROPIEDAD.

Art. 132. En Chile no hai esclavos, i el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El estranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. 135. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de

una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprension.

Art. 136. Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto, i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

Art. 137. Ninguno puede ser preso o detenido, sino en su casa, o en los lugares públicos destinados a este objeto.

Art. 138. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su rejistro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

Art. 139. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes dar aviso al juez competente poniendo a su disposicion al arrestado.

Art. 140. Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Art. 141. Este majistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo; o a reclamar para que se le dé dicha copia; o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

Art. 142. Afianzada suficientemente la per-

sona o el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

Art. 143. Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 i 139, podrá ocurrir por sí, o cualquiera a su nombre, a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, o lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, i pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí, o dando cuenta a quien corresponda correjir los abusos.

Art. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, i segundo de afinidad inclusive.

Art. 145. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamas de la persona del condenado.

Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

Art. 148. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario, o de cualquiera otra clase.

Art. 149. No puede exijirse ninguna especie de servicio personal, o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Art. 150. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, i con decreto de éstas.

Art. 151. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad, o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional, i una lei lo declare así.

Art. 152. Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento, o produccion, por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 153. La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Art. 154. Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspec-

cion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

Art. 155. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se esprese la lei, o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

Art. 156. Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias, si no están especialmente esceptuados por la lei.

Art. 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 158. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado, o la Cámara de Diputados a presencia o requisicion de un ejército, de un jeneral a la frente de fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, i no puede producir efecto alguno.

Art. 159. Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Art. 160. Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

Art. 161. (Lei de 24 de octubre de 1874). Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20.ª del art. 82, por semejante declaracion solo se

conceden al Presidente de la República las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detencion o prision de reos comunes.

2.ª La de trasladar a las personas de un departamento a otro de la República dentro del continente i en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán mas duracion que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores i Diputados.

Art. 162. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.

CAPITULO XII.

DE LA OBSERVANCIA I REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 163. Todo funcionario público debe al tomar posesion de su destino prestar juramento de guardar la Constitucion.

Art. 164. Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 i siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

Art. 165. Ninguna mocion para reforma de uno, o mas artículos de esta Constitucion, po-

drá admitirse sin que sea apoyada, a lo ménos, por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.

Art. 166. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exijen, o no, reforma el artículo o artículos en cuestion.

Art. 167. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufrajios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exijen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 46 i 47.

Art. 168. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados; i en la primera sesion que tenga el Congreso, despues de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener orijen la lei en el Senado conforme a lo prevenido en el artículo 40; i procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demas leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º La calidad de saber leer i escribir que requiere el artículo 8.º solo tendrá efecto despues de cumplido el año 1840.

Art. 2.º Para hacer efectiva esta Constitucion, se dictarán con preferencia las leyes siguientes—

1.ª La lei jeneral de elecciones.

2.ª La de arreglo del réjimen interior.

3.ª La de organizacion de tribunales, i administracion de justicia.

4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el ejército, i la de reemplazos.

5.ª La del plan jeneral de educacion pública.

Art. 3.º Interim no se dicta la lei de organizacion de tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden de administracion de justicia.

Art. 4.º Publicada esta Constitucion, quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

Art. 5.º Los empleos que hayan sido conservados, se desempeñarán en adelante con arreglo a lo que previene la misma Constitucion.

Art. 6.º En el año de 1834 se harán las elecciones constitucionales para renovar en su totalidad las Cámaras lejislativas i Municipalidades, i hasta entónces durarán los actuales individuos en sus funciones.

Art. 7.º La renovacion de Senadores se hará en los primeros trienios, por suerte, entre los nombrados el año de 1834.

NUEVAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º (Lei de 24 de octubre de 1874). En la próxima renovacion del Congreso, despues de promulgada la presente reforma, elejirá cada provincia sus Senadores propietarios i suplentes conforme al art. 24, cesando los actuales en el ejercicio de sus funciones.

A la terminacion del primer período, serán designados a la suerte los Senadores que deben cesar en el ejercicio de sus funciones, a fin de que se haga la renovacion conforme al art. 26.

Art. 2.º (Lei de 24 de octubre de 1874). El número de Diputados se ajustará a la base fijada en el art. 19, cuando se forme el próximo censo jeneral de la República.

Art. 3.º (Lei de 24 de octubre de 1874). Los actuales Consejeros de Estado cesarán en sus funciones desde que empiece a rejir esta reforma.

Sala de sesiones en Santiago de Chile, a 22 de Mayo de 1833.

Santiago Echeverz, Presidente.—*Juan de Dios Vial del Rio*, Vice-Presidente.—*Manuel*, Obispo i Vicario Apostólico.—*José María de Rozas.—Diego Antonio Barros.—Estanislao de Arce.—Miguel del Fierro.—Fernando Antonio Elizalde.—Gabriel José de Tocornal.—José Manuel de Astorga.—Estanislao Portales.—José Antonio de Huici.—José Miguel Irarrázaval.—Juan Manuel Carrasco.—Manuel J. Gandarillas.—Mariano de Egaña.—Manuel Camilo Vial.—Agustín Vial Santelices.—Enrique Campino.—José Antonio Rosales.—Francisco Javier Errázuriz.—José Vicente Bustillos.—Ramon Renjifo.—Ambrosio de Aldunate.—José Puga.—Juan Francisco de Larrain.—Juan Agustin Alcalde.—José Gaspar Marin.—Diego Arriarán.—Juan de Dios Correa de Saa.—José Vicente Izquierdo.—Juan Francisco Meneses*, Secretario.

Por tanto, mando a todos los habitantes de la República tengan i guarden la Constitucion inserta como lei fundamental; i asimismo ordeno a las autoridades, bien sean civiles, militares o eclesiásticas que la guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose i circulándose. Dado en la Sala principal de mi despacho en Santiago de Chile, a 25 de mayo del año de 1833.

JOAQUIN PRIETO.

Joaquin Tocornal, Ministro de Estado en los departamentos del Interior i Relaciones Esteriores.

Manuel Renjifo, Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

Ramon de la Cavareda, Ministro de Estado en los departamentos de Guerra i Marina.

LEI INTERPRETATIVA DEL ART. 5.°

DE LA CONSTITUCION.

Santiago, julio 27 de 1865.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei—

Art. 1.° Se declara que por el art. 5.° de la Constitucion se permite a los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2.° Es permitido a los disidentes fundar i sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus relijiones.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

Federico Errázuriz.

INTERPRETACION DEL ART. 51

DE LA CONSTITUCION.

I.

EN 1857.

Santiago, noviembre 16 de 1857.

He meditado detenidamente en la nota que V. E. me remitió el 4 del presente, i despues de un serio i prolijo exámen, encuentro que el proyecto aprobado por esa honorable Cámara no reune las condiciones que la Constitucion exije para que le preste mi aprobacion i pueda ser promulgado como lei.

La tramitacion que ha tenido este proyecto i que V. E. me refiere por acuerdo de la misma Cámara, manifiesta que, iniciado en el Senado, fué modificado o correjido en la Cámara de Diputados, que estas correcciones se desecharon por la Cámara de su orijen, que la de Diputados insistió en ellas por la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes. De estos hechos resulta claramente que el proyecto no ha recibido la aprobacion del Senado i de la Cámara de Diputados. La contradiccion entre ambas Cámaras no puede en efecto, ser mas manifiesta. El Senado ha insistido las veces que la Constitucion le permite, en su proyecto primitivo, i ha desaprobado el de la Cámara de Diputados, i ésta por su parte ha insistido tambien las veces que la Constitucion le permite i con la mayoría que ella requiere en su proyecto correjido, i ha negado igualmente su aprobacion al del Senado. Ninguno de los dos proyectos tiene, por consiguiente, la aprobacion de una i otra Cámara.

El art. 43 de la Constitucion establece que, aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei. La contrariedad de opiniones entre el Senado i la Cámara de Diputados en el presente proyecto ha privado a éste del carácter esencial que debe revestir, esto es, la aprobacion de ambas Cámaras para que pueda ser constitucionalmente promulgado.

Bajo la base fundamental de este artículo, fija la Constitucion las reglas que deben observarse en las diverjencias de opiniones que nazcan entre las dos ramas del Cuerpo Lejislativo. El art. 50 dispone que desechado un proyecto de lei en su totalidad por la Cámara revisora, vuelva nuevamente a la de su oríjen, i si en ella fuere aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pase segunda vez a la Cámara que lo desechó, i agrega, i no se entenderá que ésta lo reprueba, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Existiendo, pues, en una i otra Cámara el voto de las dos terceras partes en un sentido opuesto i contradictorio, el proyecto queda desechado en su totalidad i sin efecto alguno.

Exactamente igual a esta regla, es la establecida en el art. 51 siguiente, para el caso de las adiciones o correcciones hechas por una Cámara en un proyecto iniciado en la otra. La Cámara revisora que adiciona o corrije el proyecto, se convierte en Cámara de su oríjen, i no necesita por tanto, mas que de la mayoría absoluta para las modificaciones que acuerda; mas si la otra Cámara las rechazare por una mayoría de las dos terceras partes, será preciso que la que inició las correcciones insista en ellas con igual mayoría, no quedándole a la Cámara primitiva

otra eleccion que, o conformarse con las correcciones, o rechazarlas nuevamente con una mayoria de dos terceras partes, i dejar por tanto, sin efecto el proyecto.

Desechado un proyecto en su totalidad por la Cámara revisora, o correjido por ella, los procedimientos son los mismos, sin mas diferencia que en este último caso hai un trámite mas, la primera aprobacion del proyecto en la Cámara de su oríjen; pero sin que este trámite dé mayor fuerza o valor a las deliberaciones de esta Cámara sobre las de la otra. Desde que tiene lugar el rechazo en su totalidad o desde que se verifican las correcciones, se sigue el mismo órden para la formacion de las leyes constituyéndose en ambos casos la mayoría de cada Cámara por las dos terceras partes de sus miembros presentes. En uno i otro los resultados son tambien los mismos, esto es, que insistiendo cada Cámara por las dos terceras partes de sus votos en su respectivo acuerdo, el proyecto queda desechado.

Dividido el Poder Lejislativo en dos Cámaras, las resoluciones de la una no pueden prevalecer sobre las de la otra, sin romper la igualdad que entre ellas debe haber, sin dejarlas espuestas a anularse recíprocamente por la circunstancia de haber tomado la iniciativa en un proyecto, sin destruir la base fundamental establecida por la Constitucion i reconocida precisa i necesariamente en todos los paises rejidos por el sistema de dos Cámaras. En la contrariedad de juicios, en la diverjencia de opiniones sobre una misma materia, puede establecerse que no se repute voto de una Cámara sino el acuerdo que haya reunido las dos terceras partes de los votos en cada una de ellas, i esto es lo que ha hecho la Constitucion en sus arts. 50 i 51; pero en ningun caso puede determinarse, ni se ha determinado que dos

terceras partes de los votos de una Cámara prevalezcan sobre dos terceras partes de los votos de la otra Cámara. Semejante sistema es inconcebible supuesta la igualdad de las dos ramas del Poder Lejislativo.

Sin este equilibrio recíproco entre las dos Cámaras, resultarian consecuencias de alta i funesta trascendencia para el réjimen adoptado por la República. Dos tercios de una Cámara podrian imponer su voluntad, triunfar sobre dos tercios, i sobre la unanimidad misma de la otra, i deberia mirarse como acuerdo del Congreso Nacional un proyecto que tuviese en su contra, que fuese reprobado por un tercio de votos de la Cámara que lo inició i por la unanimidad de la otra. Esta deduccion que no podria rechazarse una vez admitida la hipótesis en que se funda, envuelve peligros sérios para la República. De temer seria que el Jefe del Estado simpatizase con las opiniones de las dos terceras partes de una de las Cámaras i tratase de elevar a la categoría de lei los acuerdos de ésta, reprobados por el otro tercio i por todos los miembros de la otra, i sostituyese de esta manera su propia voluntad i la de la mayoría de una Cámara al voto nacional espresado por su representante lejítimo.

Las consideraciones que preceden, que confió pesarán igualmente en el ánimo del Senado, me mueven a pensar que el proyecto comunicado en la nota de V. E. no puede ser promulgado como lei. En esta resolucion me he conformado al dictámen del Consejo de Estado, a quien he tenido a bien oir sobre la materia. No he podido proponer a su deliberacion el acuerdo del Senado como un proyecto de lei, porque la parte 2.ª del art. 105 de la Constitucion exije para esto que los proyectos sean aprobados por el Senado i Cámara de Diputados. Tambien me he conformado al voto del

Congreso Nacional espresado por la unanimidad de la Cámara de Diputados i por mas de una tercera parte de la de Senadores.
Dios guarde a V. E.

MANUEL MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

A S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

CÁMARA DE SENADORES.

Núm. 42.

Santiago, noviembre 20 de 1857.

Habiendo esta Cámara tomado en consideracion la nota de V. E. de 16 del corriente, acordó contestar a V. E. «que los principios emitidos en dicha nota son, en su dictámen, conformes a lo dispuesto en la Constitucion del Estado.»
Dios guarde a V. E.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

Miguel Campino,
Secretario.

II.

EN 1878.

Honorables Cámaras:
«El 29 de julio de 1874 la Cámara de Diputados comunicó al Senado un proyecto de lei sobre instruccion superior i secundaria a que habia prestado su aprobacion. En uno de los tres artículos transitorios de este proyecto se

ha establecido que las ventajas que los artículos 23 i siguientes del proyecto consagraban para los empleados, se concederian a los directores, profesores i demas empleados de establecimientos científicos i literarios i de enseñanza especial.

«El Senado, al revisar el proyecto de la Cámara de Diputados, modificó muchos artículos i entre ellos el primero de los transitorios, i alteró el órden de la numeracion; de modo qúé el artículo 23 quedó con el número 31; el 25 fué incluido en el 32; el 26 pasó a ser 35; al 27 correspondió el número 28, i el 29 i 30 se incluyeron en el 36.

«La Cámara de Diputados aprobó casi todas las modificaciones introducidas por el Senado i la nueva numeracion que se habia dado a los artículos; pero no prestó su acuerdo para la modificacion del artículo 1.º de los transitorios, i a consecuencia de la nueva numeracion acordó variar la referencia que se hacia en el espresado artículo transitorio, i que correspondia a la numeracion primitiva.

«El Senado no ha aceptado esta variacion de referencia, porque se ha creido que la Cámara de oríjen no podia hacerla, i porque la nueva referencia comprende disposiciones que no comprendia la anterior.

«De estos antecentes resulta que las dos Cámaras están de acuerdo en todos los artículos permanentes del proyecto de instruccion superior i secundaria, i que su desacuerdo recae solo sobre el artículo 1.º de los transitorios. Este artículo, ni en la forma que le dá el Senado, ni en la que le dá la Cámara de Diputados, se refiere propiamente a materias relativas a la instruccion que el proyecto trata de reglar i contiene disposiciones ajenas al proyecto en tramitacion.

«Por estos motivos, la Comision cree que ese

artículo 1.º podria suprimirse, i hecha esa supresion, enviarse al Presidente de la República para su promulgacion el proyecto compuesto de los demas artículos aprobados por ambas Cámaras.

«Sala de la Comision.—Santiago, diciembre 20 de 1878.—*Ramon Guerrero.—José Eujenio Vergara. —Miguel Luis Amunátegui. —Pedro Montt.*»

Cámara de Senadores.—Santiago, diciembre 24 de 1878.—El Senado ha tenido a bien aprobar el adjunto informe de la Comision mista, encargada de dictaminar sobre la dificultad suscitada con motivo del cambio de referencia introducido por esa honorable Cámara en el art. 1.º de los transitorios del proyecto sobre instruccion secundaria i superior.—Dios guarde a V. E.—*Alejandro Reyes.—Federico Puelma*, secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

Cámara de Diputados.—Santiago, diciembre 29 de 1878.—La Cámara de Diputados ha prestado su aprobacion al informe de la Comision mista encargada de dictaminar sobre la dificultad constitucional que ha ofrecido el despacho del proyecto de lei de instruccion.—Lo digo a V. E. en contestacion a su nota núm. 83 — Dios guarde a V. E.—*M. Concha i Toro.—Jorje Riesco,* Diputado Secretario.—A S. E. el Presidente del Senado.

LEI INTERPRETATIVA DEL ART. 67

DE LA CONSTITUCION.

Santiago, Agosto 28 de 1851.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El dia 30 de agosto designado por el art. 67 de la Constitucion para hacer el escrutinio o rectificacion de la eleccion de Presidente de la República no es señalado como término fatal. Si no pudiese practicarse en este dia, porque circunstancias imprevistas lo impidiesen o porque no se hubiese reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad o impedimento que ha precisado a postergar el acto.

El Presidente de la República proregará para este objeto las sesiones del Congreso o lo convocará estraordinariamente.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL BÚLNES.

Antonio Varas.

LEI INTERPRETATIVA DEL ART. 73.

DE LA CONSTITUCION.

Santiago, julio 4 de 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente:

PROYECTO DE LEI.

Art. 1.º Siempre que, segun lo dispuesto por la Constitucion o en las leyes, se necesitaren el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar o resolver, i el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere division exacta por tres o por cuatro respectivamente, se observará la siguiente regla: la fraccion que resulte, despues de practicada la correspondiente operacion aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero i se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior, se despreciará.—Así, la tercera parte de siete serán dos; i los dos tercios cinco; la cuarta parte de once serán tres; i las tres cuartas partes, ocho.

Art. 2.º La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporacion para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, i el número de miembros no admitiere division exacta por la cifra que sirva de base a esa proporcion.

Art. 3.º Se deroga la lei de 8 de octubre de 1862.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Vicente Reyes.

ARTICULO 104, INCISO 4.º

RECURSOS DE FUERZA O DE PROTECCION.

Informe de la Corte Suprema.

Exmo. Señor: desde que nuestro código fundamental acojió i proclamó el principio de la potestad de algunas de las autoridades nacionales para conocer i pronunciarse en los recursos de patronato, de fuerza o de proteccion, estaria de mas detenerse a investigar el orijen, objeto i fundamentos de semejante potestad, reconocida en diversos cánones de la Iglesia, encomiada por muchos Santos Padres, sancionada en nuestras leyes, señaladamente en las 10, tít. 2.º; 1.ª tít. 4.º, lib. 2.º; 6.ª tít. 5.º, lib. 4.º; i 8.ª, tít. 5.º, lib. 12 de la Nov. Recop., i apoyada por el comun sentir de los autores de mas nota, entre los cuales el señor Conde de la Cañada (Recursos de fuerza, part. 3.ª, cap. 7.º) la establece con estas hermosas palabras: —«Protejer i defender de injurias i opresiones es un oficio que nace vinculado a la dignidad real, i es estensivo a todos los ciudadanos de

su reino, i mas prinbipalmente a los miserables i desvalidos.»—Ni es esto sobre lo que V. E. se ha servido pedir el voto de esta Corte, con motivo del recurso que elevaron a V. E. en marzo próximo pasado algunos relijiosos de la Orden de Mercedarios, sino acerca de la naturaleza del mismo recurso; i competencia de una u otra autoridad para decidirlo, segun deba considerársele de fuerza o de proteccion.

Punto es éste, Exmo. Señor, sobre el que reina la mayor confusion, no solo entre los escritores que se han ocupado de la materia, mas tambien en nuestras propias leyes, que nada bastante esplícito han declarado sobre el particular. El mismo Conde de la Cañada (lugar citado), el respetable señor Salgado (de Retent., caps. 1.° i 16), no ménos que el señor Covarrubias (Máximas sobre recursos de fuerza i proteccion, tít. 16, núm. 24) confunden uno i otro recurso, no solo en su orijen, en sus medios i en sus fines, sino en su ritualidad, por esplicarnos así: así es que el último, hablando precisamente de los disturbios i diferencias que suelen ocurrir en las elecciones de prelados de las órdenes de Regulares, i de los atropellamientos i opresion que éstos pueden sufrir de parte de sus superiores, dice espresamente que en estos casos pueden los agraviados introducir el recurso de fuerza en el modo de conocer, o el de proteccion, para que se le reduzca a los trámites de justicia.

La distincion mas marcada que se encuentra en nuestra Lejislacion Civil concerniente mente a los recursos a que pueden dar lugar los procedimientos de las autoridades eclesiásticas, recursos que las leyes llaman indistintamente *de fuerza*, es la que consiste en la designacion de la autoridad real ante quien deben establecerse. La regla jeneral era que conociesen de ellos las audiencias o cancillerías.

pero en ciertos casos debia despacharlos el Consejo de Castilla, i en algunos la Cámara del mismo reino. La Cámara siempre, i el Consejo en determinadas materias, conocian gubernativamente, éste en sala plena o en la 1.ª i 2.ª de Gobierno reunidas; de lo que se infiere, que los recursos que así se despachaban eran considerados de proteccion, i de fuerza propiamente los demas; induccion de que el Tribunal deducirá poco mas abajo una consecuencia importante. La lei 17, tít. 2.º, lib. 2.º, Nov. Recop., señala los casos en que se pueden entablar los recursos de fuerza *en conocer i proceder, en el modo en que se conoce i procede i en no otorgar*, casos que los autores amplian por analojías, fundándose en la razon i espíritu de la lei.

Hé aquí, Exmo. Señor, dos antecedentes notables que pueden servir de punto de partida en medio de la oscuridad en que el lejislador i los tratadistas han dejado este asunto, para darse razon de la diferencia legal entre los recursos de fuerza i los de proteccion. Bien observados cuales eran los que las leyes reservan al conocimiento de la Cámara i al del Consejo pleno, o en sus dos salas de Gobierno reunidas, se encuentra ser los de retencion, los de patronato, los de visita i correccion de relijiosos, los de ejecucion i cumplimiento del Concilio de Trento, i otros de análoga naturaleza, mas no aquellos que emanan de la jurisdiccion contenciosa de los jueces eclesiásticos. Por el contrario, los que la última lei citada clasifica entre las tres especies de recursos de fuerza que establece, traen su oríjen del uso o abuso de esa jurisdiccion contenciosa del eclesiástico, mas no de la voluntaria que así mismo le compete, ni de otra fuente alguna de que pueda divisarse una demanda de amparo a la autoridad civil.

Sirviendo a esta Corte de base semejante observacion, piensa que para la aplicacion de las respectivas disposiciones constitucionales, a saber, de la parte 8.ª, art. 146 de la Constitucion de 1823, i de la partida 4.ª, art. 104 de la de 1833, deben adoptarse como reglas ciertas las siguientes:—Será recurso de fuerza *el que se introduzca de providencias que emanen de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica i que se oponen al órden judicial; i será recurso de proteccion, el que se dirije a solicitar el remedio de cualquier abuso de la autoridad eclesiástica que haya ostensiblemente infrinjido las leyes de la Iglesia o las del Estado, en cosas que no conciernen al órden de los procedimientos judiciales.*

Aceptadas estas reglas, es claro, Exmo. señor, que el recurso que ha dado ocasion al presente dictámen está comprendido en la segunda de ellas. El tiene por fundamento la infraccion de algunas prescripciones canónicas en la eleccion a que se refiere, no hai en esto ni podia haber nada que afecte a la jurisdiccion contenciosa eclesiástica: es pues un recurso de proteccion. Este caso particular, ademas, está esplícitamente comprendido entre tales recursos de proteccion por Solórsano, Salcedo, Duval i otros, que tratando de las elecciones tumultuarias de las órdenes regulares, i de aquellas en que no se hubiesen guardado las disposiciones canónicas o de los respectivos estatutos, asientan que entónces el Soberano, valiéndonos de las palabras de alguno de ellos, conociendo solo del hecho i de la injusticia notoria o infraccion manifiesta de la lei, suspende *como protector* los efectos de un acto nulo, mandando, en consecuencia, se celebre válidamente. Opinan que se proceda *reteniendo* las actas del capítulo; pero poco importa la fórmula una vez establecido el principio.

Uno de los señores Ministros es de parecer que debe limitarse a dar su voto sobre si el recurso entablado por el relijioso mercedario Frai José Donoso Pajuelo, por el escrito de f. 1 de este espediente, es de fuerza o de proteccion, como lo acordó el consejo en la sesion citada, a fs. 13 vta., i que por ahora no se puede dar una regla jeneral, sobre la diferencia entre los recursos llamados de fuerza i cuyo conocimiento corresponde a la Corte Suprema i los de patronato *in protectione* de los que debe conocer el Consejo de Estado cuando se reduzcan a contenciosos.

En cuanto a lo primero es pues de dictámen como los demas ministros que puede conocer el Consejo en el recurso del P. M. Donoso. Este se queja de los procedimientos del asistente que nombró V. E. i de los actos del padre presidente del capítulo i pide la proteccion de V. E. para que alzando la fuerza que dice haberse hecho a una parte de los relijiosos electores, deje en libertad i proteja a los demas para la eleccion de prelado provincial. A las providencias gubernativas dadas por el Poder Ejecutivo han seguido la protesta i el reclamo del relijioso recurrente que con el informe del prelado vendrá a ser un asunto contencioso en materia de patronato i proteccion.

En este caso la parte 4.ª del art. 104 de la Constitucion atribuye al Consejo de Estado su conocimiento; i esta facultad tiene tambien relacion con la que las partidas 13 i 14 del art. 82 de la misma Constitucion atribuyen al Presidente de la República. Con su consejo el Poder Ejecutivo ejerciendo el patronato i soberanía oye las quejas de los oprimidos, pide las actas del capítulo i conociendo por via de retencion proteje al que tiene justicia i alza la fuerza del que oprime. De esta manera esplica estos procedimientos el licenciado Covarrúbias en el ca-

pítulo 24, § 13, i el reverendo padre Parra en su tratado de Gobierno de regulares, tomo 2.º, capítulo 24, § 649 i siguientes dice que la costumbre de visitar los provinciales elejidos al jefe político trae su oríjen de la necesidad de presentarse al patrono con los títulos i nombramientos de todos los elejidos en el capítulo, para obtener el pase o permiso de ejercer sus oficios. Si la eleccion se ha hecho con infraccion de las leyes eclesiásticas o civiles, el patrono con su autoridad administrativa dé todas las providencias que crea conveniente a la tranquilidad i quietud de los relijiosos i del Estado. Mas cuando se cruzan las solicitudes de los interesados i el asunto se reduce a contencioso, la lei fundamental en el artículo citado quiere que entre a conocer el Consejo de Estado. De esta naturaleza es el recurso en que el padre M. Donoso pide la proteccion del Supremo Gobierno.

No se puede dar ahora una regla fija sobre la diferencia entre el recurso de fuerza i el de proteccion, porque asunto es éste de un reglamento que exije mas detencion i mas tiempo que el que permite la necesidad de ocurrir a dar pronto remedio a los disturbios del capítulo que ha ocasionado el actual recurso. Poca claridad se encuentra en las Leyes de Recopilacion de España, pues que indistintamente hablan muchas veces del recurso vulgarmente llamado de fuerza i del de proteccion. La verdad es que en todos los recursos que se hacen al Soberano patrono se pide proteccion i defensa contra las injurias i operaciones i que se alce la fuerza. No hai diferencia esencial, dice el señor Conde de la Cañada en la parte 3.ª, capítulo VII, en la defensa o proteccion natural de los oprimidos, porque una i otra potestad, la de protejer i la de alzar la fuerza, es económica, tuitiva i paternal.

Todavía en las leyes de España, posteriores a la emancipacion de América, no se distinguen en cuanto a la competencia los recursos de fuerza de los de proteccion. Cuando en los consejos del Rei se encargó a los ministros letrados de la sala de Gobierno i aun a los de la Cámara de Castilla el conocimiento de ciertos recursos contra fuerzas que hicieran las autoridades eclesiásticas, se ve que atendió el lejislador mas a la naturaleza de los asuntos que exijian un procedimiento mas breve i sumario que a la calidad de los recursos, i casi indistintamente habla de fuerza i de proteccion ocupándose solamente de las reglas para el órden interior de las salas de los consejos.

El jurisconsulto español que últimamente ha querido establecer la diferencia de los recursos por la de la autoridad ya voluntaria o contenciosa contra cuyos actos se reclama, concluye su nota como el capítulo primero, diciendo que tambien puede intentarse el recurso de fuerza contra providencias de jurisdiccion voluntaria (Tapia, cap. 1.º tom. IX) En América cuidaban de la proteccion de los oprimidos los jefes políticos i las Reales Audiencias; aquellas proveyendo lo urjente i espedito, con su autoridad administrativa, visitas de relijiosos i otros. Asi tambien o de un modo semejante se procedió en los tiempos posteriores como lo indican los incisos 4.º i 8.º del art. 146 de la Constitucion de 1828, que en este parte rije como lei modificando las disposiciones anteriores. La parte 4.º del artículo constitucional (104) que nos ocupa estableció un principio nuevo enunciando una disposicion que habia de reglamentar su cumplimiento. Conviene i es necesario poner en armonía las autoridades a quienes por esta lei se les encarga el ejercicio de la potestad protectora contra las fuerzas que pueden hacer las autoridades eclesiásticas;

pero la base absoluta de la jurisdiccion voluntaria i contenciosa no parece suficiente.

El recargo de las ordinarias ocupaciones del Tribunal i lo difícil de la materia lo han obligado a tomarse algunos dias despues de despachado el dictámen de su fiscal, que cuadra en sustancia con el de cuatro de los ministros que suscriben, para someter al juicio de V. E. el parecer que queda emitido.—Sala del despacho, junio de 1852.

(No aparecen las firmas de los Ministros del Tribunal en el libro copiador de la Corte Suprema de donde se ha tomado este informe.)

ART. 104, INCISO 7.

FACULTADES DEL JENERAL EN JEFE EN ESTADO DE ASAMBLEA.

Corte Suprema de Justicia.

Santiago, abril 30 de 1872.

Las facultades que la Ordenanza concede al Jeneral de un ejército en paraje de asamblea, han sido mas de una vez indebidamente ejercidas en detrimento de las garantías de los ciudadanos i de la jurisdiccion que compete a los jueces ordinarios; i es por tanto un deber de esta Corte llamar hácia esta materia la atencion del Presidente de la República.

«El artículo 13 del título 59 de la Ordenanza faculta al Jeneral en Jefe del ejército de asamblea para promulgar los bandos que hallare conducentes al mejor servicio, i agrega que estos bandos serán la lei preferente en los casos que esplicare, i comprenderán a todos los que declare en ellos las penas que impusiere. Esta facultad no es, sin embargo, absoluta e ilimitada, i el mismo Código demarca clara i evidentemente la esfera en que puede ejercerse.

Segun el art. 8.º del mismo título, el Jeneral en Jefe tiene el mando absoluto de las armas en tropas i fortalezas de la provincia de asamblea; pero queda libre al Comante Jeneral el ejercicio de su jurisdiccion en lo económico i gubernativo; i los majistrados, tribunales i jueces que dependan de él para asuntos que no sean puramente militares, no han de mu-

dar de jurisdiccion, i solo en las cosas que sean concernientes al mando de las armas i servicio del ejército han de obedecer las órdenes que les comunique el Jeneral en Jefe nombrado. Esta disposicion contiene tres limitaciones de las facultades del Jeneral en Jefe: 1.ª no puede alterar el ejercicio de la jurisdiccion del Comandante Jeneral de Armas de la provincia, en lo económico i gubernativo; 2.ª los majistrados, tribunales i jueces, para asuntos que no sean puramente militares, no han de mudar tampoco de jurisdiccion; i 3.ª las órdenes del Jeneral en Jefe solo han de ser obedecidas en las cosas que conciernan al mando de las armas i servicio del ejército.

Igualmente espresa es la limitacion de las facultades del Jeneral en Jefe que establece el art. 11 del mismo título. «Inmediatamente—dice este artículo—que el Jefe de la provincia de asamblea o confinante con el pais en que se halla la guerra, sepa por el aviso que reciba del Ministro de ésta, quien es Jeneral en Jefe del ejército nombrado, en el caso señalado de que haya de tener el universal mando de las armas, espedirá órdenes circulares a todas las autoridades sujetas a su jurisdiccion, haciéndoles saber el nombre, carácter i autoridad del Jeneral en Jefe nombrado, con prevencion de que obedezcan sus órdenes relativas a asuntos puramente militares.»

La naturaleza i estension de los bandos que el Jeneral en Jefe del ejército de asamblea puede publicar segun el art. 13, queda claramente definida i limitada por las prescripciones de los arts. 8.º i 11.º que le preceden. Igual limitacion se encuentra en los otros artículos de la Ordenanza en que se hace referencia a ésta facultad. «En intelijencia—dice el art 7.º del titulo 75—de que los bandos que el Jeneral en Jefe del ejército en campaña man-

de promulgar han de tener fuerza de lei i comprender su observancia a cuantas personas sigan el ejército, sin excepcion de clase, estado, condicion ni sexo, se atendrá el auditor a la literal estension de ellos para el juicio de los reos contraventores, para el de las demas causas a las reglas i título de penas que prescribe esta Ordenanza, i en lo que ella no esprese, a lo que previenen las leyes jenerales.» Las personas que no pertenezcan al ejército con carácter militar o que no lo sigan, no pueden en consecuencia ser comprendidas en estos bandos. Lo mismo está dispuesto en el art. 11 del tít. 80. Bajo el epígrafe «Bando de los Jenerales en campaña,» dice: «Los trasgresores están sujetos a las penas que en ellos se prevengan, las cuales comprenden a todas las personas que sigan al ejército, sin excepcion de clase, estado, condicion ni sexo.»

La intelijencia de éstos artículos, tomados de la Ordenanza española, no ofreció duda bajo el réjimen colonial, en que imperaba aquella Ordenanza. El autor a quien el art. 34 del tít. 77 encarga consultar cuidadosa i detenidamente, dice: que sin embargo de la facultad tan ámplia de los Jenerales para la promulgacion de los bandos, no conoce su juzgado sino de la contravencion de aquellos cuyo privativo conocimiento se reserva i de los que hace publicar sobre delitos que no espresa la Ordenanza, pues los señalados en ésta bajo alguna pena, ha de juzgarlos siempre el Consejo de Guerra ordinario de oficiales de cada cuerpo.

La Ordenanza del ejército no puede entenderse sino con sujecion a los preceptos constitucionales, a los cuales debe ceder toda otra lei; i es totalmente inconciliable con el réjimen de la Constitucion la existencia de un poder, sea transitorio o permanente, que lejisle, establezca penas i las aplique por sí mismo.

De las breves observaciones que preceden se deduce evidentemente para esta Corte: 1.° que los bandos de un Jeneral en Jefe en paraje de asamblea no pueden comprender a los individuos que no pertenezcan a este ejército o que no lo sigan; 2.° que la jurisdiccion de los jueces ordinarios sobre las personas a quienes la Ordenanza no sujeta al fuero de guerra, no puede ser alterada ni menoscabada por dichos bandos; i 3.° que las penas señaladas por la misma Ordenanza para los delitos que ella define, no pueden tampoco ser modificadas en virtud de esas disposiciones.

Esta Corte abriga la conviccion—tal es la claridad en que concibe la materia—de que el Presidente de la República dará la misma intelijencia a las disposiciones anteriores i a las conclusiones que de ella se derivan i que quedan espuestas. Si el Supremo Gobierno pensase de la misma manera i estimase limitadas en igual sentido las facultades del Jeneral en Jefe de un ejército en paraje de asamblea, sus declaraciones en esta conformidad, trasmitidas a los funcionarios de su dependencia, precaverian abusos, por desgracia muchas veces irreparables. No se trata de interpretar la Ordenanza, funcion que únicamente compete al Poder Lejislativo, sino de prescribir el cumplimiento de las disposiciones claras, terminantes i no sujetas a duda de aquel Código. Un procedimiento análogo se ha adoptado con notorias ventajas para la administracion de justicia respecto a la parte 7.ª del art. 104 de la Constitucion. La conformidad entre el juicio de esta Corte i el del Supremo Gobierno, espresada en nota de 28 de abril de 1864 en respuesta a la de 5 del mismo mes, hizo cesar los entorpecimientos que ofrecia la competencia en el conocimiento de algunas causas.

El estado de asamblea presenta otros as-

pectos, en especial relativamente a los casos en que puede declararse; pero esta Corte se abstiene por ahora de considerarlos, i se limita a los que conciernen mas directamente a las garantías de los ciudadanos i a la consiguiente jurisdiccion de los jueces ordinarios.

«Sírvase US. poner lo que antecede en conocimiento del Presidente de la República, i comunicar a esta Corte la resolucion que se tomare.

Dios guarde a US.

MANUEL MONTT.—JOSÉ MIGUEL BARRIGA.—JOSÉ ALEJO VALENZUELA.—ALVARO COVARRUBIAS.—ALEJANDRO REYES.

Al señor Ministro de la Guerra.

Ministerio de la Guerra.

Santiago, mayo 4 de 1872.

He dado cuenta a S. E. el Presidente de la República de la nota de V. E. de 30 de abril último, relativa a las facultades que la Ordenanza concede al Jeneral de un ejército en paraje de asamblea, i de su órden paso a contestarla:

Despues de hacer diversas observaciones sobre la letra i el espíritu de los arts. 8.°, 11 i 13 del tít. 59, del art. 7.° del tít. 75 i del 11, tít. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, arriba V. E. a las siguientes consecuencias: «primera, que los bandos de un Jeneral en Jefe en paraje de asamblea no pueden comprender a los individuos que no pertenezcan a este ejército, o que no le sigan; segunda, que la jurisdiccion

de los jueces ordinarios sobre las personas a quienes la Ordenanza no sujeta al fuero de guerra, no puede ser alterada ni menoscabada por dichos bandos; i tercera, que las penas señaladas por la misma Ordenanza para los delitos que ella define, no pueden tampoco ser modificadas en virtud de esas disposiciones».

De acuerdo con V. E. en las conclusiones que literalmente dejo copiadas, siente el Gobierno no poder mirarlas igualmente como una deduccion clara i evidente de los mismos artículos de la Ordenanza arriba citados, que es la fuente de donde V. E. pretende deducirlas. Desde que este Código fué promulgado, se ha entendido por todos que las facultades de un Jeneral en Jefe en paraje de asamblea son absolutas; que en sus bandos puede imponer toda clase de penas; i que a éstas se encuentran sujetos todos los individuos a quienes dichos bandos comprenden. Tal ha sido la constante intelijencia, sancionada siempre por la práctitica, que se ha dado a las disposiciones de la Ordenanza por todos los jenerales en jefe i juzgados i tribunales militares, por todos los juzgados i tribunales civiles, i por todos los gobiernos que se han sucedido desde 1839 hasta la fecha. Me parece inútil citar los repetidos ejemplos que comprueban esta verdad, sin que hasta ahora se hubiese presentado un solo caso en contrario.

Semejante intelijencia, aunque chocante a nuestro sistema de gobierno i contraria a nuestras instituciones fundamentales, ha tenido su oríjen i fundamento en los preceptos terminantes, absolutos i jenerales de la Ordenanza El art. 13 del tít. 59 citado por V. E. se hace notable desde luego, pues no solo dá a los bandos del Jeneral en Jefe el carácter de lei, sino que los declara la lei preferente en los casos que esplicare. El art. 7.º del tít. 75, citado

tambien por V. E., dispone que los bandos promulgados por el Jeneral en Jefe han de tener fuerza de lei i que el auditor se atenga a la literal estension de ellos ántes que a ninguna otra lei; en seguida manda atender a las reglas i penas de la ordenanza, i en último lugar en lo que ésta no esprese, a lo que previenen las leyes jenerales. Tal es el ilimitado absolutismo que ha servido de fundamento al alcance que, en la teoría i en la práctica, se habia dado hasta aquí a las facultades del Jeneral en Jefe en paraje de asamblea.

«Pero, por jenerales i absolutas que sean las citadas disposiciones, no pueden ser aceptadas por el Gobierno en la latitud con que lo han sido hasta ahora, porque, como observa mui bien V. E. «la Ordenanza del ejército no puede entenderse sino con sujecion a los preceptos constitucionales, a los cuales debe ceder toda otra lei; i es totalmente inconciliable con el réjimen de la Constitucion la existencia de un poder, sea transitorio o permanente, que lejisle, establezca penas i las aplique por si mismo». Segun nuestro Codigo Fundamental, la facultad soberana de dictar leyes sólo reside en el Congreso, i la de aplicarlas en los juzgados i tribunales previamente establecidos por las leyes. De donde se deduce la lójica i precisa consecuencia de que ningun otro individuo o autoridad puede dictar disposiciones que tengan carácter lejislativo, i arrebatar a los ciudadanos a su jurisdiccion natural i ordinaria para someterlos a un réjimen escepcional i a jueces estraños e incompetentes.

La aplicacion sencilla de tan óbvios principios, que constituyen la base de nuestra organizacion política, ha guiado el criterio del Gobierno a aceptar como justas i perfectamente constitucionales las tres conclusiones a que V. E. arriba en la nota que contesto i que dejo

literalmente copiadas al principio de la presente. El Gobierno se alhaga con la confianza de que en lo sucesivo no ha de haber necesidad de declarar en estado de asamblea a ningun punto de la República; pero si por desgracia llegase el caso de hacerlo, cuidará de comunicar oportunamente a quienes corresponda la respetable opinion de V. E. sobre las facultades del Jeneral en Jefe en paraje de asamblea, que es en todo conforme con la de S. E. el Presidente de la República, a fin de que se observen los verdaderos principios constitucionales.

Dios guarde a V. E.

ANÍBAL PINTO.

A la Exma. Corte Suprema de Justicia.»

Corte Suprema de Justicia.

Santiago, mayo 10 de 1872.

Ha recibido esta Corte la nota de 4 del presente, en que US. se sirve comunicarle que el Supremo Gobierno juzga limitadas las facultades del Jeneral en Jefe de un ejército en paraje de asamblea en los tres capítulos espresados en la comunicacion de 30 de abril último.

Aunque el Supremo Gobierno no haya formado su opinion por todos los fundamentos que obran en el ánimo de esta Corte, esta conformidad de juicios evitará para lo sucesivo en gran parte conflictos de autoridad i otros males de mas alta trascendencia. Carece por tanto de objeto examinar aquí de nuevo si las limitaciones reconocidas emanan únicamente

de la Constitucion, como lo juzga el Supremo Gobierno, o de éstas i de las disposiciones literales de la Ordenanza del ejército, como lo piensa ésta Corte.

Es igualmente inútil inquirir en esta vez si todos los juzgados i tribunales, tanto militares como civiles, han entendido siempre que el Jeneral en Jefe de un ejército en paraje de asamblea puede en sus bandos imponer toda clase de penas, i que a estas se encuentran sujetos todos los individuos a quienes dichos bandos comprenden.

Si ha existido un error mas o ménos disculpable i mas o ménos jeneral en la materia, esta Corte no ha incurrido en él; i US. encontrará en los archivos de Gobierno repetidos testimonios de ello.

«Esta Corte se permite insinuar a US. la conveniencia de que los antecedentes que han servido para el acuerdo entre su juicio i el del Supremo Gobierno, se publiquen en el periodico oficial para que surtan los efectos debidos.

Dios guarde a US.

Manuel Montt.—José Miguel Barriga.—J. Alejo Valenzuela.—Alvaro Covarrubias.—Alejandro Reyes.

Al señor Ministro de la Guerra.

——

Santiago, mayo 13 de 1872.

Publíquese con sus antecedentes en el periódico oficial.—Anótese.

Pinto.»

ARTÍCULO 108.

APLICACION DE LA CONSTITUCION, LAS LEYES I LOS DECRETOS SUPREMOS EN LOS FALLOS JUDICIALES.

I

Circular de la Corte Suprema à las Còrtes de Apelaciones.

Corte Suprema.

Santiago, enero 2 de 1867.

Esta corte remite a U. S. I., para su conocimiento, copia de una correspondencia habida con el Ministerio de Justicia. Dos cuestiones abraza esta correspondencia; la primera relativa al ejercicio de la superintendencia directiva, correccional i económica que la lei confiere a la Corte sobre los tribunales i juzgados de la Nacion; i la segunda, referente a la legalidad de un bando publicado en Arauco por el Comandante de armas de la provincia. Ambas cuestiones tienen un carácter práctico i de aplicacion; i es por tanto conveniente que U. S. I. conozca los principios que la Corte profesa i sostiene, i segun los cuales ha procedido en este asunto i procederá en los que en adelante se le presenten.

La Corte mandó formar un sumario indaga-

torio sobre hechos de alta gravedad acontecidos en la provincia de Arauco; i como parte de este sumario, ordenó al Comandante de armas que diese copias testimoniadas de los procesos seguidos contra unos reos ejecutados en Nacimiento i Angol. Comunicada esta órden por el conducto del Juez de letras, fué desobedecida; reiterada despues i trascrita por la secretaría del tribunal, tampoco tuvo cumplimiento. Se espidió, en consecuencia, una tercera órden acompañada de la conminacion de una multa en caso de insistir en no cumplirla.

En estas circunstancias se interpuso el Ministerio de Justicia entre la Corte i el Comandante de armas, i mandó a éste que remitiese los procesos orijinales al Gobierno. El Comandante de armas comunicó haber pasado al Ministerio los antecedentes que la Corte le pedia; i trece dias despues remitió el señor Ministro copia de uno de los procesos, i anunció haberse perdido el otro.

Esta intervencion del Ministerio de Justicia en los asuntos de la competencia de la Corte frustró el cumplimiento de su resolucion, i amparó la resistencia del Comandante de armas en dar las copias pedidas: pero no fué suficiente a impedir la formacion, en la parte necesaria, del sumario indagatorio mandado instruir, i la Corte, en vista de su mérito, dictará las providencias que fueren de derecho. Entre tanto, el proceso orijinal de Nacimiento que salvó de la pérdida que esperimentó el de Angol, permanece en los archivos de Gobierno; pero es de esperar que pronto sea restituido al juzgado de la Comandancia de Armas de donde nó debió salir i a cuyo archivo debe devolverse con arreglo a las leyes.

Ignoraba en aquella época la Corte que el Supremo Gobierno hubiese aprobado los actos cuya legalidad se trataba de inquirir; pero es-

te conocimiento tampoco la hubiera detenido en su investigacion. Hechos ejecutados por un majistrado en su carácter judicial no quedan, por la aprobacion que el Gobierno les preste, exentos del juicio de los tribunales superiores, ni sus autores libres de la responsabilidad en que por ellos pueden incurrir. Bajo este aspecto, es completa i absoluta la independencia del poder judicial.

La segunda cuestion es de mayor importancia. La Corte considera el bando de Arauco ilegal e inconstitucional, i no le reconoce fuerza obligatoria. ¿De dónde vendrian a los comandantes de armas esas «facultades inmensas, ilimitadas, omnimodas» en la esfera que ellos tuvieran a bien trazarse? En esta hipótesis, inútil seria la existencia del Congreso Nacional, del Presidente de la República i de los Tribunales de justicia; i las funciones lejislativas, ejecutivas i judiciales quedarian concentradas en una persona que las ejerceria en la medida de su voluntad. En este aniquilamiento del sistema político existente, desapareceria la Constitucion i con ella la República.

La declaracion de guerra autoriza al Presidente para emplear contra los enemigos de la República las hostilidades que el Derecho de jentes permite. Los súbditos del enemigo pierden los derechos que la Constitucion asegura a todos los habitantes del Estado i no gozan de otra proteccion que la de la lei internacional. De aquí es que el Presidente pudo hacer salir a los súbditos españoles del territorio del Estado sin violar ningun derecho ni infrinjir ninguna lei.

No acontece lo mismo con los ciudadanos. Su condicion legal no varía por el estado de guerra, i sus personas i propiedades gozan de todas las garantías aseguradas por la Carta fundamental.

Este principio ha sido reconocido por el Congreso Nacional, en su lei de 24 de setiembre de 1865. Al autorizar al Jefe del Estado para declarar la guerra al gobierno de España, le confirió taxativamente las siguientes facultades estraordinarias: Primera, aumentar las fuerzas de mar i tierra; Segunda, gastar los caudales públicos en este objeto sin sujetarse al presupuesto; Tercera, levantar empréstitos; Cuarta, imponer una contribucion de guerra; Quinta, Disminuir los sueldos, pensiones i jubilaciones; Sesta, declarar puertos mayores i trasladar de un punto a otro los empleados de aduana necesarios para su servicio. Indispensables algunas de estas facultades i convenientes todas para los fines de la guerra, no emanaron sin embargo del hecho de su declaracion, i fué preciso que el Congreso las otorgara de una manera espresa.

Este principio trae su oríjen de la Constitucion que lo establece formalmente. En caso de ataque esterior o guerra, faculta al Presidente, o para declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República con acuerdo del Consejo de Estado, o solicitar del Congreso facultades estraordinarias; pero aun suspendido el imperio de la Constitucion por consecuencia del sitio, no puede la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las facultades del Presidente no se ensanchan por efecto de la guerra, sino por alguno de los dos medios indicados. ¿Cómo, en efecto, el Presidente, a quien no es lícito trasladar, sin autorizacion especial, un empleado de aduana de un punto a otro, podria por su sola voluntad trasladar a los ciudadanos del fuero ordinario al fuero militar, variar i agravar las penas a que están sujetos, i someterlos a un réjimen de escepcion? Ménos concebible es aun que los ajentes del Ejecutivo, sus subalternos,

tengan por el hecho de la guerra poder de condenar por sí, de crear i aplicar penas.

Las leyes preexistentes o las nuevas autorizaciones del Cuerpo Lejislativo son siempre las reguladoras de las facultades del Presidente. Sostener que éstas solo se limitan por las restricciones que les haya impuesto el Congreso, es una doctrina contraria a la Constitucion; porque los poderes públicos no pueden hacer todo lo que no se les prohibe, sino únicamente lo que se les permite. Supérfluo seria señalar las funestas consecuencias de aquella doctrina.

Con arreglo a los principios que preceden, la Corte no abriga duda ninguna de que *si hubiera sido sorprendido un espía i auxiliador del enemigo, a quien correspondia el fuero comun,* (esto es, en la hipótesis de que la Ordenanza no lo sometiese a la jurisdiccion militar, como lo somete), *i se le hubiese juzgado en consejo de guerra, i ejecutádose la sentencia con la sola aprobacion del Comandante de Armas,* se habria cometido un verdadero atentado. I a los que tratasen de justificar este abuso de la fuerza con la necesidad o la convencion pública, o con el fundamento de que las facultades del Presidente no habian sido limitadas por el Congreso, la Corte responderia lo que ya ha contestado en otra vez: «Ninguna majistratura, ninguna persona ni reunion de personas pueden atribuirse ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derecho que los que espresamente se les haya conferido por las leyes». La concesion del Congreso de facultades estraordinarias para seis casos especiales, importa tambien, en concepto de la Corte, la denegacion o limitacion de esas facultades para otros casos diversos.

En conformidad a estos mismos principios,

aprecia la Corte el decreto supremo de 6 de octubre de 1865, sobre el que ni ha habido necesidad de que ántes emita su juicio, ni ha podido hacerlo por no haberse publicado oficialmente. En ese decreto, tal como la Corte lo ha visto en otras publicaciones, se constituye en estado de asamblea las provincias de Chiloé i Llanquihue i todos los departamentos del litoral de la República; se declara traidores a la patria a los que dieren noticias al enemigo, le proporcionaren víveres o cualquiera otra clase de auxilios, i se les sujeta a la *lei marcial*; i se inviste a los comandantes jenerales de armas de todas las facultades de jeneral en jefe de un ejército en campaña, investidura que no alcanza al Comandante de Armas de Arauco, cuya provincia se declaró en estado de asamblea por otro decreto de 6 de noviembre, que no confiere esta atribucion.

Reconoce la Corte que el Presidente pudo legalmente constituir en asamblea aquellos puntos en que reunia o trataba de reunir un ejército para obrar contra los enemigos de la República; pero este derecho no le viene de la declaracion de guerra, sino de lo dispuesto en el art. 1.º, tít. 59 de la Ordenanza militar. Declarar traidores a los que dieren noticias o auxilios al enemigo, es simplemente disponer lo que ya está dispuesto i hacer materia de un decreto lo que es obra esclusiva de una lei. Sin el decreto, los hechos enumerados son un crímen porque así lo disponen las leyes, i sin esta disposicion i solo con el decreto, no podria imponerse pena alguna a tales hechos. No de otra manera se calificaria un decreto supremo que castigase con dos años de presidio, por ejemplo, el delito de heridas con armas prohibidas. Semejantes decretos ni quitarian ni añadirian cosa alguna a las penas con anterioridad establecidas. En cuanto a sujetar a

los que dieren noticias o auxilios al enemigo a la *lei marcial*, no comprende la Corte la intelijencia de esta última parte del decreto, porque no conoce en nuestro sistema de lejislacion ninguna lei a que se le haya dado esta denominacion. Si hubiera de aplicar este nombre por analojía de la nomenclatura francesa a alguna de nuestras leyes, no encontraria otra a la cual le viniese con propiedad que la recopilada de que habla el decreto supremo de 20 de enero de 1847; pero no parece ser esta la lei a que se ha sometido a los delincuentes mencionados. Por lo demas, es fuera de duda que estos delitos serán juzgados en consejos de guerra, porque así lo tiene dispuesto la Ordenanza del ejército.

Por igual causa, será juzgado tambien en consejo de guerra el paisano que incendiare un cuartel; pero si incendiare una casa u otra propiedad privada, responderá de su crímen ante la justicia ordinaria, no obstante lo que en contrario disponga el bando del comandante de armas de Arauco, i la aprobacion que el Supremo Gobierno le haya dado. En guerra o en paz, las leyes se modifican o derogan solo por la autoridad que tiene poder de dictarlas.

¿Cuál es pues el orijen de esta facultad de establecer para los paisanos delitos i penas, i autoridades para aplicarlas, que se arrogan los Comandantes de armas? Ella no nace del estado de guerra, ni tampoco puede derivarse del art. 13, tít. 59 de la Ordenanza, única fuente legal que se ha señalado hasta ahora. Es verdad que este artículo confiere al Jeneral en Jefe de un ejército en campaña facultades para promulgar los bandos que hallare conducentes al mejor servicio; i suponiendo que los Comandantes de armas, sin necesidad de nombramiento supremo, invistan este carácter, siempre es incuestionable que tal poder tiene límites bien

demarcados. Por razon de la materia, los bandos no se estienden sino a las cosas que sean concernientes al mando de las armas i servicio del ejército, como lo establece el art. 8.º, o a los asuntos *puramente* militares, como lo dispone el art. 11; i por razon de las personas, solo comprenden a los individuos del ejército de asamblea, o a los que lo siguen, i no a los demas que gozan de fuero militar, i mucho ménos a los ciudadanos estraños a la milicia, como lo disponen los art. 7.º, tít. 75 i 11, tít. 80. A estas limitaciones, hai que agregar otra derivada de la naturaleza misma del poder conferido i de las disposiciones i espíritu jeneral de la Ordenanza del ejército. Los Jenerales en Jefe tampoco pueden destruir las disposiciones de este código, i sustituirlo, especialmente en materia de penas, por otro de su invencion. Sus facultades son disciplinarias.

No es sin embargo este sentido natural i obvio el que se da a la Ordenanza del ejército cuando se sostiene la legalidad del bando publicado en Arauco. Se la interpreta a pesar de su claridad, i se lleva su intelijencia hasta ponerla en pugna directa con la Carta fundamental. Dada la hipótesis de que hubiera real i verdadera inconpatibilidad entre lo dispuesto en la Ordenanza i la Constitucion, tampoco es dudoso que ésta debe prevalecer; i la Corte, por ejemplo, nunca aplicaria la confiscacion en el caso en que la establece el art. 59, tít. 80, porque esta pena está abolida por el art. 145 de la Constitucion.

Ninguna majistratura encargada de aplicar las leyes goza de la prerrogativa de declarar su inconstitucionalidad, i todas las promulgadas con posterioridad al Código fundamental llevan consigo el juicio supremo del lejislador de no ser contrarias a este Código. La corte espresó este dictámen al Supremo Gobierno en

27 de junio de 1848. Una disposicion jeneral que anule la lei, solo toca espedirla al lejislador, lo mismo que le corresponde interpretarla de un modo tambien jeneral. Las autoridades encargadas de aplicarlas a un caso determinado, deben no obstante dar preferencia, en el asunto especial en que se ocupan, a la Constitucion, si estuviere en clara i abierta pugna con ellas, de la misma manera que a estas autoridades cempete, no siendo claro su sentido, penetror su verdadero espíritu, fijar la lejítima intelijencia, esto es, interpretarlas para los efectos del juicio especial que van a pronunciar. La decision de las autoridades recae en estos casos sobre la validez del acto, i no sobre la constitucionalidad o intelijencia de la lei, sin embargo que el concepto formado sobre esa constitucionalidad o intelijencia sirva para decidir el asunto controvertido. No le es dado pues al Gobierno correjir las leyes por insconstitucionales que sean, pero tampoco le es lícito mantener en vigor un acto de una autoridad de su dependencia, fundado únicamente en una lei a que se da un carácter inconstitucional por el sentido que se le atribuye, o que lo tiene clara i evidentemente. La Corte, que no reputa inconstitucional el artículo de la Ordenanza, no ha reclamado que se corrija, atribucion propia del Congreso, sino que se derogue el bando que ha pretendido fundarse en ese artículo, lo que es atribucion del Presidente de la República.

Estos son, en resúmen, los principios que la Corte profesa i que la movieron a pedir la derogacion del bando de Arauco. La diverjencia entre sus opiniones i las del Supremo Gobierno en materia en que ya ha habido seis ejecuciones capitales i en que puede haber otras mas, la habrian impulsado tambien a solicitar del Cuerpo Lejislativo una declaracion en el parti-

cular; pero el Congreso está actualmente funcionando en sesiones estraordinarias. Entre tanto la Corte continuará, en la parte que le toca, aplicando la lei en el sentido que la entiende, i U. S. I. juzgará por la suya segun lo encontrare justo.

Dios guarde a U. S. I.

MANUEL MONTT.

A la Iltma. Corte de Apelaciones de.....

II.

CORRESPONDENCIA

DE LA CORTE SUPREMA CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Corte Suprema de Justicia.

Santiago, Agosto 26 de 1876.

....

....

Cumple al mejor desempeño de los deberes de esta Corte, apreciar la verdadera intelijencia i la legalidad i fuerza obligatoria de las disposiciones i decretos a que ha de conformarse por que sin este conocimiento no podrá ejercer debidamente sus funciones. Tiene por consiguiente derecho de dirijir observaciones, con los objetos espresados, a la autoridad que haya espedido esos decretos. Juzgar es aplicar la lei o la disposicion que se reputa obligatoria. Si éstas son dudosas en su sentido, o en su valor legal, deber es del juez esclarecer estas dudas i una vez desvanecidas, cumplir la dis-

posicion segun su verdadera intelijencia, o declararla sin fuerza para el caso especial de que se trata. Estos principios están fundados en la naturaleza misma de las funciones judiciales i la obligacion que imponen lleva consigo el derecho correlativo de estimar el precepto para saber si es o nó legal.

Esta Corte respeta todas las disposiciones espedidas por autoridad competente en la esfera de sus facultades; pero no les debe una obediencia pasiva, semejante a la que el soldado presta a la órden de su jefe, sino (en la parte que le concierne) un cumplimiento reflexivo, intelijente i que léjos de escluir toda investigacion sobre la competencia del que ordena i la legalidad de lo mandado, descansa precisamente en el conocimiento de estas condiciones. El juez que juzga, obra bajo su responsabilidad, i el soldado que obedece, bajo la del jefe que le ha impartido la órden.

No está circunscrita esta Corte a aceptar como valedero i obligatorio todo acto emanado del Presidente de la República, cualquiera que sea su carácter i cualquiera que sea su conformidad o disconformidad con las leyes vijentes. Si en su concepto el acto contraría las leyes, lo representará para que se conforme o se le den fundamentos que desvanezcan su juicio, o bien, por ineficaz i no obligatorio, lo dejará sin aplicacion. Entre estos dos estremos, esta Corte prefiere ordinariamente el primero, por que es el que mejor se acomoda a la buena espedicion de sus funciones. El empleo de este medio es en verdad el que mas consulta las consideraciones que las autoridades se deben entre sí.

Esta Corte ha usado, sin embargo, algunas veces, por que las circunstancias no le han permitido obrar de otro modo, del segundo de los medios ántes indicados, i entre varios

ejemplos, puede presentarse a US. uno de fecha reciente.

Al aplicar por primera vez, en 1.º de marzo de este año, la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales, notó esta Corte que el art. 95 de dicha lei, tal como la habia promulgado el Presidente de la República, contenia dos incisos ordenando consignar en el proceso i ántes de la sentencia el voto especial de cada uno de los jueces, i que estos incisos, aunque existentes en el proyecto orijinal, no fueron aprobados por el Congreso. Por sentencia del mismo dia 1.º de marzo declaró que no debia cumplir estas disposiciones i falló en la causa sin consideraciones a ellas.

¿Estralimitó esta Corte sus facultades en aquella sentencia? ¿Debió cumplir aquellas disposiciones promulgadas con todas las formas de una lei, aunque le constase que eran evidentemente ilejítimas? Por mas que se reduzca la esfera de deliberacion de esta Corte, no se llegará nunca a insinuar que su celo la estravió en ese caso i se injirió en objetos ajenos de su competencia.

La sentencia aludida fué pública, se insertó en la *Gaceta de los Tribunales* i motivó un decreto del Presidente de la República reconociendo la equivocacion que habia padecido. No se preguntó entónces, ni puede preguntarse ahora, en qué artículo de la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales se fundó la Corte para desestimar aquellas disposiciones, porque su deber era juzgar, i juzgar es aplicar la lei, esto es, el precepto que real i verdaderamente tiene este carácter i nó lo que carece de fuerza obligatoria.

Si no hubiera llegado el caso de aplicar los incisos aludidos, el mismo dia en que principiaba a rejir la lei i en que se reunian los tribunales despues del feriado, la Corte, en lugar

de reconocer la nulidad de los incisos, se habria dirijido a US. haciéndole notar la equivocacion padecida i pidiéndole el remedio de ella, i esto sin invocar una facultad emanada de un artículo literal de la lei que se trataba de enmendar: i descansa ahora en la seguridad que esa comunicacion no hubiera sido para US. un motivo de sentimiento.

Esto es exactamente lo que ha hecho esta Corte en las observaciones que en su nota de 16 de agosto ha dirijido a US. con referencia al decreto de 11 del mismo, como habrá oportunidad de hacerlo notar especialmente despues.

El derecho de presentar observaciones a una autoridad sobre las resoluciones que espida es inherente a todo el que tiene que cumplirlas. «En las mismas penas,. dice el artículo 226 del Código Penal (esto es, en suspension de cargo o empleo i multa de ciento a mil pesos) incurrirán cuando no cumplan las órdenes que legalmente se les comunique por las autoridades superiores competentes, a ménos de ser evidentemente *contrarias a las leyes* o que haya motivo fundado para dudar de su autencidad, o que aparezca que se han obtenido por engaño o se tema con razon que de su ejecucion resulten graves males que el superior no pudo prever.» Este es el derecho de un subalterno respecto a las órdenes de su superior: puede examinar si son contrarias a las leyes i hasta si producen graves males, i en estos casos suspender su ejecucion i representarlo al superior.

Innecesario es hacer notar a US. que estos principios que regulan las relaciones entre un superior i un inferior es lo ménos que puede concederse a las relaciones que median entre esta Corte i el Gobierno. Esta Corte, en efecto, no es de ninguna manera inferior o dependiente del Presidente de la República. Debe cumplir i respetar sus resoluciones en la parte

que le concierne, siendo espedidas en la órbita de sus atribuciones, pero el Presidente de la República no está ménos imperiosamente obligado a respetar i cumplir tambien en la parte que le concierna las resoluciones que esta Corte pronunciare en la esfera de sus facultades.

No debe tampoco perderse de vista que el decreto de 11 del presente versa sobre asuntos propios del conocimiento de esta Corte.

La facultad con que el Presidente de la República espidió el decreto de 11 del presente es el segundo de los fundamentos con que US. rechaza toda observacion referente a este decreto. Si el Presidente obró con poder lejislativo, como US lo piensa, queda en efecto salvada toda contradiccion entre el decreto i las leyes vijentes, que, por el mismo hecho, se derogarían o modificarian: pero esta Corte está mui léjos de reconocer ese poder en el Presidente de la República.

La lei de 3 de agosto, facultando por su artículo 5.º al Presidente para reglamentar su ejecucion, no le confirió ni pudo conferirle una parte, por mínima que sea, del poder lejislativo. Este poder reside en el Congreso, quien no puede delegarlo en ninguna otra autoridad. El art. 5.º no importa por tanto otra cosa que el reconocimiento del derecho comun i ordinario que compete al Presidente de reglamentar las leyes. US. ve en aquel artículo una delegacion del poder del Congreso e invoca en favor de su opinion la doctrina constante de las prácticas constitucionales.

Un olvido de la reforma de la Constitucion ha dado quizas lugar a sostener que el Congreso puede trasmitir al Presidente facultades lejislativas. El art. 36, inciso 6.º, de la primitiva Constitucion de 1833 daba en efecto esta autorizacion al Congreso, quien usó de ella varias

veces con mas o ménos amplitud. Reformado ese inciso, el Senado limitó la autorizacion, prescribiendo que se espresasen las facultades concedidas i se fijase un tiempo a su duracion. La Cámara de Diputados no aceptó sin embargo esta reforma, i sostuvo el principio de que el poder lejislativo no debia delegarse. «La reforma del Senado, se decia en la Cámara de Diputados, deja subsistente el vicio capital del inciso 6.º del art. 36, incurre en el contrasentido de reconocer en el Congreso facultad para constituir en lejislador al Presidente de la República, confundiendo poderes que la Constitucion separa i que deben separarse, i violando los principios cardinales de todo réjimen liberal.»

En la Constitucion no cabe, se agregaba, una atribucion que hace desaparecer todas las garantías de acierto i que deja a la discrecion del Congreso el constituir al Presidente de la República, jefe del Ejecutivo, con poder para lejislar.» Por consideraciones de este jénero la Cámara de Diputados, por unanimidad de votos ménos uno, rechazó la reforma del Senado i estableció en su lugar el inciso 6.º. En este inciso se reservó dictar leyes escepcionales i de duracion transitoria que no podrá exceder de un año para restrinjir la libertad personal i la libertad de imprenta i para suspender o restrinjir el ejercicio de la libertad de reunion cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservacion del réjimen constitucional o de la paz interior.

Léjos pues de consignar una autorizacion para delegar en el Presidente de la República parte del poder lejislativo, limitó la facultad misma del Congreso a no poder dictar otras leyes escepcionales que las enumeradas.

Modificado el Proyecto de esta manera i vuelto al Senado, no faltaron en esta Cámara algu-

nos miembros que sostuviesen la primera reforma, pero despues de una madura deliberacion, se aceptó la de la Cámara de Diputados en el sentido que queda espuesto. Desapareció el primitivo inciso 6.º de este artículo, i con él desapareció tambien el derecho de delegar en el Presidente de la República alguna parte del poder lejislativo.

Al invocar US. en apoyo de su doctrina las prácticas constitucionales, se habrá referido sin duda a hechos anteriores a la reforma del artículo 36 de la Constitucion, pero no se podrán citar hechos posteriores, que por lo demas estarian en manifiesta oposicion con el precepto constitucional.

Esta Corte ha creido conveniente recordar a US. con alguna especificacion el sentido e historia de esta reforma, porque no solo reputa peligrosa la doctrina de delegacion de facultades lejislativas en el Presidente de la República, sino tambien de una ilegalidad tan notoria i manifiesta, que viciaria radicalmente cualquier acto que el Presidente espidiera en el supuesto carácter de esa delegacion.

Terminará esta Corte, por ahora, estas consideraciones sobre los dos fundamentos en que está basado el oficio de 22 del presente, señalando solo a la atencion de US. el aserto de que en el supuesto de haber habido exceso de facultades en la reglamentacion de la lei de 3 del presente, no seria a este tribunal a quien corresponderia reclamar contra él, desde que no se encuentra investido de la atribucion de defender las facultades que corresponden al Congreso Nacional. La consecuencia inmediata i necesaria de está doctrina es imponer á la Corte, respecto de toda resolucion que se le comunique, una obediencia pasiva que escluya todo exámen o investigacion de legalidad i competencia, cosa que seguramente no ha querido

US. i contra la que seria por tanto inútil que esta Corte protestara.

El silencio que el Congreso Nacional guarde sobre algun decreto del Presidente de la República, no es un testimonio de su aprobacion, ni el reclamo que haga esta Corte correspondiéndole cumplir lo resuelto, priva al cuerpo lejislativo del uso pleno i completo de sus derechos. A presencia del Congreso se promulgó la lei de 15 de octubre del año próximo pasado, miembros del mismo Congreso tenian asiento en el Consejo de Estado, que fué oido para esa promulgacion, i no se dejó oir ninguna voz contra las no autorizadas disposiciones contenidas en el art. 95. ¿Debió sin embargo esta Corte respetarlas i reconocerles una fuerza obligatoria de que carecian? El silencio del Congreso nó importa, en verdad, ni aprobacion ni reprobacion.

....

....

Dios guarde a US.

MANUEL MONTT.—JOSÉ MIGUEL BARRIGA.—JOSÉ ALEJO VALENZUELA.—ALVARO COVARRUBIAS.—ALEJANDRO REYES.

Al señor Ministro de Justicia.

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Santiago, agosto 28 de 1876.

....

....

La única mision de V. E., conforme exactamente con la de los demas Tribunales, está re-

ducida a la recta aplicacion de las leyes a los casos particulares que ocurren en las causas sometidas a sus fallos, sin que sea lícito evadir su estricto cumplimiento ya porque sean justas o injustas, ya por ser conformes o contrarias a la Constitucion.

Las doctrinas que V. E. ha venido ahora a sostener, hacen oportuno recordar el dictámen dado al Gobierno por ese mismo Tribunal el 27 de junio de 1848, dictámen que lleva al pié las respetables firmas de los jueces don Juan de Dios Vial del Rio, don Manuel Novoa, don Manuel Montt, don Santiago Echevers i don Pedro Ovalle. Decia ese informe en consulta:

«Antes de ocuparse del primero de los dos puntos indicados, el Tribunal observará que ninguna majistratura goza de la prerrogativa de declarar la inconstitucionalidad de las leyes promulgadas despues del Código fundamental, i de quitarles por este medio sus efectos i fuerza obligatoria. Este poder que por su naturaleza seria superior al del lejislador mismo, puesto que alcanzaba a anular sus disposiciones, no existe en majistratura alguna, segun nuestro sistema constitucional. El juicio supremo del lejislador de que la lei que dicta no es opuesta a la Constitucion, disipa toda duda en el particular, i no permite *retardos* o *demoras* en el cumplimiento de sus disposiciones.»

Las conclusiones de este dictámen no son mas que la consecuencia lójica de los arts. 108 i 160 de la Constitucion, disposiciones que han venido ahora a reglamentarse con precision i claridad en los cuatro primeros artículos de la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

El recuerdo que hace V. E. de la manera como procedió el dia 1.º de marzo último, en presencia de un error de la lei últimamente citada, nada tiene de particular, ni altera los

preceptos i doctrinas citadas. Ese Tribunal procedió entónces de la misma manera que procedieron en el mismo dia 1.º de marzo todos los demas tribunales colejiados de la República. I ello era bien natural, porque se encontraron con un error manifiesto en la impresion de esa lei, error que no existia en la verdadera promulgacion hecha por el Presidente de la República, con fecha 13 de octubre de 1875, i que corre en el *Araucano* respectivo i en la pájina 543 del Boletin de Leyes de ese año.

....

Dios guarde a US.

José María Barceló.

A la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia.

Santiago, setiembre 2 de 1876.

Las consideraciones espuestas por U. S. en su nota del 28 del pasado, no han modificado el juicio de esta Corte a cerca de la reglamentacion de la lei que estableció la pena de azotes. Piensa siempre US. que el Presidente de la República, al reglamentar aquella lei, obró investido del poder lejislativo; i para esta Corte queda tambien en pié, como una verdad demostrada, que el Congreso Nacional no pudo delegar ni delegó en el Presidente facultades lejislativas. De la diversa manera de apreciar esta grave cuestion de derecho constitucional, nacen necesariamente consecuencias que no pueden armonizarse entre sí, miéntras no quede reconocido i aceptado un solo principio;

o bien que la facultad de lejislar es delegable, como acontecia ántes de la reforma de la Constitucion; o bien que esta facultad no puede trasmitirla el Congreso a ninguna otra autoridad, como en concepto de esta Corte lo dispone el art. 36 últimamente reformado. Las demas cuestiones tienen una importancia relativamente menor, aunque entre ellas ocupe un lugar preferente la que se refiere al derecho con que se reputa esta Corte de dirijir observaciones a cerca de decretos a que debe dar cumplimiento. Sin perder esta Corte la esperanza de que sobre esta importante materia exista pronto uniformidad de opiniones, para lo que no serán quizas del todo estériles las comunicaciones anteriores, cesa, por ahora, de ocupar por mas tiempo la atencion de US.

Dios guarde a US.

MANUEL MONTT.—JOSÉ MIGUEL BARRIGA.—J. ALEJO VALENZUELA.—ALVARO COVARRUBIAS.—ALEJANDRO REYES.

Al señor Ministro de Justicia.

LEI INTERPRETATIVA DEL ART. 162

DE LA CONSTITUCION.

Santiago, diciembre 16 de 1848.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—La disposicion del art. 162 de la Constitucion de 1833 no anula las disoluciones de vínculos que se hubieren llevado a efecto con arreglo a la Constitucion de 1828.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL BÚLNES.

Manuel Camilo Vial.

LEI SOBRE REFORMABILIDAD DE ALGUNOS

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION.

Santiago, julio 4 de 1877.

Por cuando el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Se declara que necesitan reforma los arts. 165, 166, 167 i 168 de la Constitucion, i el art. 40 en la parte que determina que las leyes sobre reforma de ésta deben tener principio en el Senado.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Victorino Lastarria.

LEYES ELECTORALES.

I

LEI JENERAL DE ELECCIONES.

Santiago, noviembre 12 de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

TITULO I.

DEL REJISTRO DE LOS ELECTORES.

Art. 1. En el rejistro de electores que debe formarse en conformidad a las prescripciones de esta lei, se inscribirán los chilenos naturales o legales que quieran habilitarse para ejercer el derecho de sufrajio i que reunan los requisitos siguientes:

1.º Veinticinco años de edad, si son solteros, i veintiuno si son casados;

2.º Saber leer i escribir;

3.º La propiedad de un inmueble o de un capital en jiro de la importancia que la lei requiere, o el ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo que

guarden proporcion con el valor del inmueble o con el capital en jiro de que acaba de hablarse.

El valor del inmueble o del capital en jiro será determinado, para cada provincia, por la lei que debe dictarse en conformidad a lo dispuesto en el art. 8.° de la Constitucion.

Art. 2. No serán inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo precedente:

1.° Los que por imposibilidad física o moral no gocen del libre uso de su razon;

2.° Los que se hallaren en la condicion de sirvientes domésticos;

3.° Los que a la sazon se hallaren procesados por delito comun que merezca pena aflictiva o infamante, i los que por el mismo delito hubieren sido condenados, salvo que hayan obtenido rehabilitacion;

4.° Los que hubieren hecho quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;

5.° Los que hubieren aceptado empleos o distinciones de gobiernos estranjeros sin permiso especial del Congreso, salvo que hayan obtenido rehabilitacion del Senado;

6.° Las clases i soldados del ejército permanente, de la marina i de los cuerpos de policía.

Art. 3. El rejistro de los electores se formará por subdelegaciones cuya poblacion no baje de dos mil habitantes, subdividiéndose en secciones que pueden ser de ciento cincuenta i nunca deben pasar de doscientos calificados. Las subdelegaciones cuya poblacion sea inferior a esa cifra, se agregarán a la siguiente o siguientes, i en defecto de éstas, a la anterior, segun el número de órden.

El rejistro se formará en un libro en folio cuyas hojas se timbrarán con el sello de la Municipalidad.

En cada llana, dejando un márjen a la iz-

quierda, se anotarán en columnas verticales i paralelas entre sí, el número de órden del inscrito, su nombre i apellido paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su domicilio o residencia actual, su estado i su profesion o jiro.

El rejistro deberá conformarse en todo al modelo anexo que se acompañará a esta lei bajo el número....

Art. 4. El rejistro de electores se renovará cada tres años, en las épocas que señala esta lei.

TITULO II.

DE LA FORMACION DEL REJISTRO.

Art. 5. El diez de octubre del año que preceda a aquel en que hayan de elejirse miembros del Congreso i Municipalidades, los intendentes i gobernadores publicarán en todos los periódicos del departamento respectivo, i a falta de éstos, por carteles, una lista de los ciudadanos activos que paguen mayor contribucion agrícola, de patentes industriales, o de alumbrado i sereno, tomadas colectivamente; convocándolos juntamente a reunirse el veinte del mes espresado, a las doce del dia, en la sala municipal i en sesion pública, para constituir la corporacion que debe designar la junta calificadora correspondiente.

Dicha lista contendrá precisamente un número de nombres que exceda en la mitad al que la lei exije para proceder a esa designacion.

Se reputarán contribuyentes, para los efectos de esta lei, el propietario si paga la contribucion en el departamento, i en el caso inverso, el arrendatario, i el marido i el padre que

tambien las pagaren por los bienes de la mujer o hijos.

Toda omision o insercion indebida en la lista de mayores contribuyentes debe subsanarse por el primer alcalde de la Municipalidad, para lo cual bastará que los interesados le presenten los recibos de las cuotas de contribucion pagadas en el año último. Si el alcalde se negare indebidamente a rectificar la lista, incurrirá en las penas señaladas por esta lei.

Art. 6. La reunion no podrá celebrarse sin la concurrencia de doce miembros en los departamentos que elijan un solo diputado, i en los departamentos que elijan mas de uno, se requiere ademas la concurrencia de dos miembros por cada diputado mas que corresponda elejir.

La lista a que se refiere el inciso 2.º del art. 5.º debe tambien contener los nombres de otro número igual de los ciudadanos que pagaren mayor contribucion despues de los convocados. En caso de inasistencia de uno o mas de los primeros llamados, serán reemplazados por los últimos, segun el órden de sus cuotas, hasta integrar el número requerido por el inciso citado. Si hubiere dos o mas cuotas iguales, decidirá la suerte.

Los ciudadanos llamados a estas funciones son inviolables miéntras desempeñen su cometido, i no podrán separarse sin haber elejido las juntas calificadoras.

Art. 7. Constituida la junta de contribuyentes con un número de miembros que exceda en la mitad al establecido en el primer inciso del art. 6.º, elejirá por votos escritos que contengan cada uno un solo nombre, su presidente i su vice-presidente. Será presidente el que obtenga la primera mayoría absoluta o relativa, i vice-presidente el que obtenga la segunda mayoría.

Se escribirán en seguida los nombres de todos ellos en una lista, asignando un número de órden a cada nombre. Se sortearán estos números i se considerarán únicamente como miembros hábiles para nombrar juntas calificadoras a aquellos cuyos nombres correspondan a los primeros números, hasta completar doce en los departamentos que elijan un solo diputado, aumentándose este número con dos miembros mas por cada diputado en los departamentos que elijan mas de uno.

Si del sorteo resultaren escluidos el presidente o vice-presidente, se procederá por los miembros hábiles a nueva eleccion en la forma que determina el primer inciso de este artículo.

Art. 8. Organizada definitivamente la junta de contribuyentes, comunicará al gobernador su instalacion, acompañando una nómina de sus miembros, i procederá a elejir los ciudadanos que deben componer la junta calificadora de cada subdelegacion o subdelegaciones del departamento, de la manera siguiente:

Cada miembro de la corporacion escribirá dos nombres de ciudadanos que estén inscritos en el rejistro de la subdelegacion o subdelegaciones respectivas, i de todos estos nombres se formará una lista a medida i en el órden que vayan leyéndose por el presidente, poniéndose al lado de cada uno de ellos el número que le corresponda; despues de lo cual, se sacarán a la suerte diez números que señalarán a los vocales de cada junta calificadora. Los cincos primeros sorteados serán miembros propietarios i los cinco últimos serán suplentes que entrarán a reemplazar accidental o permanentemente a los propietarios en el órden en que los nombres de dichos suplentes hayan salido de la urna del sorteo.

Hecha la eleccion, se designará el lugar en que deba funcionar cada junta calificadora, pre-

firiéndose en todo caso para esta designacion los lugares mas centrales i poblados de la subdelegacion, en cuanto fueren conciliables estas dos circunstancias.

No podrán ser nombrados miembros de juntas calificadoras los subdelegados e inspectores, ni los empleados públicos que perciban sueldo i en cuyo nombramiento, ascenso o destitucion intervenga el Presidente de la República o sus ajentes.

La eleccion de miembros propietarios i suplentes de las juntas calificadoras i el lugar donde deban funcionar se comunicarán al gobernador i a los electos en el mismo dia, o a mas tardar al dia siguiente, por el que haya presidido la sesion, quien hará tambien publicar dicha resolucion en todos los diarios i periódicos del departamento, siendo obligacion de los editores hacer esta publicacion gratuitamente. Donde no hubiere periódico, la publicacion se hará por carteles.

Art. 9. El gobernador departamental remitirá el veinticinco de octubre al que haya presidido la junta de contribuyentes, para que éste remita a cada junta calificadora con la debida anticipacion:

1.º Un ejemplar de la presente lei;

2.º Una razon firmada por el juez o jueces letrados en lo criminal del departamento, de los individuos actualmente procesados por delitos que merezcan pena aflictiva o infamante, i de los que hubieren sido condenados a esta misma clase de pena. Esta razon comprenderá, respecto de los condenados, un período que empezará el primero de julio i terminará el quince de octubre del año en que tengan lugar las calificaciones;

3.º Una razon de los mismos condenados durante los diez años anteriores al primero de ju-

io, suscrita por el secretario de la Corte Suprema de Justicia;

4.° Un cuaderno en blanco, preparado en la forma que dispone esta lei, para la formacion del rejistro i de los que sean necesarios, segun las secciones en que éste haya de dividirse;

5.° Un cuaderno para estender las actas de las sesiones diarias i para la formacion del índice alfabético de los calificados;

6.° El número de boletos de calificacion que se estime necesario en conformidad al art. 25 de esta lei;

7.° Los demas utensilios de escritorio.

El presidente mencionado exijirá de las autoridades respectivas los documentos i objetos enumerados en los incisos anteriores, si no los recibiere oportunamente.

Art. 10. Para llevar a efecto lo prevenido en el número 3.° del artículo anterior, los jueces i tribunales que ejerzan jurisdiccion criminal remitirán a la secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en la primera quincena de julio del año en tengan lugar las calificaciones, una razon de los reos condenados a pena aflictiva o infamante durante los diez años que hayan precedido al dia primero del indicado mes de julio. Con estos datos, la Corte Suprema formará una razon jeneral relativa a toda la República, la cual remitirá por secretaría a los gobernadores, de manera que todos éstos la tengan en su poder ántes del veinte de octubre.

Art. 11. El mismo dia que el gobernador reciba la comunicacion de los nombramientos de las juntas calificadoras, anunciará al público por la prensa, o en su defecto por carteles, el dia, lugar i hora en que deban empezar a funcionar dichas juntas.

Art. 12. El primero de noviembre a las diez de la mañana se instalarán en toda la República las juntas calificadoras, debiendo situarse

cada una de ellas en un lugar central, público i de fácil acceso de la subdelegacion o subdelegaciones a que pertenezca, el cual será designado previamente por la misma junta.

Todos los que hubieren sido elejidos como propietarios i suplentes deben concurrir el dia designado; pero la junta se integrará solo con cinco de sus miembros, en el mismo orden que hubieren sido sorteados. Los cinco restantes suplirán las ausencias de los anteriores.

Al instalarse las juntas, nombrarán de entre sus miembros un presidente, un secretario que redacte el acta de cada sesion diaria i un depositario del rejistro que tendrá el encargo de fornar el índice alfabético de los electores.

Si para la designacion de estos cargos no hubiere mayoría, se elejirá a la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

Despues de constituidas las juntas, darán al gobernador noticia de su instalacion, i aviso a la oficina municipal respectiva de los miembros que no hayan concurrido, para los efectos de las disposiciones penales del título final de esta lei.

Art. 13. Las juntas calificadoras obran con entera independencia de toda otra autoridad, i los miembros que las compongan, salvo el caso de delito infraganti que merezca pena aflictiva, no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Las juntas calificadoras permanecerán reunidas cuatro horas contínuas cada dia, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, hasta el quince de noviembre inclusive.

Diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán a continuacion de la última inscripcion una nota en que se esprese en letras el número de individuos inscritos, firmada por todos los miembros, i rubricarán las hojas del rejistro en que se hubiere hecho la inscripcion.

Durante la suspension, el depositario guardará bajo su responsabilidad el rejistro, el libro de actas i los índices.

Art. 15. Las juntas calificadoras deberán inscribir en el rejistro a todo chileno natural o legal que ocurra a ellas con este fin, siempre que reuna los requisitos espresados en el art. 1.º, que no se halle en ninguno de los casos de inhabilidad enumerados en el art. 2.º i que resida en la subdelegacion respectiva.

El individuo inscrito firmará la partida de inscripcion al márjen del rejistro.

Siempre que se negare a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en algun caso de inhabilidad, la junta deberá anotar en el acta de la sesion del dia el nombre del individuo escluido, el requisito o requisitos de que carece, o la inhabilidad objetada que motivó el acuerdo de la junta.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion, tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta, suscrita por el presidente i el secretario, i a entablar reclamo contra el procedimiento de la junta si la negativa fuere ilegal.

Art. 16. Se tendrá por justificativo bastante de ser propietario:

1.º El título de propiedad de un fundo raíz, cuyo valor líquido espresado en el título iguale al que exije la lei, sea que el fundo pertenezca esclusivamente al que pretende ser calificado, o que tenga en él una parte equivalente a la cuota referida;

2.º Un recibo que acredite que el que lo presenta ha pagado en el año corriente, como propietario, una contribucion fiscal o municipal establecida sobre bienes raíces. A falta de recibo, bastará que el individuo se halle en la lista de los actuales contribuyentes por fundos

rústicos o urbanos que paguen contribucion en el departamento.

Para determinar si la propiedad raíz tiene el valor exijido por la lei en vista de la contribucion que paga, se entenderá que los recibos de la contribucion territorial representan un valor de mil pesos en la propiedad raíz por cada nueve pesos de contribucion; i los de la contribucion urbana un valor de dos mil pesos en el fundo por cada cuatro pesos de contribucion;

3.º Una merced de minas, con tal que la mina a que se refiere se halle en actual esplotacion.

Se tendrá por poseedores de un capital en jiro o de una industria o arte, segun los términos de la lei:

1.º A los que con un certificado de la oficina respectiva probaren que han pagado la contribucion de pantente fiscal o municipal por el año corriente como dueños de un establecimiento comercial o industrial. Cada dos pesos pagados por esta contribucion representan cien pesos de renta, de emolumentos o productos, i mil pesos de un capital en jiro, de un arte o industria;

2.º A los que, por instrumento público o por documentos fehacientes, justifiquén tener un jiro o debérseles una suma que corresponda al capital requerido por la lei;

3.º A los que con escritura pública acrediten que, como arrendatarios actuales de fundos rústicos o urbanos, pagan al propietario una renta que no baje de cien pesos anuales;

4.º A los que por las razones o listas que deben pasarse a las juntas calificadoras, aparezca que son empleados públicos o municipales o de beneficencia, o de otra clase con nombramiento de autoridad competente i con la renta que exije la lei;

5.º A los que presentaren títulos de profe-

sion cuyo ejercicio esté sometido a las leyes de papel sellado i de patentes fiscales;

6.º A los presbíteros del clero secular.

Se presume de derecho que el que sabe leer i escribir tiene la renta que se requiere por la lei.

Art. 17. En caso de duda acerca de la edad del que se presente a inscribirse, la junta decidirá sobre su admision por el aspecto del individuo.

Si el que se presenta a inscribirse exhibiere título de una profesion o de un empleo en cuyo desempeño haya de proceder como mayor de edad, se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario. Los certificados para justificar la edad o el estado, con el fin de calificarse, se espedirán en papel comun i sin cobrar derechos.

Art. 18. La calificacion es acto personal, i solo podrá hacerla la junta cuando compareciere ante ella i por sí el individuo que pretenda inscribirse.

Art. 19. El 15 de noviembre la junta calificadora cerrará el rejistro poniendo a continuacion de la última inscripcion una nota en que se esprese en letras el número de individuos inscritos en todo el rejistro, suscrita por todos los miembros.

Art. 20. Cerrado el rejistro en la forma prescrita en el artículo anterior, el presidente de la junta hará sacar una copia exacta de él, la cual cuidará de que se publique en los periódicos del departamento, o en defecto de éstos, se fije en el lugar mas público, durante diez dias consecutivos.

Art. 21. El mismo presidente depositará el rejistro orijinal en mano del juez de letras de turno en lo civil o juez de primera instancia del departamento, bajo recibo, i éste ordenará que se archive en la oficina del notario conserva-

dor de bienes raíces, haciendo préviamente sacar una copia autorizada que remitirá al primer alcalde de la Municipalidad respectiva, para que lo guarde bajo su responsabilidad.

Art. 22. Todo elector tiene derecho para pedir al alcalde o al notario conservador, duplidado del rejistro que tiene a su cargo, sacando estas copias a costa del solicitante.

En caso de pérdida o cambio de un rejistro o seccion de rejistro, las copias que se hubieren dado servirán para el acto de la votacion.

Los notarios desempeñaran gratuitamente la obligacion que les impone este artículo.

Art. 23. La inscripcion indebida o la esclusion ilegal pueden ser perseguidas ante el juez respectivo i deben ser castigadas segun las prescripciones penales de esta lei; pero no darán lugar, en ningun caso, a esclusiones o inclusiones posteriores a la clausura del rejistro.

TITULO III.

DE LOS BOLETOS DE CALIFICACION.

Art. 24. Cada Municipalidad hará imprimir los boletos de calificacion necesarios, que deben tener escritos el nombre de la provincia, el del departamento i el de la subdelegacion o subdelegaciones a que se destinan, i estarán marcados con el sello municipal.

Art. 25. La junta calificadora nombrada, por medio de dos de sus miembros, i en la antevíspera del primero de noviembre, pedirá a la Municipalidad el número de boletos que crea necesario, pudiendo repetir esta solicitud sino se le remitieren o si en el curso de sus trabajos observare que necesita mas boletos.

Art. 26. A todo individuo inscrito se le en-

tregará el correspondiente boleto, en que se anote el número que le ha cabido, su nombre i apellidos, i el folio del rejistro en que se encuentra la inscripcion, poniendo en letras el número del folio.

Se pondrá tambien en él, la fecha, i será firmado por el presidente i demas miembros de la junta calificadora i por el elector inscrito.

Art. 27. Al cerrar los rejistros, las juntas calificadoras levantarán una acta en la que deben anotar en letras el número de boletos recibidos, el de los emitidos por inscripciones i el de los sobrantes e inutilizados, debiendo devolver estos últimos para que por órgano competente, sean devueltos a la Municipalidad.

Dicha acta se publicará en los periódicos del departamento, i en defecto de éstos, por carteles.

Art. 28. El boleto de calificacion solo sirve para votar en la subdelegacion misma en que el elector se inscriba i en los tres años que el rejistro debe durar en vigor o hasta nueva formacion del rejistro.

No se darán certificados de inscripciones ni por razon de cambio de domicilio ni por pérdida de boletos de calificacion, ni por ningun otro motivo.

Art. 29. Los gastos de material i ajentes para todas las operaciones de la formacion del rejistro, son de cuenta i a cargo de la Municipalidad respectiva.

TITULO IV.

DE LAS ELECCIONES DIRECTAS.

Art. 30. Las elecciones directas se harán en las épocas que a continuacion se espresan:

1.° La de diputados i senadores, el último domingo de marzo.

2.º La de municipales, el tercer domingo de abril, debiendo instalarse las nuevas Municipalidades el primer domingo de mayo siguiente.

3.º La de electores de Presidente de la República el 25 de junio del año en que termine el período señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de presidente.

Cuando en los casos de los arts. 74 i 78 de la Constitucion, haya de hacerse estraordinariamente la eleccion de Presidente de la República, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias contados desde aquel en que el vice-presidente espida las órdenes del caso.

Art. 31. En las elecciones de diputados al Congreso, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola i misma persona para las plazas de diputados propietarios que corresponda elejir al departamento respectivo. En consecuencia, podrá escribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces, cuanto sea el número de diputados propietarios que la lei prescribe elejir.

En el escrutinio se aplicarán a cada candidato tantos sufrajios cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no contengan escesos de nombres.

En todo departamento se elejirá un diputado suplente, espresándose siempre separadamente de los que se designan para propietarios en la cédula de votacion.

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de diputados que corresponde elejir a cada departamento. En caso de empate, decidirá la suerte.

En las elecciones de Municipalidades se votará con lista incompleta, debiendo siempre

escluirse de esta lista uno de cada tres municipales propietarios que, segun la lei, hayan de ser elejidos en el departamento respectivo. Así en los departamentos que elijan ocho municipales propietarios solo podrá votarse por seis, en los que elijan diez, por siete, i así para arriba, de manera que siempre se escluya de la lista uno de cada tres candidatos.

La misma regla se observará respecto a los municipales suplentes, debiendo espresarse con separacion de los propietarios, pero escluyéndose siempre uno de los tres que deben ser elejidos.

Hecho el escrutinio, serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de municipales propietarios i suplentes que corresponde elejir a cada departamento. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 32. En toda eleccion directa se nombrará para cada seccion del rejistro una junta compuesta de cinco electores propietarios i otros cinco suplentes para que presida la eleccion i presencie la emision del sufrajio.

No podrán formar parte de las juntas receptoras i escrutadoras los subdelegados e inspectores, ni los empleados públicos que perciban sueldo i en cuyo nombramiento, ascenso o distincion intervengan el Presidente de la República o sus ajentes.

Art. 33. Los electores que deban componer las juntas receptoras, serán nombrados por la junta de mayores contribuyentes, constituida en la forma prescrita por los arts, 5.º, 6.º i 7.º de esta lei i observando el mismo procedimiento señalado para el nombramiento de juntas calificadoras, con la sola diferencia de que la sesion deberá celebrarse quince dias ántes de aquel en que tendrá lugar la eleccion popular,

i no podrá abrirse ántes de las doce del dicho dia.

Los mayores contribuyentes se entenderán convocados para la reunion de que habla este artículo, a virtud de lo dispuesto en esta lei.

Art. 34. Los nombramientos que en esa sesion se hicieren, se comunicarán dentro de segundo dia a los nombrados por el presidente de la junta de mayores contribuyentes. Tambien se publicarán en los periódicos del departamento, si los hubiere.

Cuando las secciones del rejistro correspondan a la subdelegacion o subdelegaciones del departamento, las juntas receptoras deben funcionar en el pórtico de la parroquia o vice-parroquias respectivas. Si hubiere mas secciones del rejistro, las juntas receptoras que no funcionen en dichos pórticos, se colocarán en el punto que determine la junta de mayores contribuyentes, cuidando que queden lo mas cerca posible de la mayoría de los electores i en lugares completamente accesibles a todos los ciudadanos.

Si hubieren de situarse dentro de la misma ciudad o villa, deberán elejirse lugares que, a lo ménos, disten entre sí doscientos cincuenta metros.

El gobernador publicará seis dias ántes de la eleccion un bando en que se anuncie el dia i hora en que aquella debe tener lugar, i en que se designe el sitio señalado por la junta de mayores contribuyentes para la colocacion de la mesa receptora.

Art. 35. El presidente de la junta de mayores contribuyentes deberá remitir, con la debida anticipacion, a cada junta receptora:

1.º Un ejemplar de la presente lei;

2.º Una caja con tres cerraduras distintas para recibir la votacion;

3.º Un libro en blanco para anotar por órden alfabético el nombre de los sufragantes;

4.º Papel i demas utensilios necesarios para el desempeño de sus funciones;

5.º Ejemplares impresos del índice alfabético de la seccion del rejistro.

El índice se imprimirá por una copia del mismo, autorizada por el alcalde custodio del rejistro.

En los departamentos que no hubiere imprenta, la junta de mayores contribuyentes hará sacar seis copias autorizadas del índice alfabético, que se distribuirán entre los secretarios i comisionados de electores que deben presenciar la eleccion.

Cuidará tambien que el alcalde depositario del rejistro lo pase oportunamente a la junta receptora a que corresponda.

Art. 36. Los electores nombrados para componer cada junta receptora se reunirán ocho dias ántes de la eleccion, i por citacion de cualquiera de ellos, con el objeto de elejir un presidente provisorio que reciba el rejistro que debe remitir el alcalde o comisione a uno de sus miembros con el mismo fin. El acuerdo que se celebrare será comunicado al alcalde en una nota suscrita por todos los miembros de la junta.

Si el alcalde no remitiere oportunamente el rejistro, el presidente, o el comisionado de la junta en su caso, deberá requerir la entrega.

Art. 37. Todos los electores nombrados como propietarios o suplentes de las juntas receptoras, concurrirán al lugar en que deben instalarse las mesas, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta lei. Reunidos todos los propietarios, o completado el número con los suplentes por falta de aquellos, procederán a nombrar presidente i secretario.

Art. 38. Las juntas receptoras obran con en-

tera independencia de toda otra autoridad, i los miembros que las compongan, salvo el caso de delito infraganti que merezca pena aflictiva, no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida el ejército de sus funciones.

Art. 39. Las elecciones se harán en un solo dia, i las juntas receptoras funcionarán sin interrupcion siete horas, contadas desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 40. El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector, previa presentacion o exámen de su boleto de calificacion.

Art. 41. Cada elector, al sufragar, exhibirá su boleto de calificacion i la junta lo confrontará con el rejistro, i estando conforme, el presidente de ella recibirá el sufrajio i lo depositará en la caja a presencia del que lo emite.

Este sufrajio será secreto i se emitirá en papel blanco comun que no tenga señal ni marca alguna, no debiendo ser admitido sin estos requisitos.

Aceptado el sufrajio, uno de los vocales anotará esta circunstancia en el índice alfabético, a continuacion del nombre del elector.

El boleto de calificacion será devuelto al elector con la nota *votó* puesta al respaldo, rubricada por uno de los miembros de la junta receptora i con la fecha del dia de la eleccion.

Art. 42. Los electores que componen la junta receptora, no podrán objetar la identidad de la persona de ningun elector.

Cuando se objetare a un elector, al tiempo de votar, que no es la persona a que se refiere la calificacion que presenta, se le exijirá para comprobar su identidad personal, que escriba su firma. Si entre ésta i la que hubiere en el rejistro apareciere completa disconformidad, la junta receptora no admitirá el sufrajio.

En el caso de completa disconformidad, el presidente de la junta remitirá al tribunal co-

rrespondiente copia de la parte del acta a que se refiere el incidente, para que se forme la correspondiente causa.

Art. 43. Las juntas receptoras no podrán funcionar en presencia de una partida de fuerza armada que se sitúe en el recinto sujeto a su autoridad: si sequerida la fuerza por órden del presidente para que se retire, no obedeciere, se suspenderá la votacion.

En este caso, la junta volverá a continuar recibiendo votacion por el tiempo que falte para completar las horas que debe durar, al dia siguiente, o a mas tardar, al subsiguente.

Art. 44. Tambien podrá la junta suspender sus funciones por acuerdo unánime de sus miembros cuando por desórden o agrupamiento de jente, que no accediere a los medios que puede emplear, no fuere posible continuar la votacion ni a los electores acercarse a emitir su sufrajio.

La votacion suspendida se continuará en el mismo dia si fuere posible, ó en el siguiente a la hora que determina el art. 39, hasta completar el número de horas que señala la lei.

Art. 45. La junta receptora hará el escrutinio de la votacion recibida i levantará de él una acta por triplicado, que firmarán todos los vocales, entregando un ejemplar al presidente, otro al secretario i el tercero al comisionado que designe la mayoría de la junta, para que éste lo deposite en manos del notario del departamento, i si hubiere varios, en poder del mas antiguo. Hecho el escrutinio, se inutilizarán las cédulas con que se ha votado. El escrutinio será público i podrán presenciarlo los ciudadanos que al efecto fueren comisionados por veinticinco electores de la seccion correspondiente. Esta comision se dará por escrito firmando los que la confieren. Un mismo elector solo puede concurrir al nombramiento de

un comisionado. Cualquiera de estos comisionados podrá exijir un certificado, que será suscrito por todos los miembros de la junta, en que se esprese el resultado jeneral del escrutinio.

Art. 46. Concluida la votacion, se contarán los sufrajios puestos en la urna, debiendo confrontarse el número de ellos con el de nombres que aparezcan en la lista alfabética i se procederá al escrutinio, sujetándose la junta en esta operacion a las siguientes reglas:

1.ª Si al abrir el sufrajio apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas, no se escrutará ninguna;

2.ª Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponda elejir, no se escrutarán los últimos que hubiere de esceso; si por el contrario, el número fuere menor, no dejarán por eso de imputarse al candidato o candidatos designados;

3.ª Los votos serán leidos en alta voz por el presidente i secretario, i se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se noten agregaciones o supresiones, si siempre dejan conocer la voluntad del elector.

Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o al escrutinio, deberá consignarse en el acta, si así lo pide alguno de los miembros de la junta o alguno de los comisionados de que habla el inciso final del artículo anterior.

Art. 47. Terminado el escrutinio, la junta comisionará a uno de sus miembros para poner el rejistro en manos del alcalde, siendo el comisionado responsable de su entrega.

Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion las actas i rejistros serán condu-

cidos a la cabecera del mas antiguo, en la cual se hará el escrutinio jeneral.

Art. 48. Las juntas receptoras no podrán ejecutar otros actos que los indicados, ni celebrar acuerdos de ninguna clase, so pena de nulidad.

Art. 49. Cinco dias despues de la eleccion, se reunirán en la sala municipal, en sesion pública, a la diez de la mañana, bajo la presidencía del primer alcalde o de quien, segun la lei, debe reemplazarle, los presidentes i secretarios de las juntas receptoras correspondientes a cada seccion del rejistro, i procederán a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion. La falta de cualquiera de los presidentes o secretarios de las mesas receptoras, no obsta a que se haga el escrutinio.

Este escrutinio se hará segun las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes de la junta receptora de cada seccion.

Si al abrirse la sesion faltaren una o mas de estas actas, serán reemplazadas por el ejemplar depositado en manos del secretario respectivo, i a falta de éste, por el que obre en poder del notario. Si aun así no estuvieren completas las actas, se verificará, sin embargo, el escrutinio jeneral con las que se hayan recibido, espresándose en el acta de la sesion el número de electores inscritos en el rejistro de la junta receptora omitida, para que la autoridad competente decida si su falta ha podido o nó influir en el resultado de la eleccion.

Art. 50. Antes de proceder, las juntas escrutadoras nombrarán por mayorías de votos dos secretarios, que leerán sucesivamente en alta voz las actas presentadas por los presidentes de las juntas receptoras, anotándose en seguida por los secretarios i por los demas inviduos que quieran hacerlo, el resultado de las actas

el número de votos que cada candidato hubiere obtenido. Estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo las actas de cada junta receptora.

Art. 51. El escrutinio deberá terminar en una sola sesion; i una vez concluido, se estenderá una acta en que se anotará no solamente el resultado de la eleccion, sino tambien todos los reparos de que hubieren sido objeto las actas parciales, el procedimiento observado al hacerse el escrutinio jeneral i cualquiera otro incidente que ocurra i pueda influir en la validez o nulidad de la eleccion, sin que en ningun caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestion alguna, limitándose esclusivamente a dar testimonio del contenido testual de las actas parciales i a hacer las sumas de votos que, segun ellas, hayan obtenido los diferentes candidatos.

Esta acta se estampará en el libro en que se llevan las actas municipales, i se estenderán dos ejemplares mas de ella, que se depositarán en poder de dos de sus miembros elejidos por la mayoría de la junta escrutadora.

Otra copia se remitirá al gobernador para que éste comunique el resultado de la eleccion al Presidente de la República.

El alcalde remitirá los poderes a aquellos ciudadanos que hayan obtenido mayoría numérica de sufrajios, segun el acta, cualesquiera que sean las observaciones a que ella diere lugar.

Art. 52. Los gastos de material i ajentes para todas las operaciones de las juntas receptoras i escrutadoras, son de cuenta i a cargo de la Municipalidad respectiva.

Art. 53. Todo elector tiene derecho a que se le den en papel comun, por las respectivas ofi-

cinas fiscales i municipales del departamento, los certificados necesarios para comprobar, en conformidad al art. 5.º de esta lei, las contribuciones directas que paguen los electores inscritos en cada seccion del rejistro.

Art. 54. Los mayores contribuyentes serán penados con una multa de quinientos pesos, sino desempeñaren los cargos que les confiere esta lei.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES DIRECTAS DE SENADORES I DE ELECTORES DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Art. 55. Cada provincia elejirá el número de senadores propietarios i suplentes que esté determinado por la lei, votando cada elector por la lista completa i con designacion de propietarios i suplentes.

Art. 56. Los electores votarán en la misma cédula que contenga los nombres de los diputados por los senadores que corresponda a su provincia.

Art. 57. Las juntas receptoras harán constar en el acta por triplicado, a que se refiere el art. 45, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos para senadores. El mismo procedimiento observarán las juntas escrutadoras al hacer el escrutinio jeneral de que hablan los arts. 49, 50 i 51.

Art. 58. Diez dias despues de la eleccion, los comisionados elejidos por las juntas escrutadoras del departamento, en conformidad al inciso 2.º del art. 51, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia, en sesion pública, a las diez de la mañana, bajo la presidencia del primer alcalde o de quien,

segun la lei, debe reemplazarle i procederán a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de senadores de la provincia. La falta de cualquiera de estos comisionados, no obsta a que se haga el escrutinio.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los comisionados de que habla el inciso anterior.

Si al abrirse la sesion, faltaren una o mas actas, se verificará, sin embargo, el escrutinio jeneral con las que se hayan presentado, espresándose en el acta de la sesion, el número de electores inscritos en los rejistros del departamento omitido, para que la autoridad competente decida si su falta ha podido o no influir en el resultado de la eleccion.

Procederán en seguida a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de la provincia, en conformidad a los arts. 50 i 51.

Art. 59. En la eleccion de electores de Presidente de la República se observará lo dispuesto en el art. 55, votando cada elector por la lista íntegra de los electores que corresponda elejir a su departamento.

TITULO VI.

DE LAS ELECCIONES INDIRECTAS.

Art. 60. Reunidos los electores de Presidente de la República, nombrados por los departamentos, en la sala municipal de la capital de la provincia, a las diez de la mañana del veinticinco de julio, procederán a nombrar, de entre ellos mismos, un presidente i dos secretarios.

Art. 61. En seguida se leerán las actas de eleccion de los departamentos, i cada elector

exhibirá la copiá con que se le avisó su nombramiento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colejio electoral i se comunicará al intendente de la provincia.

Art. 62. Despues de instalado el colejio electoral, se procederá a la lectura de los arts. 60, 65 i 66 de la Constitucion; i en seguida cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 63. Los secretarios publicarán el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que dispone el art. 28 de la Constitucion, i el presidente las remitirá en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir a la Comision Conservadora.

Art. 64. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente, bajo ningun pretesto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

TITULO VII.

DEL ÓRDEN I LIBERTAD DE LAS ELECCIONES.

Art. 65. A los presidentes de las juntas de mayores contribuyentes, de las juntas calificadoras i receptoras i de colejios electorales co-

rresponde conservar el órden i libertad de las calificaciones i elecciones, i dictar en consecuencia las medidas de policía conducentes a ese objeto, en la plaza o lugar público en que funcionen i en el recinto comprendido hasta ciento cincuenta metros de distancia en todas direcciones.

Art. 66. En virtud de esa autoridad, podrán hacer separar del recinto indicado, aprehender i conducir preso i a disposicion del juez competente:

1.º A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera exitare tumultos o desórdenes, o acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2.º Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores;

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto o a quien se imputare que ejerce presion sobre los electores i que, requerido de órden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prision, se necesita el acuerdo de la junta o colejio electoral.

Art. 67. Todo el que ejerza autoridad política o militar en el departamento está obligado a prestar auxilio a la junta o colejio electoral i a cooperar a la ejecucion de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerido por el presidente.

Art. 68. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse ni estacionarse en el

recinto que señala el art. 65 sin acuerdo espreso de la junta o colejio electoral. Si esa fuerza llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimacion que, de órden del presidente, se la hiciere.

El jefe que desobedeciere esta intimacion, sufrirá la pena que determina esta lei, sin que le sirva de escusa el tener órdenes de sus superiores.

Art. 69. Cuando la junta o colejio electoral pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones i mantener el órden, por el hecho de entrar al recinto, quedará esclusivamente sujeta al presidente. No podrá obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él.

El jefe de la fuerza que desobedeciere estas órdenes o que, sin recibirlas, usare de la fuerza, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 70. El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del presidente, solo se hará en caso estremo i siempre con acuerdo de la junta o colejio.

Art. 71. El elector que estuviere en el recinto indicado para actos electorales, no podrá ser arrestado o separado del lugar, sin previo acuerdo de la junta o colejio.

Art. 72. Durante el dia de las elecciones populares, los individuos de la guardia cívica que estuvieren calificados, no podrán ser compelidos a asistir a sus cuarteles ni al servicio.

TITULO VIII.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES I DE LOS CASOS EN QUE DEBEN REPETIRSE.

Art. 73. Cualquiera ciudadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas e indirectas que reglamenta es-

ta lei, por actos que las hayan viciado, sea en la constitucion o procedimientos de las juntas de mayores contribuyentes o de las juntas calificadoras i receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a la eleccion i que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

Art. 74. La autoridad llamada a conocer de los reclamos de nulidad apreciará los hechos como jurado i, segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos o adulterar i hacer incierta esta manifestacion, i declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la votacion o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar los electos, no dan mérito para declarar la nulidad.

Art. 75. La autoridad que declare nula una eleccion por actos que constituyan delitos públicos en materia electoral, mandará someter a juicio a los culpables. Sin esta órden, nadie podrá ser perseguido o enjuiciado por tales delitos.

Art. 76. Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

Art. 77. Si presentaren poderes por una provincia o por un departamento mas senadores, diputados o municipales que los que por la lei corresponda elejir, no será admitido

ninguno, miéntras no se apruebe alguno de los poderes. Pero, si por aquellas esclusiones la Cámara o la Municipalidad quedare sin número suficiente para formar sala, se sortearán en la primera sesion todos los candidatos i entrarán a funcionar los que fueren preferidos por la suerte hasta completar el número legal. Estos serán reconocidos como senadores, diputados o municipales lejítimos, miéntras la autoridad competente no declare otra cosa.

Art. 78. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de senadores i de diputados que se hagan por particulares o por miembros de la Cámara deben dirijirse a ésta, revestidas de todos los antecedentes i pruebas en que se fundan, con la anticipacion necesaria para que lleguen a la Cámara ántes del 15 de junio del año de su instalacion, la cual deberá resolverlas en conformidad a su reglamento.

Art. 79. Si calificando la Cámara como bastantes para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que esa prueba se reciba por una comision de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

La comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra sus procedimientos sino ante la misma Cámara.

Art. 80. Cuando se declarar nula una eleccion se procederá a hacerla de nuevo dentro de los treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República.

La nueva eleccion se hará solo por el núme-

ro de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad.

Con todo, si apesar de la nulidad de la eleccion de senadores, hecha por un departamento, quedaren los senadores electos con la mayoría absoluta de los sufrajios emitidos en el resto de la provincia, no se verificará nueva eleccion.

Art. 81. Si se reclamare la nulidad de la eleccion de electores de Presidente de la República, se presentará la reclamacion al Senado dentro del término fatal de treinta dias, contado desde la fecha del escrutinio hecho en el departamento respectivo.

El juez letrado del departamento en que se ha verificado la eleccion de electores de Presidente de la República recibirá, con citacion fiscal, la informacion que se le ofreciere para probar los hechos en que se funda la reclamacion de nulidad i la contra informacion que quisiere rendirse para impugnarla; i el mismo juez remitirá al Senado las reclamaciones con sus antecedentes i con la anticipacion necesaria para que sea recibida en el Senado ántes del 30 de julio.

Art. 82. El treinta de julio se reunirá el Congreso para tomar conocimiento de las reclamaciones; i si ellas no comprendieren la mayoría absoluta de los electores de Presidente, se abstendrá de pronunciarse sobre ellas i se tendrán por desechadas. Pero si las reclamaciones abrazaren un número de electores sin los cuales el Presidente electo no pudiere tener mayoría, se pronunciará primero sobre las elecciones objetadas de los departamentos que nombren mayor número de electores. Una vez desechado un número de reclamaciones, eliminadas las cuales queden hábiles tantos electores cuantos sean necesarios para que, unidos a los no objetados, formen mayoría absoluta de

electores, se prescindirá de las demas reclamaciones. En el caso que las nulidades declaradas comprendieren la mayoría absoluta de los electores, el Congreso ordenará que se proceda a nueva eleccion en los departamentos cuyas elecciones se hubieren anulado.

La nueva eleccion de electores se practicará dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se comunicare al Presidente de la República la declaracion de nulidad, i quince dias despues se reunirán los colejios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la eleccion de Presidente de la República. El procedimiento de estos colejios será el mismo señalado para las elecciones jenerales de Presidente.

Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no la de los de toda una provincia, serán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 83. Si se reclama la nulidad de la eleccion que hicieren los colejios electorales de Presidente de la Repúbiica, se dirijirán las representaciones al Senado para que lleguen a su poder ántes del veinticinco de agosto, a fin de que sean sometidas al Congreso en su sesion del treinta del mismo mes en que debe practicarse el escrutinio jeneral.

Art. 84. El Congreso suspenderá el escrutinio jeneral, miéntras no haya recibido las actas de los colejios electorales, que hubieren repetido la eleccion, en el caso del art. 82. Si no hubiere habido lugar a aquella repeticion o si hallare que no son bastantes los motivos en que se funda la nulidad deducida contra la eleccion hecha por los colejios electorales, o que, siéndolo, i escluyendo los votos de los

colejios objetados, el Presidente electo tiene siempre mayoría absoluta sobre el total de los que han sufragado, no tomará en consideracion los reclamos i procederá a hacer la proclamacion.

Art. 85. Si en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningun candidato con mayoría, pero quedare hábil un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nonbrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme a los arts. 69, 70 i 71 de la Constitucion.

Art. 86. Pero si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número hábil de vótos válidos reducido a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la reunion de los colejios electorales anulados dentro de los treinta dias siguientes al aviso que de las declaraciones de nulidad debe darse al Presidente de la República.

Entre la reunion de los colejios electorales i el escrutinio que el Congreso debe practicar de las nuevas actas que se le remitan, trascurrá el mismo plazo que en las elecciones ordinarias.

En vista del resultado que diere el escrutinio de las nuevas actas que se le remitan i de las que existen en su poder, el Congreso procederá a hacer la proclamacion de Presidente de la República.

Art. 87. En caso de eleccion estraordinaria de Presidente, se observarán las mismas reglas, mediando entre cada acto, el mismo intérvalo de tiempo que se ha fijado para la eleccion ordinaria.

Art. 88. Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la eleccion de alguna Municipalidad, se iniciarán ante el juez letrado de turno en lo civil de la províscia, dentro del

término perentorio de quince dias, despues de la instalacion de aquella corporacion.

Art. 89. El conocimiento i resolucion de las reclamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales, corresponde a un tribunal compuesto de tres consejeros de Estado, nombrado por el Consejo el primer dia de su instalacion. Este tribunal elejirá su presidente i fallará sin ulterior recurso, sirviéndole de fiscal el de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 90. Las reclamaciones de nulidad se dirijirán al presidente del tribunal para que tramite i sustancie el espediente hasta ponerlo en estado de resolucion definitiva. Estas reclamaciones deberán resolverse por el tribunal, bajo la mas estricta responsabilidad de sus miembros, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubieren presentado ante él.

Art. 91. Los reclamantes podrán revestir el espediente de las pruebas que les convinieren rindiéndolas ante el juez letrado respectivo, sin perjuicio de las que el mismo tribunal creyere conveniente recibir de oficio. Podrán hacerse partes en este juicio los municipales cuya eleccion se impugna.

TITULO IX.

DE LAS CONTRAVENCIONES.

Art. 92. Las contravenciones a esta lei se dividen en faltas i en delitos. Los delitos se subdividen en públicos i en privados.

Art. 93. Es falta la infraccion por parte de los intendentes, gobernadores, alcaldes, miembros de las juntas de mayores contribuyentes, de juntas calificadoras, receptoras i escrutadoras i de los demas funcionarios, de las obligaciones que respectivamente les imponen los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11, 12, 14, 18, 19, 20,

21, 22, 24, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66 i 67 de esta lei.

Art. 94. Es delito público la infraccion por parte del gobernador o de las juntas de mayores contribuyentes, calificadoras, receptoras i escrutadoras, de la autoridad militar, presidentes de juntas i consejeros de Estado, de los deberes i prohibiciones que les imponen los arts. 68, 69, 70, 71, 72 i 90 de esta lei.

Art. 95. Es delito privado la infraccion por parte de las juntas calificadoras del art. 15 de esta lei.

Art. 96. Las faltas se castigarán con una multa de cincuenta a seiscientos pesos o con una prision de quince dias a seis meses.

Art. 97. Los delitos públicos serán castigados con una multa de quinientos a dos mil pesos o con estrañamiento de uno a cuatro años.

Art. 98. El delito privado se castigará con quinientos pesos que pagará cada delincuente o con un año de estrañamiento.

Art. 99. Las faltas i delitos públicos cometidos por miembros de las juntas de mayores contribuyentes, serán en todo caso castigados con la pena del art. 54; pero no incurrirán en dicha pena los inasistentes que fueren mayores de sesenta años, o que no estuvieren inscritos en los rejistros del departamento, o que justificaren imposibilidad física o moral para concurrir a las reuniones a que esta lei les convoca.

Los miembros de las juntas calificadoras, receptoras i escrutadoras que justificaren imposibilidad física o moral para concurrir a desempeñar las funciones que esta lei les encarga, quedarán tambien exentos de toda pena.

Art. 100. Las faltas i el delito público a que se refiere el art. 90, producen accion popular.

La misma accion dan los demas delitos enumerados en el art. 94 una vez que se haya llenado la formalidad de que habla el art. 75.

Art. 101. Si en un delito electoral se hallaren comprendidos uno o muchos de los que clasifica i castiga el Codigo Penal, se aplicará al reo únicamente la pena señalada en este último Código.

Art. 102. En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.

Art. 103. Antes de instalarse las juntas de contribuyentes para el nombramiento de juntas calificadoras, elejirán de entre los ciudadanos inscritos en los rejistros del departamento, un jurado compuesto de cinco miembros propietarios i cinco suplentes que, durante tres años, conocerá en única instancia de las faltas i delitos públicos electorales cometidos dentro del departamento.

Para la eleccion de este jurado, procederá la junta de contribuyentes en conformidad al segundo inciso del art. 8.º (1).

Art. 104. Los delitos comunes cometidos con motivo de actos electorales i el delito privado de que habla el art. 15, son de la competencia de la justicia ordinaria.

Art. 105. Se derogan todas las leyes relativas a elecciones populares.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Eulojio Altamirano.

(1) Este artículo ha sido derogado por la lei de 15 de octubre de 1875. El juzgamiento de las faltas i delitos electorales corresponde ahora a la justicia ordinaria.

II

LEI ESPLICATIVA

I COMPLEMENTARIA DE LA DE ELECCIONES DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1874.

Santiago, agosto 11 de 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI ESPLICATIVO I COMPLEMENTARIO DE LA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1874:

Art. 1. Se declara que los mayores contribuyentes llamados a formar la junta de que habla el art. 5.º deben ser ciudadanos activos inscritos en los rejistros electorales del departamento.

El pago de las contribuciones tomadas colectivamente de que habla el inc. 1.º del art. 5.º, se entienden del departamento.

Se entenderá que los justificativos del pago de contribucion de que habla el inc 4.º del art. 5.º son los recibos de las cuotas de contribucion pagadas en el año último, o dichos recibos i el contrato escrito de arrendamiento celebrado con fecha anterior a aquéllos.

Se declara que, en caso de reclamacion ante el alcalde, la cualidad de ciudadano activo debe comprobarse con el rejistro electoral que está en poder del mismo alcalde, i que a falta del recibo de la contribucion pagada, bastará un certificado de la oficina respectiva.

Art. 2. Se declara que la lista nominal de mayores contribuyentes que está obligado a publicar el gobernador, segun el art. 5.º, debe indicar la cuota o cuotas que paga cada uno de

ellos respectivamente. El primer alcalde al rectificar la lista con arreglo a lo dispuesto en el último inciso de dicho artículo, debe hacer igual indicacion i comunicar al gobernador i a la junta de mayores contribuyentes, al tiempo de su instalacion, la rectificacion que hiciere.

La lista definitiva, rectificada por el primer alcalde, se publicará por él en el departamento, del mismo modo que la lista formada por el intendente o gobernador.

Art. 3. En los departamentos que elijan un diputado, la lista a que se refiere el art. 5.º i el art. 6.º en el inc. 2.º, debe contener los nombres de los treinta i seis mayores contribuyentes. Entrarán a formar la reunion los dieziocho principales, segun lo dispuesto en el inc. 1.º del artículo 7.º, siendo reemplazados, en caso de inasistencia o de inhabilidad, por los restantes, segun el órden de sus cuotas, conforme a lo prescrito en el inc. 2.º del art. 6.º Para que la reunion pueda celebrarse, se necesitará la concurrencia de doce miembros, por lo ménos, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1.º del art. 6.º

En los departamentos que elijan dos Diputados, la lista de mayores contribuyentes contendrá cuarenta i dos nombres; entrarán en la reunion los veintiuno principales, serán éstos reemplazados, como en el caso anterior i no podrán funcionar con ménos de catorce. Todo en conformidad con los artículos citados.

Asi aumentará sucesivamente el número de mayores contribuyentes en los departamentos que elijan mas de dos Diputados.

Art. 4. Se declara que la primera vez que se aplique el inciso 2.º del art. 8.º se escribirán los nombres de los ciudadanos que estén inscritos en los rejistros electorales del departamento.

Art. 5. Se declara que veinticinco dias án-

tes de aquel en que deben tener lugar las elecciones de Diputados i Senadores, deberán publicar los Intendentes i Gobernadores una nueva lista de los mayores contribuyentes inscritos en el rejistro electoral del departamento, que deben hacer el nombramiento de juntas receptoras, procediéndose en todo con arreglo a lo dispuesto en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 32 i 33.

Las juntas receptoras nombradas para la eleccion de Diputados i Senadores, funcionarán tambien en la eleccion de Municipalidades.

Del mismo modo se procederá en la eleccion ordinaria de electores de Presidente de la República i en toda eleccion popular estraordinaria, debiendo en tal caso hacerse la publicacion de la lista de mayores contribuyentes inscritos, veinticinco dias ántes de aquel en que deba tener lugar la eleccion.

Art. 6. La nota de que habla el art. 36, se entenderá suscrita por todos los miembros de la junta, siempre que esté firmada por seis de ellos, espresando éstos el motivo por qué faltan las otras firmas.

Art. 7. Cuando, para fijar el dia en que haya de reunirse una junta, la lei emplea la frase «tantos dias ántes o tantos dias despues» de un dia determinado, no se computará este último dia; de suerte que, por ejemplo, ocho dias ántes del primero de noviembre quiere decir el veinticuatro de octubre, i ocho dias despues del primero de noviembre quiere decir el nueve de noviembre.

Art. 8. En las elecciones de Senadores i en las de electores de Presidente de la República, serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, i en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 9. Declarada nula por el tribunal competente la eleccion de una Municipalidad o de un tercio de los miembros que deben legal-

mente componerla, se procederá a nueva eleccion dentro del término fijado en el inciso 1.° del art. 80.

Art. 10. Se declara que el nombramiento del jurado a que se refiere el art. 103, debe hacerse por la junta de mayores contribuyentes, inmediatamente despues de constituida, pero ántes de procederse a la designacion de juntas calificadoras. Las incompatibilidades que la lei establece respecto de los miembros de las juntas calificadoras i receptoras, son aplicables a los miembros del jurado. Tambien son aplicables a los miembros del jurado las disposiciones del párrafo IV, título V, libro II del Código Penal.

Art. 11. Comete delito público electoral el intendente de provincia o gobernador de departamento, i, en jeneral, todo funcionario público comprendido en el art. 260 del Código Penal, que de cualquiera manera coartare la libertad del sufrajio a sus subalternos o ejerciere presion sobre éstos, i quedan sometidos a las penas señaladas en el art. 97 de la lei de 12 de noviembre de 1874.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Eulojio Altamirano,

III.

LEI ACLARATORIA DE LA DE ELECCIONES.

Santiago, octubre 13 de 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Se declara que las patentes industriales a que se refiere el art. 5.° de la lei de 12 de noviembre de 1874 comprenden todas las patentes fiscales i ademas las municipales que se pagan por diversiones públicas.

Art. 2.° Se declara tambien que el año último a que se refiere el inciso final del citado art. 5.° se entenderá cerrado el primero de julio del año en que deben verificarse las calificaciones.

Art. 3.° Se declara que los notarios conservadores de bienes raíces deben archivar en su oficina copia autorizada de los rejistros electorales, entregando los orijinales al primer alcalde bajo el correspondiente recibo, modificándose en este sentido lo dispuesto en el art. 21.

Art. 4.° La presente lei comenzará a rejir en toda la República desde la fecha de su promulgacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Eulojio Altamirano

IV.

LEI QUE REFORMA EL ARTICULO 20 DE LA DE ELECCIONES

Santiago, noviembre 17 de 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aproqacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO

La publicacion del rejistro de electores a que se refiere el art. 20 de la lei de 12 de noviembre de 1874, se hará en las subdelegaciones respectivas por medio de carteles, en la forma establecida en dicho artículo. Los gastos que ocasione esta publicacion serán de cargo del tesoro nacional.

Esta lei rejirá desde la fecha de su promulgacion; i se autoriza al Presidente de la República para que la comunique por telégrafo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Eulójio Altamirano.

V

PROPIEDAD O RENTA PARA SER ELECTOR.

Santiago, noviembre 3 de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei.

ARTÍCULO ÚNICO.

El valor de la propiedad inmueble, el capital empleado en alguna especie de jiro o industria, el ejercicio de una industria o arte i el goce de un empleo, renta o usufructo, de que hablan las partes 1.ª i 2.ª del art. 8.º de la Constitucion, consistirán:

En las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Santiago i Valparaiso, en una propiedad inmueble cuyo valor no baje de mil pesos, o un capital en jiro de dos mil, o el ejercicio de algun arte o industria cuya renta sea a lo ménos de doscientos pesos anuales.

En las provincias de Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepcion i Arauco indistintamente, el valor de la propiedad inmueble será de quinientos pesos, el capital en jiro de mil, i la renta, arte o industria de ciento cincuenta pesos anuales.

En las provincias de Valdivia, Llanquihue i Chiloé indistintamente, el capital en jiro será de quinientos pesos, la renta, arte o industria, de cien pesos, i la propiedad valdrá cuatrocientos pesos.

Se presume de derecho que el que sabe leer i escribir tiene la renta que se requiere por la lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Eulojio Altamirano.

VI

LEI QUE FIJA EL NUMERO DE SENADORES I DIPUTADOS.

Santiago, octubre 20 de 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO.

Con arreglo al resultado del censo jeneral de la República practicado el 19 de abril del presente año, i conforme a lo ordenado por los arts. 19 i 24 de la Constitucion, las provincias i los departamentos de la República elejirán el número de Senadores i de Diputados que a continuacion se espresan:

CHILOE.

		Prop.	Sup.	Prop.	Sup.
Senadores:				1	1
Diputados:	Ancud } Quinchao }	2	1		
	Castro	1	1		

LLANQUIHUE.

		Prop.	Sup.	Prop.	Sup.
Senadores:				1	1
Diputados.	Llanquihue	-	1		
	Carelmapu	-	1		
	Osorno	-	1		

VALDIVIA.

		Prop.	Sup.	Prop.	Sup.
Senadores:				1	1
Diputados:	Union	1	1		
	Valdivia	1	1		

ARAUCO.

Senadores:				1	1
Diputados:	Lebu	1	1		
	Arauco	1	1		
	Cañete e Imperial	1	1		

BIOBIO I DEPARTAMENTO DE ANGOL.

Senadores:				2	1
Diputados:	Laja	2	1		
	Mulchen	1	1		
	Nacimiento	1	1		
	Angol	1	1		

CONCEPCION.

Senadores				2	1
Diputados:	Concepcion / Talcahuano	1	1		
	Lautaro	2	1		
	Rere	2	1		
	Coelemu	1	1		
	Puchacai	1	1		

ÑUBLE.

Senadores:				2	1
Diputados:	Chillan	5	1		
	San Cárlos	2	1		

MAULE.

Senadores:				2	1
Diputados:	Cauquenes	2	1		
	Itata	2	1		
	Constitucion	2	1		

LINARES.

		Prop.	Sup.	Prop.	Sup.
Senadores:				2	1
Diputados:	Linares	3	1		
	Parral	2	1		
	San Javier de Loncomilla	1	1		

TALCA.

		Prop.	Sup.	Prop.	Sup.
Senadores:				2	1
Diputados:	Talca	4	1		
	Lontué	1	1		

CURICO,

		Prop.	Sup.	Prop.	Sup.
Senadores:				2	1
Diputados:	Curicó	3	1		
	Vichuquen	2	1		

COLCHAGUA.

		Prop.	Sup.	Prop.	Sup.
Senadores:				3	1
Diputados:	San Fernando	4	1		
	Caupolican	4	1		

SANTIAGO.

		Prop.	Sup.	Prop.	Sup.
Senadores:				6	1
Diputados:	Santiago	10	1		
	Rancagua	5	1		
	Victoria	2	1		
	Melipilla	2	1		

VALPARAISO.

		Prop.	Sup.	Prop.	Sup.
Senadores:				3	1
Diputados:	Valparaiso	5	1		
	Casablanca	1	1		
	Limache	1	1		
	Quillota	2	1		

ACONCAGUA.

		Prop.	Sup.	Prop.	Sup.
Senadores:				3	1
Diputados:	San Felipe	2	1		
	Andes	2	1		
	Ligua	1	1		
	Putaendo	1	1		
	Petorca	2	1		

COQUIMBO.

Senadores:				3	1
Diputados:	Serena	1	1		
	Combarbalá	1	1		
	Illapel	2	1		
	Ovalle	3	1		
	Coquimbo	1	1		
	Elqui	1	1		

ATACAMA.

Senadores:				1	1
Diputados:	Copiapó / Caldera	2	1		
	Vallenar	1	1		
	Freirina	1			
Suma		109	55	37	17

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Eulojio Altamirano.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

LEI SOBRE LOS ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Santiago, julio 17 de 1872.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO I.

DE LOS ABUSOS DE LA PRENSA I DE SU RESPONSABILIDAD.

Art. 1.° Es responsable de todo abuso de la libertad de imprenta el impresor que hubiere hecho la publicacion, quien podrá escusarse de esta responsabilidad presentando a la persona que le hubiere garantizado el escrito, siempre que ésta pueda ser habida i sea justiciable sin trámite previo.

Art. 2.° Para asegurar la responsabilidad, toda persona que tenga a su cargo o direccion una imprenta deberá poner el nombre de ésta, el del lugar i la fecha, en cada uno de los ejemplares de toda publicacion que hiciere.

Cada falta de este deber, que sea debidamente comprobada, será penada con cincuenta pesos de multa.

Si se comprobare en la forma legal que el impresor ha alterado en un impreso el nombre de la imprenta, el lugar o la fecha, se le castigará con una multa de doscientos pesos.

El gobernador departamental hará cumplir la disposicion de este artículo i hará efectivas las multas que establece.

Art. 3.º La lei solo califica de abusos de la libertad de imprenta los siguientes:

1.º Los ultrajes hechos a la moral pública o a la relijion del Estado.

2.º Los escritos en que de cualquier modo se tienda a menoscabar el crédito o buen concepto de un empleado público, o la confianza que en él tiene la sociedad.

3.º Aquellos en que se tienda al mismo fin respecto de las personas particulares.

Art. 4.º El abuso será calificado por jurados, los cuales apreciarán las circunstancias del caso i las alegaciones de las partes, i resolverán si ha habido en el autor del impreso acusado el propósito que se le imputa; i segun su conciencia, determinarán la culpabilidad, clasificándola en alguno de los tres grados que a continuacion se espresan:

En primer grado, si el abuso es digno, segun el concepto de los jurados, de una multa de cincuenta pesos.

En segundo grado, el abuso que merezca una multa de cien pesos.

I en tercer grado, el que deba ser castigado con una multa de trescientos pesos.

Art. 5.º Si se acusare un impreso por infraccion del inc. 2.º del art. 3.º, la parte será admitida a probar los cargos que hubiere hecho al empleado público en su carácter de tal; i si los probare, será absuelto de la acusacion.

Pero si los cargos se hubieren hecho al em-empleado, no como a tal, sino como a persona

privada, no se admitirá prueba alguna sobre ellos.

Tampoco se admitirá prueba en las acusaciones que se entablaren por infraccion del inc. 3.º del mismo artículo.

Art. 6.º No son abusivos de la libertad de imprenta los escritos científicos o literarios, cuando no tienen mas fin que la investigacion de la verdad científica, literaria o judicial, aunque sean discutibles las apreciaciones o los hechos sobre que versa la investigacion.

TITULO II.

DEL DERECHO DE ACUSAR.

Art. 7.º Los impresos en que se infrinja el inc. 1.º del art. 3.º serán acusados de oficio por el ministerio público, i tambien dan accion popular.

Aquellos en que se ofenda a un empleado público en su carácter de tal, serán tambien acusados por el ministerio público, previa requisicion de la parte ofendida, cuyo derecho queda a salvo para acusar por sí o para cooperar a la acusacion.

Aquellos en que se ofenda a un empleado en su carácter privado, o a una persona particular, solo podrán ser acusados por el ofendido mismo o por un resrresentante suyo, o en caso de ausencia de la República, por cualquiera de sus parientes consaguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Art. 8.º El derecho de acusar un impreso como abusivo de la libertad de imprenta, espira en el término de sesenta dias contados desde la publicacion.

Art. 9.º El injuriado por la prensa puede cortar el juicio por una transaccion cualquiera;

pero una vez terminado el juicio, no puede remitir la pena ni parte de ella.

TITULO III.

DEL JURADO I DE SU MODO DE PROCEDER.

Art. 10. Toda acusacion sobre abusos de la libertad de imprenta será previamente sometido a la deliberacion de un jurado compuesto de siete miembros, el cual declarará si hai o nó lugar a formacion de causa contra el impreso acusado.

Art. 11. El acusador se presentará por escrito ante el juez de letras en lo criminal del departamento respectivo, acompañando un ejemplar del impreso acusado, designando el pasaje o pasajes que acusa i citando el inciso del art. 8.º de esta lei que a su juicio se hubiere infrinjido.

Art. 12. Presentada la acusacion, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará comparecer al acusador i al impresor, o a la persona que éste señalare como responsable, i a presencia de ellos i del secretario del juzgado procederá a sortear siete jurados propietarios i tres suplentes, sacándolos del rejistro alfabético de ciudadanos electores del departamento, en la forma siguiente:

El acusador i el acusado elejirán de cada letra del rejistro hasta dos nombres cada uno; i si los nombres comprendidos bajo una letra no bastaren, se completará aquel número con los de la letra siguiente. Si en el rejistro se hubiere suprimido alguna letra alfabética por no haber bajo de ella ciudadanos inscritos, las partes no tendrán derecho de poner para el sorteo nombre ninguno cuya inicial sea aquella letra.

Las partes tampoco podrán elejir del rejistro:

A sus parientes respectivos en línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive;

Ni a los ciudadanos que residan fuera del recinto de la poblacion i no puedan ser citados prontamente;

Ni a los que sean eclesiásticos o empleados públicos con sueldo del Estado.

Hecha la lista de los elejidos, con tal que éstos no bajen de treinta, sea que las partes hayan escojido dos nombres o uno solo de cada letra del rejistro, el acusador i acusado podrán recusar respectivamente hasta la quinta parte cada uno del número total. Los nombres que quedaren en la lista se pondrán en cédulas separadas en una urna, i de allí se sacarán a la suerte los jurados propietarios i suplentes. Si alguna de las partes no compareciere, el secretario del juzgado hará por ella únicamente la eleccion de los ciudadanos del rejistro para verificar el sorteo; todo lo cual deberá espresarse en una dilijencia, despues no habrá derecho de recusar.

Art. 13. Hecho el sorteo, el juez citará para el mismo dia, o a mas tardar para el siguiente a los siete jurados propietarios i a los tres suplentes, designándoles la hora de la reunion.

El que no compareciere a la hora designada, o el que se negare a desempeñar su cargo, pagará una multa de cien pesos, salvo el caso de enfermedad, ausencia u otra imposibilidad absoluta, legalmente acreditada.

Al juez de letras corresponde declarar incurso en la multa al jurado que la merezca.

Art. 14. Reunidos los siete jurados que deben constituir el tribunal, el juez les hará presente que sus funciones están reducidas tan solo a declarar si el impreso acusado, atendi-

das sus palabras i espíritu, merece o nó, ser sometido a juicio.

Acto continuo, les exijirá el siguiente juramento:

«¿Jurais por Dios i por vuestro honor desempeñar lealmente vuestro cargo, declarando conforme a vuestra conciencia si ha o nó lugar a formacion de causa contra el impreso que se os va a presentar?» Los jurados responderán: «Sí, juramos;» i el juez añadirá: «Si así lo hiciereis, Dios os ayude; i si nó, os lo demande.» En seguida el juez entregará a los jurados la acusacion con sus anexos i se retirará de la sala.

Art. 15. Los jurados nombrarán de entre ellos un presidente, leerán las piezas de la acusacion i deliberarán sin poder separarse hasta estar de acuerdo en la declaracion, la cual resultará de la mayoría absoluta de votos, i será precisamente concebida en éstos términos: «Ha lugar a formacion de causa;» o «No ha lugar a formacion de causa;» lo cual será suscrito por todos los jurados i entregado por su presidente al juez de letras.

Art. 16. Si la declaracion fuere: «No ha lugar a formacion de causa,» el juez mandará archivar el proceso, previa la notificacion a las partes, cesando por este auto todo procedimiento ulterior.

Art. 17. Si la declaracion hubiese sido: «Ha lugar a formacion de causa,» el juez hará comparecer dentro de las veinticuatro horas siguientes al acusador i al acusado para notificarles la declaracion del jurado i citarlos para el dia siguiente a fin de proceder al sorteo de los jurados que deben fallar definitivamente, haciendo dar al acusado una copia de la acusacion.

Al mismo tiempo comunicará el juez la re-

solucion del jurado al gobernador departamental, quien la hará publicar en los periódicos.

Art. 18. La organizacion del jurado que debe fallar definitivamente se hará en la forma prescrita para el primero por el artículo 12, sorteando nueve jurados propietarios i cuatro suplentes, i escluyendo ademas del sorteo a los ciudadanos que hubieren formado parte de dicho primer jurado.

El resultado de este sorteo se consignará en el proceso, i el juez lo mandará hacer saber a cada uno de los jurados propietarios i suplentes, citándolos para que se reunan dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes.

La inasistencia o la resistencia de los jurados se castigarán conforme al artículo 13.

Art. 19. Reunidos los nueve jurados, a la hora designada, llenándose la falta de los propietarios por los suplentes, el juez declarará instalado el tribunal cuya presidencia tendrá él mismo; i ántes de proceder, les exijirá el juramento siguiente: «¿Jurais por Dios i vuestro honor desempeñar fielmente vuestro cargo, declarando conforme a vuestra conciencia si es o nó culpable el impreso que se os va a presentar?» Los jurados responderán: «Sí, juramos;» i el juez añadirá: «Si así lo hiciereis, Dios os ayude; i si nó, os lo demande.»

Art. 20. Despues se procederá al juicio público del modo siguiente:

El secretario leerá la acusacion i los lugares del impreso acusado a que ella se refiere.

El acusador, por sí o por otra persona, fundará su acusacion, sin que pueda estenderse fuera de los puntos a que ésta se refiere.

En seguida tomará la palabra el acusado, alegando todo lo que haga a su defensa, i pudiendo leer otros lugares del impreso que sirvan de esplicacion a los que motivan la acusacion.

Art. 21. Si en el juicio hubiere lugar a prue-

ba, las partes presentarán al tribunal todas las que hicieren a su derecho; traerán á su costa delante de él a sus testigos, ya sea voluntariamente o por mandato del juez si éstos se resistieren; i no podrán presentar por escrito otras declaraciones que las de los testigos que estuvieren imposibilitados o escusados por la lei para presentarse personalmente.

Art 22. Si hubiere cuestion sobre la conducencia de las articulaciones, la resolverá en el acto el jurado a pluralidad de votos; i tanto el juez, como los jurados i las partes, podrán interrogar al testigo para esclarecer sus dichos.

Cada una de las partes podrá impugnar las declaraciones de los testigos presentados por la contraria, i manifestar i probar en el mismo auto las circunstancias que puedan hacer dichas declaraciones indignas de crédito.

Art. 23. El juez determinará el órden del debate, concediendo hasta dos veces la palabra a cada una de las partes; i una vez cerrado por él el debate, hará un resúmen de todas las alegaciones i pruebas, i fijará la cuestion sometida al fallo del tribunal, retirándose de la sala.

Art. 24. Los jurados deliberarán privadamente sobre si el impreso acusado es o nó culpable, rijiendo para este caso lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 25. El acuerdo del jurado se escribirá en el proceso, i si fuere condenatorio, deberá ser precisamente concebido en estos términos: «Es culpable en tal grado por infraccion del inciso tal del art. 3.º de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta.» Si el acuerdo fuere favorable al acusado, se espresará en estos términos: «No es culpable.»

Si el acuerdo fuere en parte favorable i en parte adverso al acusado, se espresará en esta forma: «Es culpable en tal grado por infraccion

del inciso tal del art. 3.º, e inculpable de infraccion del inciso tal del mismo artículo de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta.»

Art. 26. Firmado el acuerdo por todos los jurados, su presidente lo entregará al juez de letras, quien lo leerá en alta voz.

Art. 27. Si el acuerdo fuere favorable al acusado, el juez pondrá a continuacion: «Absuelto i archívese el proceso, despues de notificadas las partes.»

Si el acuerdo fuere adverso al acusado, el juez lo condenará en la multa correspondiente, segun el fallo del tribunal i lo dispuesto en esta lei.

Art. 28. El acuerdo del jurado i la sentencia del juez se trascribirán en el mismo dia al gobernador departamental, quien ordenará su publicacion en los periódicos.

Art. 29. La multa se pagará en el acto de la notificacion de la sentencia, i si el acusado fuere insolvente, sufrirá una prision en la proporcion de un dia por cada cinco pesos.

Art. 30. Cuando el impresor i el autor del escrito acusado no pudieren ser habidos despues de una citacion legal, o no fueren justiciables sin trámite previo, el juicio se seguirá como contra reos ausentes, i en caso de condenacion, el pago de las multas i costas se hará efectivo en la imprenta.

Art. 31. Si el autor del impreso acusado se negare a presentarse como responsable en el juicio, quedará su derecho a salvo al impresor para probar en la forma ordinaria la responsabilidad del autor i para reclamar la indemnizacion de las multas i costas en que hubiere sido condenado, o de los perjuicios que hubiere sufrido a consecuencia de la acusacion.

Art. 32. En los casos en que los testigos de quienes haya de valerse alguna de las partes estuvieren fuera del lugar del juicio, el juez, a

peticion del interesado i ántes de procederse al sorteo del segundo jurado, concederá un término improrrogable i proporcionado a la distancia en que se encontraren los testigos, para que se recojan sus declaraciones en la forma ordinaria, dejando entre tanto suspenso el procedimiento.

Vencido el término de prueba, se continuará el procedimiento con arreglo a los artículos 20 i siguientes de esta lei.

Art. 33. Si el testigo estuviere presente en el lugar del juicio, pero imposibilitado para comparecer, el juez en el acto mismo mandará que se evacue su testimonio en la forma ordinaria.

Art. 34. Ni contra el fallo del primero i segundo jurado, ni contra el del juez se concederá recurso alguno, salvo el de nulidad, que se entablará i proseguirá en la forma ordinaria i solamente por estas causas: 1.º por falta de citacion de alguna de las partes; i 2.º por no haberse reunido el tribunal con el número competente de jurados.

No hai recurso de nulidad, si la parte agraviada no hubiere hecho el reclamo que previene el art. 15 de la lei de 1.º de marzo de 1837.

Declarada la nulidad i repuesto el proceso a su estado anterior, entrarán a conocer un nuevo jurado en la forma prescrita i el juez que debe subrogar por la lei.

Art. 35. Todos los actos del procedimiento serán autorizados grátis por el secretario del juzgado, salvo el caso de entablarse acusacion por injurias privadas, en el cual cobrará derechos con arreglo al arancel.

Art. 36. Si ocurriere o se temiere fundadamente tumulto durante la sesion del tribunal, éste, a indicacion del juez o de cualquiera de sus miembros, resolverá si la sesion continúa

o nó siendo pública, debiendo despejarse la barra para acordarse esta resolucion.

Si se resolviere que la sesion no sea pública, los jurados deberán permitir la entrada a veinte personas del pueblo por lo ménos.

Art. 37. Los impresores que publicaren periódicos en el lugar del juicio serán obligados, bajo la multa de veinticinco pesos, a insertar en ellos todos los actos que esta lei manda publicar.

Art. 38. Todo impresor entregará al acusador público del punto en que la imprenta esté establecida un ejemplar de los impresos que publique, al mismo tiempo de su publicacion. Deberán igualmente los impresores depositar dos ejemplares en la Biblioteca Nacional, uno en la secretaría de la intendencia o gobierno departamental, i remitir un cuarto al Ministerio del Interior.

La infraccion de éste artículo será penada con veinticinco pesos de multa.

Art. 39. Todas las multas impuestas por ésta lei se aplicarán a fondos municipales, i el tesorero respectivo será parte para reclamar su pago.

Art. 40. Se deroga la lei de dieziseis de setiembre de mil ochocientos cuarenta i seis.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

INSTRUCCION PUBLICA.

I

LEI DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Santiago, noviembre 24 de 1860.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

TITULO I.

DE LAS ESCUELAS.

Art. 1.º La instruccion primaria se dará bajo la direccion del Estado.

Art. 2.º La instruccion que se diere en virtud de esta lei será gratuita i comprenderá a las personas de uno i otro sexo.

Art. 3.º Habrá dos clases de escuelas: elementales i superiores.

En las primeras se enseñará por lo ménos lectura i escritura del idioma patrio, doctrina

i moral cristiana, elementos de aritmética práctica i el sistema legal de pesos i medidas.

En las superiores, a mas de los ramos designados, se dará mayor ensanche a la instruccion relijiosa, i se enseñará gramática castellana, aritmética, dibujo lineal, jeografía, el compendio de la Historia de Chile i de la Constitucion política del Estado, i, si las circunstancias lo permitieren, los demas ramos señalados para las escuelas normales.

En las escuelas superiores para mujeres se sustituirá a la enseñanza del dibujo lineal i de la Constitucion política, la de la economía doméstica, costura, bordado i demas labores de aguja.

Art. 4.º Se establecerán en las poblaciones de cada departamento las escuelas de ambos sexos que fueren necesarias, hasta llegar a la proporcion de una escuela elemental de niños i otra de niñas, por cada dos mil habitantes que contuviere la poblacion.

Art. 5.º En las aldeas en que no hubiere el número de habitantes que queda espresado, i en los campos en que lo permitiere la diseminacion de la poblacion, se establecerán escuelas que durarán en ejercicio en cada año cinco meses por lo ménos.

Art. 6.º En la cabecera de cada departamento se colocará una escuela superior para niños i otra para niñas, pudiendo darse este carácter, en los departamentos en que hubiere falta de fondos, a una de aquellas que deben fundarse segun lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º Todos los Conventos i Conventillos de Regulares mantendrán una escuela gratuita para hombres i los Monasterios de Monjas para mujeres, siempre que el estado de sus rentas lo permitiere a juicio del Presidente de la República, quien determinará tambien si la escuela ha de ser elemental o superior.

Art. 8.º Se establecerán las escuelas normales para preceptores i preceptoras que sean necesarias i serán costeadas por el tesoro público.

Art. 9.º En las escuelas normales para hombres se enseñará a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de jeometría, de cosmografía, de física i química, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fe, música vocal, elementos de agricultura, vacunacion i pedagojia teórica i práctica.

En las destinadas a preceptoras se enseñará a mas de lo prescrito en el inciso 4.º del art. 3.º elementos de cosmografía i de física, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma i moral relijiosa, música vocal, i horticultura, dibujo natural i pedagojia teórica i práctica.

A los ramos designados en este artículo se agregarán los que fueren necesarios segun las circunstancias.

Art. 10. La instruccion que se diere privadamente a los individuos de una familia no estará sujeta a las disposiciones de la presente lei.

Art. 11. Las escuelas costeadas por particulares o por emolumentos que pagaren los alumnos, quedan sometidas a la inspeccion establecida por la presente lei en cuanto a la moralidad i órden del establecimiento, pero no en cuanto a la enseñanza que en ella se diere, ni a los métodos que se emplearen.

TITULO II.

DE LA RENTA.

Art. 12. La instruccion primaria que con arreglo a la presente lei deberá darse en cada departamento, será costeada:

1.º Con la suma que el Tesoro Nacional aplicará anualmente a este objeto.

2.º Con las cantidades que de sus propias rentas destinarán anualmente al mismo fin las Municipalidades.

3.º Con el producto de las fundaciones, donaciones i multas aplicadas a la instruccion primaria i con el de las mandas forzosas que se recaudaren en cada departamento.

4.º Con el producto de una contribucion que se establecerá con este único i esclusivo objeto i cuyas bases se fijarán por una lei ya de una manera jeneral ya de una maneral especial para cada provincia o departamento.

Art. 13. Las Municipalidades llevarán una cuenta especial de los fondos destinados por esta lei a la instruccion primaria i no podrán darles otra inversion. El que la decretare o ejecutare quedará responsable con sus propios bienes.

Art. 14. Son gastos de la instruccion primaria que deben satisfacerse con los fondos señalados en la presente lei:

1.º Los sueldos de los preceptores i ayudantes que necesiten las escuelas existentes i las que deben establecerse en conformidad a esta lei.

2.º El costo de adquisicion de locales i construccion de edificios para las escuelas en aquellos puntos en que las Municipalidades no los posean aparentes i el costo del arriendo provisional de los mismos.

3.º La adquisicion i reparacion de los muebles precisos para cada escuela i de los libros i útiles de enseñanza de que haya de proveerse gratuitamente a los niños que por su pobreza no pudieren costearlos.

4.º Las sumas necesarias para la formacion i fomento de las bibliotecas populares de cada departamento.

Art. 15. Las Municipalidades presentarán anualmente al Presidente de la República el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la instruccion primaria de sus departamentos para que sea aprobado, previa las modificaciones que juzgare convenientes.

TITULO III.

DE LOS PRECEPTORES.

Art. 16. Ninguna persona podrá ejercer las funciones de preceptor de instruccion primaria, sin acreditar previamente ante el gobernador del departamento con el testimonio de dos sujetos fidedignos, tener buena vida i costumbres.

Si se estableciere una escuela sin este requisito será cerrada inmediatamente, i su preceptor castigado con una multa de veinte pesos o quince dias de prision, i esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 17. Las escuelas costeadas por los departamentos o por el Fisco, serán servidas por los alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, i en su defecto, por personas que a mas de lo dispuesto en el artículo anterior, acrediten tener las aptitudes necesarias.

Art. 18. La prueba de aptitudes puede consistir, o en un exámen rendido en la forma que dispongan los reglamentos, o en un título literario otorgado por la Universidad, o en un certificado espedido por el Director de algun establecimiento en que se puedan rendir exámenes conforme a la lei, en el cual conste que el individuo a cuyo favor se dá, ha sido aprobado en los ramos de instruccion primaria a cuya enseñanza va a dedicarse.

Art. 19. No pueden ser preceptores de ins-

truccion primaria aunque cumplan con lo prevenido en el art. 16:

1.º Los que se hallen procesados por un delito que merezca pena aflictiva o infamante, o hayan sido condenados a penas de esta clase.

2.º Los que hayan sido destituidos de sus funciones de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres.

Art. 20. Los preceptores de instruccion primaria que hubieren obtenido diploma o comprobado sus aptitudes para el cargo, miéntras estén en ejercicio, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1.ª Exencion del servicio compulsivo en el Ejército i en la Guardia Nacional,

2.ª Exencion de todo cargo consejil.

3.ª Exencion de cualquiera otra comision en el servicio del Estado o de un pueblo, a ménos que sea relativa a la instruccion primaria.

Art. 21. El que hubiere desempeñado por diez años continuados el cargo de preceptor, si se retirare de la profesion, quedará exento por vida del servicio compulsivo en el Ejército.

Art. 22. Los sueldos de los preceptores de las escuelas costeadas por los departamentos serán fijados por las respectivas Municipalidades con la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 23. Los preceptores, tanto de las escuelas costeadas por los departamentos como de las fiscales, tendrán derecho a jubilacion en la forma i con los requisitos dispuestos por la lei para los empleados públicos. Esta jubilacion será costeada con fondos nacionales.

Art. 24. La Municipalidad de la capital de cada provincia concederá anualmente un premio de valor de veinticinco pesos por lo ménos, al preceptor de la escuela pública o privada de la provincia que mas se haya distinguido en el ejercicio de su profesion, i otro de

igual suma a la preceptora que hubiere llenado la misma condicion.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

TITULO IV.

DE LA INSPECCION.

Art. 25. Habrá una Inspeccion que vijile i dirija la instruccion primaria en toda la República.

Art. 26. Esta Inspeccion se compondrá de un inspector jeneral i de un visitador de escuelas para cada una de las provincias del Estado.

Art. 27. El Inspector jeneral será nombrado por el Presidente de la República. Igualmente los Visitadores de escuelas a propuesta del Inspector jeneral.

Art. 28. El Inspector jeneral será miembro del Consejo de instruccion pública i tendrá un escribiente para el desempeño de las funciones especiales de su empleo.

Art. 29. El Inspector jeneral cuidará de la buena direccion de la enseñanza, de la moralidad de las escuelas i maestros i de todo cuanto conduzca a la difusion i adelantamiento de la instruccion primaria, con las limitaciones establecidas en los artículos 10 i 11 de esta lei.

Art. 30. Anualmente presentará al Gobierno un informe completo sobre el estado de la instruccion primaria, indicando los medios de adelantarla i perfeccionarla, los efectos que haya producido esta lei i las demas disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 31. Los Visitadores de escuelas dependerán del Inspector jeneral, cuidarán de las escuelas establecidas en su provincia i las visitarán con la frecuencia i en la manera conveniente.

Art. 32. Los Visitadores de escuelas, en aquellas provincias en que fuere posible, tendrán a su cargo o enseñarán algunos ramos en algunas de las escuelas superiores.

Art. 33. Los individuos de la Inspeccion gozarán de las prerrogativas i premios concedidos por los artículos 20, 21 i 23 a los preceptores.

Art. 34. Las rentas de los individuos de la Inspeccion serán pagadas por el tesoro público.

Art. 35. Los párrocos tienen derecho de inspeccionar i dirijir la enseñanza relijiosa que se diere en las escuelas públicas de su parroquia, i si no pudieren enmendar los defectos que notaren, los comunicarán a la autoridad competente para que dicte su pronto i eficaz remedio.

Art. 36. Las Municipalidades podrán nombrar comisiones para el cuidado i vijilancia de las escuelas de su departamento; pero estas comisiones no podrán alterar las reglas prescritas por la Inspeccion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Rafael Sotomayor.

II.

LEI SOBRE INSTRUCCION SECUNDARIA
I SUPERIOR.

Santiago, enero 9 de 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI

SOBRE INSTRUCCION SECUNDARIA I SUPERIOR.

TITULO I.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA I SUPERIOR
EN JENERAL.

Art. 1.º Con fondos nacionales se sostendrán establecimientos de enseñanza destinados:

1.º A la instruccion secundaria: habrá a lo ménos un establecimiento en cada provincia;

2.º A la instruccion especial teórica i práctica que prepara al desempeño de cargos públicos i para los trabajos i empresas de las industrias en jeneral;

3.º A la instruccion superior que requiere el ejercicio de las profesiones científicas i literarias;

4.º A la instruccion científica i literaria superior jeneral en todos sus ramos i al cultivo i adelantamiento de las ciencias, letras i artes.

Art. 2.º Es gratuita la instruccion secundaria i superior costeada por el Estado.

Art. 3.º Toda persona natural o jurídica a quien la lei no se lo prohiba, podrá fundar establecimientos de instruccion secundaria i

superior i enseñar pública o privadamente cualquiera ciencia o arte, sin sujecion a ninguna medida preventiva ni a métodos o testos especiales.

Art. 4.º No podrán fundar establecimientos de instruccion secundaria ni superior, ni enseñar públicamente ninguna ciencia o arte los que hubieren sido condenados por crímenes o por simples delitos que traigan consigo inhabilitacion absoluta o especial para el desempeño de cargos u oficios públicos o profesiones titulares, miéntras dure la condena. Esta incapacidad, sin embargo, es perpétua respecto de los condenados por crímenes o simples delitos contra la moralidad pública.

Estas disposiciones no comprenden a los condenados por delitos contra la seguridad interior del Estado.

Art. 5.º Los empleados i los alumnos de los establecimientos de enseñanza secundaria i superior, estarán exentos del servicio de la guardia nacional.

TITULO II.

DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 6.º Habrá un Consejo de Instruccion encargado de la superintendencia de la enseñanza costeada por el Estado, con arreglo al art. 154 de la Constitucion.

Art. 7.º Se compone el Consejo:

Del Ministro de Instruccion Pública, que lo presidirá;

Del rector de la Universidad;

Del secretario jeneral;

De los decanos de las Facultades;

Del rector del Instituto Nacional;

De tres miembros nombrados por el Presidente de la República;

De dos miembros elejidos en claustro pleno por la misma Universidad.

No concurriendo el ministro de Instruccion Pública, el Consejo será presidido por el rector, i a falta de éste, por el decano mas antiguo entre los concurrentes.

Art. 8.º Los miembros del Consejo nombrados por el Gobierno durarán tres años, cuatro años los elejidos por la Universidad, i los decanos por el tiempo de su nombramiento, pudiendo todos ser nombrados o reelejidos indefinidamente.

Art. 9.º Corresponde al Consejo:

1.º Dictar el plan de estudio de los establecimientos públicos de enseñanza i los reglamentos para el réjimen interior de los mismos, con la aprobacion del Presidente de la República;

2.º Determinar con la aprobacion del Presidente de la República, las pruebas finales para obtener grados Universitarios; no pudiendo rejir ningun reglamento de pruebas sino despues de un año de su publicacion en el periódico de la Universidad;

3.º Proponer a la autoridad competente la creacion o supresion de clases en los establecimientos públicos;

4.º Determinar las pruebas a que deben sujetarse los profesores estranjeros para ser admitidos al ejercicio de una profesion científica;

5.º Resolver todas las cuestiones que se susciten sobre validez i dispensa de grados o de exámenes, entendiéndose que la dispensa de cualquier exámen requiere el acuerdo de las tres quintas partes de los miembros presentes i que la dispensa de uno o mas grados necesita el acuerdo de cuatro quintas partes; i el agraciado deberá someterse ademas a una prueba jeneral;

6.º Dirijir, ordenar i reglamentar la administracion de los fondos de la Universidad;

7.º Intervenir en el nombramiento, destitucion o suspension de los empleados de instruccion secundaria i superior, con arreglo a la lei;

8.º Ejercer por sí ó por medio de delegados sobre todos los establecimientos de instruccion secundaria i superior, públicos i privados, las atribuciones de vijilancia i policía que se refieren a la moralidad, hijiene i seguridad de los alumnos i empleados. En virtud de esta atribucion adoptará las medidas de urjente necesidad que los casos requieran, sin perjuicio de dirijirse a las autoridades correspondientes para el castigo i remedio de los males que se observen;

9.º Determinar las clases de los cursos de instruccion superior i de instruccion secundaria que han de proveerse, previo concurso, i prescribir las reglas a que dichos concursos han de sujetarse;

10. Proponer la contratacion de profesores estranjeros para la enseñanza de uno o mas ramos;

11. Designar al secretario de Facultad que deba reemplazar al secretario jeneral en los casos de ausencia, imposibilidad o permiso, siempre que no dure por mas de seis meses;

12. Mantener relaciones con las corporaciones científicas estranjeras, propendiendo al canje de publicaciones;

13. Determinar lo conveniente acerca de la publicacion del periódico oficial de la Universidad;

14. Vijilar por el cumplimiento de todas las disposiciones sobre instruccion secundaria i superior, dirijiendo las comunicaciones i entablando las jestiones que creyere oportunas.

Art. 10. El rector es el órgano oficial del

Consejo de Instruccion Pública i de la Universidad. Tendrá tambien la representacion legal de esta última.

Art. 11. Habrá en todos los departamentos en que existan establecimientos públicos de enseñanza secundaria o superior, delegaciones del Consejo de Instruccion.

El mismo Consejo determinará el modo cómo deben constituirse las delegaciones, el número de miembros que han de formarlas, el tiempo de su duracion i las facultades i atribuciones que se les delegan.

En las provincias en que hubiere miembros académicos, docentes u honorarios de la Universidad, el Consejo elejirá precisamente entre ellos sus delegados.

TITULO III.

DE LA UNIVERSIDAD I SUS FACULTADES.

§ 1.º

Constitucion de la Universidad.

Art. 12. La Universidad se compone de cinco Facultades, presididas por su respectivo decano:

De Teolojía;
De Leyes i Ciencias Políticas;
De Medicina i Farmacia;
De Ciencias Físicas i Matemáticas;
De Filosofía, Humanidades i Bellas Artes.

Art. 13. Cada Facultad se compondrá de miembros docentes, de miembros académicos i de miembros honorarios.

Son miembros docentes:

Los profesores de instruccion superior de

ramos de la respectiva Facultad, que tuvieren nombramiento en propiedad;

Los profesores propietarios de clases superiores del curso de instruccion secundaria que el Consejo designe;

Los que a virtud de pruebas de suficiencia, rendidas ante comisiones de la respectiva Facultad, hubieren sido autorizados para enseñar en ella como profesores estraordinarios i se hallaren en actual servicio.

Son miembros académicos:

Los que por la Facultad respectiva fueren elejidos por mayoría de votos;

Los actuales miembros de la Universidad.

Los miembros académicos de cada Facultad no podrán exceder de quince.

Los miembros actuales de la Universidad conservarán, sin embargo, este carácter; pero las vacantes que en lo sucesivo ocurran, no se llenarán sino cuando fuere necesario para completar el número que fija el inciso anterior.

Son miembros honorarios:

Las personas que obtuvieren este título por eleccion de la Facultad respectiva.

Art. 14. Todos los miembros de cada Facultad podrán concurrir a sus deliberaciones, pero solo los miembros docentes i académicos tendrán voto en las elecciones de rector, secretarios, decanos i miembros de la misma Facultad.

Para que los profesores estraordinarios puedan votar en las elecciones se requiere que hayan estado en ejercicio por lo ménos un año ántes de que ellas se verifiquen.

Art. 15. El cargo de rector de la Universidad durará cuatro años; el de decano dos; i serán vitalicio los de secretario jeneral i de las Facultades, pudiendo ser el rector i decanos reelejidos indefinidamente.

Art. 16. La eleccion de la terna que se pre-

sentará al Presidente de la República para proveer el cargo de rector i de secretario jeneral i la de los dos miembros conciliares a que se refiere el art. 7.º, se hará en claustro pleno por convocatoria de todas las Facultades i por mayoría absoluta, con la concurrencia, a lo ménos, de la mitad del total de los miembros docentes i académicos de la Universidad, residentes en Santiago.

La eleccion de la terna que se presentará al Presidente de la República para proveer el cargo de decano, se hará por la Facultad respectiva con la asistencia de la mitad de sus miembros residentes en Santiago.

En caso de ausencia o impedimento de los secretarios de Facultad, el decano respectivo nombrará el miembro que deba hacer las veces de secretario, siempre que la imposibilidad del titular no dure por mas de dos meses.

El decano será reemplazado por los miembros docentes, residentes en Santiago, segun el órden de antigüedad, siempre que la imposibilidad no se prolongare por mas de dos meses.

Art. 17. Corresponde a las Facultades:

1.º Elejir a sus miembros i empleados;

2.º Designar a los miembros de su seno que deban presidir los concursos;

3.º Determinar las pruebas literarias que hayan de exijirse de los que soliciten autorizacion para enseñar en la Facultad como profesores estraordinarios, i nombrar las comisiones ante que deban rendirse;

4.º Nombrar comisiones para que vijilen la marcha de los establecimientos públicos;

5.º Examinar los textos i trabajos científicos que se presenten, i espedir los informes que les pidan el Presidente de la República, el Consejo o las demas autoridades;

6.º Presentar al Consejo por medio del deca-

no una memoria anual sobre los trabajos de la Facultad, sobre el estado de los ramos de su asignatura en toda la República i sobre las reformas que deban introducirse.

Art. 18. Un reglamento especial dictado por el Consejo determinará los demas requisitos de las elecciones i establecerá la forma de los nombramientos de los empleados subalternos del mismo Consejo i de las Facultades.

Art. 19. El rector de la Universidad, secretario jeneral i decanos de Facultad serán considerados como empleados superiores para los efectos del inciso 10 del art. 82 de la Constitucion.

Art. 20. Los secretarios de Facultades i demas empleados del gobierno interno de la Universidad o de sus Facultades, serán considerados como dependientes del rector para su destitucion.

Art. 21. Cada una de las Facultades concederá en cada bienio un premio a las obras de importancia relativas a su asignatura, para lo cual podrá disponer de la suma de mil pesos.

Un reglamento formado por el Consejo i aprobado por el Presidente de la República, determinará lo concerniente a la concesion de estos premios.

Art. 22. El rector de la Universidad designará cada año a uno de los miembros de la corporacion para que componga un discurso o memoria referente a la historia nacional. El miembro designado podrá elejir el tema que tenga a bien.

La impresion del discurso o memoria será costeada por el Erario Nacional.

§ 2.°

Enseñanza universitaria.

Art. 23. Habrá por lo ménos en cada Facultad de la Universidad los profesores necesarios para la enseñanza de los diversos cursos de estudios superiores que preparan para las carreras literarias i científicas.

Los ramos de estudios superiores que deben abrazar los cursos de la Universidad i que se exijan a los que se dedican a carreras literarias ó científicas, se especificarán en reglamentos que dictará el Consejo, oyendo previamente a la Facultad respectiva. Esos reglamentos deben someterse a la aprobacion del Presidente de la República.

La agregacion de uno o mas ramos a cualquiera de esos cursos o la supresion de algunos de los que los reglamentos exijieren, solo podrá hacerse a virtud de acuerdo del Consejo, oyendo a la Facultad respectiva i con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 24. La creacion de nuevas clases en la Universidad se decretará por el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Instruccion.

Podrá tambien decretarse el establecimiento de nuevas clases a peticion de la Facultad respectiva, apoyada por el Consejo.

Art. 25. Los miembros docentes de cada Facultad tendrán la direccion inmediata de la enseñanza de que estuvieren encargados.

Les corresponde, en consecuencia, fijar anualmente el órden de los cursos, las materias que deben abrazar, la estension que debe darse a la enseñanza de cada ramo i vijilar por el aprovechamiento de los estudiantes.

A los miembros docentes de todas las Facul-

tades presididas por el rector, pertenece la direccion inmediata de la enseñanza que en ellas se diere, en todo lo que se refiere a las Facultades en comun.

Art. 26. Los profesores de instruccion superior no estarán sujetos a textos en sus cursos, pero deberán llenar el programa que el cuerpo de profesores de la respectiva Facultad hubiere fijado, conservando completa libertad para esponer sus opiniones o doctrinas acerca del ramo que enseñaren.

Art. 27. Los cursos que hicieren los profesores estraordinarios surtirán los mismos efectos que los dados por profesores titulares.

Art. 28. Cuando en conformidad a lo dispuesto en el inciso 9.º del art. 9.º, las clases hubieren de darse a concurso, el nombramiento deberá hacerse en alguno de los candidatos que la comision examinadora hubiere calificado de idóneos.

Si no se hubiere presentado opositor o si ninguno de los candidatos hubiere sido calificado de idóneo, se proveerá interinamente la clase; debiendo convocarse a concurso para el año inmediato. Si no se presentare opositor o no hubiere candidato idóneo, podrá proveerse la clase definitivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 29. Los profesores de la Universidad que hubieren de desempeñar clases no sujetas a la formalidad de concurso para su provision, serán nombrados a propuesta en terna del cuerpo de profesores de la respectiva Facultad, presidido por el rector.

Antes de convocar al cuerpo de profesores para que proponga terna, el rector de la Universidad anunciará por la prensa la clase vacante que se trata de proveer, señalando un plazo dentro del cual podrán presentarse los que deseen servirla, i previniendo que deben

ponerse en la secretaría las obras, diplomas u otros documentos que acrediten la competencia de los candidatos.

Trascurrido el plazo que se hubiere fijado, el cuerpo de profesores, despues de tomar conocimiento de las obras i documentos presentados por los candidatos, procederá a formar su terna.

Podrá hacer figurar en ella a las personas que tenga fundados motivos para creer competentes i aptas, aunque no se hayan presentado como candidatos. En igualdad de compecias i aptitudes, será preferido el profesor actualmente en ejercicio, sea titular o estraórdinario.

Los profesores interinos o nombrados para desempeñar una clase miéntras se provee definitivamente, o por hallarse el titular ejerciendo otro cargo, i los suplentes que reemplazan al profesor temporalmente impedido, serán nombrados a propuesta del rector de la Universidad.

El profesor titular podrá proponer reemplazante en los dos casos de este artículo.

La aceptacion del reemplazante queda sujeta a la calificacion que de sus aptitudes i competencia hiciere el rector de la Universidad.

Art. 30. Los profesores de instruccion superior solo podrán ser destituidos de sus cargos en los casos previstos en la parte décima del art. 82 de la Constitucion, previo el informe del Consejo de Instruccion Pública, acordado por los dos tercios de los miembros presentes a la sesion, que apoye la medida.

TITULO IV.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 31. Los establecimientos de instruccion secundaria sostenidos con fondos nacionales serán de primera i segunda clase.

En los primeros se enseñará el curso completo de humanidades que durará seis años, i en los segundos la parte de dicho curso que se comprende en los tres primeros años.

La enseñanza de los diversos ramos que constituyen el curso se distribuirá de manera que los establecimientos de segunda clase se correspondan con los de primera.

No podrán hacerse alteraciones en los ramos de estudios que constituyen el curso de humanidades, sea agregando o suprimiendo uno o mas ramos, sino a virtud de acuerdo del Consejo de Instruccion Pública, oyendo previamente a la Facultad respectiva i con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 32. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, tendrán la siguiente planta de empleados:

Los de primera clase, un rector i nueve a trece profesores de curso i los profesores que exija la enseñanza relijiosa, la de lenguas vivas estranjeras, la de caligrafía, dibujo u otras artes liberales;

Los de segunda clase, un rector, tres a cinco profesores de curso i los profesores que exija la enseñanza relijiosa, la de lenguas vivas estranjeras, caligrafía i artes liberales.

Si el establecimiento admitiere internos, habrá tambien un vice-rector. Habrá, ademas, los empleados destinados al servicio interno que, en vista de las circunstancias particulares

del establecimiento, determine el Presidente de la República.

Cuando la concurrencia de alumnos lo requiera, se aumentará el número de clases del mismo grado o del mismo ramo i el número de profesores de planta.

Si el aumento de alumnos fuere transitorio, se nombrarán profesores auxiliares.

En los establecimientos de intruccion secundaria en que el Presidente de la República a propuesta del Consejo de Instruccion Pública o previo informe de este cuerpo, decretare la enseñanza de cursos especiales de aplicacion práctica, o la de otros ramos no comprendidos en el curso de humanidades, habrá los profesores que esa enseñanza requiera.

Art. 33. En los establecimientos de instruccion secundaria sostenidos por el Estado, se dará enseñanza de los ramos de relijion católica, apostólica, romana a aquellos alumnos cuyos padres o guardadores no manifiesten voluntad contraria.

El exámen de estos ramos o el certificado de haberlos rendido no será obligatorio para obtener grados universitarios.

Art. 34. El Consejo de Instruccion Pública formará cada dos años una lista de los textos entre los cuales el rector de cada establecimiento de instruccion secundaria, dependiente del Estado, pueda elejir con el acuerdo de los profesores del ramo, los que deban seguirse en la enseñanza.

El Consejo podrá agregar nuevos textos a la lista mencionada aun despues de haber sido formada.

Los textos para la enseñanza del dogma i fundamentos de la fé deberán elejirse de entre los textos aprobados por la Universidad, que tambien tuvieren la aprobacion del Ordinario Eclesiástico.

Art. 35. Los empleados que prestan sus servicios en los establecimientos de instruccion secundaria, serán nombrados:

Los rectores, a propuesta en terna del rector de la Universidad. Esta terna será previamente sometida a la aceptacion del Consejo de Instruccion Pública.

De la misma manera se procederá para el nombramiento de los profesores de curso i de los profesores de enseñanza especial i de aplicacion práctica.

Antes de formar terna, el rector de la Universidad pedirá al rector del establecimiento respectivo que, de acuerdo con el cuerpo de profesores del mismo, le proponga las personas que califique de idóneas para servir el cargo. Tambien anunciará al público, en la forma i con la anticipacion que prescriban los reglamentos, la clase vacante que se trata de proveer, e invitará a que se presenten los que deseen servirla, acompañando las piezas i documentos que comprueben su competencia i aptitudes.

Los demas profesores de planta serán nombrados a propuesta del rector del respectivo establecimiento, aceptada por el rector de la Universidad.

Los profesores interinos, auxiliares i suplentes, el vice-rector i demas empleados destinados al servicio interno, serán nombrados a propuesta del rector del respectivo establecimiento.

Lo dispuesto respecto a la provision de clases de instruccion superior, previo concurso, se aplica tambien a las clases de instruccion secundaria.

Art. 36. Los rectores de establecimientos de instruccion secundaria solo podrán ser destituidos previo informe del rector de la Universidad que proponga o apoye la medida, de

acuerdo con el Consejo de Instruccion Pública.

Los profesores de dichos establecimientos solo podrán ser destituidos previo informe del rector del respectivo establecimiento, apoyado por el rector de la Universidad.

Los profesores interinos, auxiliares i suplentes, vice-rectores i demas empleados del servicio interno, serán considerados como empleados dependientes del rector para su destitucion.

TITULO V.

DE LOS EXÁMENES I DE LA COLACION DE GRADOS

Art. 37. Las Facultades de la Universidad conferirán los grados de bachiller i licenciado, a virtud de pruebas de competencia, recibidas en la forma que determinen reglamentos especiales, dictados por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Instruccion.

Para obtener grado de licenciado es indispensable haber obtenido previamente el de bachiller en la misma Facultad, salvo que se hubiere obtenido en alguna universidad estranjera, reconocida por la de Chile, o que el solicitante hubiere sido admitido al ejercicio de alguna profesion científica en alguna universidad estranjera reconocida por la de Chile i en la cual no se exija el grado de bachiller.

El título de bachiller en Filosofía i Humanidades en la Universidad de Chile será indispensable para pretender no solo el de licenciado en la misma Facultad, sino tambien en la de Leyes i Medicina.

Art. 38. Las pruebas finales para obtener el grado de bachiller i de licenciado se rendirán ante las comisiones que nombren las respectivas Facultades.

Art. 39. Las pruebas finales para obtener los grados de bachiller o licenciado deberán referirse a ramos de la especial asignatura de cada Facultad.

Art. 40. El que aspire al grado de bachiller o licenciado deberá justificar con los certificados respectivos haber rendido los exámenes que exija el reglamento de grados i someterse a la prueba final que disponga el mismo reglamento para cada grado.

Art. 41. Los exámenes particulares de ramos exijidos a los que aspiren a los grados de bachiller i licenciado, se rendirán ante comisiones de profesores de establecimientos nacionales.

Para estos exámenes se adoptará en cuanto sea posible un sistema de pruebas escritas, en que cada examinando sea designado por un número de órden i en que las pruebas puedan ser rendidas por muchos alumnos a la vez.

Siempre que se adoptare el sistema de pruebas escritas, se rendirán éstas en comun por los alumnos de colejios particulares i de colejios nacionales del mismo ramo de estudio. En estos casos podrá formar parte de la comision examinadora el profesor del ramo del colejio particular a que pertenezcan los alumnos que rindan exámenes.

Los que hubieren estudiado privadamente o en colejios particulares pódrán tambien rendir sus exámenes ante comisiones examinadoras nombradas por el Consejo de Instruccion Pública. En estos exámenes se preferirá el sistema de pruebas escritas respecto de todos los ramos en que ellas bastaren para formar juicio de la suficiencia del examinando.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, serán válidos para obtener grados en la Facultad de Filosofía i Humanidades i en la de Teolojía los exámenes rendidos ante sus

propios profesores por los alumnos de los seminarios conciliares de la Serena, Santiago, Concepcion i Ancud, i por los alumnos de los colejios-seminarios de Valparaiso i Talca.

Los programas de los establecimientos de educacion a que se refiere el inciso precedente, deberán ser aprobados por el Consejo de Instruccion Pública, el cual podrá nombrar, siempre que lo crea conveniente, uno o dos comisionados, con voz i voto, que presencien los exámenes que en ellos se rindan i le informen sobre su resultado. El comisionado o comisionados que se nombraren serán remunerados por el Estado en la forma que el Consejo de Instruccion Pública determine, con la aprobacion del Presidente de la República. "

El Consejo de Instruccion Pública dictará, con aprobacion del Presidente de la República, los reglamentos que fueren necesarios para poner en práctica las disposiciones de este artículo.

Art. 42. El Consejo deberá nombrar comisiones ante las cuales se rindan las pruebas finales para obtener el grado de bachiller en las cabeceras de provincia en que funcionen liceos de primera clase i colejios particulares de instrucion secundaria i superior.

TITULO VI.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 43. Los sueldos de los empleados de la instruccion secundaria i superior solo podrán establecerse i modificarse por medio de una lei i son compatibles con los de cualesquiera otros empleos que puedan ejercerse conjuntamente.

El que desempeñare dos empleos en un mismo establecimiento de intruccion pública solo

podrá percibir un sueldo íntegro i dos tercios del otro o de los otros; pero los profesores de instruccion secundaria podrán gozar de dos sueldos íntegros.

Deberán tomarse en cuenta, para los efectos de la jubilacion, con los que se gozaren por otros empleos.

Art. 44. Los rectores i profesores de los establecimientos de instruccion secundaria i superior tendrán, despues de seis años de servicio, una gratificacion anual equivalente a la cuarentava parte del sueldo que les estuviere asignado, al terminar el sesto año.

El tiempo de licencia que pasare de un mes no se tomará en cuenta para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los profesores de los establecimientos públicos de instruccion secundaria o superior que redactaren o tradujeren alguna obra de importancia, tendrán derecho a una gratificacion anual.

El Consejo de Instruccion Pública, de acuerdo con la Facultad respectiva, calificará la importancia de la obra i fijará la gratificacion.

Por causa de estas gratificaciones los profesores no podrán recibir una suma mayor que el sueldo de que disfrutan como tales profesores.

Art. 46. Cualquiera profesor nacional o estranjero que hubiere sido autorizado para enseñar en los establecimientos del Estado como profesor estraordinario, podrá exijir de los alumnos que se incorporen a su curso los emolumentos que él establezca.

Art. 47. El Consejo de Instruccion Pública fijará los derechos que deban cobrarse por la concesion de grados universitarios i determinará los emolumentos que deban pagar los alumnos internos en los establecimientos en que

haya internado. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Art. 48. Cualquier individuo puede seguir el curso que desee i rendir el exámen respectivo.

Art. 49. Lo dispuesto en esta lei sobre nombramientos de profesores no se aplica a los profesores contratados en el estranjero. Estos podrán ser nombrados directamente por el Presidente de la República, sin prévio concurso ni propuesta.

Art. 50. El título de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas se considerará como título profesional de injeniero jeógrafo, de injeniero de minas i de injeniero civil, segun las pruebas prácticas que se exijan a los que lo obtuvieren.

El título de médico-cirujano se espedirá por el rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, a los que, siendo licenciados de la Facultad respectiva, rindan el exámen práctico exijido por los reglamentos, i a los profesores estranjeros que hubieren cumplido con los requisitos que se determinen, segun lo dispuesto en el artículo 9.º, número 4.

El título de abogado será espedido por la Corte Suprema a los que, teniendo el de licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, rindan los exámenes requeridos ante aquel Tribunal, i a los que, siendo profesores estranjeros, hayan cumplido con los requisitos respectivos i rindan los mismos exámenes.

Los títulos profesionales de que trata este artículo solo se exijirán:

1.º Para desempeñar empleos públicos nacionales o municipales que requieran la competencia especial que el título supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad

judicial o administrativa, o con aprobacion de dichas autoridades.

Cuando los cargos temporales o transitorios a que se refiere el número anterior hayan de ejercerse en poblaciones donde no existan profesores con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse a personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan título;

2.º Para la práctica autorizada de la profesion de médico-cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado;

3.º Para los actos especiales en que las leyes exijan intervencion de abogado.

Lo dispuesto en el número 1 de este artículo no se aplica a los profesores de competencia especial que el Gobierno contratare en pais estranjero, ni tampoco a los profesores de establecimientos públicos de instruccion secundaria i superior.

Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios, i se dará el título de tales a los que cumplan con los reglamentos especiales.

Art. 51. Se deroga la lei de 19 de noviembre de 1842 i las demas relativas a la instruccion secundaria i superior.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las personas que actualmente ejercieren la profesion de médico-cirujano o farmacéutico con el permiso del Gobierno i sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes, podrán continuar en el ejercicio autorizado de dichas profesiones, no obstante lo dispuesto en la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he

tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Joaquin Blest Gana.

REJIMEN INTERIOR.

I

LEI DE ARREGLO DEL RÉJIMEN INTERIOR.

Santiago, enero 10 de 1844.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei de arreglo del réjimen interior en la parte relativa a los funcionarios encargados del gobierno de las provincias, de los departamentos, de las subdelegaciones i de los distritos.

TITULO I.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LA REPÚBLICA, DE SU DIVISION POLÍTICA ADMINISTRATIVA, DE LA JERARQUIA, NOMINACION I CALIDADES DE LOS FUNCIONARIOS QUE DEBEN EJERCERLO, I DE LAS ESCUSAS LEGALES CON QUE PUEDEN EXIMIRSE DE ESTE CARGO.

Art. 1.º Por gobierno interior de la República se entiende el de las provincias, el de los departamentos, el de las subdelegaciones i el de los distritos en que constitucional i respec-

tivamente está dividida para facilitar la accion del Poder Ejecutivo en toda su estension.

Art. 2.º Las provincias de la República llevarán el nombre de la rejion en que se hallen situadas. Los departamentos de cada provincia, las subdelegáciones de cada departamento i los distritos de cada subdelegacion, llevarán tambien el nombre del lugar en que se hallaren, distinguiéndose ademas unos de otros por los números 1.º, 2.º, etc., para que puedan fácilmente verificarse las subrogaciones dispuestas en esta lei. El número i nombre de las intendencias i de los departamentos de cada una de ellas, se alterará siempre que el Poder Lejislativo lo halle por conveniente. El número i nombre de las subdelegaciones i de los distritos serán alterados cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue oportuno para la mas fácil espedicion de los negocios gubernativos.

Art. 3.º Cada provincia es gobernada por un Intendente, en quien reside el gobierno superior de ella en todos los ramos de la administracion, que es ajente natural e inmediato del Presidente de la República, i que ejercerá en el territorio de su mando aquella parte de la autoridad ejecutiva que se espresa en el título 4.º

Art. 4.º Cada departamento es rejido por un Gobernador que está subordinado al Intendente de la provincia respectiva i tiene las facultades espresadas en el título 5.º

Art. 5.º Cada subdelegacion es gobernada por un Subdelegado, subordinado al Gobernador de su departamento, i tiene las facultades que se espresan en el título 6.º

Art. 6.º Cada distrito es gobernado por un Inspector, bajo las órdenes del Subdelegado que lo nombró, i ejerce las funciones que espresa el título 7.º

Art. 7.º Los Intendentes se nombrarán cada

tres años por el Presidente de la República; quien los puede remover siempre que lo juzgue necesario, i reelejirlos cuantas veces lo crea conveniente.

Art. 8.° Los Gobernadores se propondrán al Ejecutivo por el Intendente de la provincia, i serán nombrados por igual tiempo i por la misma autoridad que los Intendentes; pudiendo ser removidos i reelectos del mismo modo que éstos. Tambien se les puede remover por el Intendente respectivo, pero con espreso consentimiento del Presidente de la República.

En los casos en que la lei dispusiere la suspension de un Gobernador o en que el mismo Intendente lo creyere necesario i ademas urjente, puede éste decretarla i llevarla a efecto desde luego, dando cuenta al Supremo Gobierno.

Art. 9.° Los Subdelegados se nombrarán cada dos años por los Gobernadores de que dependan; quienes podrán reelejirlos indefinidamente, i removerlos siempre que haya causa para esto, de lo que darán cuenta al Intendente.

Art. 10. Los Inspectores serán nombrados por los Subdelegados bajo cuya dependencia estén, i durarán en sus destinos dos años: pueden ser removidos i reelejidos por el funcionario que los nombró, el que dará cuenta al Gobernador, a quien está subordinado, del nombramiento así como de la destitucion i de los motivos de ella.

Art. 11. Para ser nombrado Intendente se requiere haber nacido en el territorio chileno u obtenido carta de naturaleza a lo ménos seis años ántes de la eleccion; tener los derechos de ciudadano activo con derecho de sufrajio; gozar de buen concepto en el público con respecto a las necesarias aptitudes i probidad, i haber acreditado adhesion a la Constitucion i libertad política de la República, sin que sirva

de impedimento el que el nombrado sea o nó natural o resida dentro o fuera de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Cada Intendente electo para tomar posesion de su cargo, prestará en manos del Ministro del interior o de la persona que éste designare el juramento siguiente: «Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evanjelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Intendente de la provincia N.; que observaré i protejeré la relijion católica, apostólica, romana, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude, i sea en mi defensa, o si nó, me lo demande.»

Art. 12. Para ser nombrado Gobernador, Subdelegado o Inspector se necesita, a mas de la correspondiente capacidad, honradez i patriotismo, tener las calidades que se requieren para ser ciudadano activo con derecho de sufrajio, aun cuando el electo no esté calificado.

No es impedimento para ejercer estos destinos el lugar del nacimiento, cualquiera que sea, ni el residir fuera del departamento, subdelegacion o distrito en que hayan de ejercerse, aunque esto último pueda servir de suficiente motivo de escusa al electo por tener que variar de residencia.

Art. 13. El sueldo de los Intendentes i el de los gobernadores será el que está designado o el que en lo sucesivo se designe por lei especial.

Art. 14. Los destinos de Gobernador (1), Subdelegado o Inspector, son empleos honoríficos i cargos concejiles que se servirán gratuitamente, i de que ninguno puede escusarse, sin incurrir en la multa de trescientos pesos el que fuere nombrado Gobernador, de ciento cincuenta el que lo fuere de Subdelegado, i de cin-

(1) Ahora los gobernadores gozan de sueldo, que está señalado por lei de 10 de diciembre de 1858.

cuenta el que recibiere el nombramiento de Inspector, sin que obste el haber satisfecho la multa para servir en el período inmediato cualquiera de los mismos destinos.

Los que hubiesen servido en todo un período podrán escusarse en los dos inmediatos, pero no en el tercero; en el cual les comprenderán las multas ántes asignadas.

Art. 15. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera podrá eximirse de admitir los empleos de que él habla por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por tener mas de sesenta años de edad.

2.ª Por estar empleado en alguna oficina de rentas públicas, o hallarse sirviendo algun empleo público incompatible con el de Gobernador, Subdelegado o Inspector.

3.ª Por ser director o profesor de algun establecimiento de educacion, o maestro de escuela, o hallarse cursando en alguna universidad o establecimiento literario.

4.ª Por ser administrador principal de alguna casa de beneficencia.

5.ª Por ser el único que ejercite en un lugar la profesion de médico o cirujano.

6.ª Por estar haciendo servicio militar activo.

A los militares de ejército permanente o de la milicia cívica que no se hallen en el caso de esta escepcion, se les eximirá de todo otro servicio interin desempeñan el cargo civil que se les haya conferido, sin que esto les perjudique en manera alguna con respecto a la antigüedad que les corresponda en el servicio militar.

7.ª Por no residir en el departamento el que fuere nombrado Gobernador, en la Subdelegacion el que fuere llamado para Subdelegado en el distrito aquel a quien se nombrare inspector.

8.ª Por haber servido diez años continuada-

mente o con intermision alguno o algunos de los mencionados destinos, o los de Alcaldes ordinarios o Rejidor.

No obstante, si a juicio de la municipalidad que corresponde no hubiere en el respectivo lugar suficiente número de vecinos hábiles para desempeñar esos cargos, no se tendrá por bastante este motivo de escusa, como tampoco el que se señala al fin del artículo 14.

Art. 16. Los Intendentes calificarán definitivamente la legalidad de las escusas que pusieren los que fueren nombrados Gobernadores; pero para que tenga efecto lo que en el particular resolvieren, han de obtener la aprobacion del Presidente de la República: a los gobernadores toca hacer igual calificacion respecto a los Subdelegados, sometiéndola a la aprobacion de los Intendentes; i los Subdelegados la harán relativamente a los Inspectores, con aprobacion de los jefes de departamentos.

Art. 17. Los Gobernadores avisarán a los Ministros de la Tesorería Fiscal, donde la hubiere, i en su defecto a los tenientes de Ministros, las multas en que hayan incurrido los que ilegalmente se hubieren negado a ser Subdelegado o Inspectores, para que se verifique su exaccion por dichas oficinas, poniéndolo al mismo tiempo en noticia del jefe de la provincia. Los Intendentes darán aviso a los mismos funcionarios con igual fin de las que se apliquen a los que fueren nombrados Gobernadores, i de unas i otras al Supremo Gobierno para que mande tomar razon en la Contaduría Mayor i en la Tesorería Jeneral del Estado.

Art. 18. No puede ser Gobernador, Subdelegado o Inspector:

1.° El que fuere absolutamente ciego, sordo o mudo.

2.° El que adoleciere de enfermedad habitual o de difícil curacion, que le impida contraerse

al desempeño de las funciones correspondientes.

3.° El que ha sido procesado i condenado alguna vez por mala versacion en el ejercicio de cualquier destino que haya servido.

4.° Los eclesiásticos seculares o regulares, aun cuando solo sean tonsurados.

5.° El que pierde la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio, o a quien se ha suspendido el ejercicio de este derecho, queda por el mismo hecho privado o suspenso del destino de Gobernador, Subdelegado o Inspector.

6.° El que se presentare por fallido.

TITULO II.

DE LAS PREEMINENCIAS, HONORES, INSIGNIAS I TRATAMIENTOS DE LOS AJENTES DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Art. 19. Cada Intendente en su provincia presidirá a toda Corporacion, Tribunal, jefe o prelado que se encuentre en la misma, de cualquier fuero, graduacion o jerarquía que fuere. Pero hallándose en ella el Presidente de la República, se observará lo dispuesto en la lei del ceremonial.

Art. 20. Al Intendente se harán en su provincia los honores concedidos por la Ordenanza militar a los jenerales de brigada, aunque no tenga este grado: mas si tuviere otro mayor, se le harán los que a él correspondan.

Art. 21. El uniforme que deben vestir los Intendentes, será el que se designe en el reglamento de etiqueta, i las insignias, una banda de tres pulgadas de ancho, formando tres listas, una encarnada en el centro i dos azules en las orillas, la que cruzará desde el hombro

derecho al costado izquierdo. La llevarán a la vista sobre el chaleco, a no ser que sean militares, en cuyo caso la pondrán sobre la casaca. Tambien enarbolarán en sus casas la bandera nacional.

Art. 22. Los títulos de que han de usar los Intendentes en sus despachos, son: «Fulano de tal, Intendente de tal provincia:» si tuviere algun empleo militar, agregarán solo el que a éste corresponda. Su tratamiento será el de *señoría*.

Art. 23. En las causas civiles i criminales en que fueren parte los Intendentes, conocerá en primera instancia la Corte de Apelaciones, i en segunda la Suprema de Justicia, previa, en las criminales, la declaracion de que habla la parte 6.ª, art. 104 de la Constitucion.

Esceptúase el caso prevenido en el párrafo 5.º del número 2.º, art. 38 del mismo Código.

Art. 24. El Gobernador en su departamento presidirá a toda Corporacion, Tribunal, jefe o prelado, en la propia forma i con la misma escepcion que el Intendente en su provincia, segun queda espresado en el art. 19, cediendo la presidencia a éste siempre que se hallare presente, con arreglo a lo que el mismo artículo previene.

Art. 25. Al Gobernador en su departamento se harán los honores de que por la ordenanza respectiva gozan los coroneles de ejército; pero si tuviere mayor grado militar que éste, gozará de los que a su graduacion correspondan.

Art. 26. El uniforme de los Gobernadores será el que se les señale por el reglamento de etiqueta, i usarán de las mismas insignias que los Intendentes, sin mas diferencia que la de ser el color de la banda azul en el centro i encarnado en las orillas. Adornarán como los Intendentes la portada de su casa con la bandera nacional.

Art. 27. Los gobernadores pondrán por encabezamiento a los despachos que espidan, despues de su nombre propio, el título del destino civil que ejercen, i si tuvieren alguno militar pondrán a continuacion el de éste. Se les dará tambien el tratamiento de *señoría*.

Art. 28. De las causas civiles i de las criminales por delitos comunes en que fuere parte un Gobernador, conocerá el juez de letras de su provincia, con apelacion ante la Corte de Apelaciones (1), verificándose previamente, respecto a las últimas, la declaracion que compete hacer al Consejo de Estado con arreglo al número 6.º, art. 104 de la Constitucion.

Si la causa criminal que se promoviere a un Gobernador fuere por traicion, sedicion, infraccion de las leyes, o por cualquier abuso o mala administracion de su cargo, conocerá de ella en primera instancia la Corte de Apelaciones, i en segunda la Suprema de Justicia.

Art. 29. El Intendente debe oir i decidir, procediendo gubernativamente, las quejas o reclamaciones que se hicieren ante él por injurias o agravios que hubiese inferido un gobernador en el ejercicio de sus funciones administrativas, a fin de amonestarlo, apercibirlo, dar cuenta de su mal proceder al Supremo Gobierno, remediar el mal i aun proponer su remocion si la creyere necesaria, debiendo suspender de su destino al Gobernador acusado, siempre que por la naturaleza de la acusacion lo reputare merecedor de alguna pena o correccion grave, en cuyo caso instruirá al mismo Gobierno de lo ocurrido, para que el Consejo

(1). Por lei de 15 de octubre de 1875 la Corte de Apelaciones conoce en primera instancia, i la Corte Suprema en segunda, de las causas civiles o criminales en que sean parte o tengan interes los gobernadores de departamento.

de Estado haga la declaracion constitucional de que habla el artículo anterior.

La parte que se sintiere agraviada por la resolucion del Intendente puede reclamar de ella ante el Presidente de la República.

Art. 30. Ni los Subdelegados ni los Inspectores tendrán tratamiento especial. La bandera que deben los primeros enarbolar será azul, con una estrella blanca en el centro i abajo el número de la Subdelegacion en carctéres de este mismo color. La de los segundos será tambien azul, llevando en el centro el número del distrito de color blanco.

Art. 31. Los intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores, que desde la promulgacion de la presente lei ejercieren alguno o algunos de estos destinos por el espacio de diez años, quedarán esentos de servir en las milicias durante el resto de su vida.

TITULO III.

DE LAS SUCESIONES ACCIDENTALES EN EL MANDO DE LAS INTENDENCIAS, GOBIERNOS DE DEPARTAMENTO, SUBDELEGACIONES E INSPECCIONES.

Art. 32. En los casos de muerte, ausencia fuera de la provincia, enfermedad grave que impida a un Intendente el ejercicio de sus funciones, o cualquiera otro en que se imposibilitare para el desempeño de su cargo, le subrogará la persona que el Presidente de la República debe tener designada para este objeto.

Cuando el Gobierno Supremo hubiere al efecto designado dos o mas personas, entrará a subrogar una a falta de otra por el órden en que estuviere hecha la designacion o escritos los nombres de los subrogantes.

Art. 33. Si las personas nombradas para subrogar al Intendente hubieren fallecido, ausentándose de la provincia, o por cualquier motivo estuvieren imposibilitadas para funcionar por el Intendente, éste nombrará para que le subrogue una persona que tenga las calidades que la Constitucion requiere para ser miembro de la Cámara de Diputados, dando cuenta desde luego al Presidente de la República, a fin de que disponga lo que tenga a bien.

Pero si el motivo que imposibilitare al Intendente para el ejercicio de sus funciones fuere su fallecimiento u otro que no le permita hacer tal nombramiento, le subrogará entónces hasta nueva órden del Presidente de la República, el juez de letras de la provincia. Si en una provincia hubiere varios jueces de letras, sucederá en el mando el que resida en la capital de la misma o el mas antiguo de los que residan en ella.

Art. 34. Siempre que la persona que hubiere de subrogar al Intendente no pudiere entrar a ejercer sus funciones inmediatamente que ocurra la falta de aquel jefe, el Alcalde ordinario de la misma capital que se hallare ejerciendo funciones de mas antiguo, i en defecto de Alcaldes, el Rejidor llamado por la lei a suplir sus veces, ejercerá tales funciones accidentalmente hasta que pueda recibirse del cargo la persona destinada para subrogar al Intendente.

Art 35. Cuando el Intendente, para practicar la visita de la provincia o por cualquier otro motivo, se separare de la capital de ella, en cualquiera parte de la misma que resida, ejercerá las funciones de tal, pero dejará nombrado (con aprobacion del Presidente de la República, si hubiere lugar a obtenerla, o dándole aviso para que ordene lo que tenga a bien, en caso contrario) un Gobernador interino del departamento de la capital, que ejerza las funcio-

nes de Intendente para todo lo que fuere urjente i diario; a no ser que tambien para este caso hubiere dado el Gobierno Supremo al Intendente un subrogante.

Art. 36. Siempre que alguna persona, por cualquier accidente, entre a ejercer el cargo de Intendente sin previa aprobacion del Poder Ejecutivo, o sin que de ello se haya dado a éste cuenta por el funcionario a quien subroga, deberá hacerlo tan luego como se reciba de la Intendencia, para los fines que el Gobierno hallare por conveniente.

Art. 37. En caso que un Gobernador por muerte, ausencia del departamento, enfermedad grave o por cualquiera otra causa se imposibilitare para el ejercicio de sus funciones, le subrogará interinamente la persona que el Intendente de la provincia tuviere designada para este efecto con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 38. Si no estuviere nombrado el subrogante en la forma dispuesta en el artículo anterior, o si la persona nombrada hubiere fallecido, ausentándose del departamento, o de cualquier otro modo imposibilitádose para ejercer el cargo de Gobernador, entrará a subrogar a éste el Alcalde ordinario mas antiguo de la capital del departamento, o el que se hallare de turno en caso de tener igual antigüedad que otro, i a falta de Alcalde, el Rejidor que hubiere obtenido mayor número de votos en su eleccion, debiendo el que subrogare dar cuenta inmediatamente al Intendente de la provincia para que nombre un Gobernador interino con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 39. Cuando el Gobernador se ausentare por cualquier motivo de la capital del departamento, pero permaneciendo dentro del territorio de éste, ejercerá sus funciones donde quiera que se halle, haciéndose cargo en dicho

capital de lo que corresponda al despacho diario i urjente del Gobernador el funcionario departamental que debe subrogarle en el caso del artículo que precede.

Art. 40. El Subdelegado o Inspector que por muerte, ausencia, enfermedad grave, o por cualquier otro motivo no pueda ejercer sus funciones, será subrogado por la persona señalada al efecto por el Gobernador o Subdelegado que lo nombró; i si tambien ésta se hallare impedida para subrogarle, lo reemplazará la que de nuevo se designe por el jefe del departamento o subdelegacion.

Art. 41. Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores accidentales no alterarán sustancialmente el órden i reglas establecidas en la provincia, departamento, subdelegacion o distrito por el funcionario a quien subrogan, a ménos que medie para ello una absoluta i bien calificada necesidad.

TITULO IV.

DE LAS FACULTADES I DEBERES DE LOS INTENDENTES.

Art. 42. Residiendo en cada Intendente, segun la lei fundamental, el Gobierno superior de la provincia que se le ha confiado en todos los ramos de la administracion, le corresponde en jeneral dentro de los límites de ella, velar atentamente sobre la conservacion del órden público; sobre la seguridad de los individuos i de las propiedades; sobre la pronta i recta administracion de justicia; sobre la legal recaudacion e inversion de los impuestos i rentas públicas; sobre los establecimientos públicos de educacion, de beneficencia i cualesquiera otros; sobre la policía de todo jénero;

sobre la conducta administrativa de todos los funcionarios que sirvan a la causa pública en el territorio de la misma provincia; i finalmente sobre la puntual observancia de la Constitucion, de las disposiciones legales i de las que emanaren del Supremo Poder Ejecutivo, procediendo en cada uno de los particulares indicados, con arreglo a las leyes, a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, i a los artículos siguientes en lo que en ellos se hallare especificado.

Art. 43. No pudiendo el Intendente llenar estos objetos, ni promover la prosperidad de la provincia que preside, como es de su obligacion, sin tener un perfecto i minucioso conocimiento de todos los departamentos que la componen, el que fuere nombrado para tal destino principiará a ejercer sus funciones por practicar personalmente una visita jeneral de toda la provincia que está a su cargo.

Art. 44. Esta visita tendrá por objeto el que el jefe que la hace examine por sí mismo en el territorio encomendado a su celo el estado de todos los negocios i ramos pertenecientes a la administracion pública; se instruya del clima, situacion i salubridad de los pueblos, i de las costumbres, vicios i preocupaciones que dominan a sus habitantes; i se informe de las calidades de las tierras; de sus producciones naturales; del estado de la industria; de los rios que se pueda i convengan comunicar o engrosar i de los puentes que sea necesario construir o reparar; de los puertos, si los hai, que tengan capacidad para que en ellos se abriguen embarcaciones, i que convenga abrir, ensanchar, mejorar o asegurar, i de los que fuere útil cegar por perjudiciales; de los caminos que conviniere trabajar, darles otra direccion para evitar rodeos, o repararlos; del modo de proveer a la seguridad i conservacion de

éstos, i de lo que importará aproximativamente cada una de las obras mencionadas; de manera que, con semejante conocimiento, pueda arreglar sus providencias con el debido acierto i promover el bienestar de la provincia, haciendo uso de las noticias que ha adquirido en lo que toque a sus atribuciones, i trasmitiéndolas al Gobierno Supremo en lo que corresponda a otra autoridad.

Art. 45. Fuera de la visita jeneral de que habla el art. 44, el Intendente deberá tambien visitar el departamento o departamentos de la provincia de su mando en cualquier tiempo en que su presencia fuere en ellos necesaria, pero para verificarlo ha de obtener la aprobacion del Presidente de la República, salvo que diere lugar a ello algun motivo urjente i grave, del que siempre se ha de dar cuenta al Ministerio respectivo.

Art. 46. Acompañarán al Intendente en tales visitas su secretario i el oficial u oficiales de la correspondiente secretaría que designare, i cuando lo creyere necesario, solicitará del Gobierno Supremo que se le permita llevar consigo a uno de los injenieros o de los directores jenerales de obras públicas. Jamas se emplearán en ellas mas de los dias que fuere absolutamente preciso.

Art. 47. Ni el Intendente, ni ninguno de los que le acompañan en la visita, orijinarán gravámen alguno a los particulares o a los pueblos, ni podrán recibir dádivas ni regalos de cualquiera especie que fueren, directa ni indirectamente, con ningun pretesto o causa; pero para los gastos de la jeneral se abonarán a dicho jefe ochocientos pesos de los fondos públicos cada vez que la practique, sin que sea obligado a rendir cuenta de su inversion; i cuando solo hiciere la de uno o mas departamentos, el Gobierno Supremo le mandará en-

tregar la cantidad que estime conveniente, calculándola con respecto a la estension que ha de recorrer, al tiempo que prudentemente se conjeture que empleará en esta visita parcial; i al abono que queda mencionado.

Art. 48. El Intendente es responsable de la conservacion del órden legal i de la tranquilidad pública en la provincia que preside, i debe por consiguiente celar i cuidar de que los funcionarios de su dependencia celen atentamente, para que no sea perturbado; impidiendo que ninguna persona o reunion de personas se tome el título o representacion del pueblo, se arrogue sus derechos, o haga peticiones a su nombre, i pudiendo emplear para este objeto para sofocar toda asonada, motin o tumulto, i para repeler cualquiera imprevista invasion estranjera, la fuerza armada que tuviere a su disposicion, i si ésta no bastare, pedirá el competente auxilio, que le deberá ser dado sin pérdida de tiempo, a la autoridad de su provincia o de las inmediatas a cuyo cargo estuviere alguna parte de la misma fuerza; pero en estos casos, i particularmente en los dos primeros, ha de proceder con la mayor prudencia i circunspeccion, no haciendo uso de los medios violentos sino cuando fuere absolutamente necesario por haberse agotado sin fruto las medidas pacíficas i moderadas.

Art. 49. Si el Supremo Gobierno no hubiere tenido a bien nombrar al Intendente (lo que puede hacer o nó, segun lo creyere mas conforme al buen servicio público) Comandante jeneral de armas de su provincia, el que lo fuere pondrá en noticia de aquel jefe, que es el superior de la provincia i que como tal debe velar dentro de los límites de ella sobre todo lo que concierne al mejor servicio del Estado, el modo cómo se hubiere distribuido la fuerza armada, a fin de que, si por el conocimiento

que mejor que ninguna otra autoridad del territorio de su mando debe tener sobre las necesidades de éste, reputare inadecuada esa distribucion, lo manifieste al Ministerio que corresponde, para que, en vista de lo que esponga, resuelva el Presidente de la República lo que hallare mas oportuno.

Art. 50. Si se denunciare al Intendente con alguna probabilidad, ya se deduzca ésta de las circunstancias de las personas que hacen el denuncio, de la clase de presunciones que se le suministren, o de la detallada i razonable relacion que se le haga, que se trama alguna conspiracion contra las leyes o contra las autoridades constitucionales, ordenará la prision del denunciado o denunciados, i los pondrá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a disposicion del juez competente, trasmitiéndole las noticias que en el particular haya recibido, i si la causa hubiere de seguirse de oficio, dará tambien aviso de lo ocurrido al funcionario a quien por derecho toca formalizar la acusacion, o intervenir en ella; sin olvidarse ántes de verificar todo esto, de la cautela con que es preciso proceder en materia de delaciones, para no ser arrastrado de la torpeza de unos, ni de la suspicacia de otros, o instrumento de venganzas personales.

Art. 51. Los Intendentes de las provincias litorales i de las confinantes con pais estranjero, avisarán con toda prontitud i puntualidad al Ministerio del Interior cuanto observaren digno de comunicarse, especialmente en lo relativo a la seguridad e independencia nacional, i si creyeren que se hallan éstas amagadas, darán igual aviso al jefe militar de la provincia, en caso de no serlo el mismo Intendente, para que, segun la naturaleza i urjencia de las circunstancias, disponga lo conveniente en órden al reparo de las fortificaciones, i a la ad-

quisicion o traslacion de pertrechos, armamento, municiones, etc., i tome todas las demas providencias que como tal jefe militar le incumben.

Art. 52. Deben tambien visar i espedir los pasaportes, con arreglo a las leyes, de los viajeros que se introduzcan a la República i de los que salgan de ella, escepto que sea por los puertos donde haya Gobernador militar o departamental; quien podrá hacerlo en ellos. En jeneral puede el Intendente espedir i visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en su provincia, o los pidan para salir del territorio de su jurisdiccion. Las personas a quienes el Presidente de la República haya tenido a bien espedir un pasaporte para que viajen dentro del Estado o salgan de él, no tendrán que solicitarlo de ninguna otra autoridad, pero presentarán el que tienen a las que que corresponda de los lugares de su tránsito para que sea visado. (1)

Art. 53. Sabiendo el Intendente la existencia de bandidos o salteadores en cualquiera parte de su provincia, dará aviso de ello sin pérdida de tiempo al Gobernador o Gobernadores de los departamentos donde se encuentren; i espedirá las órdenes oportunas para la aprehension de dichos malhechores, requiriendo, si lo hallare necesario, i debiendo dárseles el competente auxilio de fuerza armada en la forma que previene el art. 49. Se pondrá tambien de acuerdo con el jefe de la provincia inmediata si fuere precisa la cooperacion de éste para el buen éxito de las mencionadas órdenes.

Art. 54. Siempre que de una provincia a otra se introdujere alguna partida de fuerza armada que, con órden lejítima, se ocupare de perseguir a cualquier criminal, el Intendente de la

(1) Por lei de 10 de agosto de 1850 fueron abolidos los pasaportes.

última, léjos de ponerle embarazo alguno, le prestará los auxilios necesarios, aun cuando por cualesquiera circunstancias el funcionario de donde procede aquella órden no le haya dado el aviso que debe darse en tales casos; pero si ningun motivo fundado escusare esta omision, dicho Intendente la pondrá en noticia del Supremo Gobierno para que disponga lo conveniente, a fin de que, en lo sucesivo, no haya causa de que se interrumpa la buena armonía que debe reinar entre las autoridades, i de que no se traspasen las consideraciones que mutuamente se deben.

Art. 55. Es asimismo un deber de los Intendentes el auxiliarse recíprocamente para el cumplimiento de sus órdenes, de manera que la que legalmente espida cualquiera de ellos, tenga su puntual cumplimiento aun fuera de la provincia de su mando, con tal que de ningun modo invada las atribuciones de la autoridad del territorio en que ha de cumplirse, debiendo tambien entrar en relaciones mutuas para proceder de consuno en los asuntos que fueren de utilidad comun a varias provincias.

Art. 56. Así como cada Intendente es obligado a cuidar de que en su provincia se administre la justicia con la debida pureza i legalidad, del mismo modo debe evitar toda injerencia de su parte i de la de todos los funcionarios que dependen de él, en lo que corresponde a las atribuciones esclusivas del Poder Judicial, sin que ninguno de ellos ni dicho jefe puedan conocer en negocios contenciosos, a no ser con el carácter de jueces árbitros, arbitradores i amigables componedores, pero no se tendrá por asunto contencioso la exaccion de las multas en que incurrieren los infractores de las leyes i reglamentos de policía, ni ninguno de aquellos en que por la presente toca conocer i decidir gubernativamente a los empleados

del órden ejecutivo. Tampoco se reputará incompatible el destino de Subdelegado o Inspector con el de Juez en negocios de menor cuantía. (1)

Art. 57. Toda administracion de ramos fiscales, i toda oficina pública en las provincias, está bajo la inspeccion de los Intendentes: por consiguiente deben cuidar de que se haga la recaudacion de los impuestos establecidos i de las rentas nacionales, con la legalidad, oportunidad i pureza convenientes, i de que se lleve la buena cuenta i razon del producido de aquellos i éstas.

Art. 58. Examinarán en el tiempo i casos que la lei exije, o en cualesquiera otros en que lo estimen útil al servicio público, el estado de dichas oficinas, para enmendar por sí mismos todo desórden que notaren en ellas, o dar cuenta al Supremo Gobierno, si así lo exijiere la gravedad del abuso, omision o desarreglo que observaren, pudiendo proceder a verificar dicho exámen por conducto de los Gobernadores o Subdelegados respecto a las oficinas que estén fuera de la capital de la provincia.

Art. 59. Deberán concurrir a la operacion económica de corte i tanteo que se practica mensualmente en las oficinas fiscales, a las juntas de almoneda i a los demas actos de igual naturaleza en que las leyes exijan su presencia.

Art. 60. Exijirán de los Gobernadores departamentales que todos los meses les remitan un

(1) El art. 37 de la lei de 8 de noviembre de 1854 constituye jueces de policía a los alcaldes municipales, de modo que los intendentes carecen ahora de la jurisdiccion que les otorgaba el artículo 56 de la lei de réjimen interior.

Los cargos de subdelegados e inspectores son incompatibles con los de juez de menor cuantía, segun los artículos 26 i 36 de la lei de 15 de octubre de 1875.

estado del producto e inversion de las rentas públicas de cada departamento, i otro cada bimestre del producto de las especies estancadas, espresando detalladamente en éste lo que corresponda a cada una de las administraciones respectivas, de cuyos estados parciales han de formar los Intendentes dos jenerales, que pasarán a debido tiempo al Ministerio de Hacienda.

Art. 61. No pueden disponer de los caudales nacionales sin previa autorizacion del Gobierno Supremo, escepto en el caso que una urjente necesidad no permita demorar un gasto estraordinario sin grave perjuicio de la cosa pública, que entónces podrán librar contra cualquiera oficina fiscal de la provincia hasta la cantidad de quinientos pesos, i escepto tambien el de ataque esterior o conmocion interior, u otros de igual naturaleza, gravedad i urjencia, en los cuales tendrán facultad para jirar libramientos contra las oficinas fiscales por la suma que se necesitare invertir para atender a la defensa de la provincia atacada o para conservar el órden público, debiendo en ambos casos los Intendentes proceder con acuerdo de la respectiva Junta provincial de hacienda, i dar inmediatamente cuenta al Ministerio que corresponde de la medida que han tomado para su aprobacion, quedando responsables de la suma invertida sin previa autorizacion hasta que se obtenga aquella, cuya responsabilidad afecta igualmente a cada uno de los miembros de la espresada Junta.

Art. 62. Como encargados de velar sobre la integridad de la Hacienda Nacional, es uno de los principales deberes de los Intendentes evitar los contrabandos, impedir que se exijan otros derechos o contribuciones que los que están establecidos constitucionalmente i celar con escrupulosidad para que no se falsifiquen o

cercenen las monedas que circulan en el pais, mandando que á los que cometieren cualquiera de estos delitos se les forme la correspondiente causa, i velando sobre el pronto despacho de estas causas, de las de presas, de arribadas, de naufrajios, de bienes vacantes i de todas las demas en que tenga interes el Fisco por cualquiera razon que sea, haciéndose dar cuenta, si lo creyere necesario, de la tramitacion i de cuantas providencias se den en ellas hasta la sentencia definitiva.

Art. 63. Los Intendentes son tambien Inspectores del Resguardo de rentas; i como tales se les informará por los jefes respectivos, siempre que lo pidan, de la fuerza de dicho Resguardo, de su empleo i de los lugares en que se hallen los destacamentos, o los distritos que recorran las partidas volantes; i deben hacer que los Comandantes, guardas i otros individuos de esta fuerza de la policía de rentas cumplan con su obligacion, se hallen atendidos con el sueldo que les está designado, i provistos de las armas i caballos necesarios para el servicio.

Art. 64. Todo el que fuere nombrado Intendente, ántes de empezar a ejercer su empleo, debe dar una fianza por la cantidad de cuatro mil pesos i a satisfaccion del Contador Mayor o del funcionario a quien éste comisione para calificarla i admitirla, a fin de responder con ella de cualquiera accion u omision contraria a los deberes que tiene que llenar con respecto a la Hacienda Pública, i de que haya resultado daño de alguna importancia a los intereses fiscales, sin perjuicio de cualquiera otra pena a que legalmente fuere condenado, por la malicia que hubiere de su parte al traspasar o descuidar el cumplimiento de esos deberes, o por la gravedad del menoscabo que hubiere ocasionado en dichos intereses.

Art. 65. Debe cada Intendente prestar especial atencion a que se observen las particulares ordenanzas que exijan los establecimientos públicos de todo jénero que hubiere en su provincia, i estar a la mira de si corresponden o no al objeto con que han sido establecidos, para en este caso requerir i apercibir a sus directores, o dar cuenta al Supremo Gobierno si de él ha de partir el remedio de los males que el Intendente hubiere observado en los indicados establecimientos, atendiendo a que en los de educacion i en los de enseñanza primaria se cuide con esmero de la moralidad i buenas costumbres de los jóvenes que los cursan, i haciendo que se castigue con todo el rigor de la lei, a los directores o preceptores que abandonaren el cumplimiento de esta obligacion tan influyente en el bienestar de la sociedad.

Art. 66. Toca al Intendente la inspeccion de la policía jeneral de la provincia que preside; i por tanto debe cuidar del exacto cumplimiento de las leyes i reglamentos de policía en todos los departamentos que le están subordinados; de que en cada uno de ellos haya el suficiente número de empleados, i la competente fuerza, segun la estension i localidad, para el buen servicio de la policía; de que todos los funcionarios, comandantes i subalternos de este ramo (que deben estarle subordinados, cualquiera que sea la autoridad que los haya nombrado) desempeñen activa i fielmente su destino, pudiendo remover el mismo Intendente a aquellos que de él los hubieren obtenido, e informar sobre la mala conducta de los demas al Gobierno Supremo para que ordene que sean destituidos; i por último debe poner el mayor cuidado en que las rentas de policía se recauden con toda exactitud i se

inviertan en los objetos a que estuvieren destinadas.

Art. 67. El Intendente, como representante del Poder Ejecutivo en la provincia que le está confiada, celará la conducta ministerial de todos los funcionarios que ejercen en ella sus destinos, para instruir al Presidente de la República de los excesos o faltas graves en que incurrieren los de primer órden, i proceder respecto a los inferiores i a los subalternos suyos del modo que se espresará en los artículos que siguen.

Art. 68. Los Intendentes han de remover a los Gobernadores departamentales, para cuyos destinos propondrán siempre personas que tengan las calidades que la presente lei requiere, cuando observaren que descuidan éstos gravemente el fiel cumplimiento de su ministerio, i que no es bastante para llamarlos a su deber, la reconvencion que deben hacerles ántes de removerlos: llegado este caso, darán cuenta al Presidente de la República de la remocion i de sus motivos, para que preste su aprobacion si lo hallare justo, i mande, si la gravedad de tales motivos lo exijere, que se siga la correspondiente causa; siendo los mismos Intendentes responsables de los abusos i faltas de los mencionados Gobernadores i de los demas funcionarios de su dependencia, si han sido cometidos o han quedado impunes por la tolerancia o poco celo de aquellos jefes.

Art. 69. Cuando se hallaren en el caso de cumplir con lo dispuesto en el artículo 29, deberán precisamente pedir informe al Gobernador de quien se hubiere interpuesto queja, i en vista de lo que esponga, decidirán lo que encuentren justo, ciñéndose a lo que previene el artículo citado; pero si la reclamacion fuere sobre materia contenciosa, proveerán: *ocurra el querellante al juzgado competente.*

Art. 70. Velarán sobre la conducta administrativa de los jueces de su provincia, poniendo en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo toda falta grave que cometieren dichos jueces contra las obligaciones de su oficio: como inasistencia a su despacho en los dias i horas que deben funcionar; parcialidad evidente cometida en los juicios a favor o en contra de alguna de las partes; cohecho, aunque no haya correspondido el juez a los deseos del cohechador: omision de algun trámite necesario en la formacion de un proceso o espediente, i en una palabra, todo aquello que se llama prevaricato en el derecho, teniendo la facultad de suspender provisoriamente a cualquiera de los mismos jueces que cometa algun delito atroz, i que por éste u otro motivo no pueda continuar en el ejercicio de sus funciones sin grave ofensa de la moral pública; pero semejante providencia la tomarán solo en los casos urjentes, i de tal calidad, que no permitan consultar ántes al Ministerio respectivo.

Art. 71. Si notaren los Intendentes algunas faltas en los jueces de sus provincias, que sin que merezcan calificarse de graves no dejen tampoco de perjudicar al buen servicio público, los amonestarán con la moderacion que corresponde para que las eviten; mas si ningun fruto produjere esta prudente amonestacion, darán cuenta de aquellas al Gobierno Supremo, instruyéndole de lo que han hecho previamente. (1)

(1) En virtud del núm. 3, art. 82 de la Constitucion i lei de 15 de octubre de 1875, los Intendentes no pueden suspender a los jueces letrados. Creemos que tampoco pueden amonestarlos, i que sólo les ha quedado la atribucion de dar cuenta al Presidente de la República en conformidad a la primera parte del art. 70 i última parte del art. 71. Solo las Cortes de Apelaciones i la Suprema de Justicia pueden suspender o amonestar a

Art. 72. Cuando los escribanos quebrantando sus deberes no mantuviesen en segura custodia los protocolos i demas papeles de sus archivos, o dejasen estraer de ellos o introducir indebidamente otros nuevos, o suprimiesen fojas de cuerpos de autos, procesos o espedientes que estén tramitándose o archivados, o cobrasen mayores derechos que los establecidos por arancel, o, en fin, siempre que cometieren cualquiera delito de falsedad, mandarán los Intendentes que el respectivo juez forme causa al escribano delincuente, dando cuenta de lo ocurrido al Ministerio de Justicia para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 73. Igual providencia dictarán con respecto a todos los otros funcionarios subalternos del órden judicial que delincan gravemente en el desempeño de sus oficios; i si alguno de los mismos cometiese alguna falta, difícil de esclarecer en juicio, pero no por eso ménos cierta, deben los Intendentes ponerla en conocimiento de la competente secretaría de Estado para que trasmitiéndola a la Corte de Apelaciones, pueda este Tribunal poner en ejercicio, si lo hallare justo, la facultad que le concede el número 13 del art. 54 de la lei de Administracion de Justicia. (1)

Art. 74. Cuando los empleados que manejan intereses del Fisco en una provincia fueren remisos en el cumplimiento de su obligacion no obstante habérseles amonestado por sus jefes inmediatos, pueden los Intendentes, con el

los jueces letrados, segun los arts. 68, 108 i 109 de la lei de 15 de octubre de 1875.

(1) La conducta ministerial de los escribanos i funcionarios subalternos del órden judicial se halla bajo la vijilancia de las Cortes de Apelaciones i de la Suprema de Justicia, segun los arts. 76 i 159 de la lei de 15 de octubre de 1875.

aviso de estos, reprenderles severamente su descuido; i si alguno de dichos empleados se hiciere reo de malversacion de los caudales públicos que están a su cargo o de otro crímen grave, tan luego como esto llegare a noticia del jefe de la misma provincia, ordenará la suspension del criminal para que se le siga la correspondiente causa, cuidando de que entregue en debida forma los papeles, dinero i cuantas existencias fiscales tuviere en su poder, i poniendo lo ocurrido en conocimiento del Ministerio de Hacienda para los fines convenientes.

Art. 75. Los Intendentes, en su carácter de delegados del Presidente de la República, son los Vice-Patronos de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas que se encuentran en el territorio del mando de cada uno, i como tales cuidarán de que los párrocos i demas Ministros del culto cumplan con sus deberes; de que no opriman a sus feligreses; de que nadie les defraude sus lejítimos derechos i de que den a las rentas de las iglesias la inversion que corresponde, celando con particularidad para que el ramo de fábricas se emplee en el objeto de su instituto, i dando aviso al respectivo prelado de los procederes con que cualquiera de los mencionados eclesiásticos deslustre la dignidad de su carácter o contradiga las obligaciones de su alto ministerio, para que se le corrija con alguna severa demostracion, o se le imponga el castigo que merezca segun la gravedad de los defectos en que haya incurrido; i si por parte del prelado se desatendiere este sagrado deber, lo comunicarán los Intendentes al Gobierno Supremo, acompañándole los documentos que acrediten la mala conducta del eclesiástico que ha quedado impune, que pueden consistir en un sumario instruido legalmente, i los que comprueben la omision del

prelado si los hai, para que en vista de ellos resuelva lo que fuere del caso.

Art. 76. Así en el ejercicio de la facultad que confiere a los Intendentes el artículo anterior como en el de todas las demas anexas legalmente al Vice-Patronato que invisten, han de proceder de un modo estrictamente arreglado a lo dispuesto por las leyes; con prevencion que no pueden presentar para ningun beneficio eclesiástico, i que está comprendida entre sus atribuciones i es de su deber, separar de la respectiva parroquia i someter al juzgamiento de juez competente a los párrocos que cometan o cooperen para que se cometa algun delito notoriamente grave, como traicion, motin, conspiracion, asesinato, violacion, incendio; debiendo siempre que tomaren esta medida, ponerla en noticia del prelado que corresponda, para que nombre un sucesor al párroco que ha delinquido miéntras no se le habilite para ejercer sus funciones, i la pondrán igualmente en conocimiento del Supremo Gobierno, a quien los Intendentes deben consultar, permitiéndolo las circunstancias, todo caso difícil que les ocurra en la grave materia de este artículo, en la que han de proceder con la mayor circunspeccion proponiéndose por objeto conservar el decoro del estado eclesiástico del mismo modo que el órden de la sociedad i la moral pública.

Art. 77. Puede el Intendente conceder licencia para que cese accidentalmente del ejercicio de su destino a cualquiera de los empledos públicos de su provincia que la solicite por motivos justos, i tan urjentes, que no le den tiempo para recabarla del Presidente de la República, sin que se estienda en ningun caso a mas de un mes; i exijirá de todos los dichos empleados que no se separen de la poblacion donde tengan sus oficinas o despachos sin

anuencia del Gobernador departamental, o sin darle parte cuando tengan competente licencia para ausentarse o sean obligados a ello por razon de su oficio.

Art. 78. Todos los despachos i títulos que espida el Poder Ejecutivo a favor de cualquier empleado que solo haya de ejercer sus funciones en algun departamento o provincia, se presentarán al jefe de ella para que los haga ejecutar, ordene se tome razon de tales documentos en su secretaría, i comunique su contenido a los Gobernadores de los departamentos en que el funcionario que ha presentado el título o despacho desempeñe o haya de desempeñar su destino.

Art 79. Los Intendentes deben cuidar de que las Municipalidades ejerzan fielmente las atribuciones que les competen, i exitar el celo de dichos cuerpos para que correspondan cumplidamente al objeto de su institucion; i si notaren de parte de algun Cabildo descuido o abuso en la administracion de los respectivos propios i arbitrios, o en el ejercicio de cualquiera otra de sus funciones, deberán dictar oportunas providencias para remediar el mal; i si éstas no bastaren, o si la falta de aquel cuerpo fuere de tal gravedad que hiciere necesario el que se le suspenda o mande formar causa, los Intendentes darán cuenta de ella al Ministerio del Interior para que el Presidente de la República determine lo que hallare ser conveniente.

Art. 80. Como, segun queda especificado, es una obligacion de cada Intendente promover la prosperidad de su provincia en todos los ramos de la administracion pública, debe por consecuencia ponerse al cabo de la estadística i del estado de todos esos ramos en ella, para proponer al Supremo Gobierno cuantos proyectos de mejoras juzgare adaptables, las ordenanzas

convenientes en que se reglamenten las leyes relativas a la policía, a la industria, etc., i evacuar con acierto i prontitud los informes que los Ministros del despacho le pidan anualmente para formar las memorias que son obligados a presentar al Congreso, i cualesquiera otros que se les exijan.

Art. 81. Tambien es obligacion de los Intendentes exijir de los Gobernadores departamentales que todos los meses les remitan un estado del movimiento de la poblacion en cada una de las parroquias de los departamentos; i de los diversos estados particulares que reciban sobre el indicado objeto, han de formar uno jeneral que remitirán al principio de cada año al Ministerio del Interior; al que asimismo darán cuenta por semestres de la escasez o abundancia de víveres que hubiere en sus provincias i precios a que se vendieren; i de todas las ocurrencias notables que observaren en ellas o que se les trasmitan por los Gobernadores que les están subordinados, con los cuales deben mantener una correspondencia activa i pronta acerca de las varias materias que demandan la atencion i el especial cuidado de los jefes de provincia.

Art. 82. Les corresponde observar i hacer observar estrictamente por los funcionarios i particulares a quienes toquen, todas las órdenes, instrucciones, reglamentos i providencias del Presidente de la República que se les trascriban por el Ministerio respectivo; siendo los Intendentes responsables de la puntual ejecucion de tales disposiciones, i debiendo privárseles de sus empleos, sin perjuicio de cualquiera otra pena que se les impusiere en el caso que el Gobierno Supremo tenga a bien mandarles formar causa, si por su culpable omision o tolerancia dejasen de cumplimentarse a tiempo oportuno dichas órdenes superiores.

Art. 83. Los Intendentes son el conducto ordinario de comunicacion entre el Gobierno i los Gobernadores de departamento i Municipalidades, fuera del caso en que alguno de estos funcionarios o cuerpos tenga que interponer queja contra el jefe de la provincia que la podrán dirijir en derechura al competente Ministerio, i de algun otro en que sin conocido perjuicio de la causa pública no pueda observarse la regla jeneral establecida en este artículo por algun motivo urjente i grave, el cual se deberá siempre poner en noticia del Intendente, quien por su parte no se entenderá tampoco de un modo directo con otros empleados de los departamentos que no sean dichos Gobernadores, ya para circular las providencias superiores, ya para comunicar las suyas propias en lo tocante a sus atribuciones, pues no haciéndolo así se introducirá la confusion en las relaciones, i se faltaria al principio de la dependencia inmediata que debe haber de los subalternos a los jefes.

Art. 84. Cuando un Intendente diere a cualquiera de los funcionarios o particulares de la provincia que le está confiada una órden que a juicio del que ha de cumplirla no sea legal, podrá representarlo con el debido respeto a la autoridad de donde emanó, pero si ésta dispusiere que lo ordenado se lleve a efecto no obstante la esposicion que se le haya hecho, deberá dársele pleno cumplimiento, pudiendo el encargado de la ejecucion i todo aquel a quien tocare lo dispuesto, quejarse en términos decorosos al Presidente de la República contra el jefe que espidió e hizo cumplir la mencionada órden, el cual será responsable de todo atropellamiento o desafuero que se cometa en virtud de las disposiciones que emanaren de él mismo.

Art. 85. No pueden los Intendentes en nin-

gun caso conceder inhibitorias para eximir a cualquier empleado o particular de la jurisdiccion de la competente autoridad constitucional, ni permitirán que los Gobernadores u otros funcionarios de su dependencia las concedan, pues la responsabilidad a que están sujetos los ajentes del Poder Ejecutivo es suficiente garantía contra la injusticia o arbitrariedad de ellos.

Art. 86. Siempre que un Intendente que no tuviere Secretario letrado tenga que resolver acerca de algun punto de derecho o que esté en relacion con el derecho, sobre el que le ocurran dudas, lo consultará con cualquiera de los Jueces de Letras de su provincia, i en tal caso el juez consultado será responsable de las resoluciones que se espidieren arregladas a su dictámen; pero si el Intendente no se conformare con semejante parecer consultará al Supremo Gobierno para estar a la resolucion o instrucciones que éste le comunicare.

Art. 87. En caso que algun Intendente necesitare que se le suministren datos o noticias que condujeren al acertado despacho de algun negocio por cualquiera de las autoridades de la República, podrá pedirle su informe, por medio de un oficio si la autoridad a quien se dirije no fuese de las que le están subordinadas, i de un simple decreto respecto a las demas.

Art. 88. Para evitar todo motivo de competencia en los casos en que por razon del fuero militar se haya de proceder de un modo diverso del ordinario, cada Intendente pedirá al Comandante Jeneral de Armas de su provincia, i si él mismo ejerciere tambien este destino, a los Comandantes de los cuerpos aforados que existan en ella, una copia de las listas de revista en que consten los nombres i apellidos de los individuos que los componen, con sus me-

dias filiaciones i espresion de su residencia, para que remitiendo a cada Gobernador un tanto de la parte de dicha copia que corresponda al cuerpo o cuerpos que gozan del fuero i se hallan en su departamento, no sea necesaria otra prueba para conceder la escepcion o prerogativa establecida a favor de los aforados; previniéndose que los indicados jefes militares deben cuidar de trasmitir con oportunidad al conocimiento de los Intendentes las alteraciones que ocurrieren en las mencionadas listas.

Art. 89. El Intendente tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, i sin un motivo de conocida urjencia calificada por el Gobierno Supremo, no podrá separarse de ella en las épocas en que debe hacerse cualquiera de las elecciones constitucionales, para cumplir i hacer cumplir lo que en órden a las mismas previene la Constitucion i la respectiva lei.

Art. 90. Todos los negocios gubernativos se despacharán gratis, así en los gobiernos de las provincias como en los departamentos, sin que, bajo ningun pretesto, se pueda exijir por el despacho derecho o emolumento alguno.

Art. 91. La ejecucion de lo mandado en el presente Código está sometida a los Intendentes, siendo ellos responsables, no solo de toda falta de observancia en que incurran, sino tambien de las del mismo jénero que cometan sus subalternos i los particulares, siempre que haya habido descuido o tolerancia de parte de dichos Intendentes.

APÉNDICE AL TITULO IV.

DE LAS SECRETARIAS DE LAS INTENDENCIAS.

Art. 92. Cada Intendente tendrá un Secretario i el número de oficiales que fuere preciso para el pronto despacho de los negocios.

Art. 93. Así los Secretarios como los oficiales de número de las Intendencias, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de los Intendentes, que la harán en sujetos que a las suficientes aptitudes reunan una honradez sin tacha, sin que sea indispensable la calidad de abogado para servir cualquiera de esos destinos, aunque en igualdad de las otras circunstancias espresadas debe preferirse al que la tenga para los primeros.

Art. 94. El nombramiento de dichos Secretarios i oficiales se hará sin término fijo, i durarán en sus destinos a la voluntad del Presidente de la República, pudiendo tambien removerlos los Intendentes cuando hallaren justa causa para ello, con solo dar cuenta al Gobierno Supremo: la dotacion de unos i otros será la que está señalada o en adelante se señalare por lei especial.

Art. 95. En caso que el Secretario de una Intendencia se halle accidentalmente imposibilitado para el ejercicio de sus funciones, hará sus veces el oficial primero de su secretaría sin exijir gratificacion alguna; i así como tales oficiales deben mutuamente subrogarse sin poder reclamar mayor sueldo, que el que a cada uno corresponde, cuando cualquiera de ellos tenga algun impedimento temporal para prestar sus servicios, así tambien tienen el derecho de ascender por rigorosa escala, debiendo siempre que por renuncia, destitucion o muerte quedare vacante el empleo de alguno, proveerse en el inferior inmediato; pero esta disposicion de ningun modo se hará estensiva al destino de Secretario.

Art. 96. Si hubiere fundado motivo para presumir que el impedimento que imposibilita a un oficial de Intendencia para desempeñar su empleo durare considerable tiempo, o si dos o mas oficiales de una misma secretaría se

hallaren al efecto simultáneamente impedidos, o si ocurrieren en ella tantos trabajos estraordinarios que no pudieren despacharse con oportunidad por solo los empleados de número, podrá el respectivo Intendente nombrar por los días que fuere necesario uno o dos oficiales auxiliares, dando cuenta de este nombramiento al Ministerio del Interior para que se mande abonar a cada uno de los nombrados el sueldo diario que le correspondiere conforme a la dotacion que para estos destinos fijaré el Gobierno en cada provincia segun sus circunstancias, no pudiendo en ningun caso exceder de un peso en cada dia.

Art. 97. Son deberes de los secretarios de Intendencia:

1.º Observar i hacer observar puntualmente las reglas que los Intendentes deben prescribir para el mejor órden de sus secretarías, direccion i despacho de los negocios que en ellas ocurran.

2.º Imponerse de todas las comunicaciones de oficio i representaciones particulares que fueren entregadas al secretario en ausencia del Intendente, para dar cuenta a éste de su contenido a tiempo oportuno.

3.º Redactar con arreglo a las instrucciones que hubieren recibido del jefe todas las órdenes, oficios i otros documentos que él mismo dispusiere.

4.º Distribuir los trabajos en las secretarías; cuidar de la decencia de sus oficinas i de que estén provistas de los artículos necesarios, como tambien de la custodia i arreglo de los archivos, i de que se escriban con método i limpieza los libros que deben llevarse.

5.º Hacer que los oficiales desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones, que asistan al despacho a las horas señaladas,

velar sobre su conducta, i dar aviso al Intendente de las faltas que advirtieran en ellos.

6.º Prestar su dictámen en todos los asuntos en que el Intendente lo pidiere, siendo responsables, del mismo modo que éste, de todas las operaciones del jefe que se arreglen a ese dictámen.

Si el secretario fuere letrado debe hacerle el Intendente la consulta de que habla el art. 86, sin ocurrir al juez de letras de la provincia cuyas veces hará en tal caso dicho secretario, teniendo lugar por lo demas, en todas sus partes, lo dispuesto en el citado artículo.

7.º Autorizar los bandos, pasaportes, licencias, decretos, i en jeneral, cualesquiera disposiciones públicas de los Intendentes, firmandolas despues de éstos.

8.º Dar inmediato aviso al funcionario o a la persona que debe subrogar al Intendente con arreglo a los arts. 32 i 33 cuando se imposibilitare para el ejercicio de sus funciones, i el impedimento sea de tal naturaleza que no pueda el mismo Intendente llamar a su subrogante.

9.º Elevar una cuenta de las cantidades que se reciban en cada secretaría para gastos de escritorio, i de su inversion, i otra de las multas de policía que se cobren, a fin de que el Intendente a principio de cada año, poniéndole su visto bueno, pase la primera al Ministerio del Interior i la segunda a la Municipalidad del departamento en que reside.

Art. 98. Los oficiales de Intendencia son obligados a cumplir con la mayor puntualidad las órdenes de los Intendentes i de los secretarios, a guardar compostura en sus oficinas, i a procurar por su parte el arreglo de éstas, la seguridad de los papeles, i el pronto despacho de los asuntos pendientes en ellas. El oficial primero ejercerá el oficio de archivero

en cada secretaría, i será cargo del segundo recibir todas las comunicaciones i memoriales que se lleven a la misma para ponerlas en el acto en manos del Intendente, i en su ausencia en las del secretario, i dirijir o entregar a donde i a quienes correspondan, los oficios, espedientes, i otros documentos despachados por la Intendencia; siendo el uno responsable del estravío de cualquiera papel del archivo, i debiendo responder el otro de todos los demas que haya recibido para darles curso.

Art. 99. Todos los empleados en las Secretarías de Intendencia han de guardar un prudente secreto sobre lo que pasa en ellas, i si alguno lo quebranta comprometiendo los intereses públicos o los de algun particular, debe el jefe privarlo de su empleo, i aun entregarlo a la justicia ordinaria para que le imponga las penas que prescriben las leyes segun el motivo que hubiese dado lugar a la falta, lo que tambien hará respecto al que cometa cualquier delito de falsedad.

Art. 100. Los empleados de que trata el anterior artículo deben asistir a sus respectivas oficinas al ménos seis horas en cada dia de los no feriados, fuera de las asistencias estraordinarias a que el jefe puede llamarlos a cualquiera hora i en cualesquiera dias: dicho jefe designará, con concepto a la diversidad de las estaciones, cuáles han de ser las horas de la asistencia diaria.

Art. 101. Los Intendentes dispondrán que se lleven en sus Secretarías los libros necesarios para que quede constancia en ellos de todos sus actos oficiales, i en los copiadores de la correspondencia se espresará la numeracion de las comunicaciones que se copien, la que se debe principiar i concluir cada año.

TITULO V.

DE LAS FACULTADES I DEBERES DE LOS GOBERNADORES DEPARTAMENTALES

Art. 102. Los Gobernadores departamentales son los que ejercen el Gobierno interior de los departamentos en todos los ramos de la administracion, i les corresponde en ellos, así como a los Intendentes en las provincias, la mas activa vijilancia sobre la conservacion del órden público, i seguridad individual i de las propiedades; sobre la espedita i recta administracion de justicia; sobre la pura i legal recaudacion e inversion de los impuestos establecidos i de las rentas nacionales; sobre los establecimientos públicos de educacion, de beneficencia i cualesquiera otros; sobre la policía de todo jénero; sobre la conducta funcionaria de todos los empleados de los departamentos; sobre la estricta observancia de la Constitucion, de las leyes i de las órdenes del Presidente de la República i de los Intendentes; i por último sobre el adelantamiento i prosperidad de la parte de provincia confiada a cada uno de dichos Gobernadores.

Art. 103. Atenderán a los varios objetos que se acaban de mencionar, arreglándose a las disposiciones legales, a las que espidiere el Supremo Poder Ejecutivo, a las órdenes e instrucciones de los Intendentes, i a lo prevenido a éstos, o por incidencia a los mismos Gobernadores, sobre los objetos indicados en el título que precede, salvo las modificaciones o limitaciones que se encuentran en el presente.

Art. 104. Cuando alguno fuere nombrado Gobernador de un departamento que no conoce lo bastante para poder arreglar sus pro-

videncias i trabajos en las necesarias mejoras, deberá dar principio a sus trabajos por visitarlo personalmente, proponiéndose en esta visita los mismos fines que deben tener en mira los Intendentes en la jeneral que les está ordenado practicar, i trasmitiendo al jefe de su provincia el conocimiento de todo aquello que sea preciso hacer en bien del departamento, pero cuya ejecucion no esté al alcance del Gobernador.

Art. 105. Como la visita de que trata el artículo anterior (que se hará en el ménos tiempo posible) se ha de realizar sin el menor gravámen directo o indirecto de ningun empleado o particular, al funcionario que la verifique se le abonarán cien pesos del tesoro nacional para los gastos indispensables, sin que sea obligado a responder de la inversion de esta suma; i atendiendo a que la poca estension de los departamentos hace sumamente fácil que un Gobernador se traslade a cualquiera de las Subdelegaciones de su dependencia en los casos necesarios, cuando cumpla con este deber no podrá reclamar remuneracion o abono alguno.

Art. 106. Los Gobernadores tienen por regla jeneral las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar no solo infraganti sino en todo caso en que aparezcan indicios de culpabilidad en algun individuo i sea preciso asegurar desde luego su persona, dando parte al juez competente con espresion de causa dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes i poniendo a su disposicion al arrestado.

Esceptúanse de esta disposicion los Senadores i Diputados al Congreso, los cuales podrán ser arrestados solamente cuando fueren sorprendidos infraganti.

2.ª La de dar órden al juez competente para que proceda a la averiguacion de cualquier hecho criminal, i forme la correspondiente causa.

3.ª La de hacerse dar cuenta por los jueces respectivos, una o varias veces, o en períodos determinados, del estado i progreso de cualquiera causa que penda ante ellos.

4.ª La de imponer multas, que no excedan de veinticinco pesos o en su defecto una prision que no exceda de cuarenta i ocho horas, a los que les desobedeciesen o faltasen al respeto; o a los que turben el órden o el sosiego público, no cometiendo contravenciones o delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena determinada en las leyes. (1)

El Gobernador en estos caso procederá gubernativamente, sin figura de contienda ni juicio, i estando a solo la verdad probada por la constancia notoria del hecho, o por cualquiera otra clase de prueba pronta i sumaria.

Art. 107. Siempre que los Gobernadores se hallaren en la necesidad de observar en sus departamentos lo que está prevenido a los Intendentes en los arts. 48 i 50, darán inmediato aviso a éstos de las ocurrencias que los hubiere movido a obrar; i sin su anuencia, no deberán emplear la fuerza armada, a no ser que el órden público o la seguridad del departamento estén urjentemente amagados de algun peligro gravísimo i notorio, en cuyo caso podrán servirse, no solo de la que tienen a su disposicion, sino de la que se halle en el mismo departamento o fuera de él a las órdenes de cualquiera otra autoridad, que deberá al efecto franquearla al Gobernador que la pidiere.

(1) Por la lei de 15 de octubre de 1875 (art. 33 i 37) i los arts. 495 i 496 del Código Penal, corresponde a la autoridad judicial el juzgamiento i castigo de los que desobedezcan o falten al respeto a los Gobernadores, i de los que turben el órden o el sosiego público. Está derogada por consiguiente la facultad que concedia a los Gobernadores el núm. 1.º del art. 106 de la lei de Réjimen Interior. Véase páj.

Art. 108. Los Gobernadores de los departamentos litorales i de los que lindan con pais estranjero, suministrarán a los Intendentes cuantas noticias condujeren a ponerlos en estado de cumplir con el deber que se les impone en el art. 51.

Art. 109. Tan luego como llegue a noticia de un Gobernador, que en algun punto de su departamento han aparecido bandidos o salteadores, a mas de ordenar que inmediatamente se les persiga i aprenda, poniéndose de acuerdo, para mejor lograrlo, con el Gobernador o Gobernadores inmediatos, si lo considerare necesario, i solicitando el competente auxilio de fuerza armada de cualquiera de las autoridades a que hace alusion el art. 107 en caso preciso, deberá tambien disponer, si lo creyere oportuno por hallarse dichos malhechores en lugar de tráfico o por otro motivo, que se avise al público su existencia, para que se evite el peligro a que de lo contrario se verian espuestos muchos particulares.

Art. 110. Cuando una partida de fuerza armada que se ocupe de la pesecucion de un criminal, se introdujere de un departamento a otro, el Gobernador de éste, en virtud de la órden legal de que esté provisto el Comandante de la partida, le facilitará cuantos medios estén a su alcance para que le dé perfecto cumplimiento; pero si el primero de esos departaméntos pertenece a distinta provincia que el segundo, i no ha precedido a la introduccion de dicha fuerza el correspondiente aviso, el jefe del último debe poner esto en noticia del Intendente de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 54.

Art. 111. Los Gobernadores son obligados a prestar a los jueces de los departamentos el auxilio que les pidieren de la fuerza que esté a sus órdenes para practicar cualesquiera dili-

jencias judiciales, i en especial para la aprehension de delincuentes, la que aquellos deben procurar con actividad cuando al efecto sean competentemente requeridos por alguno de los mencionados jueces. Lo son tambien a facilitar el mismo auxilio a los empleados fiscales encargados de perseguir los contrabandos.

Art. 112. Es prohibido a todo funcionario disponer que se allane una casa particular sino en los casos i en la forma que prevenga la lei especial de allanamientos, subsistiendo, miéntras tanto se dicta dicha lei, el órden que actualmente se observa a este respecto.

Art. 113. El deber que el artículo 55 impone a los Intendentes respecto a las provincias, liga en iguales términos a los Gobernadores relativamente a los departamentos.

Art. 114. Así como a los Intendentes, corresponde a los Gobernadores la inspeccion de todas las oficinas públicas de los departamentos, i deben llenar en órden a ellas los mismos deberes que están asignados a dichos Intendentes, trasmitiendo al conocimiento de éstos los abusos, omisiones i desórdenes que previene el artículo 58 se pongan en noticia del Supremo Gobierno.

Art. 115. A fin de que los jefes de las provincias puedan dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 60, los Gobernadores cuidarán de pasarles a debido tiempo los estados que el mismo artículo espresa, formándolos con los datos que deben de exijir de las respectivas oficinas, que son obligadas a suministrárselos.

Art. 116. Solo en el caso de estar autorizado por el Supremo Gobierno o por el respectivo Intendente, podrá un Gobernador disponer de alguna parte de los caudales públicos, advirtiéndose, que para que se repute válida esta segunda autorizacion, ha de ser arreglada al art. 61.

Art. 117. La subinspeccion de los resguardos de rentas, i la vijilancia sobre la integridad de la Hacienda Nacional en los departamentos, están a cargo de los Gobernadores, i cada uno de éstos tiene en ambos ramos, dentro de los límites del territorio de su jurisdiccion, las mismas atribuciones que en el título anterior se detallan a los Intendentes.

Art. 118. La obligacion que el art. 65 impone a los Intendentes respecto al Supremo Gobierno, en órden a los males que observaren i que no pudieren remediar por sí en los establecimientos públicos de sus provincias, compete tambien a los Gobernadores con relacion a los mencionados Intendentes, i a aquellos de dichos establecimientos sobre que cada jefe de departamento debe vijilar.

Art. 119. Uno de los objetos a que deben prestar los Gobernadores la mas escrupulosa atencion, es la policía en todas sus ramificaciones; i en esta materia les ligan respectivamente todos los deberes que están impuestos a los Intendentes, pudiendo tambien destituir, cuando lo hallaren necesario, a cualquiera de los empleados de policía que hayan nombrado ellos mismos, i debiendo informar a la primera autoridad de la provincia sobre los excesos o faltas porque alguno de los otros mereciere se le destituya; lo que no debe entenderse que debilita la dependencia de los Gobernadores a que están sometidos así estos como aquellos empleados.

Art. 120. Ademas, tienen los Gobernadores la facultad de castigar a todos los funcionarios de policía por las faltas que cometan u omisiones en que incurran, contraviniendo las órdenes que hayan recibido, ó las otras obligaciones que les están impuestas, con tal que dichas faltas u omisiones no sean de las que tienen pena determinada en el Código criminal,

o de tal gravedad por las circunstancias que las acompañen, que merezcan un castigo mas sério que el que puede imponer el Gobernador, que jamas pasará de un mes de prision, o de veinticinco palos respecto a los soldados de policía u otros ajentes de la misma clase, debiendo en aquel caso entregar el delicuente a la justicia ordinaria para que se le siga la causa que corresponde.

Art. 121. A los Gobernadores toca tomar las necesarias medidas para que en las fiestas i cualesquiera actos públicos que den lugar a la reunion de un considerable número de personas, se evite todo exceso o desórden, i disponer, siempre que la conservacion de la seguridad i quietud del pueblo lo exijieren, que se patrullen sus calles por la noche; i en los departamentos en que los Gobernadores no fueren al mismo tiempo comandantes de armas, pues queda al arbitrio del Supremo Gobierno nombrarlos o no para este destino, i en que, para llenar aquellos objetos, no hubiere la suficiente fuerza de policía, pedirán el competente auxilio a dichos comandantes, que serán obligados a darlo, i a pasarles diariamente el *Santo* i *Seña* para que las patrullas que hicieren salir los Gobernadores cumplan sin embarazo lo que se les ordene, arreglándose en todo lo demas a lo dispuesto en la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Art. 122. Les toca así mismo conceder o negar las licencias que se les deben pedir para el uso de armas prohibidas, para los espectáculos públicos, para ejercer profesiones ambulantes, para espender cualesquiera especies en las calles o plazas, para pedir limosnas, ya sea en provecho de alguno o algunos individuos, o para la construccion de Iglesias, Capillas, Conventos u otros establecimientos de este jénero, o para el culto de imájenes en al-

gun departamento de la República, sin que nunca las puedan conceder para el de las que se veneran en paises estranjeros, aùnque los demandantes tengan, como han de tener tambien todos los que pretendan que los Gobernadores les faculten para solicitar limosnas aplicables a objetos piadosos, permiso del respectivo diocesano; cuyas licencias i las demas que igualmente se les deben pedir para establecer fondas, cafées, posadas, etc., las concederán, negarán o suspenderán a su arbitrio, segun las calidades de los sujetos que las pidan, i segun consideren que perjudican ó no a la seguridad i comodidad de los pueblos i de cada uno de sus habitantes, poniéndoles las limitaciones que tengan a bien, en la intelijencia que aun cuando un Intendente hubiere concedido una licencia, como puede hacerlo para que se haga uso de ella en toda su provincia, no podrá esto tener efecto en cada departamento sin el *cúmplase* del Gobernador, de lo cual solo estarán esceptuadas las licencias concedidas para el uso de ciertas armas durante un viaje, que serán válidas miéntras éste dure, cualquiera que sea el Intendente o Gobernador que las concedió, i sin mas requisito que presentarlas a las autoridades del tránsito en caso que lo exijan espresamente. En la prohibicion de conceder licencias para pedir limosnas para el culto de imájenes estranjeras, no se comprenden las que se piden para el sosten i culto de los Santos Lugares de Palestina, siempre que para ello se obtuviere permiso del Supremo Gobierno.

Art. 123. Celarán las fondas, cafées, posadas, establecimientos públicos de diversion i cualesquiera otros a que puedan concurrir indistintamente muchas personas, a fin de que se observen en ellos los reglamentos de policía; i de evitar los desórdenes i demasías.

Art. 124. Cuando en un departamento apareciére alguna epidemia, el Gobernador tomará con la mayor prontitud todas las medidas que creá convenientes para atajar el mal i para proporcionar los oportunos auxilios; i dará frecuentes avisos al Intendente de la provincia, para que auxilie en cuanto fuere necesario los esfuerzos del Gobernador, de lo que ocurra en el particular, de las precauciones que se tomen i de los socorros que se necesiten; debiendo en tal caso arreglarse a lo que esté prevenido en los reglamentos de salud pública, que se observarán con todo rigor.

Art. 125. En ningun pueblo se podrán construir templos, capillas u otras edificios en que haya de juntarse gran número de personas, sin que ántes se presenten al Gobernador los respectivos diseños, para que haciéndolos examinar por alguno de los directores de obras públicas o por cualquier arquitecto de su confianza, los apruebe o rectifique con arreglo al informe que se le dé acerca de lo que conduce a la solidez, duracion, hermosura i buena distribucion de la obra, siendo tambien deber de los Gobernadores impedir toda desproporcion, así en aquellos edificios como en los de particulares para que no desfiguren el aspecto público de las poblaciones, i cuidar de que se concluyan los principiados i se reparen los que amenacen ruina, en un término proporcionado, que al efecto deben señalar, oyendo previamente a los interesados i con acuerdo de la Municipalidad del departamento desde que observen que hai descuido o abandono de parte de los dueños, a quienes obligarán a enajenarlos, si en el indicado término no los concluyesen o reparasen.

Art. 126. Les corresponde igualmente impedir que se cierren las calles o caminos públicos, i que en estos lugares i otros de uso

comun, se edifique, se construya alguna obra, o de cualquier modo se les imperfeccione o haga incómodos. Vijilarán para que dichos caminos i calles se conserven en el mejor estado posible, para que los que se abran de nuevo queden anchos i derechos, en la forma especificada en las leyes respecto a aquellas i éstas; i en jeneral, sobre la salubridad, comodidad, limpieza i ornato de las poblaciones, procurando proporcionarles tales ventajas por todos los medios que estén a sus alcances; haciendo a los Cabildos las indicaciones convenientes sobre esos objetos, i proponiendo al Supremo Gobierno, por conducto de los Intendentes, los reglamentos de policía que fueren adaptables en cada departamento, segun las costumbres, necesidades i circunstancias peculiares de él.

Art. 127. Fuera de las facultades que tienen los Gobernadores para hacer efectivas en su caso las penas impuestas, por las leyes i reglamentos de policía, la tienen tambien para imponer proporcionadas multas, que jamas pasarán de cincuenta pesos, o en su defecto una prision que no exceda de dos meses, a los que quebranten las disposiciones jenerales concernientes a dicho ramo que partieren de los mismos Gobernadores (1); siendo obligados a hacer publicar en los periódicos al principio de cada mes, las multas que en el anterior, ellos, los Subdelegados o los Inspectores de su dependencia hayan cobrado, lo que siempre de-

(1) Por la lei de 8 de noviembre de 1854, las Municipalidades son las autoridades competentes para dictar disposiciones jenerales de policía en los departamentos i el juzgamiento de las infracciones de esas disposiciones corresponde a los alcaldes municipales. Los gobernadores carecen pues de facultad para dictar disposiciones jenerales de policía, i para imponer multas por su infraccion.

ben verificar dando recibo a los que las paguen, i a llevar una cuenta exacta i suficientemente detallada de esas multas, exijiendo que la lleven tambien los otros funcionarios mencionados de las que saquen; i que se las remitan a debido tiempo para que los Gobernadores las pasen todas mensualmente a las Municipalidades, con las sumas que en ellas aparezcan, las cuales serán aplicadas con preferencia a objetos de policía por estos cuerpos, i servirán ademas para ciertos gastos indispensables de los Gobiernos de departamento, como premios à individuos que hubieren aprehendido o cooperado a la aprehension de algun delincuente, pago de portadores de comunicaciones en casos urjentes, o a puntos a donde no pudieren ser conducidas por los correos establecidos, etc., para cuyos fines se solicitarán de los cabildos las cuotas necesarias.

Art. 128. Las mismas atribuciones que se han detallado a los Intendentes con respecto a los empleados de las provincias, competen a los Gobernadores por lo que hace a los que se ocupan del servicio público; sin mas diferencia que las consultas i avisos que está prevenido a aquellos en los arts. 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75 i 76, dirijir al Supremo Poder Ejecutivo, deben éstos dirijirlos a los jefes de las provincias en los casos que tales artículos señalan; i relativamente a los Subdelegados, los Gobernadores los elejirán de entre las personas que posean en grado superior las calidades requeridas en esos funcionarios; los reconvendrán por los descuidos o faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, i si la reconvencion no fuere bastante para correjirlos, o si los defectos en que incurran fuesen de gravedad deberán removerlos, i aun mandarles formar la correspondiente causa, si se han hecho reos de algun delito grave o comprometido con ma-

licia los intereses públicos. Tambien es obligacion de los Gobernadores atender las quejas que se les den por agravio que hubieren hecho los Subdelegados en el ejercicio de las funciones de su empleo, á efecto de amonestarlos, apercibirlos o suspenderlos, a lo que nunca procederán ántes de oir los descargos del funcionario a quien se acuse, debiendo remediar el mal que se haya causado, si pudieren hacerlo en uso de sus facultades gubernativas, pero en caso contrario harán que conozca de la querella el juez competente; afectando a los mismos Gobernadores la responsabilidad de los abusos o faltas de todos los funcionarios que les están subordinados, si por su tolerancia o poco celo han dado lugar a que se cometan o a que queden sin el debido castigo.

Art. 129. Los Gobernadores, sin cuya anuencia, como está prevenido, no deben separarse los empleados del pueblo en que tengan sus oficinas o despachos, jamas se opondrán a semejante separacion si hubiere, para hacerla, órden o permiso de autoridad superior, o algun motivo nacido de los mismos deberes de cualquiera de esos empleados; i tampoco la estorbarán en los demas casos, á no ser por razones notoriamente graves i fundadas que han de manifestar al mismo tiempo que su oposicion.

Art. 130. La vijilancia que el artículo 79 recomienda á los Intendentes sobre las operaciones de las Municipalidades, debe tenerla de igual modo cada Gobernador por lo que hace a las de su departamento, dando al respectivo Intendente la cuenta que el citado artículo ordena que los jefes de provincia dén al Ministerio del Interior.

Art. 131. Los Gobernadores son los presidentes de las Municipalidades que existan en las capitales de los departamentos, i cuando

alguno de aquéllos se hallare en cualquier pueblo del territorio de su mando donde haya Municipalidad, la presidirá tambien, si lo tuviere por conveniente, pudiendo tomar parte en la discusion de los asuntos que se ventilen en las sesiones que presida i votar sobre ellos.

Art. 132. Como jefes superiores de las Municipalidades de los departamentos, i a mas de lo indicado en el artículo a que se refiere el 130, deben los Gobernadores cuidar de que en dichos cuerpos se acuerden las reglas oportunas para el mejor órden de los trabajos i pronto despacho de los negocios en que les corresponde entender; hacer que se reunan con la frecuencia necesaria para llenar sus importantes funciones; auxiliar con su autoridad i con la fuerza coactiva la ejecucion i cumplimiento de los acuerdos i disposiciones legales de aquéllos; i por último, impedir que los rejidores u otros empleados de los Cabildos entren en negociaciones o celebren contratos con éstos, prohibicion que comprende igualmente a los mismos Gobernadores.

Art. 133. Cuando una Municipalidad pusiere en noticia, como debe hacerlo, del Gobernador su presidente alguna resolucion que no sea observancia de las reglas establecidas, esto es, que no sea manifiesta i exactamente conforme a la letra de las leyes i ordenanzas municipales, debe el Gobernador suspender la ejecucion de lo resuelto; si encontrare que perjudica al órden público o a los intereses confiados a aquel cuerpo, el que si no se conformare con la suspension, podrá hacer observaciones sobre ella al jefe que la ordenó, i aun reclamar en caso necesario al Gobierno Supremo por el conducto que corresponda. (1)

(1) Este artículo está modificado por el artículo 33 de la lei de 8 de noviembre de 1854.

Art. 134 Si el Presidente de la República o el respectivo Intendente ordenaren a un Gobernador que proceda de acuerdo con la Municipalidad de su departamento sobre algun asunto, la responsabilidad de lo que se obre en el particular afectará a todos los que han intervenido o tomado parte en dicho asunto.

Art. 135. Siendo una obligacion de cada Gobernador promover por cuantos medios sea posible la prosperidad del departamento que se le ha confiado, debe consiguientemente ponerse al cabo de la estadística i del estado de todos los ramos de la administracion pública en él, a fin de proponer al Intendente de su provincia, o por conducto de éste al Supremo Gobierno, cuantas medidas juzgare adaptables para la mejora de cualquiera de esos ramos, o para remediar los males que hubiere observado i que por sí mismo no pudiere destruir, i de hallarse en disposicion de evacuar con acierto los informes que las autoridades superiores le pidan sobre los intereses jenerales de su departamento.

Art. 136. Los Gobernadores deben pasar con oportunidad a los Intendentes los estados e informes de que éstos necesitan para cumplir puntualmente lo que se les ordena en el art. 81; i si por parte de los párrocos se descuidare suministrarles los datos de que se han de formar los estados del movimiento de la poblacion, darán aviso de semejante descuido a los Intendentes para que recaben su remedio del respectivo prelado.

Art. 137. Deben así mismo observar i hacer observar con la mayor escrupulosidad las órdenes, instrucciones, reglamentos i providencias del Presidente de la República i de los Intendentes, circulando i haciendo publicar por bando las que deban llegar al conocimiento de todo un pueblo o departamento, i siendo res-

ponsables de la puntual ejecucion de tales disposiciones i de las contenidas en esta i demas leyes, de modo que si los mismos Gobernadores no las observaren, o si por su culpable omision o tolerancia dejasen de cumplimentarlas debidamente otras personas o funcionarios, serán aquellos privados de sus empleos, sin perjuicio de la pena que se le imponga en el caso que el Gobierno Supremo tenga a bien mandarles formar causa.

Art. 138. De la misma manera que los Intendentes no deben entenderse directamente con otros empleados de los departamentos que no sean los Gobernadores, así éstos se entenderán de ordinario con los Subdelegados para el cumplimiento de las órdenes superiores i de las suyas propias en las Subdelegaciones.

Art. 139. Lo dispuesto en el art. 84 respecto a las órdenes que espidieren los Intendentes, a las representaciones que pueden hacerse cuando se reputaren ilegales, al cumplimiento que debe dárseles, i a la responsabilidad del jefe de quien emane cualquiera de ellas, comprende en todas sus partes las que dieren los Gobernadores a los funcionarios o particulares de los departamentos.

Art. 140. Cuando a un Gobernador se ofrezcan dudas acerca de algun punto de derecho o que esté en relacion con el derecho, sobre el cual tenga que decidir, lo consultará al Intendente de su provincia, quien dispondrá lo que deba hacerse en la materia consultada bajo su responsabilidad, arreglándose para resolver a lo prevenido en el art. 86. Tambien consultarán los Gobernadores a los Intendentes las dudas que les ocurran sobre la verdadera intelijencia de las disposiciones superiores, debiendo proceder a su cumplimiento conforme a lo que los últimos decidan: pero si un Gobernador creyere que la resolucion que el Intenden-

te ha dado por sí mismo, sin autorizacion del Presidente de la República, a alguna consulta suya, es contraria a la lei fundamental, suspenderá todo procedimiento en el asunto de que se trate, i representará lo ocurrido acerca de él al Supremo Gobierno para que disponga lo que tenga por conveniente, dando un aviso respetuoso de esto al indicado Intendente.

Art. 141. Pueden los Gobernadores pedir a cualquiera autoridad los informes de que necesiten para despachar con acierto algun negocio, en la misma forma que espresa el art. 87 con referencia a los Intendentes.

Art. 142. Cuando alguna parte del ejército de la República fuere de camino i se detuviere accidentalmente en una poblacion, es deber del respectivo Gobernador hacer que se le proporcione cómodo alojamiento en algun edificio público i aparente, si lo hai, i no habiéndolo, en alguno particular, dirijiéndose a la Municipalidad de su departamento para que se satisfaga la recompensa que con el dueño de éste se estipule.

Art. 143. Tambien es deber de los Gobernadores hacer que las fiestas cívicas se celebren con la posible solemnidad en los dias señalados, haciendo lo que esté a sus alcances para que correspondan al objeto con que se han establecido.

Art. 144. Los Gobernadores residirán ordinariamente en las capitales de los departamentos, de los cuales no permitirán los Intendentes que se separen sin un motivo indispensable en las épocas en que corresponde se hagan las elecciones constitucionales, a fin de que puedan llenar los deberes que en órden a ellas les están designados.

Art. 145. Cada Gobernador debe cuidar del buen órden de su oficina; atender al pronto i arreglado despacho de los asuntos pendientes

en ella; dejar constancia en la misma de todos sus actos oficiales que hayan dado lugar a poner por escrito alguna órden u otra pieza; i numerar todas sus comunicaciones, empezando nueva numeracion al principio de cada año.

Art. 146. Para los gastos de oficina necesarios, se entregarán anualmente a cada Gobernador cien pesos de los fondos públicos, que se cubrirán por la oficina fiscal que el Supremo Gobierno señalare de las que existen en los departamentos.

TITULO VI.

DE LAS FACULTADES I DEBERES DE LOS SUBDELEGADOS.

Art. 147. Los Subdelegados son los jefes de las Subdelegaciones; los representantes en ellas de los Gobernadores departamentales, i los inmediatos auxiliares de éstos para el cumplimiento de los deberes que designa el título anterior, a lo cual con especialidad están reducidas en lo gubernativo las atribuciones de dichos Subdelegados; por lo que, fuera de lo que espresamente les está prevenido en esta lei o en los reglamentos de buen Gobierno, obrarán en el desempeño de su destino de entera conformidad con lo que se les ordena por los ya mencionados Gobernadores.

Art. 148. Uno de los principales deberes, en jeneral, de los Subdelegados, es poner oportunamente en noticia de los Gobernadores cuanto observaren en las subdelegaciones que exija alguna providencia de los jefes de departamentos sobre los varios objetos especificados en el artículo 102; así es que la constante i activa vijilancia que el citado artículo encarga a los Gobernadores en lo relativo a los diver-

sos ramos que espresa, han de tenerla igualmente los Subdelegados, pero solo al efecto de dar a aquellos los convenientes avisos para que puedan hacer uso de sus atribuciones, en cuanto el presente título no comprenda con precision entre las de los Subdelegados; los que serán responsables de todo mal que se siga o que no se corrija a debido tiempo por su descuido, en el cumplimiento de la obligacion que se les acaba de detallar.

Art. 149. Deben los Subdelegados velar sobre la conservacion del órden constitucional en las Subdelegaciones; pero si se les delatare alguna conspiracion, u ocurriere en ellas algun movimiento que alterare la tranquilidad pública, no podrán tomar otras medidas que las que tengan por objeto impedir la realizacion de planes sediciosos que amenacen con tal urjencia, que no haya tiempo para esperar las órdenes del Gobernador respectivo, limitándose, aun en este caso, a aprehender a los conjurados para ponerlos inmediatamente a disposicion de aquel funcionario, debiendo en todos los demas ménos urjentes o de menor peligro, obrar de conformidad con lo que él mismo ordene a virtud del aviso que debe dársele tan luego como se sospeche que se intenta subvertir el órden que las leyes han establecido.

Art. 150. Es una obligacion inmediata de cada Subdelegado cuidar de la seguridad de los individuos i de las propiedades en su Subdelegacion; i consiguientemente, debe tomar por sí mismo las medidas conducentes a evitar todo exceso que redunde en perjuicio de aquellos o éstas, i perseguir a los que lo hubieren cometido o intentaren cometerlo, empleando la fuerza armada que estuviere a sus órdenes, de la que tambien se servirá para auxiliar a los encargados por autoridad compe-

tente, de perseguir a algun criminal que se introduzca en el territorio de su jurisdiccion, de lo que siempre debe dar aviso al Gobernador del departamento.

Art. 151. En las Subdelegaciones que estén fuera de los pueblos en que residen los Gobernadores, se entenderá con los Subdelegados todo lo dispuesto en los artículos 111 i 112, quienes cumplirán i ejercerán en ellas los deberes i atribuciones que dichos artículos designan.

Art. 152. Aunque las funciones que corresponde a los Subdelegados desempeñar con respecto a la Hacienda Nacional, consisten, segun queda indicado, en velar sobre cuanto tenga relacion con ella en las Subdelegaciones para trasmitir al conocimiento de los Gobernadores lo que observaren digno de comunicarse en órden a este ramo de la Administracion Pública, es de su deber, sin embargo, aprehender por sí mismos los contrabandos que descubran, impedir la fuga de los empleados de las oficinas de hacienda que se sospeche estar en descubierto, i tomar aquellas otras providencias de esta especie; esto es, que no podrian omitirse o retardarse, hasta instruir al respectivo Gobernador de las ocurrencias que las hacen necesarias sin conocido perjuicio de los intereses fiscales, limitándose en tales casos a darle cuenta de lo que hayan ejecutado.

Art. 153. Los Subdelegados son tambien los jefes de la policía de las Subdelegaciones i les corresponde en ellas hacer observar con todo rigor lo dispuesto en las leyes i reglamentos de la materia; reprender las faltas que cometan los individuos de la fuerza de policía que estuvieren a sus órdenes, i remitirlos al Gobernador de quien dependan, si hubieren quebrantado sus deberes de modo que merezcan ser

castigados o despedidos del servicio; distribuir dicha fuerza en los distritos, poniendo a disposicion de cada Inspector el número de hombres conveniente, segun la poblacion i estension del territorio en que ejerzan sus funciones; tomar las medidas conducentes a impedir todo jénero de desórdenes, particularmente en las fiestas i otros actos públicos en que los excesos son mas de temer por la reunion de muchas personas; celar con el mismo fin las fondas, cafées, posadas i establecimientos de diversion en que se reunieren indistintamente varios individuos, i que estén fuera de los pueblos en que residen los Gobernadores; visar las licencias concedidas con cualquier objeto por las autoridades superiores, que deben presentárseles para hacer uso de ellas en las Subdelegaciones no comprendidas en los pueblos que se acaban de indicar, salvo las de que trata el final del artículo 122; poner embarazo a toda obra con que se imperfeccionen o apliquen a usos particulares las calles i caminos públicos, hasta que el Gobernador del departamento, instruido de la clase de la obra, resuelva si es o no de las que deben permitirse; procurar la conservacion en buen estado de dichos caminos i calles, i la limpieza, salubridad, comodidad i adorno de las poblaciones; i últimamente, manifestar a los primeros funcionarios departamentales las mejoras que sea preciso hacer en la policía de las Subdelegaciones, recabando los recursos necesarios para realizarlas.

Art. 154. Aplicarán los Subdelegados que ejercen sus funciones fuera de los lugares de residencia de los Gobernadores, i harán que se apliquen por los Inspectores que les están subordinados, las multas que las disposiciones de policía impongan a los que las infrinjan, evitando cuidadosamente todo abuso en el parti-

cular, exijiendo que los Inspectores les remitan cada mes las que hayan cobrado con la correspondiente cuenta, en que se especifique las personas a quienes se han exijido, en qué dia i por qué motivo, en cuya forma llevarán tambien los mismos Subdelegados la cuenta de las multas que ellos saquen, para los efectos prevenidos en el artículo 127, al que cuidarán de dar perfecto cumplimiento en la parte que les toca.

Art. 155. Los Subdelegados nombrarán un Inspector para cada distrito de las Subdelegaciones de entre los vecinos mas a propósito para servir este destino; i deben observar respecto a los Inspectores todo lo que, con relacion a los Subdelegados, se ordena en el art. 128 a los Gobernadores, en conocimiento de los cuales pondrán la buena o mala comportacion de dichos Inspectores en el ejercicio de las funciones que les corresponden, procurando, siempre que el caso lo permita, no destituirlos de sus empleos sin anuencia de los mismos Gobernadores para que se aprecien mejor los motivos poderosos, por los que solamente se ha de tomar semejante medida, i si alguno de ellos se hiciere reo de delito o falta grave, le formará el respectivo Subdelegado su sumario para pasarlo al jefe del departamento a fin de que disponga, si lo estima necesario, que se le siga la correspondiente causa.

Art. 156. Ningun Subdelegado puede separarse de su Subdelegacion sin permiso del Gobernador de quien depende, que se le concederá siempre que, sin manifiesto perjuicio de la causa pública, pudiere efectuarse la separacion por el tiempo que se prefije.

Art. 157. El Subdelegado de una Subdelegacion en que haya Municipalidad, es el presidente de este cuerpo, con voz i voto en los asuntos que en él se traten, i con los mismos

deberes i atribuciones respecto a dicha Municipalidad que en el título anterior se han detallado a cada Gobernador en órden a todas las de un departamento, no pudiendo tampoco el Subdelegado celebrar contrato alguno con la Corporacion que preside, i debiendo entenderse con su superior inmediato en los casos en que éste debe dirijirse al Intendente de la provincia sobre materias relativas a los Cabildos.

Art. 158. Los Subdelegados deben promover eficazmente la prosperidad de las Subdelegaciones, i representar a los Gobernadores lo que se necesite hacer en bien de éstas por otros medios de los que están al alcance de los mismos Subdelegados.

Art. 159 Son responsables del cumplimiento de las órdenes, instrucciones i providencias de los Gobernadores departamentales o que se les comuniquen por estos funcionarios, como tambien de la estricta observancia de las leyes i reglamentos, por todos los empleados i particulares a quienes corresponda llevar a efecto o cumplir las disposiciones legales o superiores de las Subdelegaciones.

Art. 160. Lo son así mismo de todos sus procedimientos oficiales, i cuando un Subdelegado diere alguna órden que exceda sus atribuciones o que sea notoriamente ilegal, todo aquél a quien tocare observarla o hacerla observar, puede hacer esto presente al mismo Subdelegado para que la reforme o modifique; i negándose a verificarlo, ocurrirá en el acto el reclamante, sin perjuicio de cumplirla, al Gobernador del departamento a fin de que bajo su responsabilidad resuelva lo conveniente, i lo que fuere del caso respecto al exceso del Subdelegado que espidió la mencionada órden o a la malicia con que hubiere procedido el reclamante. (1)

(1) Véase § VI.

Art. 161. Siempre que a un Subdelegado le ocurran dudas acerca de cualquiera materia en que tenga que entender en desempeño de su destino, o sobre la verdadera intelijencia de las órdenes que le corresponde ejecutar, se consultará con el Gobernador de quien dependa, i se ceñirá a la decision de éste, que en tal caso ha de ser él solo responsable de lo que se obre.

Art. 162. Debe cada Subdelegado proceder con la posible actividad en el ejercicio de su cargo; evitar todo retardo en el despacho de los negocios que pendan ante él i cuidar de la conservacion de los papeles de la Subdelegacion para pasarlos a quien le suceda en el empleo, con las copias que es obligado a dejar separadamente de los oficios que dirija al Gobernador del departamento o a los Inspectores, i de las órdenes e informes que estienda, cuyos oficios deberá empezarlos a numerar cada año.

TITULO VII.

DE LAS FACULTADES I DEBERES DE LOS INSPECTORES.

Art. 163. Los Inspectores son los jefes de los distritos, en los cuales deben cooperar eficazmente al buen desempeño de las funciones señaladas a los Subdelegados, i cumplir con toda fidelidad i exactitud las órdenes que reciban de éstos, a las que se arreglarán para proceder en todos los asuntos gubernativos sobre los que nada les esté distintamente prevenido en la presente lei o en los reglamentos que les corresponda observar.

Art. 164. En consecuencia de lo insinuado en el anterior artículo, la vijilancia de cada

Inspector en su distrito, debe estenderse a todos los ramos a que los Subdelegados tienen obligacion de atender, para trasmitir al conocimiento del de su Subdelegacion cuanto hiciere necesario alguna providencia de las autoridades superiores en órden a cualquiera de esos ramos, siendo responsable el Inspector, cuya desidia en el cumplimiento de este deber hubiera dado lugar a resultados gravemente perjudiciales a los intereses públicos, de los males que de su culpable descuido se hubiesen seguido.

Art. 165. Está en la facultad de los Inspectores tomar las medidas del momento que fueren indispensables para la conservacion del órden en los distritos, para impedir cualquier atentado contra la seguridad de los individuos o de las propiedades; para evitar la fuga de los que delinquieren en ellos, i para perseguir i aprehender, cada uno en su distrito, a los criminales que se asilen en él, aunque hayan cometido su delito en otro, ya sea que se les requiera al efecto por la autoridad del lugar en que delinquieren (a la que en todo caso debe pasarlos suficientemente custodiados) o que de diversa manera sepa la existencia de tales criminales en el territorio de su jurisdiccion; pudiendo dicha autoridad i sus comisionados, para aprehender algun malhechor, pasar en su seguimiento de un distrito a otro, aunque este pertenezca a distinta provincia, sin mas que manifestar su objeto, o la órden por escrito de que los segundos han de estar provistos, al jefe del último, si lo pudieren hacer sin peligro de que se escape el delincuente perseguido, para que los auxilie del modo que esté a sus alcances; pero si hubiere semejante peligro, se limitarán a dar aviso al Inspector del distrito en que se ha verificado la introduccion, despues de realizar el objeto

que ha tenido, para que éste lo dé al respectivo Subdelegado.

Art. 166. Para los fines espresados en el artículo que inmediatamente precede, se servirán los Inspectores de la fuerza armada que tuvieren a su disposicion, i si ésta no bastare para hacer que se obedezcan las leyes en algun caso estraordinario en que tampoco haya tiempo para solicitar refuerzo de los Subdelegados, llamarán aquellos en su auxilio a cualesquiera personas que se encuentren en los distritos respectivamente, e impondrán la pena de cincuenta pesos de multa o dos meses de prision al que se negare a concurrir a su llamado, no teniendo un poderoso inconveniente para hacerlo. (1)

Art. 167. Los Inspectores son obligados a hacer observar con toda escrupulosidad en los distritos las disposiciones de policía, a velar sobre la conducta de los individuos que compongan la fuerza que se hubiere puesto a sus órdenes, reprendiendo las faltas en que incurran, i remitiendo al respectivo Subdelegado para que determine lo conveniente, segun sus facultades, a cualquiera de dichos individuos que fuere inepto para el servicio, o que por su mala comportacion merezca se le aplique algun castigo, i a distribuir la mencionada fuerza con arreglo a las particulares circunstancias de cada distrito, procurando se vijilen lo mejor posible los caminos i todos aquellos lugares en que, por la concurrencia de muchas personas, haya especial peligro de que se cometan desórdenes o excesos, como los puentes, vados, etc.

Art. 168. Los Inspectores de los distritos en

(1) Corresponde a la autoridad judicial imponer la multa a que se refiere este artículo, en virtud de los arts. 33 i 37 de la lei de 15 de octubre de 1875 i art. 293 del Código Penal.

que haya postas, observarán si los encargados de ellas cumplen exactamente sus deberes, i si sucediere lo contrario, lo pondrán en noticia de los respectivos Gobernadores departamentales, por el conducto que corresponde, para que se trasmitan al conocimiento del Administrador jeneral de correos los descuidos o faltas de cualquier jénero en que han incurrido los subalternos encargados de las postas.

Art. 169. El Inspector que necesitare salir de su distrito, solicitará licencia para hacerlo del Sudelegado de quien depende, si la separacion hubiese de durar algunos dias, i le será concedida por un término fijo, siempre que no mediare alguna circunstancia estraordinaria que haga preciso embarazarla.

Art. 170. Los Inspectores harán a los Subdelegados las indicaciones convenientes sobre las providencias que convenga tomar para remover los obstáculos que la localidad u otras causas especiales opongan en los distritos a la observancia de las disposiciones superiores, i todas las demas que creyeren útiles a éstos, para que se provea lo conveniente por la competente autoridad.

Art. 171. A los Inspectores toca hacer observar las leyes i reglamentos en los distritos, como tambien las órdenes e instrucciones de los Subdelegados o que se les comuniquen por los Subdelegados, siendo responsables de toda falta de cumplimiento de cualquiera de esas disposiciones en que tengan alguna culpa, segun la gravedad de ésta i los males que de aquella se hubieren seguido.

Art. 172. Son igualmente responsables de cuanto dispusieren por sí mismos como empleados públicos; i si algo ordenaren traspasando sus facultades, se les deberá hacer esto presente por cualquiera de las personas a

quienes tocare lo ordenado, para en caso de que se nieguen a modificarlo debidamente, ocurrir, sin perjuicio de cumplir lo mandado, al jefe inmediato del Inspector, a fin de que por sí solo o con anuencia del Gobernador del departamento, segun la gravedad del caso, determine lo que ha de hacerse bajo su responsabilidad o la de dicho Gobernador, si ha intervenido en el asunto: quien así como no debe permitir que quede impune el Inspector que haya abusado de su destino, resolverá lo que fuere del caso respecto de todo el que con malicia hubiere reclamado contra lo dispuesto por alguno de los jefes de los distritos.

Art. 173. Cuando a un Inspector ocurriere cualquiera duda en el ejercicio de sus funciones, la consultará con el Subdelegado de quien dependa, i obrará de conformidad con lo que por éste se le diga sobre el asunto consultado, siendo únicamente responsable de lo que en el particular se haga, el funcionario que lo determinó.

Art. 174. Deben los Inspectores empeñarse en que nada de aquello que les está encargado se deje de hacer a debido tiempo por su omision o falta de actividad, i conservar cuidadosamente las comunicaciones i otros papeles que se les dirijan, con las copias de los que ellos estiendan, para entregarlos a los que les sucedan en el cargo.

DISPOSICIONES JENERALES.

Artículo único. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, reglamentos i decretos que fueren contrarios o que en alguna manera estuvieren en oposicion con lo dispuesto en cualquiera de los artículos que componen la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL BÚLNES.

R. L. Irarrázaval.

II

IMPOSICION DE MULTAS POR FALTAS DE POLICÍA

Derogacion de los artículos 56, 127, 154 i 166 de la lei de Réjimen interior en cuanto autorizaban a los Intendentes, Gobernadores i Subdelegados para imponer multas por faltas de policía.

A

LEI DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1854

Art. 37. Los alcaldes, fuera de las funciones que les corresponden como miembros de la Municipalidad, ejercen las de jueces de policía local en la cabecera del departamento o territorio municipal.

LEI DE 15 DE OCTUBRE DE 1875.

Art. 33. En cada subdelegacion de la República habrá un funcionario que con el título de *juez de subdelegacion* conocerá:

1.° En primera instancia...... de las causas criminales por faltas, salvo los casos a que se refiere el núm. 4 del art. 495 del Código Penal.

Art. 37. Los jueces letrados conocerán:

1.°....

De las causas criminales por faltas sin obstar a la jurisdiccion de los jueces de subdelegacion, siempre que éstos hayan prevenido en su conocimiento.

2.° En segunda instancia, de las causas de que conocen en primera los jueces de subdelegacion del departamento.

B

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Santiago, marzo 11 de 1870.

Esta Corte dijo a US. en 26 de octubre del año próximo pasado lo siguiente:

«Esta Corte remite a US. copia autorizada del acta de visita de documentos estadísticos practicada el dia de la fecha, con relacion al bimestre de julio i agosto último.

En el exámen que ha practicado la Corte de las actas de visitas de cárcel del departamento de Quillota ha notado que el Gobernador del departamento juzga i aplica penas por las faltas de policía. Este hecho habia sido materia de observaciones anteriores, i como apesar de ellas se repite, i aun principia a adoptarse una práctica igual en Limache, cree conveniente esta Corte llamar la atencion de US. sobre el particular para que por parte del Supremo Gobierno se dicten tambien las providencias oportunas.

La lei de 8 de noviembre de 1854 atribuye a los alcaldes el juzgamiento de las faltas de policía estableciendo en ciertos casos en favor de los reos un recurso de apelacion para ante la comision de alcaldes. Los Gobernadores carecen de jurisdiccion para juzgar estas faltas en primera instancia, i la práctica que han adoptado destruye la garantia que la lei ha otorgado a los procesados.»

Nuevos hechos obligan ahora a esta Corte a reclamar por segunda vez la atencion del Gobierno sobre la materia. El Gobernador de Quillota no solo continúa juzgando las faltas de policía contra la disposicion de la lei, sino que aplica penas por delitos comunes i de un ca-

rácter diverso de las faltas de policía. Esta Corte tiene a la vista constancia de dos resoluciones de esta naturaleza de la Gubernatura de Quillota. Ramon Fernandez fué condenado a prision por injurias de palabra, i José Duran a trabajos forzados por abuso de confianza, i estas penas han sido impuestas por el Gobernador. La indebida jurisdiccion que el Gobernador ejerce en las faltas de policía, se está ensanchando de esta manera i estendiéndose cada dia mas. Es urjente poner un pronto remedio a este mal, i esta Corte espera que US. le haga conocer las providencias que con este fin dictare el Gobierno por su parte.

Dios guarde a US.

MANUEL MONTT.—JOSÉ MIGUEL BARRIGA.—J. ALEJO VALENZUELA.

Al señor Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Santiago, marzo 23 de 1870.

Con fecha de hoi se ha oficiado al Gobernador de Quillota para que en lo sucesivo se abstenga de conocer de las causas a que se refiere la nota de V. E., núm. 5, de 11 del presente, i dé exacto cumplimiento a la lei de 8 de noviembre de 1854, en la parte en que dispone que los alcaldes ejerzan las funciones de jueces de policía local.

Lo digo a V. E. en contestacion a su nota ya citada.

Dios guarde a V. E.

J. BLEST GANA.

C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Santiago, marzo 20 de 1874.

— En el exámen que esta Corte ha hecho últimamente del estado de las causas i actas de visitas de cárcel, ha notado que en el departamento de la Ligua se encontraban Pedro Silva, Rosa Morales i José Nester condenados por el Gobernador por ebriedad, habiéndosele aplicado al último reo la pena de dos meses de prision.

De las actas de visitas de cárcel de la Victoria aparece tambien que el Gobernador del departamento está juzgando i aplicando penas por faltas de policía.

En repetidas ocasiones esta Corte ha llamado la atencion del Supremo Gobierno hácia estos actos indebidos de los Gobernadores, i ha reclamado el cumplimiento de la lei de 8 de noviembre de 1854 que atribuye a los alcaldes en primera instancia el juzgamiento de las faltas de policía. Por consecuencia de estas reclamaciones se comunicó a esta Corte en 25 de marzo de 1870 que se habia oficiado al Gobernador de Quillota para que se abstuviese de conocer en las faltas de policía i se diese exacto cumplimiento a la lei ántes referida en la parte en que dispone que los alcaldes ejerzan las funciones de jueces de policía local.

El mal subsiste sin embargo en muchos departamentos, porque los Gobernadores o no conocen la lei o no ha llegado a su noticia la prevencion hecha al de Quillota para que se cumpla puntualmente. Entre tanto los reos condenados por los Gobernadores quedan privados de recursos contra esos fallos ilegales. Es por

tanto urjente poner término a esta situacion, i una de las medidas en concepto de esta Corte seria dirijir en jeneral a todos los Intendentes i Gobernadores las prevenciones que se hicieron al de Quillota.

Dios guarde a US.

MANUEL MONTT.—JOSÉ MIGUEL BARRIGA.—J. ALEJO VALENZUELA.—ALEJANDRO REYES.—B. PRATS.

Al señor Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Santiago, abril 4 de 1874.

Con esta fecha se ha dirijido una circular a los Intendentes de las provincias previniéndoles que ordenen a los Gobernadores departamentales que se abstengan de conocer en las causas de policía i que se observe estrictamente la prescripcion de la lei de municipalidades que atribuye a los alcaldes el conocimiento de este jénero de causas.

Lo digo a V. E. en contestacion a su nota núm. 33 de 20 del actual.

Dios guarde a V. E.

JOSÉ M. BARCELÓ.

A la Excma. Corte Suprema de Justicia.

III

IMPOSICION DE MULTAS POR DESACATO

Disposiciones legales que han derogado la facultad que tenian los Gobernadores de imponer multas o prision, segun el inciso 6 del art. 106, de la lei de réjimen interior.

A

CÓDIGO PENAL

DE LAS FALTAS

Art. 495. Serán castigados con prision en sus grados mínimo a medio, conmutable en multa de uno a sesenta pesos:

1.° El que contraviniere a las reglas que la autoridad dictare para conservar el órden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crímen o simple delito;

3.° El subordinado del órden civil que faltare al respeto i sumision debidos a sus jefes o superiores;

4.° El particular que cometiere igual falta respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, miéntras ejerce sus funciones, i respecto de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida o se anunciare como tal; sin perjuicio de imponer tanto en este caso, como en el anterior, la pena correspondiente al crímen o simple delito, si lo hubiere.

Art. 496. Sufrirán la pena de prision en su grado mínimo conmutable en una multa de uno a treinta pesos:

1.° El que faltare a la obediencia debida a la

autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le diere, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código o por leyes especiales.

B

LEI DE 15 DE OCTUBRE DE 1875

Art. 33. En cada subdelegacion habrá un funcionario que con el título de juez de subdelegacion conocerá:

1.º En primera instancia. . . de las causas criminales por faltas, salvo los casos a que se refiere el núm. 4.º del art. 495 del Código Penal.

Art. 37. Los jueces letrados conocerán:

1.º. . . . .

De las causas criminales por faltas sin alterar la jurisdiccion de los jueces de subdelegacion siempre que éstos hayan prevenido en su conocimiento;

2.º En segunda instancia, de las causas de que conocieren en primera los jueces de subdelegacion.

Art. 67. La Corte de Apelaciones conocerá:

1.º En primera instancia de las causas civiles o criminales en que sean partes o tengan interes los Intendentes de provincia i Gobernadores de departamento.

IV

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS POR INFRACCION DE LAS GARANTIAS INDIV DUALES

CÓDIGO PENAL

LIBRO II TITULO III § IV

De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitucion

Art. 148. Todo empleado público que ilegal o arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusion menor i suspension del empleo en sus grados mínimos a medios.

Si el arresto o detencion excediere de treinta dias, las penas serán reclusion menor i suspension en sus grados máximos.

Art. 149. Serán castigados con las penas de reclusion menor i suspension en sus grados mínimos a medios:

1.° Los que encargados de un establecimiento penal, recibieren en él a un individuo en calidad de preso o detenido sin haberse llenado los requisitos prevenidos por la lei.

2.° Los que habiendo recibido a una persona en clase de detenida, no dieren parte al tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3.° Los que impidieren comunicarse a los detenidos con el juez que conoce de su causa i a los rematados con los majistrados encarga-

dos de visitar los respectivos establecimientos penales.

4.º Los encargados de los lugares de detencion que se negaren a trasmitir al tribunal, a requisicion del preso, copia del decreto de prision, o a reclamar para que se dé dicha copia, o a dar ellos mismos un certificado de hallarse preso aquel individuo.

5.º Los que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial i sabedores de cualquiera determinacion arbitraria, no la hicieren cesar, teniendo facultad para ello, o en caso contrario dejaren de dar parte a la autoridad superior competente.

6.º Los que habiendo hecho arrestar a un individuo no dieren parte al tribunal competente dentro de las cuarenta i ocho horas, poniendo al arrestado a su disposicion.

En los casos a que se refieren los núms. 2.º, 5.º i 6.º de este artículo, los culpables incurrirán respectivamente en las penas del artículo anterior, si pasaren mas de tres dias sin cumplir con las obligaciones cuya ejecucion se castiga en tales números.

Art. 150. Sufrirán las penas de presidio o reclusion menores i suspension en cualquiera de sus grados:

1.º Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicacion de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.

Si de la aplicacion de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos.

2.º Los que arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los designados por la léi.

Art. 151. El empleado público que en el

arresto o formacion de causa contra un senadór, un diputado u otro funcionario, violare las prerrogativas que la lei les acuerda, incurrirá en la pena de reclusion menor o suspension en cualquiera de sus grados.

Art. 152. Los empleados públicos que arrogándose facultades judiciales, impusieren algun castigo equivalente a pena corporal, incurrirán:

1.º En inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena de crímen.

2.º En la misma inhabilitacion en sus grados mínimo a medio, cuando fuere equivalente a pena de simple delito.

3.º En suspension de cargo u oficio en cualquiera de sus grados, si fuere equivalente a pena de falta.

Art. 153. Si el castigo arbitrariamente impuesto se hubiere ejecutado en todo o en parte, ademas de las penas del artículo anterior se aplicará al empleado culpable la de presidio o reclusion menores o mayores en cualquiera de sus grados, atendidas las circunstancias i naturaleza del castigo ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocacion espontánea del mismo empleado ántes de ser intimado al penado, no incurrirá aquél en responsabilidad.

Art. 154. Si la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º Con inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en sus grados mínimo a medio, i multa del tanto al triple de la pena impuesta, cuando ésta se hubiere ejecutado.

2.º Con suspension de cargo u oficio en su grado mínimo i multa de la mitad al tanto, si la pena no se hubiere ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocacion voluntaria del empleado ántes de intimarse al penado, no incurrirá aquél en responsabilidad.

Art. 155. El empleado público que abusando de su oficio allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere rejistro en sus papeles, a no ser en los casos i forma que prescriben las leyes, será castigado con la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio o con la de suspension en cualquiera de sus grados.

Art. 156. Los empleados en el servicio de correos i telégrafos u otros que prevaliéndose de su autoridad interceptaren o abrieren la correspondencia o facilitaren a tercero su apertura o supresion, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo i, si se aprovecharen de los secretos que contiene o los divulgaren, las penas serán reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

En los casos de retardo doloso en el envío o entrega de la correspondencia epistolar o de partes telegráficos, la pena será reclusion menor en su grado mínimo.

Art. 157. Todo empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza la exaccion de una contribucion o de un servicio personal, los exijiere bajo cualquier pretesto, será penado con inhabilitacion especial temporal para el empleo en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

Si la exaccion de la contribucion se hiciere con ánimo de lucrarse, el empleado culpable será considerado i penado como reo de estafa.

Art. 158. Sufrirá la pena de suspension en sus grados mínimo a medio, si gozare de renta, i la de reclusion menor en su grado mínimo

o multa de ciento a mil pesos, cuando prestare servicios gratuitos, el empleado público que arbitrariamente:..

1.º Impidiere la libre publicacion de opiniones por la imprenta en la forma prescrita por la lei.

2.º Prohibiere un trabajo o industria que no se oponga a la lei, a las buenas costumbres, seguridad i salubridad públicas.

3.º Prohibiere o impidiere una reunion o manifestacion pacífica i legal o la mandare disolver o suspender.

4.º Impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, en los casos que la lei no lo prohiba; concurrir a una reunion o manifestacion pacífica i legal; formar parte de cualquier asociacion lícita, o hacer uso del derecho de peticion que le garantiza la lei.

5.º Privare a otro de la propiedad esclusiva de su descubrimiento o produccion, o divulgare los secretos del invento, que hubiere conocido por razon de su empleo.

6.º Espropiare a otro de sus bienes o le perturbare en su posesion, a no ser en los casos que permite la lei.

Art. 159. Si en los casos de los artículos anteriores de este párrafo, el inculpado justificare que ha obrado por órden de sus superiores a quienes debe obediencia disciplinaria, las penas señaladas en dichos artículos se aplicarán solo a los superiores que hayan dado la órden.

Art. 160. Si un empleado público acusado de haber ordenado, autorizado o facilitado, alguno de los actos de que se trata en el presente párrafo, pretende que la órden le ha sido arrancada por sorpresa, será obligado, revocando desde luego tal órden para hacer cesar

el acto, a denunciar al culpable; en caso de no denunciarlo, responderá personalmente.

Art. 161. Cuando para llevar a efecto alguno de los delitos enunciados, se hubiere falsificado o supuesto la firma de un funcionario público, los autores i los que maliciosa o fraudulentamente hubieren usado de la falsificacion o suposicion, serán castigados con presidio menor en su grado máximo.

V

RESPONSABILIDAD CIVIL

DE LOS INTENDENTES POR MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, diciembre 28 de 1874.

Vistos: Considerando que segun el art. 23 de la lei de 10 de enero de 1844 esta Corte debe conocer en primera instancia de todas las causas civiles i criminales en que sea parte un Intendente sin mas limitacion que las comprendidas en el párrafo 5.º núm. 2.º art. 38 de la constitucion política del Estado; i prévio el allanamiento de fuero en las demas causas criminales, segun el art. 104 del mismo Código;

Teniendo por dúplica el escrito precedente i con el voto unánime del Tribunal se declara sin lugar la peticion del señor don Manuel Valdes Vijil para que el Tribunal se abstenga de conocer en la demanda de f. 15, i se recibe la causa á prueba por veinte dias comunes; previniéndose que el señor Rejente consigna otras razones en el libro de acuerdos.—SANTA MARÍA.—BERNALES.—VARGAS FONTECILLA.—UGARTE ZENTENO.—GANDARILLAS.

VOTO DEL REJENTE SEÑOR SANTA MARIA

En la noche del 1.º de junio de 1869, se incendió el portal Sierra Bella (ahora Fernandez Concha); i el Intendente de la provincia, que lo era entónces el señor Manuel Valdes Vijil, mandó abrir la tienda del armero don Felipe Santiago Ravinet, inmediata al lugar del incen-

dio, por asegurársele que en ella habia una considerable cantidad de pólvora que, incendiada, aumentaria las desgracias, estendiendo el fuego al pasaje de Búlnes, (ahora de Matte), i comprometiendo la vida de los bomberos i demas personas que en aquel lugar prestaban sus servicios.

Ravinet dice ahora que ejecutada la órden gubernativa no se empleó por el señor Intendente la vijilancia necesaria para cuidar la tienda, donde no se encontró por no haberla, la pólvora que se buscaba, i no se la custodió debidamente, sucediendo que, por este abandono, se le hurtasen muchas de sus mercaderías i perdiese una buena parte de ellas.

Por los perjuicios causados por este motivo, provenientes, segun Ravinet, de la neglijencia del señor Intendente, ha entablado demanda contra él, quien se escepciona, negándose a contestarla, fundado en que si Ravinet se cree perjudicado a virtud de la órden que espidió en la noche del incendio recordado, debe acudir al Supremo Gobierno, como la única autoridad que puede calificar sus actos i determinar si ellos han sido o no arreglados a la lei.

Pretende, por consiguiente, que miéntras la queja no se haya llevado al Supremo Gobierno i éste haya hecho la calificacion del caso, aprobando o reprobando su conducta, el Tribunal no puede legalmente dar curso a la demanda de Ravinet.

Considerando: que don Felipe Santiago ha interpuesto su demanda contra el ex-intendente don Manuel Valdes Vijil reclamando indemnizacion de perjuicios, no por haber ordenado este último la apertura de la tienda del primero en la noche del incendio, para sustraer la pólvora que se decia haber en ella, sino porque abierta con este motivo no la hizo custodiar debidamente, de manera que no pudiera

hurtársele, por falta de vijilancia, las especies que se le sustrajeron, muchas de las cuales segun espone, ha perdido completamente;

Considerando: que en este caso, en que no se trata de calificar la legalidad o ilegalidad de la medida del Intendente, no habria tenido Ravinet para que llevar queja alguna ante el Supremo Gobierno, puesto que solo procura establecer un hecho, cual es la neglijencia del señor Intendente, como orijen o fundamento de su responsabilidad civil;

Considerando: que relativamente a este hecho el Supremo Gobierno nada podria decir, cualquiera que fuese su juicio, porque a pronunciarse sobre él i determinar la responsabilidad o irresponsabilidad que pudiera afectar al Intendente ejerceria atribuciones que no le son propias, i que solo corresponden por la lei a los Tribunales de justicia;

Considerando: que no hai tampoco lei alguna que subordine el ejercicio de las acciones civiles provenientes de las medidas u órdenes dictadas por un Intendente, a la previa calificacion que el Supremo Gobierno pueda hacer de dichas medidas u órdenes;

Considerando: que solo el ejercicio de las acciones criminales está trabado por la Constitucion porque, segun ella lo dispone en el inc. 6.º del art. 104, no puede intentarse sin que préviamente se declare por el Consejo de Estado si há o nó lugar a formacion de causa;

Considerando: que aun en este caso el Consejo de Estado no hace calificacion alguna de la naturaleza del hecho criminal imputable al Intendente, sino que reconociendo i apreciando únicamente la existencia del hecho, se limita a facilitar al acusador los medios de poder perseguir ante los Tribunales al Intendente que se supone responsable;

Considerando: que el Tribunal, dada esta

situacion, es la autoridad que califica el hecho criminal i el que, segun la calificacion que haga, impone pena o absuelve;

Considerando: que si las acciones civiles estuviesen sometidas al trámite previo que pretende el señor Manuel Valdes Vijil, quedarian, en cuanto a su ejercicio, de peor condicion que las acciones criminales; ya porque no era el Consejo de Estado sino solo el Presidente de la República quien hacia la calificion del hecho, ya porque hecha esta calificacion por otra autoridad que por el Tribunal se le embarazaria en sus funciones i se le condenaria a un papel inaceptable a los ojos de la lei;

Considerando: que si la calificacion del hecho, materia del reclamo civil, era favorable al Intendente, es claro que no podria ya perseguírsele, puesto que se habia declarado que habia obrado conforme a la lei, con mas la circunstancia de que aprobada la medida por el Supremo Gobierno, hacia éste suya la responsabilidad i desapareceria completamente la del Intendente;

Considerando: que si la calificacion es adversa, el Tribunal aun apreciando el hecho de otra manera, tendria que someter su juicio a esta calificacion, i limitarse forzosamente a fijar el monto de los perjuicios que se reclamasen, porque ya estaba establecido que la medida del Intendente era ilegal;

Considerando: que no puede aceptarse una teoría de esta especie, porque la primera funcion de un Tribunal es calificar el hecho, como fuente de las acciones legales que se hacen valer para aplicar en seguida la lei, segun la manera como haya apreciado ese mismo hecho;

Considerando: que si la Constitucion o las leyes secundarias hubieran querido subordinar

el ejercicio de las acciones civiles contra los Intendentes a trámites, como los que señala el señor don Manuel Valdés Vijil, lo habrían así espresado, porque el silencio guardado a este respecto demuestra que han querido dejar espedito i libre el ejercicio de dichas acciones;

Considerando: que la lei de 10 de enero de 1844, en los artículos 23 i 29, se limita a decir que a la Corte de Apelaciones corresponde en primera instancia el conocimiento de todas las causas civiles contra los Intendentes, sin hacer distincion alguna i sin espresar que las que provengan de las medidas u órdenes que ellos espidan en el ejercicio de sus funciones, estén encadenados a un trámite previo, cual es la calificacion que el Supremo Gobierno deba hacer de esas medidas u órdenes;

Considerando: que el recurso que la citada lei franquea en sus artículos 84 i 139 para acudir al Supremo Gobierno en solicitud de que modifique o deje sin efecto una órden espedida por un Intendente, no tiene otro alcance que el facilitar a los ciudadanos un medio legal para conseguir pronto remedio al mal que puedan sufrir a consecuencia de dicha órden, porque de otro modo ésta tendria un carácter mas o ménos permanente, desde que no hubiese quien pudiera inmediatamente correjirla o anunarla;

Considerando: que si se aceptara la doctrina sostenida por don Manuel Valdés Vijil en su defensa, desaparecerian las garantías individuales, resguardadas por la Constitucion, puesto que no podria hacerse efectiva la responsabilidad de un Intendente, aun cuando violase la propiedad i dispusiera arbitrariamente de ella, o privase a un ciudadano del ejercicio de su industria, sino cuando el Presidente de la República, de quien es ajente inmediato, segun el artículo 116 de la Constitucion, desa-

probase su conducta como violatoria de las leyes vijentes o como contraria a las órdenes o instrucciones que hubiere recibido;

Acepto, en virtud de estas consideraciones, el auto pronunciado por el Tribunal con esta fecha.—Santiago, diciembre 28 de 1874.

D. SANTA MARIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Santiago, octubre 23 de 1875.

Vistos: confírmase el auto apelado de 28 de diciembre del año anterior, con costas del recurso. Devuélvanse.—MONTT.—BARRIGA.—VALENZUELA.—COVARRUBIAS.

VI

RESPONSABILIDAD CRIMINAL

DE SUBDELEGADOS E INSPECTORES

A

Quillota, febrero 10 de 1876.

Atendido lo dispuesto en el artículo 160 de la lei de 10 de enero de 1844, ocurra donde corresponde.—BRICEÑO.—Ante mí, ALLIENDE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Santiago, marzo 29 de 1876.

Vistos: querellándose criminalmente don Pedro Torrejon Cardemil contra el subdelegado don José María Barba, se revoca el auto apelado de 10 de febrero último; i se declara que corresponde al juez de letras conocer en la causa i proveer segun su mérito. Devuélvanse.

MONTT.—BARRIGA.—VALENZUELA.—COVARRUBIAS.—A. REYES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Santiago, junio 20 de 1876.

Esta Corte remite al Excmo. Consejo de Estado, en f. 16, un espediente en que incide una cuestion de competencia promovida por el Gobernador de Quillota.

Don Pedro Torrejon Cardemil acusó criminalmente ante el juzgado de letras de aquel departamento al subdelegado don José María

Barba, imputándole haberlo vejado injustamente, i usado contra él apremios innecesarios e ilejítimos, i pidiendo se le aplicasen las penas señaladas por el artículo 228 del Código Penal. El juez de létras decretó en 10 de febrero que, atendido lo dispuesto en el artículo 160 de la lei de 10 de enero de 1844, ocurriese el reclamante donde correspondia. Apelada esta resolucion, esta Corte, en 29 de marzo, revocó el auto reclamado i declaró que correspondia al juez de letras conocer en la causa i proveer segun su mérito. En cumplimiento de este auto, se confirió traslado a don José María Barba, i en este estado el Gobernador de Quillota ha iniciado la competencia.

Segun lo espuesto, el acusador imputa al subdelegado un delito en su concepto clasificado i castigado por el Código Penal. ¿Es positivo el hecho imputado? ¿Constituye realmente un delito? Estas dos cuestiones deben ser examinadas por el juez que falle la acusacion. Si el hecho no es un delito segun la lei, i esto aparece desde el principio, o se manifiesta claramente en el curso de la causa, el juez negará el ingreso al juicio o le pondrá término segun los casos; i si revistiendo el carácter de delito, el hecho resultare legalmente probado, aplicará la pena correspondiente, absolviendo al reo en caso contrario.

Estos procedimientos son propios del juicio i nadie puede ejecutarlos en el caso presente sino el juez de letras. El Gobernador de Quillota desconoce, sin embargo, esta privativa jurisdiccion, i piensa que le corresponde juzgar al acusado, esto es, o absolverlo, o imponerle la pena determinada por la lei.

Es un principio elemental en materia de competencias que no puede haber conflicto de jurisdiccion en asuntos criminales entre la autoridad gubernativa i la judicial. Este principio

está fundado en la naturaleza de las cosas i sirve de base a las reglas que rijen este ramo. La competencia, en efecto, no es mas que la reivindicacion que una autoridad hace de una jurisdiccion que le corresponde i que otra autoridad ejerce sin título para ello. Los funcionarios del órden gubernativo no pueden aplicar las penas que las leyes señalan a los delitos i carecen por consiguiente de jurisdiccion criminal. ¿Qué reclamarian por via de competencia en esta clase de causas contra la autoridad judicial? Si esta autoridad estralimita sus facultades i sale de la esfera de sus atribuciones, no es la competencia el medio de hacerla volver a su deber, porque estos excesos no se remedian transfiriendo el conocimiento del asunto a otra autoridad, que es lo único que constituye la competencia, sino ocurriendo al superior de la misma jerarquía; o en último caso, haciendo efectiva la responsabilidad del que ha faltado a sus deberes. Si los gobernadores departamentales se creen autorizados, por motivos mas o ménos especiosos, para injerirse en la administracion de justicia, no podrán invocar ni aun pretesto para avocarse las causas criminales, esto es, para formar competencias a la autoridad judicial.

Las consideraciones que preceden, aunque sumariamente espuestas, bastan para manifestar que el Gobernador de Quillota carece de todo título para pretender que le corresponde juzgar la acusacion contra el subdelegado don José María Barba. Conviene, sin embargo, insinuar los fundamentos de la jurisdiccion del juez de letras en la presente demanda.

La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avo-

carse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos. La gubernatura de Quillota no es un tribunal establecido por la lei, i no puede por consiguiente entender en causas criminales. La Constitucion, que atribuye esclusivamente a los jueces el conocimiento de estas causas, lo deniega al mismo tiempo a los gobernadores.

Los subdelegados no gozan tampoco de privilejio o fuero especial para el juzgamiento de sus causas, ya versen éstas sobre delitos cometidos en su carácter público, ya en su carácter privado; i están sujetos, como todos los demas habitantes de la República, a la justicia ordinaria. Con referencia a los deberes de su cargo, pueden cometer faltas, o incurrir en omisiones que tengan un carácter meramente disciplinario, o ejecutar hechos que clasificados i castigados por el Código Penal, constituyan verdaderos delitos. Si se acusa a un subdelegado de estos últimos hechos, o de algunas de aquellas faltas, reputándolas delito, i pidiendo las penas propias de estos, no puede ponerse en duda que en uno i otro caso el conocimiento corresponde a la autoridad judicial, ya para absolver o condenar al acusado, ya para declarar que no há lugar al juicio.

Si la justicia ordinaría no ejerciere en estos casos sus funciones en conformidad a las leyes comunes, sería necesario reconocer que los Subdelegados no podian ser enjuiciados sin previa declaracion de alguna autoridad estraña, o existian para ellos tribunales escepcionales. Ni una ni otra cosa han establecido las leyes, i no se ha modificado por tanto el derecho comun. El privilejio concedido a este respecto a los Intendentes i otros funcionarios, no puede, sin trastornar todo el sistema legal, estenderse a los que no están especial i determinadamente designados. Si el Consejo de Estado

declara que un Intendente puede ser procesado, lo deja sometido a la justicia ordinaria. El Gobernador de Quillota pretende, no solo hacer igual declaracion respecto al Subdelegado, sino juzgarlo tambien él mismo. Sin este último propósito no habria competencia.

La pretension del Gobernador de Quillota no tiene apoyo en el art. 160 de la lei del réjimen interior. «Cuando un Subdelegado, dice esta lei, diere alguna órden que exceda sus atribuciones o que sea notoriamente ilegal, todo aquel a quien tocare observarla, o hacerla observar, puede hacer esto presente al mismo Subdelegado para que la reforme o modifique; i negándose a verificarlo, ocurrirá en el acto el reclamante, sin perjuicio de cumplirla, al Gobernador del departamento, a fin de que, bajo su responsabilidad, resuelva lo conveniente i lo que fuese del caso respecto al exceso del Subdelegado que espidió la mencionada órden, o a la malicia con que hubiere procedido el reclamante.»

Lo mismo está dispuesto por el art. 172 para las faltas de los Inspectores, de las que debe recurrirse al Subdelegado. Como se vé, para correjir los abusos de estos funcionarios, revocando sus órdenes ilegales o haciendo cesar sus efectos i aun para obtener la correccion diciplinaria que merezcan, se concede un recurso para ante el superior inmediato; pero para hacer efectiva la responsabilidad criminal con la imposicion de las penas que el Código señala i que en ningun caso puede aplicar el Gobernador, no hai otro recurso que la justicia ordinaria. Son dos acciones que la lei concede, cada una de ellas con distintos objetos, i que deben ejercitarse ante diversas autoridades: la queja para la cesacion del daño ante la autoridad gubernativa; la acusacion para el

castigo por el delitó cometido ante la autoridad judicial.

Estos recursos diversos en su naturaleza i efectos no pueden confundirse. El art. 160 de la lei del réjimen interior no habla mas que del procedimiento gubernativo i de ninguna manera comprende la queja que puede interponerse para la aplicacion de la pena legal. Estas sanciones no dependen tampoco una de otra, ni se escluyen entre sí. La acusacion criminal que se promueva a un Subdelegado en nada altera las facultades que competan al Gobernador para revocar o hacer cesar los efectos de las providencias, materia de la reclamacion; ya sea que se le pida por la misma parte agraviada, ya proceda solo por los deberes de su cargo. Sus funciones se ejercitan en diverso campo del que está señalado a la autoridad judicial.

El Gobernador pretende que, sin su autorizacion i permiso, no puede la justicia ordinaria conocer en la demanda criminal contra el subdelegado, i estiende su derecho hasta sostener que a él solo le compete juzgarlo. Esto último es contrario a la naturaleza de su cargo, que le prohibe aplicar penas i por consiguiente conocer en asuntos criminales. Lo primero no es tampoco ménos ilegal porque no hai disposicion alguna que le confiera tal derecho. Si para la iniciacion i secuela de un juicio criminal a los subdelegados, es necesario la previa autorizacion del Gobernador, serian aquellos de mejor condicion que los altos majistrados del órden gubernativo contra quienes no puede procederse sin previo acuerdo del Consejo de Estado. Esta majistratura, en efecto, da a los reclamantes mas garantías de imparcialidad, rectitud i acierto que la decision del Gobernador respectivo o subalternos qué el mismo nombra i obran bajo sus órdenes.

No existiendo lei alguna que esceptúe del derecho comun a los subdelegados en las acusaciones criminales que contra ellos se entablen, es inútil buscar razones de conveniencia para crearles una situacion de que legalmente no gozan. Puede desgraciadamente abusarse entablando acusaciones criminales contra los subdelegados por sus providencias aun mas lejítimas; pero contra este abuso, están las penas señaladas a las injustas i temerarias acusaciones, está la autoridad del juez que rechazará *in limine* querellas por actos que no tengan el carácter de delitos, i está, por último, la autoridad de los tribunales superiores, prontos a administrar justicia sin mas consideracion que la lei. Si para algo debiera tomarse en cuenta en este asunto la conveniencia pública, no podria ménos que fijarse la vista en los efectos que produciria la existencia de una serie de funcionarios gubernativos juzgándose entre sí i sin mas responsabilidad que la que cada uno quisiera declararle al que es su ajente inmediato i obra bajo sus órdenes.

El art. 160 de la lei del Réjimen interior no constituye a los Gobernadores jueces de los delitos de los subdelegados, ni los autoriza para conceder o negar permiso para que sean encausados criminalmente. Dándole a la lei la intelijencia errónea que se le atribuye resultaria que los Gobernadores juzgaban i aplicaban penas graves a los subdelegados sin apelacion o que decidian de una manera igualmente irresponsable acerca de la autorizacion para acusar ante la justicia ordinaria. La lei que no ha concedido tales derechos a los Gobernadores, no ha reglado ni podido reglar tampoco la manera en que debian ejercerlo, ni ha concedido recurso contra los abusos que cometieren.

El Gobernador de Quillota funda no obstante

principalmente su competencia en la disposicion de la lei del Réjimen interior, i espresando que ha sido derogada en el sentido que le da por la lei de 15 de octubre del año próximo pasado, la reputa sin embargo vijente para mantener su jurisdiccion sobre los hechos anteriores a esta última fecha. Está ya demostrado que la lei del Réjimen interior no confiere jurisdiccion criminal a los Gobernadores i por consiguiente no ha sido derogada por la de Organizacion i Atribuciones de tribunales. Esta, lo mismo que aquella, están fundadas en el principio constitucional de que las causas criminales solo pueden ser juzgadas por los tribunales legalmente establecidos. Si los Gobernadores en algun tiempo hubieran ejercido jurisdiccion criminal habrian ciertamente sido privados de esta prerrogativa por la lei de 15 de octubre último, que no los enumera entre las majistraturas que pueden conocer en asuntos contenciosos. Entre la lei del Réjimen interior i la de Organizacion de tribunales no hai contradiccion ninguna a este respecto, i aun en la hipótesis de que la hubiera, no deberia olvidarse que esta última lei pertenece a las que tratan del órden i ritualidad de los juicios i que tiene su pleno efecto desde su promulgacion en las acciones deducidas aun por hechos anteriores a ella. Esta Corte espera que V. E. se sirva hacerle conocer el juicio que forma en la materia.

Dios guarde a V. E.

MANUEL MONTT.—JOSÉ MIGUEL BARRIGA.—J. ALEJO VALENZUELA.—ALVARO COVARRUBIAS.—ALEJANDRO REYES.

Al Excmo. Consejo de Estado.

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ESTADO

Santiago, noviembre 8 de 1877.

En 10 de febrero de 1876, don Pedro Torrejon Cardemil se presentó al juez de letras de Quillota querellándose criminalmente contra don José María Barba, subdelegado de la 3.ª seccion, por injustas vejaciones que le habia inferido clausurándole, con violacion de lo prevenido en la Ordenanza de policía, su tienda de provisiones, i empleando contra él, con este motivo, apremios innecesarios e ilejítimos. Invoca al efecto lo dispuesto en los artículos 228 i 255 del Código Penal.

El juez de letras proveyó que el querellante ocurriera a donde correspondia, a virtud de lo dispuesto en el artículo 160 de la lei de 10 de enero de 1844, inhibiéndose, en consecuencia, de conocer en la querella.

Apelada esta providencia, fué revocada por la Excelentísima Corte, que declaró, por auto de 29 de marzo del año citado, que incumbia al juez de letras conocer de la querella espresada.

Cuando ésta se tramitaba a virtud de la resolucion superior, el Gobernador del departamento suscitó competencia al juez de letras, representándole que el conocimiento de la querella interpuesta por Torrejon Cardemil era del resorte de la autoridad administrativa, desde que Barba habia procedido en el carácter de subdelegado i ejerciendo funciones meramente administrativas.

Formada la competencia de esta manera, la Suprema Corte remitió el espediente al Consejo de Estado, en conformidad a lo dis-

puesto en el inciso 5.º del artículo 104 de la Constitucion.

Oido el señor Fiscal, ha opinado porque debe ser rechazada la pretension del Gobernador.

Considerando que la querella interpuesta por don Pedro Torrejon Cardemil está fundada en la imputacion de hechos calificados de delitos i penados en los artículos 228 i 255 del Código Penal, que son los que el querellante invoca en apoyo de su solicitud;

Considerando que interpuesta una querella en este sentido, solo a la autoridad judicial incumbe apreciarla i pronunciarse sobre el mérito legal de ella, segun sea la exactitud de los hechos en que la querella se funde i el verdadero carácter que estos mismos hechos revistan a los ojos de la lei;

Considerando que segun el artículo 108 de la Constitucion i 1.º i 5.º de la lei de 15 de octubre de 1875, únicamente a los tribunales corresponde conocer de las causas civiles i criminales, juzgarlas i hacer ejecutar lo juzgado;

Considerando que si el artículo 160 de la lei de 10 de enero de 1844, permite llevar ante el Gobernador una queja por las medidas que un subdelegado haya tomado, a fin de que las revoque, modifique o disciplinariamente las corrija, él no le autoriza para conocer de los delitos de que el mismo subdelegado pudiera ser acusado por considerársele reo de transgresiones cometidas en el ejercicio de sus funciones administrativas, pues para este caso el artículo 128 de la misma lei ordena que se le forme la correspondiente causa:

Se declara que el conocimiento de la querella criminal interpuesta por don Pedro Torrejon Cardemil contra el subdelegado don José

María Barba, corresponde al juez de letras de Quillota.—Devuélvanse los antecedentes a la Suprema Corte.

M. DE SANTIAGO CONCHA.—D. SANTA MARÍA,—GODOY.—BLEST GANA.—A. VARAS.—SALAMANCA.—GANDARILLAS.

B

Curicó, marzo 15 de 1876.

Autos i vistos: con lo espuesto por el querellante en su escrito de f. 1, i en mérito de los informes que anteceden, i con arreglo al art. 160 de la lei de 10 de enero de 1844, me declaro incompetente para conocer en la querella interpuesta, i ocurra el querellante al señor Gobernador del departamento.—OPORTUS.—*Moreno.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Santiago, mayo 18 de 1876.

Vistos: don Abelardo Muñoz acusa al Inspector don Salvador Latapiat i al Subdelegado don Pedro A. Parot de la exaccion ilegal de servicios personales i multas, i los acusados se escepcionan, el primero por haber obrado en virtud de órdenes de sus superiores inmediatos, i el segundo por haber procedido en su carácter gubernativo i no debe por tanto responder de su procedimiento sino ante el Intendente. El juez de letras se ha declarado incompetente para conocer en la demanda.

Considerando que los Inspectores i Subdelegados no gozan privilejio de fuero para las acusaciones que contra ellos se dirijan, ya sea por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ya por delitos comunes; i este mis-

mo principio está establecido en el art. 5.º de la lei de 15 de octubre del año próximo pasado que, cometiendo a los jueces ordinarios el conocimiento de todas las causas civiles i criminales que se promuevan en el territorio de la República, esceptúa únicamente algunas entre las cuales no están comprendidas las referentes a Inspectores i Subdelegados;

Considerando que el art. 160 de la lei del Réjimen Interior, que no puede invocarse contra la que se acaba de mencionar, concediendo al que se sintiere agraviado por una órden de Subdelegado que exceda de sus atribuciones, o sea notoriamente ilegal, el recurso para ante el superior jerárquico inmediato, no altera el sometimiento de los Inspectores i Subdelegados al fuero comun, porque aquel recurso tiene por objeto obtener la revocacion de dicha órden i de ninguna manera hacer efectiva la responsabilidad criminal de quien la dictó, siendo para esto preciso juzgarlo i aplicarle la pena, facultad que es privativa de la autoridad judicial;

Considerando: que el querellante acusa por los delitos clasificados en el art. 157 del Código Penal; i la naturaleza de las penas que el mismo Código impone a estos delitos manifiesta mas evidentemente la falta de jurisdiccion de los Intendentes i Gobernadores para aplicarlas, en caso de que los hechos debidamente probados constituyan responsables a los acusados;

Considerando que la circunstancia de haber obrado a virtud de órdenes superiores, que debe estimarse para apreciar la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados, no sustrae a éstos de la jurisdiccion de la justicia ordinaria, única competente para pronunciar juicio en esta materia:

Se revoca el auto apelado de 15 de marzo

del présente año i se declara que el juez de letras debe conocer i proceder con arreglo a derecho en la querella interpuesta contra el Inspector don Salvador Latapiat i el Subdelegado don Pedro A. Parot, por exaccion ilegal de servicios personales i multas.—Devuélvanse.

MONTT.—BARRIGA.—VALENZUELA.—COVARRÚBIAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Santiago, setiembre 5 de 1876.

El juez de letras de Curicó ha dado cuenta a esta Corte de que el Intendente de la provincia le promovió competencia en una causa criminal seguida contra el inspector don Salvador Latapiat i el subdelegado don Pedro A. Parot, i que en consecuencia remitió los autos ante V. E.

Acusados los reos de delitos definidos i castigados por el Código Penal, esta Corte declaró que el juzgado de letras debia conocer en el juicio. La competencia promovida por el Intendente se dirije, por tanto, no al juzgado de letras, sino a la providencia de esta Corte.

No es éste el primer caso de competencia promovida por Intendentes i Gobernadores que embaraza la administracion de justicia. Desde el 22 de junio existe ante V. E. un espediente de la misma naturaleza promovido por el Gobernador de Quillota.

Muchos de los Intendentes i Gobernadores sostienen que los subdelegados, inspectores i demas ajentes subalternos que de ellos dependen, solo pueden ser acusados criminalmente ante ellos mismos por los excesos en el desempeño de sus cargos, aunque se conviertan estos excesos en delitos. Los tribunales de justicia han declarado siempre que las acusa-

ciones de esta clase deben ser juzgadas por los jueces ordinarios, porque todos están sujetos a esta jurisdiccion, i porque no hai establecido ningun privilejio especial en la materia.

La cuestion es de alta importancia; i sobre ella esta Corte espuso a V. E., en 20 de junio, diversas consideraciones legales, esperando que V. E. las tenga presentes. Al lado de esas consideraciones son de poco valor las de conveniencia que los Intendentes acostumbran aducir para dar a sus subalternos una inmunidad superior a toda lei. Los Intendentes, en efecto, alegan que no podria mantenerse el buen servicio público si se hiciese responsables a sus empleados subalternos ante la justicia ordinaria de los escesos que se les imputen en el desempeño de sus cargos; i los tribunales, por su parte, no conciben que exista en la República funcionarios gubernativos con numerosos ajentes subalternos que procedan sin otra responsabilidad que la que tengan a bien declararles los mismos bajo cuyas órdenes obrán. Los tribunales de justicia no juzgan de las providencias gubernativas, ni de la mayor o menor conveniencia de éstas, sino de hechos concretos que están clasificados i definidos por las leyes penales. Si se acusa a un individuo de un acto que no tenga el carácter de delito, el juez no dará ingreso al juicio; pero si la acusacion versa sobre hechos de esta naturaleza, averiguará su verdad i examinará las escusas que en su descargo alegue el acusado. Entre estas escusas, la de haber procedido por órdenes superiores puede ser suficiente, no para rechazar desde el principio la acusacion, o para establecer la incompetencia del juez, sino para fundar la absolucion del reo. Si el subalterno está obligado, por regla jeneral, a obedecer las órdenes del superior, esta obe-

diencia no le exime siempre i en todos casos de responsabilidad. El juez ordinario, tratándose de acusaciones criminales, es el único que puede determinar los límites de esa obediencia.

Esta Corte, en la nota a que ántes ha aludido, consideró en alguna latitud esta cuestion de competencia; i ahora solo se permite agregar a V. E. que las exijencias de mejor servicio invocadas por los Intendentes, no pueden fundar en favor de estos funcionarios un derecho que la lei no les concede.

Dios guarde a V. E.

MANUEL MONTT.—JOSÉ MIGUEL BARRIGA.—J. ALEJO VALENZUELA.—ALVARO COVARRUBIAS.—ALEJANDRO REYES.

Al Excmo. Consejo de Estado.

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ESTADO.

Santiago, noviembre 29 de 1877.

Vistos:—En la querella presentada al juez de letras de Curicó por don Abelardo Muñoz, en 24 de febrero de 1876 i ampliada a fs. 38, espone el querellante diversos hechos, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad criminal que de ellos deriva, contra el subdelegado don Pedro Antonio Parot i el inspector don Salvador Latapiat.

Asegura el peticionario, que Parot tenia establecido en la 13.ª subdelegacion del departamento, el servicio obligatorio de rondas, con el presto de protejer la seguridad de aquellos lugares; que de propia autoridad imponia a los que no concurrian al turno que les estaba señalado, la multa de dos pesos por la primera falta; que esa multa se duplicaba en las

inasistencias sucesivas; haciendo cobrar tales exacciones indebidas, ya por medio de embargos i remates decretados i realizados gubernativamente sobre los bienes del multado, ya por medio de prisiones, o ya conmutándolas por un aumento u duplicacion del servicio. Asimismo, refiere el ocurrente: que diversos inspectores, mencionados en los escritos de fs. 1 i 38, ejecutaban las órdenes de Parot, imponiendo la obligacion de concurrir a las rondas o de nombrar sustituto; i esto no solo a los moradores de los respectivos distritos, sino a personas que habitaban en distintos territorios.

En la querella i ampliacion, tambien asevera que tanto el subdelegado, como los inspectores de su dependencia, i entre ellos principalmente Latapiat, convertian a los rondadores en sus sirvientes domésticos; i segun su voluntad, les hacian prestar uno o mas dias de servicio, trasnochando, llevando sus propias cabalgaduras, i en caso de no tenerlas, obligándoles a que las alquilaran so pena de ser multados.

En corroboracion de estas aserciones, Muñoz cita diversos casos de individuos castigados por no haber concurrido a las rondas, de otros que han tenido que abandonar sus trabajos i residencias para salvarse del servicio compulsivo i de las multas; i finalmente aduce como fundamento personal de su querella, el habérsele embargado i rematado un buei de su propiedad; i despues arrebatádole cinco vacas, violentando las cerraduras de un potrero. El valor de dichos animales, vendidos de la manera mas irregular, se destinó al pago de varias multas por haber faltado a las rondas, cuando Muñoz se hallaba en un punto distante atendiendo a sus cosechas que no podia abandonar.

De los antecedentes relacionados, deduce el

querellante, que el subdelegado Parot i el inspector Latapiat excedieron sus facultades, contraviniendo el art. 149 de la Constitucion del Estado, i cometiendo el delito definido en el art. 157 del Código Penal.

El juez letrado de Curicó, ante el cual se presentó la querella, se consideró incompetente para conocer en el juicio; i ordenó que se ocurriera al Gobernador departamental, con arreglo a lo dispuesto en el art. 160 de la lei del Réjimen Interior.

La Suprema Corte, empero, modificó el auto de primera instancia, i por la resolucion de fs. 25 vta., declaró que correspondia a la justicia ordinaria el conocimiento de la querella.

En esta situacion i cuando el juez letrado, en cumplimiento de lo resuelto por el Excmo. Tribunal, comenzaba a tramitar nuevamente el asunto, le dirijió el Intendente de la provincia el oficio de fs. 44, formando competencia, por cuanto, a su juicio, se trataba únicamente de providencias administrativas i de la ejecucion de órdenes espedidas por superiores jerárquicos.

El juez letrado rechazó la competencia i enviados los antecedentes a la Corte Suprema, se presentaron al Consejo de Estado, con la nota remisoria de esa Corte, que corre agregada i en la cual se desarrollan los fundamentos ya consignados en el auto de fs. 25 vta.

El Intendente de Curicó ha sostenido en sus notas de fs. 44 i 49, que el servicio de rondas, siendo indispensable por la carencia de policía, ha sido aceptado por una práctica constante de largos años; i que el señor Ministro del Interior, en circular de 10 de octubre de 1871, recomendó especialmente la continuacion de ese servicio, cuya subsistencia fué uno de los motivos determinantes del supremo decreto

sobre licenciamiento de los escuadrones de caballería cívica. El citado funcionario indica que las rondas constituian la única garantía de la seguridad de los campos i lugares amagados por continuas depredaciones; de modo que, si los subdelegados e inspectores hubieran carecido de las facultades necesarias para organizarlas, no habria sido posible evitar males positivos, ni prevenir ataques frecuentes contra la propiedad i vida de los habitantes de subdelegaciones en donde no existia ninguna fuerza armada.

Por otra parte, cuando los subdelegados espiden alguna providencia ilegal, o que exceda el límite de sus atribuciones, el art. 160 de la lei del Réjimen Interior determina el arbitrio legal que puede adoptar el perjudicado reclamando ante el superior «a fin de que resuelva lo conveniente» respecto al exceso del subdelegado. El artículo siguiente, 161, demuestra tambien que los subdelegados deben ejecutar las órdenes emanadas del Gobernador; i que en caso de duda se someterán a la resolucion del superior que asume entónces la responsabilidad de lo que se obre.

Estas disposiciones manifiestan que la lei, tomando en cuenta la necesidad de dar eficacia a las medidas administrativas, impone a las autoridades subalternas el deber de prestar obediencia a las órdenes superiores. Tal propósito, nacido de las exijencias del servicio público, no podria obtenerse si autoridades diversas tuvieran la facultad de calificar la legalidad de las medidas administrativas, de embarazar su accion, o de enjuiciar a los funcionarios a quienes se encarga su ejecucion.

Oido el señor fiscal i considerando:

1.° Que segun el art. 108 de la Constitucion del Estado, el juzgamiento de las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los

tribunales establecidos; i que entre éstos la lei de 15 de octubre de 1875, no enumera a los Intendentes i Gobernadores, a los cuales por otra parte, el art. 56 de la lei de 10 de enero de 1844 prohibe toda intervencion en asuntos contenciosos;

2.º Que no puede desconocerse que una querella dirijida a investigar la existencia i a obtener el castigo de hechos criminales, envuelve una verdadera contencion, tanto mas si el procedimiento se sigue a instancia de parte ofendida;

3.º Que los delitos imputados al subdelegado Parot i al inspector Latapiat se encuentran definidos de la manera mas determinada en los artículos 154 i 157 del Código Penal, que precisamente se refieren a actos ejecutados por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones; lo que bastaria para establecer la competencia de los tribunales ordinarios, puesto que la imposicion de la pena o absolucion requieren como precedente indispensable, la calificacion de la criminalidad o inculpabilidad que esos actos encierran; calificacion que debe ser el resultado de un juicio seguido por todos sus trámites;

4.º Que al presente no se trata de estimar si los querellados obraron en virtud de órdenes superiores que constituyen responsables a otras autoridades justiciables solo mediante condiciones previas; porque esa circunstancia podrá o nó atenuar la criminalidad o eximir por completo a los acusados, lo que corresponde resolver a los Tribunales de Justicia, apreciando la escepcion en vista de los hechos;

5.º Que la misma lei de 10 de enero de 1844 indica de un modo claro los límites de la jurisdiccion correccional que los Gobernadores ejercen respecto de los subdelegados, facultándolos por el art. 128 para «reconvenirlos;

para removerlos en caso de no ser bastante la reconvencion i para mandarles formar causa si cometen delitos graves o por malicia comprometen los intereses públicos;» i que este principio se corrobora con la última parte del artículo citado, en la que se ordena al Gobernador «remediar el mal que cause un subdelegado si lo pudiere en uso de sus facultades administrativas, haciendo en caso contrario, que el juez conozca de la querella;

6.º Que la disposicion del art. 128 demuestra que es inadmisible la interpretacion del art. 160, en el sentido de eximir a los subdelegados de la jurisdiccion ordinaria cuando se trata de procesarlos por delitos públicos o privados; a lo que se agrega que esa exencion equivaldria a un privilejio acordado a funcionarios que no gozan de ningun fuero;

El Consejo de Estado, atendiendo a las leyes citadas i a lo prescrito por el art. 1.º de la lei de 15 de octubre de 1875, declara: a los tribunales ordinarios corresponde conocer de la querella criminal en que ha incidido esta competencia.—Devuélvanse.—Acordada por todos los señores Consejeros que concurrieron al acuerdo, escepto el señor vice-Presidente i el señor Salamanca. Estos opinaron por la competencia administrativa, teniendo presente la necesidad primordial de mantener la obediencia de los funcionarios subalternos; el peligro de subordinar a su criterio la ejecucion de providencias superiores, i sobre todo, que en el caso actual es aplicable el art. 161 de la lei de 10 de enero de 1844, por cuanto el subdelegado e inspector no han hecho mas que cumplir mandatos emanados de la Intendencia, lo cual les exonera de la responsabilidad asumida legalmente por la autoridad superior.

CONCHA.—GODOI.—SALAMANCA.—SANTA MARÍA.—BLEST GANA.—VARAS.—GANDARILLAS.—

MUNICIPALIDADES

LEI SOBRE LA ORGANIZACION

I ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

Santiago, noviembre 8 de 1854.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei sobre la organizacion i atribuciones de las Municipalidades.

TITULO I

DE LA ORGANIZACION DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 1.° Habrá Municipalidad en toda poblacion cabecera de departamento, i en las demas en que el Presidente de la República lo acordare, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 2.° Las Municipalidades que deban funcionar en las capitales de provincia se compondrán del Gobernador, tres Alcaldes i nueve Rejidores, siempre que la poblacion del de-

partamento no exceda de sesenta mil habitantes. Si excede de este número se nombrarán dos Rejidores mas por cada veinte mil de exceso.

Las Municipalidades que deben funcionar en las cabeceras de departamento o territorio municipal se compondrán del Gobernador o Subdelegado respectivo, de tres Alcaldes i cinco Rejidores. Si la poblacion del departamento excediere de sesenta mil habitantes, se nombrarán dos Rejidores mas por cada veinte mil de exceso.

Art. 3.º La Municipalidad se formará elijiendo en votacion directa, doce Municipales para las Municipalidades de cabecera de provincia i ocho para las de poblaciones de órden inferior.

Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deba aumentarse el número de Rejidores en proporcion a la poblacion, la elecion directa recaerá sobre el número de Municipales que atendido ese aumento corresponda.

Art. 4.º De entre los individuos electos, la Municipalidad designará en su primera reunion tres Alcaldes, i fijará el órden de procedencia de los Rejidores.

La designacion de Alcaldes por la Municipalidad se hará tambien en caso de que por muerte u otra causa dejaren de pertenecer al Cuerpo Municipal o se imposibilitaren o escusaren alguno o algunos de los individuos designados como Alcaldes.

Art. 5.º En toda eleccion de Municipalidad se elejirán tres suplentes para que entren a funcionar en lugar de los propietarios que fallecieren, se imposibilitaren física o legalmente, o se hallaren temporal o indefinidamente impedidos para desempeñar el cargo.

Art. 6.º Para ser nombrado municipal propietario o suplente se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Cinco años al ménos de vecindad en el departamento o territorio Municipal (Lei de 9 de octubre de 1861).

Art. 7.º No pueden ser elejidos municipales:

1.º Los que reciben sueldos o asignacion del tesoro municipal, o que tienen que rendir cuentas a la Municipalidad.

2.º Los empresarios de obras Municipales.

3.º Los párrocos i los individuos del clero regular.

Art. 8.º No podrán ser miembros de la misma Municipalidad dos o mas parientes por línea recta, sea por consanguinidad o afinidad; dos o mas hermanos; dos o mas que se hallen en las relaciones de tios i sobrinos. En caso de resultar elejidos parientes que se hallen en los grados indicados, entrará el que hubiere obtenido mayor número de votos i en caso de igualdad el de mayor edad.

El parentesco contraido despues de la eleccion no obstá a que los Municipales elejidos continúen funcionando.

En caso de parentesco por afinidad, la muerte de la mujer, acaecida ántes de instalarse la Municipalidad, hace cesar el impedimento a que se refiere este artículo.

Art. 9.º La Municipalidad, al calificar la eleccion de sus miembros, escluirá los que hubieren sido elejidos contraviniendo a lo establecido en los tres artículos precedentes. Contra las esclusiones ilegales podrá reclamarse ante el Consejo de Estado.

Si por estas esclusiones una Municipalidad quedare reducida a ménos de los dos tercios del número de miembros que señala la lei, no obstante la incorporacion de los suplentes, lo representará al Presidente de la República para que disponga que se proceda a la eleccion de los Municipales propietarios o suplentes que faltaren para reintegrarla. La eleccion de-

berá verificarse en la forma ordinaria i dentro de los cuarenta dias despues de recibida la representacion de la Municipalidad.

Art. 10. El cargo de Rejidor es irrenunciable, i ninguno puede escusarse de servirlo sino en el caso de imposibilidad debidamente comprobada ante la Municipalidad i calificada de bastante por ella misma.

Escusan de desempeñar el cargo de alcalde:

1.º Tener mas de sesenta años de edad.

2.º Residir fija i permanentemente a mas de cincuenta quilómetros u once leguas del lugar en que funciona la Municipalidad.

3.º Ser el único médico, cirujano o boticario en el pueblo.

4.º Ejercer un cargo público incompatible con las funciones de Alcalde.

5.º Haber servido el mismo cargo en tres períodos consecutivos.

Las escusas se representarán a la Municipalidad, i si ésta no las calificase de bastantes, el Gobernador o Subdelegado lo hará saber al que las ha alegado para que desempeñe el cargo.

Se procederá del mismo modo en el caso de renuncia de un Municipal alegando imposibilidad, cuando la Corporacion no la hubiere aceptado.

Art. 11. Si se hubiere declarado nula por el Tribunal competente la eleccion de una Municipalidad, i esta declaracion se espidiere durante los primeros diezioche meses de su período constitucional, se procederá a nueva eleccion.

Si el caso ocurre pasado este término, entrarán a funcionar como Municipales los que lo hubieren sido en las Municipalidades anteriores, prefiriendo los de la mas cercana a los de la mas remota, i entre los de una misma segun el órden de precedencias.

Si la nulidad se hubiere declarado respecto de alguno o algunos de sus miembros solamente, se integrará la Municipalidad llamando a los suplentes elejidos, i a falta de éstos a los miembros de Municipalidades anteriores, segun el órden prescrito en el final del párrafo precedente.

Este modo de integrar la Municipalidad se observará tambien en las faltas por esclusiones a que se refiere el artículo 9.º, cuando no ocurra el caso previsto en la segunda parte de dicho artículo, i en las faltas por muerte, renuncia, suspension, etc.

Art. 12. El Municipal o Municipales elejidos en reemplazo de otros, solo durarán en sus funciones hasta la próxima renovacion del Cuerpo.

Art. 13. El Municipal que perdiere alguna o algunas de las condiciones de elejibilidad, quedará privado de sus funciones Municipales. Quedará suspenso en el caso de suspension de alguna o algunas de esas condiciones.

Art. 14. Al incorporarse en la Municipalidad prestarán los miembros del Cuerpo juramento de observancia de la Constitucion i las leyes, i de fiel desempeño de sus funciones.

TITULO II

DE LAS SESIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 15. Las Municipalidades tendrán sus sesiones cuatro veces en el año: en los meses de febrero, mayo, agosto i noviembre. Sus sesiones deberán durar doce dias a lo ménos, i podrán estenderse a veinte.

Art. 16. Fuera de estas sesiones ordinarias, se reunirán en sesiones estraordinarias convocadas por el Gobernador o Subdelegado que

debe presidirlas, siempre que el servicio municipal lo exijiere. El Gobernador o Subdelegado convocará tambien a sesiones estraordinarias para objetos determinados, cuando tres municipales lo pidieren.

Art. 17. Las Municipalidades funcionarán bajo la presidencia del Gobernador o Subdelegado respectivo, i si éste no concurriere, presidirán los Alcaldes segun el órden de designacion, i a falta de éstos los Rejidores segun su precedencia.

Art. 18. En las sesiones ordinarias la Municipalidad se ocupará de los asuntos que ella acordare, i que sean de su competencia: en las estraordinarias de los que han motivado la convocatoria.

Art. 19. La Municipalidad no podrá entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que la componen.

Art. 20. A los municipales que no concurran a las sesiones ordinarias i que no justifiquen ante la Municipalidad el motivo justo, calificado de tal por la misma Corporacion, que les impidió asistir, el Gobernador o Subdelegado les aplicará una multa que no exceda de cincuenta pesos. La misma multa se aplicará en el caso de inasistencia a sesiones estraordinarias u otros actos propios de la Municipalidad, siempre que hubiere precedido citacion por escrito, hecha por lo ménos cuarenta i ocho horas ántes.

Art. 21. Si en el dia fijado para las sesiones no pudiesen éstas tener lugar por falta de número, se hará nueva citacion, i si tampoco se reuniese el número necesario, el Gobernador o Subdelegado citará a los suplentes. En caso de estar ausentes del departamento o territorio municipal o imposibilitados de concurrir a las sesiones mas de tres municipales, el Gobernador o Subdelegado citará para que funcionen accidentalmente tantos miembros de las Mu-

nicipalidades anteriores cuantos fuesen los imposibilitados o ausentes.

Art. 22. Ningun municipal podrá tomar parte en la deliberacion de asuntos en que esté personalmente interesado, o en que lo estén sus parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

Art. 23. Todo acuerdo municipal celebrado en reunion a que no hubiere precedido la convocacion legal es nulo: el Gobernador o Subdelegado hará la declaracion correspondiente; i si contra ella se reclamase se pasará el negocio al Consejo de Estado para que resuelva.

Art. 24. Siempre que ocurra empate en la votacion de un negocio sometido a la Municipalidad, se reservará para ser tratado en otra sesion, i si en ésta se repitiese el empate, tendrá voto decisivo el Gobernador o Subdelegado que presida la corporacion.

TITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES I DEBERES DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 25. Las Municipalidades ejercerán las funciones de cuerpos administrativos de los intereses locales en toda la estension del departamento o territorio Municipal, i les corresponde en consecuencia:

1.° La promocion del adelantamiento de la localidad, i la mejora del servicio administrativo local, en todos sus ramos.

2.° La policía administrativa local del departamento o territorio Municipal.

3.° La direccion e inspeccion superior sobre la administracion de las propiedades o rentas de la comunidad, i sobre la recaudacion e inversion de las contribuciones i demas entradas

destinadas a proveer a las necesidades de la localidad.

Art. 26. Como encargados del adelantamiento de la localidad, les corresponde:

1.º Fomentar los establecimientos o instituciones destinados a la mejora de las costumbres i moralidad pública, i los trabajos dirijidos a estos fines.

2.º Promover el desarrollo de la instruccion pública, prestando su proteccion a los establecimientos en que se dá, favoreciendo la creacion de otros, la mejora de los métodos de enseñanza, la publicacion de libros adecuados para la instruccion del pueblo, el establecimiento de bibliotecas locales i en jeneral la difusion de conocimientos útiles.

3.º El cuidado i fomento de los establecimientos de beneficencia que existan en el departamento o territorio municipal.

Los establecimientos creados o sostenidos con fondos municipales o colocados bajo el patrocinio del cuerpo, estarán sujetos a la direccion peculiar de la Municipalidad, i el manejo e inversion de sus bienes o entradas se sujetarán a las mismas reglas que los bienes o entradas municipales.

4.º Promover las mejoras en la agricultura i minería, sea favoreciendo o estimulando la introduccion de máquinas, o la adopcion de prácticas o procedimientos mas ventajosos que los usados; las empresas de canales de riego, la plantacion de bosques, o difundiendo conocimientos prácticos sobre estos ramos.

5.º Favorecer el desarrollo i adelanto de las artes liberales e industriales i del comercio, acordando la creacion de establecimientos o instituciones que les den facilidades i estímulo.

6.º Cuidar de la reparacion i mejora de los caminos interiores del departamento o territorio municipal, con sus propios fondos, con los

que se asignen del tesoro público, o arbitrando los medios para repararlos i conservarlos.

7.º El cuidado i mejora de las cárceles i establecimientos penales destinados al servicio de la localidad.

8.º I prestar en jeneral su proteccion i fomento a toda institucion, establecimiento o trabajo que tenga por objeto el adelantamiento o mejora de la localidad.

Art. 27. Como cuerpos administrativos encargados de la policía municipal, les corresponde proveer por medio de ordenanzas i reglamentos:

1.º Al buen órden en las calles, plazas, espectáculos i demas lugares destinados al uso público i comun de los vecinos. Se entenderán públicos para los efectos de esta disposicion, los cafées, posadas, mercados, casas de diversiones públicas i demas lugares a que se concurra libremente, sujetándose a las condiciones establecidas de un modo jeneral para los concurrentes, por los dueños o empresarios.

2.º Al mantenimiento de la tranquilidad de los vecinos, prescribiendo reglas para las reuniones u otros actos u operaciones que la perturben.

3.º A la salubridad de las ciudades i poblaciones, protejiéndolas contra las causas ordinarias i comunes de infeccion, i prescribiendo reglas de policía sanitaria cuando circunstancias o acontecimientos estraordinarios lo exijieren.

4.º A la provision de abastos, consultando ante todo la salubridad i proscribiendo en consecuencia la venta de alimentos i bebidas adulteradas o dañosas.

5.º A la seguridad i comodidad del tránsito por las calles, plazas, puentes municipales, etc.; para impedir que se obstruya o embarace, o que ofrezca peligros de accidentes res

pecto de las personas o propiedades, i a regularizar el servicio de los medios de trasporte empleados.

6.º A la seguridad de las personas i propiedades contra los accidentes calamitosos, como incendios, anegaciones, edificios ruinosos, etc.

7.º A la comodidad, regularidad, aseo i ornato de las poblaciones, en las calles, plazas i paseos públicos, en el réjimen de las aguas de las ciudades, etc.

Art. 28. Como encargadas de la administracion superior de los bienes i entradas, les corresponde a las Municipalidades:

1.º Prescribir las reglas a que debe sujetarse la administracion de los bienes municipales; determinar las condiciones para la enajenacion i arriendo de las propiedades raíces o para la subasta de ramos de entradas o arbitrios.

2.º Proveer a la conservacion i reparacion de los edificios u otras propiedades de la localidad.

3.º Resolver sobre la aceptacion o repudiacion de herencias, legados o donaciones hechas a la Municipalidad o a algun establecimiento público que ella hubiese establecido, que se sostenga con fondos municipales o que se haya puesto bajo el patrocinio de la corporacion.

4.º Determinar la tarifa de las cantidades que hayan de exijirse por el uso de los bienes o propiedades municipales destinados a un uso público, i la forma en que esas cuotas deban cobrarse.

5.º Establecer las reglas a que deba sujetarse la percepcion i cobro de las contribuciones destinadas a los gastos municipales.

6.º Atender con los fondos municipales, a las necesidades de salubridad, seguridad, órden público, comodidad, etc., de la localidad i a su adelantamiento i mejora, acordando en conse-

cuencia los trabajos i providencias conducentes a estos fines i la creacion de los empleados i funcionarios que el lleno de ellos exija.

7.º Acordar el presupuesto anual de gastos i examinar la cuenta jeneral de inversion que le presentará anualmente el Gobernador o Subdelegado respectivo.

8.º Acordar las obras públicas que hayan de construirse con fondos municipales, i aprobar los planos i presupuestos de dichas obras.

9.º Proponer la creacion de nuevas contribuciones a favor de la Municipalidad i la suspension o modificacion de las que se cobraren.

10. Determinar las condiciones bajo las cuales hayan de levantarse empréstitos, cuando éstos fueren imperiosamente exijidos por la conveniencia de la localidad.

11. Acordar la iniciacion de juicios, que no sean por cobranzas de cantidades procedentes de contribuciones o rentas que perciba periódicamente la caja municipal, i las transacciones que hubieren de celebrarse en pleitos municipales.

Art. 29. Corresponde tambien a las Municipalidades hacer el repartimiento de contribuciones i de reemplazos para el ejército i guardia cívica, en la forma que prescriban las leyes respectivas.

Art. 30. Para atender a todos los objetos confiados a la accion municipal, las Municipalidades podrán proponer al Gobierno, o hacer al Congreso, por conducto de los Intendentes, las solicitudes que creyeren convenientes, principalmente con relacion al establecimiento de nuevas contribuciones o creacion de arbitrios.

TITULO IV

DEL GOBERNADOR O SUBDELEGADO PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD

Art. 31. Al Gobernador o Subdelegado como jefe del territorio municipal i Presidente de la Municipalidad, corresponde:

1.º La promulgacion de las ordenanzas i reglamentos municipales que establecen reglas de jeneral aplicacion. La promulgacion deberá hacerse siempre que sea posible en una publicacion que haya dentro de la provincia. Sin embargo de esta promulgacion, deberá hacerse por bandos en los lugares en que este medio sea el mas eficaz. En casos urjentes el Gobernador o Subdelegado elejirá el medio de publicacion que sea mas conveniente.

2.º La ejecucion de todas las ordenanzas, reglamentos i acuerdos municipales.

3.º La representacion de la Municipalidad para la administracion de las propiedades municipales, i la ejecucion inmediata de los actos que su conservacion i buena administracion exijan.

4.º La superintendencia directiva i económica sobre el manejo de los empleados, especialmente de los encargados de la recaudacion e inversion de las entradas municipales, i la inspeccion sobre todos los establecimientos dependientes de la Municipalidad.

5.º La visita periódica o estraordinaria de la caja municipal, i la inspeccion de su contabilidad.

6.º Formar el presupuesto anual i someterlo oportunamente a la Municipalidad para que lo discuta i resuelva acerca de él.

7.º La direccion e inspeccion de los trabajos municipales en la forma i condiciones acordadas.

8.º Intervenir i firmar las escrituras de compra, arriendo u otros contratos que la Municipalidad celebrare.

9.º Nombrar para todos los empleos municipales con acuerdo de la Municipalidad.

Esceptúanse los empleados en el servicio de la secretaría municipal, que se nombrarán por la misma Municipalidad.

Los jefes de la policía de seguridad serán nombrados i destituidos por el Gobernador o Subdelegado con aprobacion del Presidente de la República, i los subalternos por los mismos, a propuesta de los respectivos jefes.

Si durante el receso de la Municipalidad un empleo vacare o fuese suspendido el que lo desempeñe, el Gobernador o Subdelegado nombrará interinamente quien lo sirva, hasta que la Municipalidad se reuna.

10. Suspender a todos los empleados municipales, cuando por su mala conducta o mal desempeño lo exijiere el buen servicio, i concederles licencia temporal por justa causa, dando en uno i otro caso cuenta a la Municipalidad en su reunion inmediata. La destitucion de estos empleados requiere el acuerdo municipal.

Art. 32. Todos los actos de administracion corresponden al Gobernador o Subdelegado. Pero en los casos de gravedad, relativos a bienes municipales, a inversion de fondos, a contratos, obras o trabajos acordados, el Gobernador o Subdelegado debe proceder con acuerdo de la comision de Alcaldes.

Art. 33. Si al tomar en consideracion un acuerdo municipal para promulgarlo o para su ejecucion, el Gobernador o Subdelegado reconoce que es contrario a las leyes o disposiciones vijentes dictadas por autoridad competente, que recae sobre materia que no es de la competencia de la Municipalidad, o que está

se ha excedido en él de sus atribuciones, o que es notoriamente perjudicial a la localidad, suspenderá la promulgacion o ejecucion, i lo devolverá con sus observaciones a la Municipalidad para que lo reconsidere. En este caso la Municipalidad necesita para insistir en el acuerdo observado, la mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. Si la Municipalidad insiste en un acuerdo objetado de ilegal o de haberse celebrado sin competencia, el Gobernador o Subdelegado elevará el negocio al Gobierno para que resuelva con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 34. En la primera sesion de cada año el Gobernador o Subdelegado presentará una cuenta jeneral de la inversion de los fondos presupuestados para el año anterior. La Municipalidad resolverá sobre esta cuenta en cuanto a la legalidad de la inversion, sin perjuicio del exámen que debe practicarse de las cuentas del tesorero o de la persona que ha intervenido inmediatamente en la inversion de que se rinda cuenta.

Art. 35. El Gobernador o Subdelegado, en la misma sesion, hará una esposicion por escrito del estado de los diversos ramos del servicio municipal que le están confiados.

Art. 36. El Gobernador o Subdelegado, con acuerdo de la comision de Alcaldes, tiene la facultad de dictar los reglamentos que exija la ejecucion de las Ordenanzas municipales.

TÍTULO V.

DE LOS ALCALDES I DEL PROCURADOR MUNICIPAL

Art. 37. Los Alcaldes, fuera de las funciones que les corresponden como miembros de la Municipalidad, ejercen las de jueces de policía

local en la cabecera del departamento o territorio municipal.

Art. 38. En los pueblos de alguna importancia podrán constituirse jueces especiales de policía, como empleados municipales, i en este caso los Alcaldes quedan excentos de estas funciones. Quedan igualmente excentos en los pueblos en que estas funciones se ejerzan por los jueces letrados, hasta que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, disponga que dichos jueces letrados dejen de ejercerlas.

Art. 39. El Alcalde, como juez de policía, indagará breve i sumariamente las faltas a las Ordenanzas municipales i les aplicará las penas que dichas Ordenanzas señalen.

Toda sentencia de Alcalde que imponga multas será puesta en conocimiento del tesorero o administrador de fondos municipales.

Art. 40. En el desempeño de jueces de policía se turnarán los Alcaldes, i durante su turno cada uno debe asistir al lugar del despacho durante las horas necesarias.

Art. 41. En caso de imposibilidad de un Alcalde será subrogado segun el órden de designacion por los otros, i a falta de éstos para suplencia accidental i miéntras se reuna la Municipalidad, por el Rejidor que el Gobernador o Subdelegado en su caso, designare.

Art. 42. Una ordenanza dictada por el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado, determinará el procedimiento que debe seguirse por los Alcaldes en el conocimiento i fallo de las faltas de policía municipal.

Art. 43. Habrá en toda Municipalidad un Procurador municipal nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Municipalidad.

Art. 44. El Procurador municipal es repre-

sentante de los intereses de la localidad i le corresponde en consecuencia:

1.° Reclamar ante la Municipalidad de los acuerdos que ésta celebrare cuando los creyere ilegales, o que la Municipalidad se ha excedido de sus atribuciones en ellos, o que perjudican a los intereses de la localidad. Si no obstante esta representacion insistiere la Municipalidad en llevar a efecto su acuerdo, deberá el procurador dirijirse al Intendente de la provincia para que si creyere fundado el reclamo haga uso de la facultad que la parte final del art. 83 confiere a los Gobernadores o Subdelegados.

2.° Defender los derechos de la Corporacion en juicio, sea que ella lo entable o que contra ella se promueva.

3.° Ejecutar judicialmente a los deudores a la Municipalidad, por contribuciones o rentas, i que requeridos por el tesorero o recaudador de las entradas, no hubieren pagado.

4.° Entablar la accion judicial que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de los Municipales que hubieren celebrado acuerdos ilegales o contrarios a los intereses del Municipio.

5.° Concurrir a todos los remates de ramos municipales o de venta o arriendo de fundos, i cuidar de que en los contratos que la Municipalidad celebre, se observen las leyes que los toquen.

6.° Examinar las cuentas municipales i reclamar ante el tribunal que debe fallar acerca de ellas, contra las inversiones ilegales, indebidas o mal comprobadas.

7.° Denunciar al Alcalde las infracciones de Ordenanzas de policía, cuando por las consecuencias que de esas infracciones se siguieren, las reputare de gravedad.

8.° Concurrir a las sesiones municipales, i

tomar parte en sus debates, aunque sin voto.

9.º Dar su dictámen de palabra o por escrito en todos los negocios en que la Municipalidad lo pida i en aquellos relativos al servicio municipal que le pasare el Gobernador o Subdelegado presidente del Cuerpo.

10. Formar parte de la comision para negocios urjentes que establece el art. 52.

11. Fiscalizar la conducta de todos los empleados municipales i denunciar á la Municipalidad los que no cumplen con sus deberes o que considerare ineptos o culpables, pidiendo su remocion o castigo si lo creyere necesario.

Art. 45. Ningun acuerdo sobre contratos municipales o nueva inversion de fondos podrá llevarse a efecto sin que previamente se haya puesto en conocimiento del Procurador para que reclame de él si lo juzga indebido. Esta reclamacion se entablará en la forma dispuesta en el inciso 1.º del art. 44 (Lei de 9 de octubre de 1861).

Art. 46. El Procurador durará en sus funciones todo el período municipal, i solo podrá acordarse su remocion por mala conducta o mal desempeño comprobados en debida forma. Este acuerdo deberá ser sometido al Presidente de la República, para que si encontrare fundados los motivos en que se apoya, destituya al Procurador.

Art. 47. El Procurador nombrado a propuesta de una Municipalidad continuará funcionando con la que nuevamente se elijiere si ésta en las ocho primeras sesiones no acordare proponer nueva terna al Presidente de la República.

Art. 48. La Municipalidad preferirá en sus ternas, siempre que reunan las demas cualidades que requiere el buen desempeño del cargo, a los individuos que fueren conocedo

res del derecho o que tuvieren título de abogado.

El nombramiento de Procurador no podrá recaer en ningun miembro de la Corporacion ni en persona que se halle con algun miembro municipal en las relaciones de parentezco de que habla el artículo 8.º (Lei de 9 de octubre de 1861).

Art. 49. Cuando el Procurador deba salir en defensa de la Municipalidad en un pleito, i creyere que carece de justicia, someterá a la Corporacion el caso para que acuerde el desistimiento del pleito i pague o entregue la especie a que se refiere o acuerde transaccion. El Procurador procederá conformándose al acuerdo que la Municipalidad celebrare. El mismo procedimiento seguirá al entablar demanda.

Art. 50. El Procurador deberá representar a la Municipalidad en el principio de cada año las necesidades del servicio local que se hicieren principalmente sentir, sobre todo en el ramo de policía municipal.

Art. 51. En los pueblos en que no hubiere empleados encargados de las funciones del ministerio público, las ejercerán los procuradores municipales.

TITULO VI

DE LA COMISION DE ALCALDES

Art. 52. El Gobernador o Subdelegado, los Alcaldes i el Procurador Municipal formarán la comision de Alcaldes que durante el receso de la Municipalidad entenderá en los negocios urjentes de competencia de la Corporacion.

Art. 53. La comision de Alcaldes funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros. El Procurador municipal tendrá en ella voz i voto.

Art. 54. Los asuntos en que corresponda en-

tender a la comision de Alcaldes, serán determinados por una ordenanza municipal. La Municipalidad podrá delegar en ella algunas de sus funciones, pero en ningun caso las de dictar Ordenanzas de policía, acordar enajenacion de bienes raices, o variacion o modificacion en las reglas relativas a la administracion e inversion de fondos, ni el exámen del presupuesto ni el de la cuenta de inversion.

Art. 55. La comision de Alcaldes tiene derecho de inspeccion sobre todos los empleados, establecimientos u oficinas municipales, i puede prescribir reglas de servicio interno o económica de éstas.

Art. 56. Los acuerdos que celebre la comision de Alcaldes deberán ponerse en conocimiento de la Municipalidad en sus sesiones ordinarias inmediatas.

Art. 57. La comision de Alcaldes deberá preparar los trabajos que reclame el servicio municipal i que hayan de ocupar a la Municipalidad en sus sesiones ordinarias.

Art. 58. En casos urjentes i de gravedad la comision de Alcaldes puede autorizar al Gobernador o Subdelegado para gastar fuera del presupuesto lo necesario para la necesidad que se trata de atender, dando cuenta al Presidente de la República i a la Municipalidad. Si el gasto no fuese calificado de urjente, son responsables los que lo acordasen.

Art. 59. En casos urjentes podrá la comision de Alcaldes tomar medidas de policía en favor de la moralidad, seguridad o salubridad, siempre que deba seguirse perjuicio grave de esperar reunion municipal.

Art. 60. La comision de Alcaldes ejercerá especialmente la jurisdiccion de policía sobre los teatros i espectáculos, i puede en consecuencia, en casos estraordinarios, prohibir absoluta o especialmente las representaciones, cuando

así lo exijan graves consideraciones de órden público.

Le corresponde tambien cuidar de que las representaciones ó funciones no sean contrarias a la moral i buenas costumbres.

Art. 61. Los acuerdos provisorios sobre policía que celebre la comision, quedarán sin efecto si la Municipalidad no los sancionare, sometidos que le sean.

Art. 62. Los fallos que pronunciaren los Alcaldes, ejerciendo la jurisdiccion de jueces de policía municipal, son apelables para ante la comision de Alcaldes, siempre que las multas que aplicaren excedan de doce pesos. En este caso, la comision de Alcaldes funcionará con esclusion del Alcalde que hubiere pronunciado el fallo apelado.

Del fallo de la comision de Alcaldes no hai recurso. Sin embargo, si se reclamase contra la disposicion de policía en que se apoya el fallo, como contraria a lei ó dictada sin competencia, podrá ocurrir el agraviado al Consejo de Estado pidiendo se declare insubsistente por esa razon la disposicion. Si tal declaracion se pronunciare, tendrá el reclamante derecho a que se le devuelva la multa.

Este mismo recurso puede entablarse contra los fallos inapelables de los Alcaldes.

TITULO VII

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES I RENTAS

Art. 63. En la administracion de los bienes i rentas de la comunidad, se conformará a las reglas que establece esta lei.

Art. 64. Los bienes destinados al uso público i comun de los habitantes, como plazas, calles, paseos, no pueden ser enajenados por la Municipalidad. Le corresponde conservarlos, me-

jorarlos i hacer en ellos las modificaciones que los hagan mas adecuados a su destino, i aumentarlos segun lo exija el bien de la localidad; i respecto de las calles i plazas recuperar las que hubieren sido cerradas u ocupadas. Sin embargo, podrán enajenarse con autorizacion del Presidente de la República para regularizar las poblaciones o proporcionarse al incremento o nuevas necesidades de las mismas.

Art. 65. Los bienes destinados a un servicio público especial, como cárceles, mercados, etc., podrán ser enajenados siempre que se proporcione otro local o edificio para el destino especial con ventaja del servicio municipal, o que para dar a las cárceles, mercados, etc., la estension i comodidad que requiere el aumento de la poblacion, sea necesaria la enajenacion.

Art. 66. Los bienes raices que poseen las Municipalidades i que no estuvieren afectos a un servicio público especial o que estándolo se hallasen en el caso del artículo precedente, podrán ser enajenados en subasta pública en la forma que establezcan las Ordenanzas municipales. La utilidad de la enajenacion deberá ser calificada por los dos tercios de los Municipales en ejercicio.

Art. 67. Cuando la conveniencia de la localidad exija la enajenacion de los bienes de que habla el artículo anterior, por permuta u otro contrato que no permita la subasta, deberá calificarse la utilidad de la enajenacion por los dos tercios de los municipales en ejercicio, i obtenerse la aprobacion del Intendente de la provincia. Si este funcionario creyese la enajenacion perjudicial a los intereses de la localidad, volverá el acuerdo a la Municipalidad para que lo reconsidere, i si insistiese ésta por mas de las tres cuartas partes de los municipales en ejercicio, se llevará a efecto la enajenacion.

Art. 68. La adquisicion de propiedades para abrir calles, plazas u otras obras análogas, o dar ensanche o comodidad a las que existan, o para situar un establecimiento municipal destinado a un uso público especial, se llevará a efecto acordando la compra los dos tercios de los municipales en ejercicio. Pero si la adquisicion no tuviere ninguno de estos objetos, será necesario para la compra que el Presidente de la República apruebe el acuerdo.

Art. 69. El arriendo de los bienes raices a que se refiere el artículo 66, deberá verificarse en subasta, previo el acuerdo de las bases del contrato por la Municipalidad. Podrá omitirse la subasta, si los dos tercios de los municipales en ejercicio lo acordasen i el Intendente de la provincia aprobare el acuerdo. El término de los arriendos no excederá de seis años. En casos especiales i por grande utilidad, puede estenderse este término hasta por nueve años, con acuerdo del Intendente de la provincia.

Art. 70. La Municipalidad no podrá acordar rebajas en los arriendos de propiedades ni alterar en perjuicio del municipio los contratos celebrados, ni dispensar de obligaciones contraidas en su favor. Si hubiere casos en que tales medidas fuesen exijidas por graves consideraciones de equidad, podrán adoptarse acordándolas los dos tercios de los municipales en ejercicio, i autorizándolas el Presidente de la República.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tambien a los remates o arriendos u otros contratos relativos a ramos municipales.

Art. 71. Los bienes raices no podrán ser gravados con hipotecas sino fuere acordado el contrato por los dos tercios de los municipales hábiles o en ejercicio.

Art. 72. La enajenacion de censos u otras rentas análogas que pertenezcan a la Munici-

palidad, se someterá a las formalidades que prescriben los artículos anteriores para la enajenacion de bienes raices.

Art. 73. Para la adquisicion de bienes por herencia, legado o donacion, se requiere que la Municipalidad acuerde la aceptacion. En ningun caso aceptará herencias sino a beneficio de inventario, i cuando tales adquisiciones le impusieren gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo de aceptacion los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Llenadas las miras del instituyente o donante, los bienes entrarán en los que posee la Municipalidad como propietario. (Lei de 9 de octubre de 1861).

Art. 74. Los anuncios para subasta de bienes raices se publicarán por lo ménos tres meses ántes del dia en que deba verificarse aquélla. Si grave conveniencia de la Municipalidad exijiere en casos determinados que se reduzca este plazo, podrá limitarse a quince dias, acordándolo los dos tercios de los municipales en ejercicio. La misma regla se aplicará para los trabajos u obras municipales que deben ejecutarse por subasta i para los remates de ramos de arbitrios.

Art. 75. En los departamentos en que existieren ejidos o terrenos que gozaren en comun los habitantes de una aldea o lugar, la Municipalidad tendrá derecho de reglamentar su uso i acordar su enajenacion a censo cuando una verdadera conveniencia pública lo exija; destinando su producto íntegro en provecho de la misma aldea o lugar que tiene el goce.

Art. 76. Cuando la Municipalidad tuviere fondos sobrantes que colocar a interes, deberán acordarse las condiciones i garantías por la Municipalidad. El término de estos préstamos no excederá de tres años.

Art. 77. Los que contrajesen obligaciones

respecto a la Municipalidad por remate o subasta ó cualquiera otro contrato, deben dar fianza a satisfacion de la comision de Alcaldes, o de la comision especial de municipales que hubieren intervenido en el contrato.

Art. 78. El jefe de la oficina encargada de la administracion de los fondos, deberá ejercer respecto de todos los bienes, las funciones de apoderado natural de la Corporacion, i reunir en su archivo todos los documentos que comprueben los derechos municipales.

Art. 79. Cuando la ejecucion de obras de conocida utilidad decida a la Municipalidad a levantar empréstitos, deberá al tiempo de acordarlo fijar sus condiciones, determinar el fondo destinado a la amortizacion i obtener autorizacion del Presidente de la República. En caso de una calamidad pública a que atender u otras circunstancias graves i estraordinarias, podrá levantar empréstitos en la cantidad necesaria para la urjencia que lo motive, concurriendo los votos de los dos tércios de los municipales presentes al acuerdo.

Art. 80. Las acciones judiciales relativas a contribuciones debidas o a rentas que la Caja municipal debe percibir periódicamente, se entablarán por el Procurador municipal en vista del aviso del tesorero.

Las acciones procedentes de otras causas que la Municipalidad hubiere de ejercitar, no se entablarán por el Procurador sin un acuerdo de la Corporacion. Podrá sin embargo entablar i sostener sin este acuerdo, las acciones posesorias i jestionar en juicio para los actos conservadores de derechos o que interrumpen las prescripciones. Al acordar la iniciacion de un juicio la Municipalidad debe estimar la justicia de la accion i la conveniencia que resulte de iniciarlo.

Art. 81. Uno o muchos vecinos podrán pre-

sentarse ejercitando las acciones de la Municipalidad, dando fianza de responder por las costas del juicio, i de estar a las resoluciones que diere la autoridad judicial. En tales casos la Municipalidad no podrá transijir sin el consentimiento de los que hubieren entablado o sostenido las acciones. En el caso de éxito deberá indemnizarse los gastos a los vecinos que han seguido el juicio i compensarles sus servicios en proporcion al resultado que se hubiere alcanzado.

Art. 82. Para celebrar transacciones en pleitos pendientes o en acciones que la Municipalidad tratase de ejercitar o que se hubieren de entablar contra ella, deberá calificarse la utilidad de la transaccion por los dos tercios de los municipales en ejercicio. Si la transaccion importase gravámen que no exceda de tres mil pesos, bastará para que se lleve a efecto el asentimiento del Intendente de la provincia. Si excede de esta suma, la transaccion debe ser aprobada por el Presidente de la República. (Lei de 9 de octubre de 1861).

Art. 83. Cuando la conveniencia de la localidad exijiere que se den en arriendo los ramos de entradas municipales, se hará siempre en subasta, fijando la Municipalidad el mínimum.

El término de la subasta de estos ramos no excederá de tres años. Podrá sin embargo en casos especiales i por gran conveniencia de la localidad estenderse al doble tiempo, con acuerdo del Intendente de la provincia.

No podrán subastar ni tomar en administracion ramos municipales los miembros de la Corporacion, el Procurador, los ascendientes o descendientes de cualquiera de éstos, sus otros parientes hasta el 4.º grado de consanguinidad, o 2.º de afinidad, sus socios; ni ser fiadores de los rematantes ni tener ninguna parte en estos negocios. El remate o subasta hecho contra-

viniendo a esta disposicion será nulo, i responsable de los perjuicios que se sigan a la Municipalidad el que teniendo alguno de los impedimentos indicados hubiese tomado parte en la subasta.

Art. 84. Los acuerdos relativos a enajenacion, o adquisicion de propiedades raices o a su arriendo, se pondrán precisamente en noticia del Intendente de la provincia con todos los comprobantes de haberse conformado la Municipalidad a lo prescrito en esta lei a este respecto. Si en quice dias el Intendente no hiciere observaciones, se procederá a la ejecucion de los acuerdos.

TITULO VIII

DE LA INVERSION I CONTABILIDAD

Art. 85. La Municipalidad acordará anualmente el presupuesto de gastos i lo someterá al Presidente de la República para su aprobacion, por lo ménos un mes ántes de que principie el año en que debe rejir. Lo acompañará con un presupuesto de entradas, debiendo incluirse en él todas, cualquiera que sea su orijen.

Si aprobado el presupuesto o en el curso del año la Municipalidad acordare gastos que no pudieron incluirse en aquel, se deberán someter estos acuerdos a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 86. La Municipalidad cuidará de equilibrar sus gastos con las entradas. Si por obras públicas que exija el bien de la localidad se excediere de las entradas, deberá indicar los medios con que cuenta para llenar el presupuesto de gastos.

Art. 87. Si a los dos meses de elevado el presupuesto, no hubiese sido devuelto por el

Presidente de la República, la Municipalidad, no obstante, hará conforme a él los gastos fijos.

Art. 88. La Municipalidad invertirá sus fondos en atender al servicio municipal i a las necesidades locales de seguridad para los vecinos, en sus personas i propiedades, de salubridad, de comodidad, de beneficencia, de fomento i mejora en todos los ramos que interesen especialmente a la localidad.

Art. 89. En el presupuesto municipal deberán asignarse fondos con preferencia:

1.° Para los gastos de secretaría.

2.° Para la publicacion de los presupuestos, de la cuenta de inversion i de las ordenanzas de policía.

3.° Para las contribuciones o censos que gravan los bienes municipales.

4.° Para los gastos de recaudacion de los fondos.

5.° Para la reparacion i gastos de conservacion de los bienes municipales.

6.° Para la dotacion de la policía de seguridad i salubridad, i manutencion de presos.

Si en el presupuesto no se hubieren señalado fondos para estos objetos o se hubieren asignados insuficientes, el Intendente podrá proponer los que deban asignarse. El Presidente de la República podrá tambien asignarlos, al aprobar el presupuesto.

Art. 90. La inversion se hará conforme al presupuesto. Ninguna partida podrá invertirse en otros objetos que aquellos para que ha sido destinada. Las partidas del presupuesto que no fueren invertidas en el año a que correspondian, no podrán invertirse en el siguiente, sin incluirse de nuevo en el presupuesto respectivo.

Art. 91. La cuenta jeneral de inversion será presentada a la Municipalidad por el Goberna-

dor o Subdelegado en el primer período de sesiones ordinarias del año. El exámen de esta cuenta jeneral debe recaer sobre la legalidad de la inversion, es decir, si se ha hecho conforme al presupuesto o a los acuerdos municipales.

Art. 92. Cuando el presupuesto de una obra o trabajo exceda de mil pesos, deberá hacerse la obra por subasta, salvo que calificasen la conveniencia de omitir la subasta o de darla en administracion los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Esta misma medida se adoptará si no hubiere propuestas que llenen las condiciones de la subasta.

Art. 93. No puede tomar en administracion las obras municipales ningun miembro de la Corporacion, ni el Procurador ni los ascendientes o descendientes, hermanos, yernos, cuñados o socios de cualquiera de éstos.

Art. 94. La administracion de las entradas municipales se hará por un tesorero. Si la Municipalidad, para tener un tesorero especial, hubiere de invertir en gastos de tesorería mas del cuatro por ciento de sus fondos, se confiará esta administracion como a tesorero, i con un premio o asignacion que no exceda de esa cantidad, al Tesorero Fiscal o teniente de ministros del departamento.

El nombramiento de tesorero no podrá recaer en ningun municipal, ni en parientes de miembros de la Corporacion o del Procurador, hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad.

Art. 95. El tesorero rendirá la fianza que determinará una Ordenanza municipal i que corresponderá a la importancia de los fondos que administre.

La fianza la calificará la comision de Alcaldes i no podrá bajar de un diez por ciento si la

cantidad administrada no excediese de treinta mil pesos, i de un seis si subiese hasta ciento. Pasando de ciento, la fianza por lo que exceda no bajará de un cinco por ciento.

Art. 96. Los sueldos los cubrirá el tesorero mensualmente conforme al presupuesto i al nombramiento de los empleados. Las otras partidas se invertirán en sus respectivos objetos, cubriendo el tesorero los libramientos que jirare el Gobernador o Subdelegado. Los libramientos para gastos urjentes fuera del presupuesto, los cubrirá siempre que el gasto u obra a que se destinan haya sido autorizado por la comision de Alcaldes.

Art. 97. El tesorero reclamará por escrito de todo libramiento por inversion que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto, i solo despues de protestar por tercera vez, quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 98. El tesorero rendirá sus cuentas a la comision de Alcaldes. El Procurador fiscalizará en las cuentas, i los demas miembros fallarán. La Municipalidad podrá acordar el nombramiento de una comision especial para el mismo fin; pero siempre el Procurador municipal fiscalizará en el exámen de aquellas.

Los fallos que esta comision pronunciare son apelables por parte del tesorero o del Procurador ante el tribunal de cuentas municipales de la capital de provincia.

Art. 99. El tribunal de apelacion de cuentas municipales, lo formarán el juez letrado de la capital de la provincia, o en caso de haber varios, el mas antiguo, el jefe de la oficina fiscal pagadora, i un funcionario o vecino designado por el Presidente de la República al principio de todo período municipal. A falta del jefe de oficina pagadora entrará el que deba subrogarle en el desempeño de su empleo, i a falta del funcionario o vecino, el suplente que designa-

rá en la misma forma el Presidente de la República. Hará de Fiscal el Secretario de la Intendencia.

Las resoluciones de este tribunal son definitivas i no podrá entablarse contra ellas ningun recurso.

Art. 100. Las cuentas del tesorero o administradores de fondos municipales se rendirán por trimestres, i la comision que debe juzgarlas fallará las de un trimestre ántes del terminado el trimestre siguiente. Estas mismas reglas se aplicarán a las cuentas referentes a gastos por obras o trabajos municipales que se hubiesen hecho por algun encargado o comisionado especial.

Art. 101. La Comision o Tribunal Municipal que debe fallar sobre las cuentas, es responsable de los cargos lejítimos que no hiciere. Esta responsabilidad puede hacerse efectiva por acuerdo de la Municipalidad, del Intendente i del Inspector de fondos municipales.

Art. 102. El gasto ilegal hace responsables a los municipales que lo acordaren. Esta responsabilidad debe reclamarla el Procurador Municipal, de oficio o requerido por el Intendente. Tambien podrá requerir al Procurador, para que entable la correspondiente accion ante los Tribunales, el Inspector de fondos municipales.

De la misma manera se hará efectiva la responsabilidad de los que concurran a calificar una fianza a favor de los intereses municipales, si al tiempo de admitirla, el fiador no hubiese tenido responsabilidad bastante.

TITULO IX

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 103. Las resoluciones que las Municipalidades acuerden son, u ordenanzas, o reglamentos, o simples acuerdos.

Son materia de Ordenanza:

1.º Las resoluciones que establecen reglas respecto a la policía local de salubridad, buen órden, seguridad, etc., cuando impusieren a los ciudadanos deberes cuya infraccion se sujetare a represion penal.

2.º Las que determinan las cuotas que deben cobrarse en favor de fondos municipales por el uso de los establecimientos o bienes destinados a un servicio público especial, o por el uso que no sea el ordinario i comun, de los otros bienes de la comunidad que están bajo la tuicion o cuidado de la corporacion.

3.º Las que reglamentan el servicio o uso de establecimientos de particulares destinados al uso público, o que por su naturaleza deban destinarse a este uso, como aguas termales, etc., o las que organizan o reglamentan el servicio interno de las cárceles o establecimientos penales de la localidad.

4.º I en jeneral toda resolucion que establezca reglas, restrinjiendo el uso de la libertad personal o el libre ejercicio de una profesion o industria o el libre uso de la propiedad.

Son materia de reglamento:

1.º Las resoluciones que organizan el servicio de las oficinas i empleados o encargados de la administracion de los fondos, o percepcion de contribuciones o ramos municipales, o las que prescriben la forma en que deben llevarse i rendirse las cuentas.

2.º Las que fijan las condiciones i formalidades jenerales de los remates de propios o arbitrios municipales.

3.º Las que establecen reglas para el servicio interno i económico de los establecimientos municipales i para el desempeño de sus empleados.

4.º I las que teniendo un carácter mas jeneral, no impongan las restricciones a que se refiere el número 4.º, parte 1.ª de este artículo.

Son materia de acuerdo:

Las simples resoluciones i todas aquellas en que no concurran las circunstancias que se acaban de enumerar.

Para los acuerdos relativos a la creacion o supresion de empleos municipales i determinacion de sus sueldos o emolumentos, se requiere el voto de los dos tercios de los municipales presentes. Estos acuerdos deberán ademas someterse a la aprobacion del Presidente de la República.

Las ordenanzas se sancionarán en la forma prescrita en la parte 10.ª del artículo 128 de la Constitucion, i empezarán a rejir diez dias despues de su promulgacion cuando en ellas no se disponga otra cosa. Los reglamentos serán promulgados por el Gobernador o Subdelegado (Lei de 9 de octubre de 1861).

Art. 104 En ningun caso la Municipalidad podrá entender ni resolver negocios contenciosos de cualquier clase que fueren.

Art. 105. La jurisdiccion de policía que en la cabecera del departamento corresponde a los Alcaldes, será ejercida en las demas poblaciones del departamento, en la parte a que hubiere lugar, por los Subdelegados e Inspectores.

Art. 106. Las faltas de policía a que las Municipalidades pueden señalar penas, existen

por el simple hecho material de la contravencion a las ordenanzas debidamente promulgadas.

Art. 107. Las multas o penas pecuniarias que en dichas ordenanzas se señalaren a las faltas, no podrán exceder de cuarenta pesos. Cuando el infractor no pudiere pagar la multa, sufrirá una prision en proporcion de un dia por cada peso.

Art. 108. La pérdida o destruccion de los objetos, materia de la infraccion, podrá establecerse en las ordenanzas a mas de la multa que estuviere señalada a la falta.

Art. 109. Cuando las ordenanzas de policía dispusieren la demolicion, reparacion o construccion de obras o ejecucion de trabajos, i no se ejecutaren en el plazo que se hubiere fijado, podrá hacerse la demolicion, reparacion o construccion por comision de la autoridad municipal, i el omiso en cumplir deberá abonar el costo conforme a la cuenta que hubiere formado el encargado por la autoridad para ejecutarla.

Art. 110. Las ordenanzas, reglamentos i acuerdos municipales no podrán en ningun caso prevalecer contra lo que dispongan las leyes. Tampoco podrán prevalecer contra las resoluciones de autoridad competente sobre el ramo u objeto materia del acuerdo.

Art. 111. Las Municipalidades no podrán dictar ordenanzas o reglamentos sobre objetos que no sean especial i determinadamente locales. Los que sobre objetos de otra clase dictaren son nulos, i el Gobernador o Subdelegado o el Intendente de la provincia podrán declararlos tales. Si la Municipalidad se creyere competente, podrá reclamar de esa declaracion ante el Consejo de Estado.

Art. 112. Las ordenanzas o reglamentos de policía de salubridad, buen órden, seguridad, etc., que acordare una Municipalidad, solo sur-

tirán su efecto dentro del departamento o territorio en que la Municipalidad funciona.

Las reglas de policía de mas jeneral aplicacion, relativas a los mismos objetos, serán dictadas por el Presidente de la República, quien procederá de acuerdo con el Consejo de Estado, cuando dichas reglas impusiesen a los ciudadanos deberes cuya infraccion se sujetare a represion penal. Las multas que en este caso se señalaren, podrán subir hasta cien pesos.

Art. 113. Si requerida una Municipalidad por el Intendente de la provincia, para acordar una ordenanza o reglamento sobre uno de los objetos de la competencia de la Corporacion, en dos períodos distintos de sesiones, no hubiere formulado i tomado en consideracion la ordenanza o reglamento en el período de sesiones inmediato, podrá el Intendente formular la ordenanza o reglamento; i se procederá en este caso como si la Municipalidad lo hubiere acordado, i surtirá los mismos efectos.

Art. 114. Cualquier ciudadano tiene el derecho de reclamar contra los acuerdos o resoluciones municipales dictados sobre negocios que no sean de la competencia del Cuerpo, o en que se ha excedido de sus atribuciones, o en que se contraría una lei o disposicion dictada por autoridad competente. Si la Municipalidad, ante quien se interpondrá el reclamo, resolviere declarando legal i lejítimo el acuerdo, podrá el reclamante ocurrir al Consejo de Estado para que resuelva.

Art. 115. En los reglamentos que la Municipalidad dictare para el servicio de los empleados municipales, podrá señalar multas para penar las faltas en el desempeño del cargo, con tal que no excedan de cien pesos.

Art. 116. La Municipalidad podrá designar en los mataderos o mercados públicos que hu-

biere establecido, un juez de abastos, el cua ejercerá jurisdiccion sobre todas las cuestiones que se susciten entre compradores i vendedores por cantidades que no excedan de treinta pesos. El mismo juez de abastos tendrá la jurisdiccion que corresponde a un Subdelegado para juzgar los delitos leves que se cometieren dentro del matadero o mercado, como injurias lijeras, riñas, hurtos.

Art. 117. En los teatros, espectáculos i demas reuniones análogas, el Gobernador o Subdelegado o en su defecto los Alcaldes por su órden, i a falta de éstos los Rejidores, ejercerán dentro del lugar en que estas funciones se verifiquen i miéntras duren, la autoridad de policía necesaria para resolver las cuestiones que se susciten i para hacer observar las Ordenanzas i reglamentos de policía del caso. El Gobernador o Subdelegado podrá delegar la facultad a que se refiere este artículo, en un funcionario o ciudadano para las reuniones o espectáculos a que él o los municipales no concurren ordinariamente.

Art. 118. Los rios i demas corrientes de agua del uso comun de los habitantes, están sujetos a la accion de las municipalidades en cuanto a establecer reglas para el buen uso de las aguas miéntras corran por el cauce natural i ordinario, i para determinar jeneralmente la forma i seguridades con que deben construirse las tomas o los marcos de las acequias o canales que de dichos rios se sacaren.

Sacada el agua de la corriente comun, solo quedará sujeta a la accion municipal en cuanto lo exijieren las reglas jenerales de policía de salubridad i las que se dictaren para mantener espedito el tránsito por los caminos del departamento o territorio municipal.

Las mercedes o permisos para sacar agua de un rio o estero, corresponden al jefe del

departamento en que el saque o toma haya de establecerse, sin que en virtud de estas mercedes se adquiera mas derecho que el que corresponda por las leyes comunes, atendida la antigüedad i preferencia en la merced entre los varios interesados.

Art. 119. El dictar reglas de policía respecto de los rios que dividan departamentos o pro-provincias, sobre actos que no sean el simple uso de las riberas, corresponde al Presidente de la República, i si esas reglas recayesen sobre la policía de navegacion de los mismos u otro uso semejante, i se asignase penas de policía, deberá procederse con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 120. Se publicarán por la prensa i siempre que sea posible por la de la misma provincia:

1.º Los presupuestos de gastos.

2.º La cuenta jeneral de inversion de los fondos presupuestados.

3.º Las Ordenanzas o reglamentos municipales que establecen reglas.

4.º El movimiento mensual de la Caja municipal.

5.º Las condiciones acordadas por la Municipalidad para las enajenaciones de bienes municipales, para su arriendo o para la subasta o para remate de ramos municipales, u otros contratos relativos a estos bienes.

6.º Las condiciones de todo empréstito.

Se publicarán tambien, siempre que sea posible, las actas de la sesiones de la Municipalidad con escepcion de aquellas que la Corporacion acordare conservar secretas.

Art. 121. El Presidente de la República nombrará, cuando lo creyere oportuno, un funcionario que inspeccione la administracion económica de las Municipalidades. Este funcionario tendrá el derecho de examinar las cuentas de

los tesoreros o administradores de rentas, i si en este exámen notare que ha habido abuso punible, sea en el tesorero o en la comision que ha fallado sobre las cuentas, las someterá a un nuevo exámen, fallará como juez, i las trasmitirá a la Contaduría Mayor. Esta oficina debe reveer el fallo i devolver las cuentas con resolucion definitiva, en el término de un mes despues de recibidas. El Intendente de la provincia cuidará de la cumplida ejecucion del fallo de la Contaduría Mayor, i de que se entable contra el tesorero o funcionario que aparezca culpable del abuso, la accion a que hubiere lugar.

Art. 122. El mismo inspector de fondos municipales tendrá el derecho de acordar reglas para el mejor servicio de las oficinas, las que si fueren aprobadas por el Consejo de Estado, deberán observarse como Ordenanza municipal.

Art. 123. Será cargo especial del mismo funcionario hacer efectiva toda responsabilidad contraida por municipales en lo relativo a la inversion de fondos o administracion de bienes, así como la de todo otro funcionario municipal que aparezca culpable por estas causas.

Art. 124. De todo reglamento que dictare una Municipalidad se pasará un ejemplar al Ministerio del Interior. Si en estos reglamentos la Municipalidad se hubiere excedido de sus facultades, el Presidente de la República lo declarará del todo o en parte sin vigor, oyendo al ministerio público.

Art. 125. Desde la promulgacion de esta lei quedarán sin efecto todas las disposiciones vijentes relativas a la organizacion de las municipalidades i a la administracion de bienes e inversion de fondos municipales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he

tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

II

ARTICULO 2.º

Santiago, febrero 27 de 1861.

Vista la consulta hecha por el Intendente de Atacama i considerando que según el art. 2.º de la lei de 8 de noviembre de 1854 el Gobernador o Intendente es parte integrante de la Municipalidad i que entra a componerla con los Alcaldes i Rejidores; se declara que el voto del Gobernador debe tenerse en cuenta al computar la mayoría en los acuerdos o resoluciones municipales.

Anótese i comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas.

III

JUZGADOS DE POLICIA

Corte Suprema de Justicia

Santiago, mayo 17 de 1876.

Esta Corte ha tomado en consideracion la nota del 26 del pasado del Intendente de Chiloé, en que consulta acerca de la existencia de los juzgados de policía local i sobre la que el Supremo Gobierno ha tenido a bien pedirle su dictámen. La lei de 15 de octubre del año próximo pasado dispone en su artículo 5.º que a los tribunales que ella establece estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el órden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea la naturaleza i la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas escepciones que enumera. Entre estas escepciones no están comprendidos los juzgados de policía local que por la lei de 8 de noviembre de 1854 desempeñan los alcaldes. De este oríjen emana la duda del Intendente de Chiloé.

Interpretar la lei de una manera abstracta i jeneral es una funcion que solo compete al Cuerpo Lejislativo; pero fijar su intelijencia para la aplicacion a un caso particular, es atribucion propia de la autoridad a quien corresponde decidir la cuestion pendiente. Bajo uno i otro aspecto el Supremo Gobierno no es llamado a resolver la duda que espone el Intendente de Chiloé. Si esta duda es fundada i se trata de establecer una regla jeneral, seria necesario ocurrir al Congreso Nacional; pero si nace únicamente de algun conflicto de jurisdiccion entre los juzgados de policía local i al-

gun otro juzgado, los tribunales de justicia son los que deben resolver en la materia. Al Supremo Gobierno no compete, por tanto, hacer la interpretacion de la lei que solicita el Intendente de Chiloé.

Esta Corte tampoco puede pronunciarse en la materia porque no ha venido ante ella ninguna contienda de competencia que se haya promovido en el particular. Esta es la opinion de la Corte. No obstante, cuatro de sus ministros reputaron oportuno consignar aquí el juicio especial que han formado sobre la duda ocurrida al Intendente de Chiloé. En su concepto, aunque la lei de 15 de octubre del año próximo pasado no enumera entre sus escepciones los juzgados de policía local, sin embargo, en sus artículos 52 i 129, se refiere a ellos i reconoce su existencia. Entre la deduccion que nace del artículo 5.º de dicha lei i la disposicion espresa de sus artículos 52 i 129, esta Corte da la preferencia a estos últimos i reputa por tanto vijentes los juzgados de policía local.

Dios guarde a U. S.

MANUEL MONTT.—JOSÉ MIGUEL BARRIGA.—J. ALEJO VALENZUELA.—ALVARO COVARRUBIAS.—ALEJANDRO REYES.

Al señor Ministro de Justicia.

IV

ARTICULO 98

JUZGAMIENTO DE CUENTAS MUNICIPALES

Corte Suprema de Justicia

Santiago, julio 20 de 1878.

Sobre dos puntos desea el Supremo Gobierno oir el dictámen de esta Corte, a saber, la manera en que se integra el Tribunal de Cuentas Municipales en los casos de empate de votos, i si, pendiente la resolucion sobre la partida de la cuenta en que ha recaido el empate, puede pasarse a considerar i resolver sobre las demas partidas.

No halla esta Corte en la lei de Municipalidades una disposicion espresa aplicable al primero de los puntos indicados. El artículo 17 establece que las Municipalidades funcionen bajo la presidencia del Gobernador o Subdelegado respectivo, i si este no concurre, presidan los Alcaldes segun su órden de designacion, i a falta de éstos los rejidores segun su precedencia.

Para el ejercicio de las funciones de jueces de policía local que incumben a los Alcaldes se subrogan unos a otros, segun el artículo 41, por el órden de designacion, i faltando todos ellos, i miéntras la Municipalidad se reune, la subrogacion se verifica por el rejidor que el Gobernador o Subdelegado en su caso designare.

Estas mismas funciones respecto a los teatros, espectáculos i demas reuniones análogas que competen al Gobernador o Subdelegado en su defecto se desempeñan segun el artículo

117 por los Alcaldes por su órden i a falta de éstos por los rejidores sin hacer mencion espresa de su precedencia.

En los tres casos anteriormente espresados la subrogacion de los Alcaldes se verifica de diversa manera, aunque siempre por los rejidores, en el primero guardando el órden de precedencia, en el segundo por el que el Gobernador designe, i en el tercero no se determina cuál de los rejidores debe ser preferido. No es posible por tanto deducir de estas diversas disposiciones una regla jeneral de subrogacion aplicable con fundamento a los demas casos en que la lei guarda silencio.

Ordenando el artículo 98 de la misma lei que las cuentas municipales se rindan a la comision de Alcaldes i que fiscalice en ellas el procurador, confiere tambien a la Municipalidad el derecho de nombrar una comision especial para que juzgue aquellas cuentas. Hai pues un tribunal ordinario compuesto de los Alcaldes para el juzgamiento de las cuentas; pero la Municipalidad puede constituir otro tribunal especial o en cierta manera estraordinario para el mismo fin. Si por empate de votos en la comision de Alcaldes falta un individuo para integrar el tribunal, puede deducirse sin violencia del precedente espuesto que en las facultades de la Municipalidad, que puede nombrar una comision estraordinaria, está naturalmente comprendida la de designar al que debe integrar la comision de Alcaldes. Otra consecuencia lejítima del mismo antecedente seria tambien la de que declarándose la comision de Alcaldes imposibilitada en caso de empate de votos por falta de miembros que la reintegren para ejercer sus funciones, se pasase la cuestion especial del empate a la Municipalidad para que constituyese en uso de sus atribucio-

nes un tribunal estraordinario que la resolviese.

De estos dos medios, esta Corte reputa mas lójico i arreglado a los principios de derecho el primero, por cuanto hace continuar el conocimiento del asunto en el mismo tribunal en que principió, i porque guarda mas conformidad con lo que se observa por regla jeneral en los demas tribunales de la República.

Cualquiera que sea la resolucion que se adopte sobre el punto que queda espresado, no halla esta Corte obstáculo alguno legal para que la comision de Alcaldes juzgue i decida sobre las partidas de la cuenta municipal en que haya mayoría de votos i deje pendientes las que han sido materia de empate para que se proceda en ellas segun la determinacion que se adopte.

Lo que precede es lo que esta Corte puede esponer a US. en respuesta a su nota de 16 de mayo último.

Dios guarde a US.

MANUEL MONTT.—JOSÉ MIGUEL BARRIGA.—J. ALEJO VALENZUELA.—ALVARO COVARRÚBIAS.—ALEJANDRO REYES.

Al señor Ministro del Interior.

REGLAMENTO DEL SENADO.

La Cámara de Senadores ha acordado el siguiente Reglamento, para su réjimen interior i el de la Comision Conservadora.

TÍTULO PRIMERO

DEL LOCAL DE LAS SESIONES

Artículo primero. El local de las sesiones, miéntras no hubiere un edificio destinado al intento, será el que se designe por el Supremo Gobierno i se aceptare por el Senado.

Art. 2.° El Senado, i en su receso la Comision Conservadora, tomará las providencias necesarias para la comodidad i decencia de la sala de sesiones i de las demas destinadas al uso i servicio del Senado.

Art. 3.° El Senado tendrá a su disposicion una coleccion de todos los códigos, reglamentes, ordenanzas i leyes vijentes, i de los demas libros cuya adquisicion ordenare.

Art. 4.° Las sumas que fueren necesarias para los gastos ordinarios del Senado serán acordados por el Senado, i en su receso por la Comision Conservadora. El Presidente del Senado i en su receso el de la Comision Conse-r

vadora, las pedirá al Supremo Gobierno; i las cuentas de su inversion serán examinadas i aprobadas por el Senado.

Art. 5.° El Senado, i en su receso la Comision Conservadora, pedirá al Supremo Gobierno los objetos que estraordinariamente necesitare para su servicio.

Art. 6.° Los Senadores no formarán cuerpo fuera de la Sala de sesiones, a ménos que se impida por la fuerza su reunion en ella.

TÍTULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 7.° El Senado nombrará un Presidente i un Vice-Presidente a pluralidad absoluta de sufrajios, i la duracion de estos cargos será de un mes.

Art. 8.° El Presidente i Vice-Presidente cesantes podrán ser reelejidos; i en todo caso continuarán ejerciendo sus cargos hasta el fin de la lejislatura, miéntras la Cámara no elijiere quien les suceda.

Art. 9.° El nombramiento de Presidente i Vice-Presidente se avisará al Supremo Gobierno i a la Cámara de Diputados por el Presidente cesante.

Art. 10. El Presidente no podrá dirijir ni contestar por escrito o de palabra comunicacion alguna a nombre de la Cámara sin previo acuerdo de ella.

Art. 11. Las funciones del Presidente son:

1.ª Abrir, cerrar i suspender cada sesion;

2.ª Mantener el órden en la Sala, i hacer que se observe compostura i silencio;

3.ª Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por el Senad o:ordenar que se tome la votacion, luego que no haya Senador que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la pa-

departamento en que el saque o toma haya de establecerse, sin que en virtud de estas mercedes se adquiera mas derecho que el que corresponda por las leyes comunes, atendida la antigüedad i preferencia en la merced entre los varios interesados.

Art. 119. El dictar reglas de policía respecto de los rios que dividan departamentos o pro-provincias, sobre actos que no sean el simple uso de las riberas, corresponde al Presidente de la República, i si esas reglas recayesen sobre la policía de navegacion de los mismos u otro uso semejante, i se asignase penas de policía, deberá procederse con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 120. Se publicarán por la prensa i siempre que sea posible por la de la misma provincia:

1.º Los presupuestos de gastos.

2.º La cuenta jeneral de inversion de los fondos presupuestados.

3.º Las Ordenanzas o reglamentos municipales que establecen reglas.

4.º El movimiento mensual de la Caja municipal.

5.º Las condiciones acordadas por la Municipalidad para las enajenaciones de bienes municipales, para su arriendo o para la subasta o para remate de ramos municipales, u otros contratos relativos a estos bienes.

6.º Las condiciones de todo empréstito.

Se publicarán tambien, siempre que sea posible, las actas de la sesiones de la Municipalidad con escepcion de aquellas que la Corporacion acordare conservar secretas.

Art. 121. El Presidente de la República nombrará, cuando lo creyere oportuno, un funcionario que inspeccione la administracion económica de las Municipalidades. Este funcionario tendrá el derecho de examinar las cuentas de

los tesoreros o administradores de rentas, i si en este exámen notare que ha habido abuso punible, sea en el tesorero o en la comision que ha fallado sobre las cuentas, las someterá a un nuevo exámen, fallará como juez, i las trasmitirá a la Contaduría Mayor. Esta oficina debe reveer el fallo i devolver las cuentas con resolucion definitiva, en el término de un mes despues de recibidas. El Intendente de la provincia cuidará de la cumplida ejecucion del fallo de la Contaduría Mayor, i de que se entable contra el tesorero o funcionario que aparezca culpable del abuso, la accion a que hubiere lugar.

Art. 122. El mismo inspector de fondos municipales tendrá el derecho de acordar reglas para el mejor servicio de las oficinas, las que si fueren aprobadas por el Consejo de Estado, deberán observarse como Ordenanza municipal.

Art. 123. Será cargo especial del mismo funcionario hacer efectiva toda responsabilidad contraida por municipales en lo relativo a la inversion de fondos o administracion de bienes, así como la de todo otro funcionario municipal que aparezca culpable por estas causas.

Art. 124. De todo reglamento que dictare una Municipalidad se pasará un ejemplar al Ministerio del Interior. Si en estos reglamentos la Municipalidad se hubiere excedido de sus facultades, el Presidente de la República lo declarará del todo o en parte sin vigor, oyendo al ministerio público.

Art. 125. Desde la promulgacion de esta lei quedarán sin efecto todas las disposiciones vijentes relativas a la organizacion de las municipalidades i a la administracion de bienes e inversion de fondos municipales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he

departamento en que el saque o toma haya de establecerse, sin que en virtud de estas mercedes se adquiera mas derecho que el que corresponda por las leyes comunes, atendida la antigüedad i preferencia en la merced entre los varios interesados.

Art. 119. El dictar reglas de policía respecto de los rios que dividan departamentos o proprovincias, sobre actos que no sean el simple uso de las riberas, corresponde al Presidente de la República, i sí esas reglas recayesen sobre la policía de navegacion de los mismos u otro uso semejante, i se asignase penas de policía, deberá procederse con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 120. Se publicarán por la prensa i siempre que sea posible por la de la misma provincia:

1.º Los presupuestos de gastos.

2.º La cuenta jeneral de inversion de los fondos presupuestados.

3.º Las Ordenanzas o reglamentos municipales que establecen reglas.

4.º El movimiento mensual de la Caja municipal.

5.º Las condiciones acordadas por la Municipalidad para las enajenaciones de bienes municipales, para su arriendo o para la subasta o para remate de ramos municipales, u otros contratos relativos a estos bienes.

6.º Las condiciones de todo empréstito.

Se publicarán tambien, siempre que sea posible, las actas de la sesiones de la Municipalidad con escepcion de aquellas que la Corporacion acordare conservar secretas.

Art. 121. El Presidente de la República nombrará, cuando lo creyere oportuno, un funcionario que inspeccione la administracion económica de las Municipalidades. Este funcionario tendrá el derecho de examinar las cuentas de

los tesoreros o administradores de rentas, i si en este exámen notare que ha habido abuso punible, sea en el tesorero o en la comision que ha fallado sobre las cuentas, las someterá a un nuevo exámen, fallará como juez, i las trasmitirá a la Contaduría Mayor. Esta oficina debe reveer el fallo i devolver las cuentas con resolucion definitiva, en el término de un mes despues de recibidas. El Intendente de la provincia cuidará de la cumplida ejecucion del fallo de la Contaduría Mayor, i de que se entable contra el tesorero o funcionario que aparezca culpable del abuso, la accion a que hubiere lugar.

Art. 122. El mismo inspector de fondos municipales tendrá el derecho de acordar reglas para el mejor servicio de las oficinas, las que si fueren aprobadas por el Consejo de Estado, deberán observarse como Ordenanza municipal.

Art. 123. Será cargo especial del mismo funcionario hacer efectiva toda responsabilidad contraida por municipales en lo relativo a la inversion de fondos o administracion de bienes, así como la de todo otro funcionario municipal que aparezca culpable por estas causas.

Art. 124. De todo reglamento que dictare una Municipalidad se pasará un ejemplar al Ministerio del Interior. Si en estos reglamentos la Municipalidad se hubiere excedido de sus facultades, el Presidente de la República lo declarará del todo o en parte sin vigor, oyendo al ministerio público.

Art. 125. Desde la promulgacion de esta lei quedarán sin efecto todas las disposiciones vijentes relativas a la organizacion de las municipalidades i a la administracion de bienes e inversion de fondos municipales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he

TITULO V.

DE LA CONSERVACION DEL ÓRDEN EN LA SALA.

Art. 28. Es contraria al órden toda señal de aprobacion o desaprobacion dentro o fuera de la barra, i en jeneral todo acto que turbare la deliberacion, de cualquier modo que sea, o coartare la libertad o independencia de los Senadores.

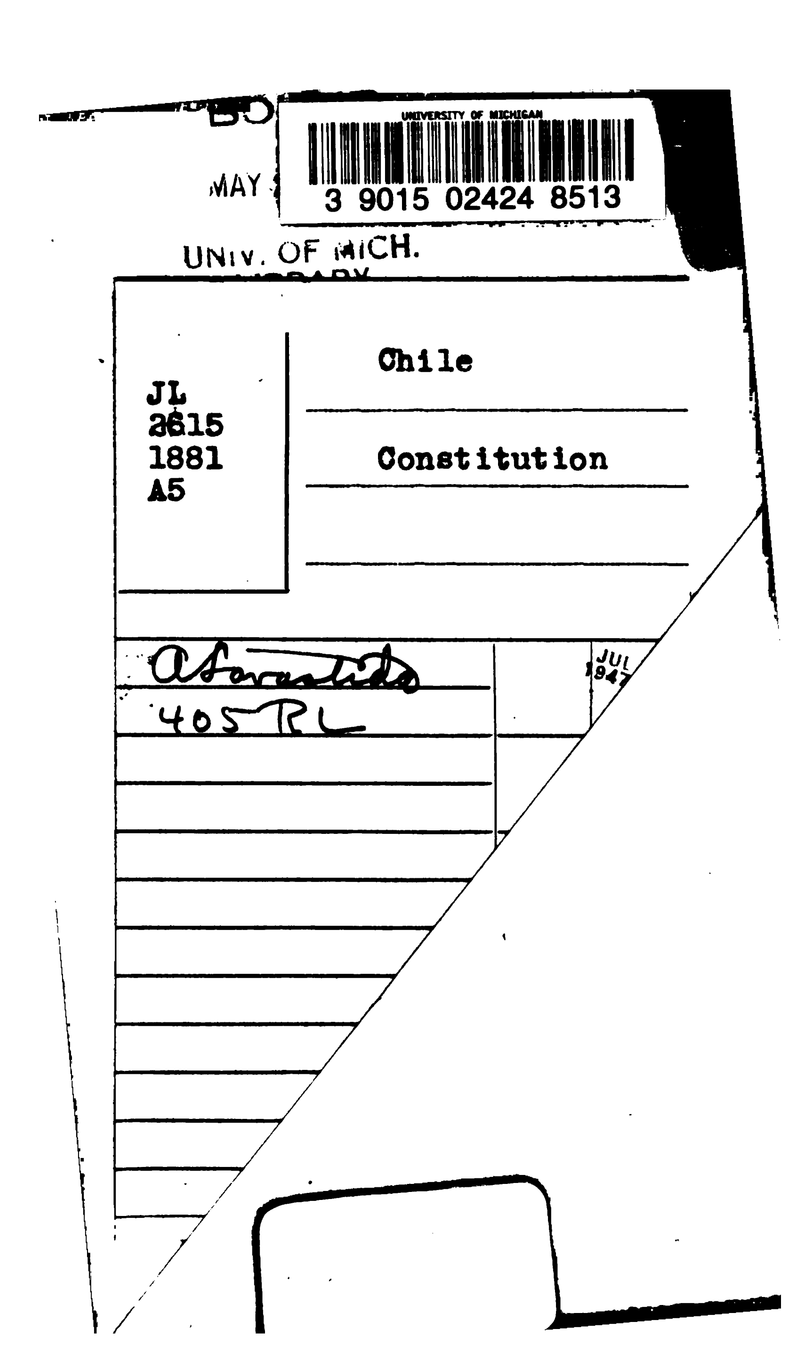
Art. 29. Es contrario al órden cualquiera espresion en que se impute al Senado, a la Cámara de Diputados, o a cualquiera Senador o Diputado, intenciones o sentimientos opuestos a los deberes de estos cuerpos, o a los deberes de sus miembros como Senadores o Diputados.

Art. 30. Pero no se tendrá por contrarias al órden las imputaciones de desacierto, incapacidad o neglijencia que se hagan a los otros funcionarios públicos, de cualquiera clase que sean; ni las imputaciones de infraccion de la Constitucion o de sus respectivos deberes oficiales, que se hagan a dichos funcionarios públicos; ni las imputaciones de delito alguno sobre el cual se promoviere acusacion ante la Cámara.

Art. 31. Es contrario al órden el tomar la palabra sin haberla obtenido, si no es para dirijir alguna breve observacion o peticion al Presidente.

Art. 32. Es contrario al órden el interrumpir al miembro que habla, a no ser con el objeto de reclamar el órden, o de hacer una brevísima esplicacion sobre algun hecho en que el miembro que tiene la palabra ha padecido error.

Art. 33. Todo Senador puede llamar al órden, cuando crea que se contraviene a él; i para hacerlo, pronunciará solamente la palabra *órden*. Si en su concepto el miembro que ha



UNIVERSITY OF MICHIGAN
3 9015 02424 8513
MAY
UNIV. OF MICH.
JL
2615
1881
A5
Chile
Constitution
405 RL

Art. 64. Los Ministros del Despacho que no fueren Senadores, tendrán derecho para asistir a las discusiones del Senado, sentándose entre los Senadores, i para tomar parte en las discusiones de la misma manera que los Senadores, pero sin voto.

Art. 65. La Cámara de Diputados podrá enviar comisiones al Senado para ilustrar i apoyar los proyectos orijinados o modificados en ella, i las comisiones tendrán asiento entre los Senadores, i tomarán parte en la discusion, de la misma manera que los Senadores, pero sin voto.

Art. 66. Ningun Senador podrá hablar mas de dos veces sobre un mismo asunto en cada trámite (entendiéndose por *trámite* de la discusion cada proposicion, enmienda o sub-enmienda sobre que deliberare la Sala); pero el autor de una mocion o proyecto, o el Diputado o Ministro del Despacho encargado de sostenerlo en el Senado, podrá hablar por tercera vez, cuando no haya quién tome la palabra. Se dispensa la observancia de esta regla en todas las comisiones.

Art. 67. Todo miembro tendrá el derecho de pedir que el asunto sobre que actualmente versare una discusion en la Cámara i que no hubiere presentado bajo la forma de una proposicion específica, se sujete inmediatamente a esta forma.

Art. 68. Sometida una proposicion a la Cámara no podrá presentársele otra, sino para los objetos siguientes:

1.º Para proponer una enmienda;

2.º Para proponer una prorogacion;

3.º Para reclamar una medida de órden en el instante mismo de haber sido éste violado.

Art. 69. Si nadie hablare sobre la proposicion pendiente, procederá el Presidente a tomar los votos.

Art. 70. Sin embargo, si al procederse a tomar los votos se pidiere que se discuta de nuevo la proposicion pendiente, i lo ordenare así la Sala, se abrirá de nuevo la discusion sobre dicha proposicion, i los Senadores podrán ejercer el derecho que se les concede por el art. 66, como si no hubiesen tomado ántes la palabra.

Art. 71. Toda enmienda se pondrá por escrito, ántes de discutirse. El miembro que la proponga la entregará escrita al Presidente por medio del oficial de Sala, o la dictará al Secretario.

Art. 72. Las enmiendas tendrán por objeto la adicion, supresion o alteracion de una o mas palabras o cláusulas, o la division de una proposicion compleja en distintas proposiciones.

Art. 73. Las enmiendas de las comisiones serán preferentemente discutidas.

Art. 74. Cada sub-enmienda será sometida a discusion i votacion ántes que la enmienda, i cada enmienda ántes que la proposicion orijinal.

Art. 75. Si se presentaren muchas enmiendas a un tiempo, el Presidente las someterá a la Sala en el órden que le pareciere conveniente; i si se reclamare contra este órden, decidirá la Sala.

Art. 76. Admitida o desechada una enmienda, el Presidente someterá de nuevo a la Cámara la proposicion orijinal o enmendada.

Art. 77. La prorogacion de un asunto pendiente podrá ser indefinida o a dia fijo.

TITULO IX

DE LOS

Art. 78. Para los acu
no recayeren sobre proye

una solá discusion. Pero siempre que por algun miembro de la Sala se pidiere que el asunto de que se trata siga los trámites de un proyecto de lei, se someterá esta proposicion a la Sala.

Art. 79. Todo proyecto de lei o de acuerdo se presentará bajo la forma de lei o de acuerdo.

Art. 80. Podrá preceder al proyecto de lei o de acuerdo un preámbulo en que se espongan las razones en que lo funda su autor.

Art. 81. Todo proyecto de lei se leerá dos veces en la Sala, ántes de someterse a discusion.

Art. 82. Antes o despues de la primera lectura, el autor del proyecto o el Diputado o Ministro del Despacho, encargado de sostenerlo, hará a la Sala las esplicaciones que juzgare oportunas.

Art. 83. Hecha la primera lectura, se pondrá el proyecto en tabla para la segunda, que no tendrá lugar sino en otra sesion. La Cámara, despues de la primera lectura, podra ordenar la impresion del proyecto con el preámbulo, o del proyecto solo.

Art. 84. Hecha la segunda lectura (que podrá omitirse, cuando se haya verificado la impresion del proyecto), preguntará el Presidente a la Cámara, si el proyecto se admite o no a discusion; i bastarán cuatro votos para que prevalezca la afirmativa. Los proyectos de lei que hubieren sido iniciados en el Supremo Gobierno, o en la Cámara de Diputados, serán admitidos a discusion sin que preceda este trámite.

Art. 85. Admitido el proyecto a disousion, se procederá en el mismo acto a discutirlo, i se aprobará o desechará en jeneral

Art. 86. Admitido el proyecto en jeneral, se pondrá en tabla para la discusion por menor, a ménos que a propuesta de algun miembro, i

con acuerdo de la Sala, haya de pasar a comision.

Art. 87. En la discusion por menor, que tendrá lugar en distinta sesion, se deliberará sobre cada una de las cláusulas separadamente, despues de oido el informe de la comision, si lo hubiere.

Art. 88. Admitido o enmendado el proyecto en la discusion por menor, i no habiendo quién tome la palabra, se preguntará por el Presidente en el mismo acto a la Cámara, si el proyecto es o no admitido definitivamente bajo su forma actual. En caso de afirmativa, se le dará el curso constitucional que corresponda; i en caso de negativa se pondrá el proyecto en tabla para segunda discusion por menor. Reiterándose la negativa despues de la segunda discusion por menor, se tendrá por desechado el proyecto.

Art. 89. Bastarán dos discusiones sobre cada proyecto, una jeneral i otra por menor; i sobre ninguno podrá haber mas de tres discusiones, una jeneral i dos por menor.

Art. 90. Una sola discusion podrá continuarse en diferentes sesiones.

Art. 91. Las diferentes lecturas i discusiones de un mismo proyecto podrán tener lugar en una sola sesion, cuando la Cámara así lo acordare, atendida la urjencia del asunto.

Art. 92. Las resoluciones negativas indicadas en los arts. 84 i 85, i en la cláusula final del 88; i la prorogacion indefinida, a que se refiere el art. 77, terminan definitivamente la deliberacion del Senado sobre cualquier asunto que se haya sometido a ella.

Art. 93. No podrá un mismo asunto someterse dos veces a la deliberacion de la Cámara durante una misma lejislatura. Si ocurriere duda sobre la identidad, decidirá la Cámara.

Art. 94. No podrá retirarse proyecto alguno

que haya pasado a comision, o a discusion por menor, sin previo acuerdo de la Cámara.

Art. 95. El proyecto de lei que ha tenido su oríjen en el Senado pasará a la Cámara de Diputados sin preámbulo alguno; pero se acompañará separadamente el proyecto orijinal con el preámbulo.

Art. 96. Todo proyecto de lei que hubiere venido de la Cámara de Diputados, se le devolverá bajo la forma que hubiere recibido en el Senado, i todo proyecto de lei que haya venido directamente del Supremo Gobierno, se le devolverá bajo la forma que difinitivamente hubieren acordado ambas Cámaras.

Art. 97. Al trasmitirse un proyecto de lei a la Cámara de Diputados o al Supremo Gobierno, se acompañarán los documentos con que haya venido al Senado, i los documentos particulares que el Senado haya tenido presentes para su resolucion, i que estimare conveniente comunicar. Esta comunicacion será en orijinal o copia, segun lo acordare el Senado. El Secretario reclamará oportunamente la restitucion de los documentos orijinales que pertenezcan al archivo del Senado.

Art. 98 Los proyectos de lei aprobados o modificados por el Senado se trasmitirán con oficio a la Cámara de Diputados o al Supremo Gobierno, i se citarán en el oficio los documentos que lo acompañan.

Art. 99. La discusion de un proyecto no terminada en una lejislatura, podrá continuar en la siguiente.

Art. 100. El acta de cada sesion enumerará los documentos leidos en ella, i espresará los nombres de todos los Senadores que se hubieren hallado presentes, principiando por el del Presidente, terminando por el del Senador Secretario i siguiendo en los demas el órden alfabético. Si en alguna de las votaciones hubie-

ren dejado de emitir sus votos uno o mas de los Senadores mencionados como asistentes, se mencionará esta circunstancia, espresando los nombres i la causa.

CAPITULO X.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 101. La votacion se hará de dos modos: por la espresion verbal de *sí* o *nó*, o por escrutinio.

Art. 102. La votacion verbal por *sí* o *nó* es de regla jeneral.

Art. 103. La votacion por escrutinio tendrá lugar en las elecciones, i en todos los negocios de interes particular.

Art. 104. No tendrán voto los Senadores en los negocios que les interesen directa i personalmente a ellos, a sus ascendientes o descendientes, a sus esposas, o a sus colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad tercero de afinidad inclusive.

Art. 105. Los senadores emitirán sus votos en uno i otro modo de votacion, segun el órden de sus asientos, principiando por el primero de la derecha, i terminando por el Presidente i el Senador Secretario.

Art. 106. En la votacion verbal por *sí* o *nó*, Secretario contará los *síes* i *nóes*, i proclamael resultado diciendo: *aprobada* o *desechada* r *tantos votos contra tantos*, o *aprobada* o *de-hada por unanimidad*. El Presidente en se-ida dirá: *queda aprobada* o *desechada la pro-icion o la enmienda.*

rt. 107. Si en la votacion verbal por *sí* o *nó* biere empate de votos, se constituirá la Cá-a en comision; i si discutida la proposicion este modo, se empataren de nuevo los vo-se tendrá por desechada.

Art. 108. Cuando se votare por escrutinio, si la votacion se contrajere a aprobar o desaprobar, se colocarán dos urnas en la mesa del Presidente, i se darán dos bolas, una blanca para la afirmativa, i otra negra para la negativa, a cada uno de los Senaderes presentes; i cada Senador pondrá en la urna situada a la derecha del Presidente la bola que indicare su voto, i en la urna situada a la izquierda la bola restante. Terminada la emision de votos, el Presidente sacará las bolas contenidas en la urna de la mano derecha; contará las blancas i las negras a vista de la Sala, i proclamará el resultado diciendo: *aprobada* o *desechada por tantos votos contra tantos*, o *aprobada* o *desechada por unanimidad.*

Art. 109. Cuando en la votacion por escrutinio hubiere designacion de personas, se distribuirán a cada Senador cédulas de una misma forma, color i tamaño; cada Senador escribirá en su cédula los nombres de tantas personas, cuantas hayan de ser las elejidas, i la depositará él mismo en la urna.

Art. 110. No se podrá elejir simultáneamente para dos cargos diferentes, sino cuando uno de ellos fuere suplente del otro, i entónces el primero nombrado en la cédula se entenderá propietario i el segundo suplente.

Art. 111. El Presidente sacará por sí mismo las cédulas de eleccion una a una, las leerá en voz alta, i las pasará al Secretario, el cual en vista de ellas escribirá los nombres en lista lonjitudinal, poniendo a continuacion de cada nombre los guarismos 1, 2, 3, etc., segun el número de sufrajios que sobre él recayere, i pronunciando estos guarismos al mismo tiempo que los escriba.

Si se votare a un tiempo para propietario i suplente, se harán dos listas lonjitudinales distintas.

Art. 112. Si ninguno de los nombrados hubiere obtenido mayoría absoluta de votos de los Senadores presentes, se repetirá la votacion, contrayéndola a los individuos que hubiesen obtenido los dos números superiores. Si definitivamente resultare empate, se recurrirá al sorteo.

Art. 113. Siempre que haya duda sobre el resultado de una votacion proclamada por el Presidente, se repetirá la votacion verbal por *sí* o *nó*. Si la votacion por *sí* o *nó* hubiere sido en la forma del artículo 108, se compararán las bolas blancas i negras de ambas urnas, i habiendo desigualdad en el número de unas i otras entre sí o con los Senadores presentes, se repetirá la votacion. En las votaciones de eleccion, el Presidente leerá de nuevo las cédulas, i el Secretario repetirá la operacion indicada en el artículo 111.

Art. 114. A ningun Senador presente es lícito el abstenerse de votar por *sí* o *nó*, ecepto en los casos del art. 104.

Art. 115. Cuando votándose por escrutinio, con designacion de personas, se hubiere depositado una o mas cédulas en blanco, se entenderá que los Senadores que las han depositado adhieren al resultados de los votos de los demas Senadores presentes. El Secretario separará por consiguiente las cédulas blancas, i las agregará a la mayoría que resultare sin ellas. En caso de empate, se procederá sin ellas a los trámites ulteriores de la eleccion, aun cuando el número de las cédulas escritas no llegare a once.

Art. 116. Se tendrán por cédulas blancas las que espresaren un voto diferente del que se pide.

Art. 117. Cuando el proyecto pendiente conste de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su asenso unánime

a cualquiera de ellos, si despues de leido no hubiere ningun miembro que pida la palabra para discutirlo. El Presidente, siempre que crea conveniente recurrir a este modo estraordinario de votacion, lo prevendrá a la Cámara; i si alguno de los Senadores se opusiera a ello decidirá la Cámara.

TÍTULO XI

DEL SECRETARIO I DEMAS EMPLEADOS EN LA SALA

Art. 118. El Secretario será nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Sala, dentro o fuera de su seno.

Art. 119. El cargo de Secretario es amovible a voluntad del Senado; i se entenderá cesar cuando el Senador Secretario dejare de ser Senador.

Art. 120. Son funciones del Secretario:

1.° Leer todas las comunicaciones i documentos presentados a la Sala.

2.° Estender el acta de cada sesion, espresando en ella todas las proposiciones i enmiendas sometidas al Senado, los resultados numéricos de todas las deliberaciones del Senado, i las órdenes que el Presidente hubiere espedido por sí solo a presencia de la Sala;

3.° Redactar la correspondencia del Senado en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella a una comision especial;

4.° Refrendar todos los actos firmados por el Presidente;

5.° Llevar la correspondencia de la Cámara en los casos designados en el art. 21;

6.° Hacer copiar las actas i comunicaciones de la Sala en los respectivos libros, llevando libros separados para los actas i oficios reservados;

7.º Conservar el archivo jeneral, i tener bajo su esclusiva inspeccion i la del oficial mayor, el privado;

8.º Cuidar de la biblioteca del Senado;

9.º Proponer i separar, con acuerdo de la Sala, a los oficiales de pluma.

Art. 121. Habrá un oficial mayor nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Sala, a propuesta del Secretario. Sus funciones son: reemplazar al Secretario cuando no lo hubiere o se hallare impedido, en cuyos casos tomará el título de Pro-Secretario; ejercer el cargo de archivero, i trabajar a las órdenes del Secretario i en servicio de la Comision Conservadora.

Art. 122 El oficial mayor es amovible a voluntad del Senado.

Art. 123. Habrá dos oficiales de pluma i un oficial de Sala, nombrados por el Senado a propuesta del Secretario, i dos ordenanzas, que se pedirán al Supremo Gobierno.

Art. 124. El oficial de Sala comunicará las órdenes i citaciones verbales del Presidente; llevará la correspondencia de la Sala a sus destinos; introducirá i pondrá en manos del Presidente las comunicaciones que se trajeren a la Sala en actual sesion; i asistirá a todas las sesiones públicas para el servicio de la Sala, i para hacer que se guarde compostura i silencio en la barra.

Art. 125. Los cargos de oficiales de pluma son amovibles a propuesta del Secretario i con acuerdo de la Sala.

El cargo de oficial de Sala es amovible a voluntad del Senado.

TÍTULO XII

DE LA OBSERVANCIA I ENMIENDA DEL REGLAMENTO.

Art. 126. Todo Senador tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; i el Presidente, siendo manifiesta la infraccion, la hará cesar.

Art. 127. Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular, es o nó conforme al Reglamento, se tomará la opinion de la Sala.

Art. 128. La Cámara no podrá alterar ningun artículo del Reglamento, sino con las formalidades necesarias para la deliberacion sobre un proyecto de lei.

Art. 129. El presente Reglamento se imprimirá, se distribuirá a los Senadores, i se comunicará al Supremo Gobierno i a la Cámara de Diputados. Los ejemplares sobrantes se guardarán en el archivo del Senado.

Art. 130. De las alteraciones, modificaciones, adiciones o esplicaciones que en el Reglamento hiciere la Cámara, se llevará por el Secretario un rejistro particular que el Presidente de la Comision Conservadora mandará imprimir i agregar al Reglamento vijente, durante el receso de la Cámara.

Art. 131. Las alteraciones, modificaciones, adiciones o esplicaciones de que habla el artículo precedente, se comunicarán tambien al Supremo Gobierno i a la Cámara de Diputados, luego que se hayan dado a la prensa.

Art. 132. El presente Reglamento empezará a rejir desde la apertura de la próxima lejislatura, ordinaria o estraordinaria.

Sala del Senado, 31 de agosto de 1840.

DIEGO ANTONIO BARROS.

Francisco Bello,
Pro-Secretario.

ADICIONES

I En sesion de 19 de agosto de 1844, se aprobó como adicion al artículo 104 del Reglamento, la cláusula que sigue:

«No están inhabilitados para votar en una cuestion jeneral los Senadores que tengan interes en ella como miembros de clases afectadas por esa cuestion.»

II En sesion de 12 de junio de 1847, se aprobó el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Art. 1.° Cuando un proyecto de lei es desechado en su totalidad por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados, i devuelto en consecuencia al Senado conforme a los artículos 47 i 50 de la Constitucion, el Senado, despues de la segunda lectura de las observaciones que el Presidente de la República o la Cámara de Diputados hubiere acompañado al proyecto devuelto, lo tomará de nuevo en consideracion; i luego que crea suficientemente discutida la materia, votará sobre la cuestion siguiente:

¿Insiste o nó la Cámara en el proyecto?

Art. 2.° Cuando en un proyecto de lei se han hecho modificaciones o correcciones por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados, i fuere en consecuencia devuelto al Senado conforme a los artículos 46, 47 i 51 de la Constitucion, el Senado, despues de la segunda lectura de los artículos orijinales, de las modificaciones o correcciones hechas en ellos, i de las observaciones que hubieren sido trasmitidas por el Presidente de la República o por

la Cámara de Diputados junto con el proyecto devuelto, tomará en consideracion cada una de dichas modificaciones o correcciones por su órden, i suficientemente discutido, votará sobre la cuestion siguiente:

¿Se admite o nó la alteracion propuesta?

Art. 3.º Para espresar el juicio del Senado sobre un proyecto de lei que ha sido desechado en su totalidad, bastará una sola votacion, contraida a *sí* o *nó*, sin hacer enmienda alguna en el proyecto; i para espresar el juicio del Senado sobre las modificaciones o correcciones propuestas, bastará respecto de cada una de ellas una sola votacion contraida de la misma manera, a *sí* o *nó*, sin hacer enmienda alguna.

III En sesion de 28 de julio de 1854, se acordó que la discusion de las solicitudes particulares se verifique en sesion secreta, debiendo consignarse este acuerdo en el Reglamento.

SESIONES SECRETAS

IV En sesion de 6 de Setiembre de 1880, el Senado acordó se hiciera un breve resúmen de las discusiones a que dieren lugar los asuntos considerados en las sesiones secretas; pudiendo, sin embargo, los señores senadores que tomasen parte en los debates, enviar a la secretaría, como anexos al acta i bajo su responsabilidad, una redaccion detallada i completa de sus discursos.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS.

Artículo primero. Todos los ciudadanos que por las elecciones directas de los departamentos hubieren resultado electos para representantes de la Nacion, i hubieren recibido los documentos por donde conste su eleccion, se reunirán en el local designado para la Cámara de Diputados, el dia 29 (i siguientes si fuere necesario) del mes de mayo del año en que deba renovarse dicha Cámara.

Art. 2.º Reunidos los Diputados en el lugar designado i en número que no baje de veintinueve, se leerá por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Cámara el presente título del Reglamento, i en seguida se procederá a nombrar a pluralidad de votos de entre los presentes un Presidente i un Secretario.

Art. 3.º Las funciones del Presidente i Secretario nombrados en la forma que previene

el artículo anterior, durarán hasta la primera sesion ordinaria de la Cámara.

Art. 4.° Luego que el Presidente electo haya tomado el lugar que le corresponde, nombrará de entre los presentes una Comision compuesta de cinco miembros para que se encargue de examinar los poderes de los Diputados electos, i presente respecto a ellos los correspondientes informes a la Cámara en su primera sesion ordinaria.

Art. 5.° El Presidente convocará a los presentes i mandará citar a los ausentes para la apertura de las Cámaras, que deberá efectuarse el dia 1.° de junio en la Sala del Senado.

Art. 6.° El mismo Presidente nombrará en la Sala del Senado dos Comisiones de Diputados para que reciban en dicho dia al Presidente de la República, una en la puerta esterior i otra en la puerta interior del edificio.

Art. 7.° En el segundo i tercer año de cada período lejislativo, presidirá las sesiones preparatorias el último Presidente o Vice-Presidente que haya sido electo en el año anterior, i en defecto de ambos, el que mas inmediatamente los hubiere precedido. En estos dos años se observará por el Presidente lo dispuesto por los artículos 5.° i 6.° de este título.

TÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 8.° Los Diputados, al tiempo de recibirse de su cargo, prestarán juramento ante el que presidiere la sesion, siendo interrogados con arreglo a la siguiente fórmula:—*¿Jurais por Dios i estos Santos Evanjelios guardar la Constitucion del Estado; desempeñar fiel i legalmente el cargo que os ha confiado la Nacion; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos*

intereses, i guardar sijilo acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?—Contestando el Diputado—*sí juro,* el Presidente agregará:—*Si así no lo hiciereis, que Dios, testigo de vuestras promesas, os lo demande.*

Art. 9.º En el acto de prestarse juramento, se pondrán de pié todos los Diputados i demas personas que se hallaren presentes.

Art. 10. Los Diputados no formarán cuerpo fuera de la Sala de sus sesiones, a ménos que sea para reunirse ambas Cámaras en los casos que previene la Constitucion.

Art. 11. Si en algun caso se les impidiere por la fuerza reunirse en el lugar designado para sus sesiones, la mayoría de los Diputados podrá hacerlo en cualquier otro lugar.

Art. 12. Los Diputados no podrán ausentarse del lugar de las sesiones, sin dar previo aviso al Presidente de la Cámara, indicándole el lugar en que van a residir i el tiempo que se proponen estar en él.

Art. 13. Si la ausencia pasare de quince dias o fuere por tiempo indefinido, el aviso lo darán a la Cámara para que resuelva lo conveniente.

Art. 14. Los Diputados que dejaren de asistir a cuatro sesiones consecutivas, sin dar aviso, ni alegar escusa fundada de su inasistencia, sufrirán la pena de que sus nombres se inserten en el acta respectiva, i se anuncien por los periódicos sus faltas.

Art. 15. La Cámara, i en su defecto la minoría reunida para sesion ordinaria, o en virtud de lejítima convocacion estraordinaria, tiene facultad para compeler a los Diputados a la asistencia, imponiéndoles multas, detencion personal u otro apercibimiento cualquiera.

Art. 16. El Presidente de la Cámara o el que haga sus veces, es competente para llevar a efecto el acuerdo, valiéndose de los medios de accion que franquean las leyes.

Art. 17. La Cámara en ningun caso podrá dar licencia a tal número de Diputados, que queden ménos de las tres cuartas partes de los electos.

Art. 18. Ningun Diputado suplente podrá incorporase a la Cámara, sin que previamente se haya calificado por ella la imposibilidad del propietario para la asistencia, i sin que la misma Cámara acuerde la sitacion del suplente. (1)

Art. 19. Cuando un Diputado suplente estuviere en el ejercicio de sus funciones, no podrá presentarse a ejercerlas el propietario, si en la sesion anterior no hubiese anunciado a la Cámara que ha cesado el motivo de su inasistencia.

Art. 20. Siempre que, por muerte, declaracion de nulidad de alguna eleccion o por cualquier otro motivo, no hubiese Diputado ni suplente por algun departamento, el Presidente de la Cámara, con acuerdo de ella, lo avisará al de la República.

Art. 21. Cuando falleciere algun Diputado durante el ejercicio de las funciones de la Lejislatura, nombrará la Cámara, de su seno, una comision de honor que presida los funerales, lo cual se pondrá tambien en conocimiento del Presidente de la República.

TITULO III

DEL PRESIDENTE.

Art. 22. La Cámara nombrará un Presidente, un primer Vice-Presidente i un segundo Vice-Presidente a pluralidad absoluta de sufrajios, i la duracion de estos cargos será de un mes.

(1) En sesion de 7 de junio de 1879, se acordó citar a los suplentes cuando los propietarios faltasen a cuatro sesiones consecutivas sin aviso.

Art. 23. El Presidente i Vice-Presidente cesantes podrán ser reelejidos.

Art. 24. El nombramiento de Presidente i Vice-Presidente se avisará al Presidente de la República i a la Cámara de Senadores.

Art. 25. El Presidente i Vice-Presidente tomarán asiento en la testera de la Sala, ocupando el primero la derecha.

Art. 26. El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento alguno especial: se le dirijirá la palabra en tercera persona, como a los demas Diputados, pero en las comunicaciones oficiales tendrá el de *Excelencia.*

Art. 27. El Presidente no podrá dirijir ni contestar por escrito o de palabra, comunicacion alguna a nombre de la Cámara, sin previo acuerdo de ella.

Art. 28. Las funciones del Presidente son:

1.ª Abrir, suspender i cerrar la sesion.

2.ª Mantener el órden en la Sala, i hacer que e observe compostura i silencio.

3.ª Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara; ordenar se reciba la votacion, luego que no haya Diputado que sobre l asunto de que se trata quiera tomar la pabra; cuidar de la exactitud en el cómputo de s votos, que bajo su inspeccion hará el Seretario, i proclamar las decisiones de la Cáiara.

4.ª Conceder la palabra a los Diputados en órden en que la pidieren, i pidiéndola dos a ı tiempo, concederla a su arbitrio.

5.ª Llamar a la cuestion al Diputado que se svíe de ella; llamar al órden al que en sus spresiones faltare a él; i si reconvenido hasta or tercera vez, no obedeciere, intimarle, con cuerdo de la Cámara, que se retire.

6.ª Pedir, con acuerdo de la Cámara, el aulio de la fuerza i ordenar el uso de ella, para

hacer cumplir las providencias de órden que la Cámara estimare necesarias.

7.ª Dar curso, con arreglo a la Constitucion i a este Reglemento, a los negocios que se presenten en la Sala.

8.ª Nombrar las Comisiones i reintegrarlas con acuerdo de la Cámara.

9.ª Firmar las minutas i copias de actas i las comunicaciones que sea necesario dirijir al Presidente de la República, o a los Ministros Secretarios del Despacho, a la Cámara de Senadores, a los Tribunales Superiores de Justicia, a los Reverendos Arzobispos i Obispos, a los Intendentes de provincia i jefes militares.

10. Citar a sesion estraordinaria, cuando lo estimare necesario, cuando el Poder Ejecutivo lo invite, o cuando algun Diputado lo pida: en este último caso no podrá hacerlo sin el apoyo de la quinta parte de los Diputados.

11. Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento.

12. Calificar por sí solo los negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta.

13. Velar sobre la seguridad i arreglo del archivo i libros.

Art. 29. Siempre que alguno de los Diputados reclame contra cualquiera de los actos o disposiciones del Presidente, deberá éste pedir la resolucion de la Cámara.

Art. 30. El Presidente, para conservar el órden en la Sala, llamar a él a los Diputados, i para abrir i cerrar las sesiones, usará de la campanilla.

Art. 31. Cuando el Presidente, como Diputado, quiera hacer uso de la palabra, la pedirá al Vice-Presidente.

Art. 32. Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente, i en defecto de ambos, el último de los

que hubieren desempeñado el cargo de Presidente, o Vice-Presidente i se hallare presente.

TITULO IV

DE LAS COMISIONES

Art. 33. Para facilitar el curso i despacho de los negocios, habrá ocho Comisiones permanentes, compuesta cada una de cinco o siete Diputados, elejidos por la Cámara a propuesta del Presidente.—La primera Comision se denominará *de Elecciones, calificadora de peticiones.*

La segunda, *de Constitucion, Lejislacion i Justicia.*

La tercera, *de Gobierno i Relaciones Esteriores.*

La cuarta, *de Hacienda e Industria.*

La quinta, *de Guerra i Marina.*

La sesta, *de Educacion i Beneficencia.*

La sétima, *de Negocios Eclesiásticos.*

La octava, *de Policía Interior.*

Esta última se compondrá siempre del Presidente, Vice-Presidente i Secretario; pero el Secretario no tendrá voto en ella sino cuando fuere miembro de la Cámara.

Art. 34. El Presidente, con acuerdo de la Cámara, podrá encargar el exámen de un asunto a dos o mas Comisiones reunidas, o nombrar Comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exijieren.

Art. 35. Cada Comision nombrará de entre sus miembros un Presidente i un Secretario, quienes responderán de los documentos que se les presentaren.

Art. 36. Corresponde a las Comisiones preparar todos los datos, o comprobar los hechos que necesite la Cámara para su deliberacion, e informar sobre los proyectos que se les pasen, haciendo las ilustraciones que crean con-

venientes.—Para obtener los datos que hayan de solicitar fuera de la Cámara, se valdrán del conducto del Secretario de ella.

Art. 37. Nombrarán de entre sus miembros uno que se encargue de sostener sus proyectos en la discusion.

Art. 38. Los Diputados que no se conformaren con el voto de la mayoría de su respectiva Comision, podrán presentar a la Cámara por separado su voto particular.

Art. 39. Ningun Diputado podrá ser obligado a pertenecer a mas de dos Comisiones permanentes.

Art. 40. La Cámara hará, por conducto del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comision que retardare el despacho de los negocios.

Art. 41. Los Diputados que no fueren miembros de una Comision, podrán, sin embargo, asistir a ella i tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

TITULO V

DE LAS SESIONES I ÓRDEN DE LAS MATERIAS QUE DEBEN TRATARSE EN ELLAS

Art. 42. Cada reunion particular de la Cámara de Diputados se denominará *Sesion;* la serie de sesiones no interrumpidas por un receso, se denominará *Lejislatura ordinaria* o *estraordinaria*, segun sea, i el trienio que duran las funciones de los Diputados se denominará *Periodo lejislativo.*

Art. 43. Las sesiones de la Cámara en cada Lejislatura se celebrarán por lo ménos tres veces en cada semana, designándose por la misma Cámara los dias i horas convenientes.

Cuando a la hora designada para abrir cada sesion, no se hallare reunido el número de

Diputados que se requiere para celebrarla, podrán retirarse los asistentes, levantándose una acta en donde se espresen los nombres de éstos i de los que hayan faltado sin avisar.

Art. 44. Acordados los dias i horas fijos para las sesiones, se hará saber el acuerdo a todos los Diputados que no hubieren concurrido a él, i despues de esto, no será necesario citar a ninguno para las sesiones que hubieren de celebrarse en tales dias i horas fijos. El Presidente de la Cámara, sin embargo, podrá ordenar la citacion i aun hacerla por escrito cuando lo crea conveniente.

Art. 45. Siempre que se acordare alguna variacion en el órden de los dias i horas de sesiones, será necesario avisarlo a los Diputados que no hubieren concurrido al acuerdo.

Art. 46. Cuando el Presidente citare para sesion estraordinaria, lo hará por citacion especial.

Art. 47. Se abrirá cada sesion poniéndose los Diputados de pié al toque de la campanilla i pronunciando el Presidente estas palabras:—*En el nombre de Dios, se abre la sesion.*

Art. 48. En seguida el Secretario leerá el acta de la sesion anterior, i el Presidente preguntará *si está exacta.* Las dudas que sobre ella ocurrieren se decidirán por la Cámara, i con las enmiendas que se acordaren, se rehará el acta, i si fuere posible, se aprobará i firmará ántes de terminar la sesion. De las discusiones i acuerdos relativos a estas enmiendas no se hará mencion en las actas, escepto cuando así lo ordenare la Cámara.

Art. 49. Se leerán luego las comunicaciones que se hubieren dirijido a la Cámara i los informes de las Comisiones.

Art. 50. El Presidente podrá suspender la sesion por un cuarto de hora, pronunciando estas palabras: *Se suspende la sesion.*—La se-

totalidad, considerando solo el pensamiento fundamental o matriz que contiene.

Art. 62. Si fuere desechado, se devolverá al autor i no podrá ser presentado de nuevo en aquella Lejislatura: si fuere admitido, se pondrá en discusion particular para las sesiones siguientes.

Art. 63. La discusion particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles, i aprobar, modificar o reprobar cada uno de sus artículos.

Art. 64. Si no se hiciere oposicion, ni se propusiere modificacion alguna, el art. sometido a exámen se pondrá desde luego a votacion.

Art. 65. Habiendo oposicion o modificaciones propuestas, quedará para segunda discusion en la sesion inmediata.

Art. 66. Siempre que un proyecto o artículo sea puesto en discusion, no se entenderá terminada esta sino cuando todos los Diputados que quieran tomar la palabra hayan hablado las veces que permite este Reglamento.

Art. 67. Antes de dar una discusion por concluida, debe el Presidente invitar por dos veces a los Diputados para que hagan uso de la palabra, i si ninguno respondiere a su invitacion, declarará la discusion por concluida para proceder al trámite que corresponda.

Art. 68. Terminada la segunda discusion, el artículo se pondrá a votacion.

Art. 69. No se dará tercera discusion particular, sino cuando la Cámara lo acuerde por mayoría.

Art. 70. Cuando el proyecto de lei o de decreto conste de un solo artículo, podrá omitirse el trámite de discusion particular, si la Cámara lo acordare así por unanimidad de votos.

En este caso, la única discusion versará sobre el fondo i la redaccion del proyecto.

Art. 71. Una discusion puede prolongarse por dos o mas sesiones.

Art. 72. La discusion de un proyecto no terminada en una Lejislatura, podrá continuarse en la siguiente.

Art. 73. Ningun proyecto, una vez sometido a la Cámara, podrá ser retirado sin su permiso.

Art. 74. Aprobado o desechado un proyecto de lei o un artículo, no podrá abrirse discusion sobre él.

Art. 75. Ningun acuerdo de la Cámara se comunicará al Presidente de la República o al Senado, sino despues de aprobada el acta de la sesion en que se celebró, salvo el caso en que la Cámara disponga lo contrario.

Art. 76. El proyecto de lei o de acuerdo que ha tenido su oríjen en la Cámara de Diputados, pasará al Senado con los documentos i antecedentes que hayan obrado en la discusion; i devuelto que sea a esta Cámara aprobado en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República, quedando archivados los orijinales.

Art. 77. Las solicitudes particulares pasarán a la Comision de Peticiones inmediatamente despues que el Secretario dé cuenta de ellas a la Cámara.

Art. 78. Cuando la Comision hallare que corresponde a la Cámara entender en la solicitud, revestirá el espediente de las piezas o documentos necesarios para comprobar los hechos que dan mérito a ella, e informará solamente sobre la competencia.

Art. 79. Leido el informe de la Comision i hecha relacion del espediente por el Secretario, será consultada la Cámara, primeramente sobre su competencia, i en seguida, siendo la solicitud sobre pension de gracia, se le consultará si los hechos o servicios en que la solici-

tud se funda, han empeñado la gratitud de la Nacion para con el peticionario.

Art. 80. Resueltas ambas cuestiones por la afirmativa, correrá el memorial el trámite de proyecto de lei. Si se resolviere en contrario cualquiera de las dos, el memorial será devuelto a su dueño, i no podrá ser presentado de nuevo en aquella Lejislatura.

Art. 81. Cuando algun Diputado acojiere bajo su patrocinio una solicitud aun no desechada por la Cámara, se le darán los trámites de una mocion. (1)

Art. 82. Para los simples acuerdos de la Cámara que no tienen el carácter de proyectos de lei o de decreto bastará una discusion, a ménos que algun Diputado solicitare segunda.

TITULO VII

DE LAS DISCUSIONES

Art. 83. Todo proyecto de lei o decreto que se sometiere a la Cámara, deberá presentarse por escrito en los mismos términos en que se quiere sea aprobado por ella

Art. 84. Si el proyecto contuviere varias disposiciones, se redactará de manera que cada disposicion esté consignada en artículo separado.

Art. 85. Los artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibicion o regla que se va a erijir en lei, sin mezclar las razones o motivos en que se funde.

Art. 86. De los diversos asuntos pendientes en la Cámara, deben ser puestos en discusion los que estén designados en la órden del dia

(1) En sesion de 26 de julio de 1879 se acordó que las solicitudes particulares patrocinadas pasaran a Comision, teniéndose como segunda lectura la publicacion del acta en que se haya dado cuenta.

para tratarse en sesion determinada, prefiriendo unos a otros en el órden en que hayan sido anunciados.

Para alterar esta regla, será preciso un especial acuerdo de la Cámara.

Art. 87. Cuando la Comision informante haya refundido un proyecto en otro redactado por ella, se adoptará éste para la discusion particular; i las disposiciones del proyecto preferido se tendrán por indicaciones hechas al que se prefiriese.

Art. 88. Sometido un proyecto o proposicion a la Cámara, se guardará rigorosamente la unidad del debate, i no podrán admitirse indicaciones, sino para los objetos siguientes:

1.º Para suspender la sesion o reclamar cualquiera otra providencia de orden;

2.º Para diferir la discusion indefinida o temporalmente;

3.º Para proponer una discusion previa; (1)

4.º Para pasar el asunto de nuevo a Comision;

5.º Para dividir un artículo complejo, o para hacer en él adiciones, supresiones o enmiendas.

Art. 89. Las indicaciones contenidas en los cuatro números primeros del artículo precedente, se discutirán previamente. Las indicaciones que espresa el número 5.º se discutirán conjuntamente, salvo el caso en que la complicacion de ellas exija proceder por partes.

Art. 90. Al Presidente toca resolver sobre el particular, designando en este caso el órden en que deben considerarse las diversas indicaciones.

Art. 91. Toda enmienda o sub-enmienda se

(1) En sesion de 23 de agosto de 1878 se acordó que un artículo se discutiera conjuntamente con otro posterior, debiendo redactarse separadamente. Se formó para ello cuestion previa.

presentará escrita por su autor, o se formulará por el Secretario.

Art. 92. Si por las dificultades que ofrezca la materia o redaccion del proyecto llegare a hacerse embarazosa la discusion, la Cámara podrá resolverse en comision jeneral, i en tal estado, cesarán las formalidades prevenidas para las discusiones por este título, quedando la Cámara bajo las prescripciones de la prudencia o del buen sentido de sus miembros.

Art. 93. El Presidente, siempre que lo crea conveniente, volverá a constituir la Cámara en sesion para aprobar o reprobar el proyecto.

Art. 94. Tambien puede la Cámara remitir de nuevo el proyecto a Comision para que se redacte con arreglo a las indicaciones que hayan prevalecido en la Sala.

Art. 95. Estando pendiente la aprobacion de un artículo, puede no obstante pasarse a otro que no tenga relacion con él.

Art. 96. Los Diputados que quieran tomar parte en la discusion, deberán pedir la palabra al Presidente, i no podrán hacer uso de ella miéntras no se les haya concedido; i terminarán sus discursos con la fórmula:—*He dicho.*

Art. 97. Cuando algun Diputado hubiere de combatir un proyecto en sus bases fundamentales o en alguna de sus disposiciones principales, deberá inscribir su nombre en un rejistro que con este objeto se llevará en la Secretaría, a lo mas tarde en la sesion precedente a aquella en que el asunto deba discutirse.

Lo dispuesto en este artículo no quita a los Diputados la libertad que tienen de discutir u oponerse en el acto mismo de la discusion, a cualquier proyecto de que la Cámara se ocupare.

Art. 98. Ningun Diputado podrá hablar mas de dos veces sobre un mismo proyecto o artículo de proyecto, en cada una de las discusio-

nes a que se le someta. Pero le será permitido rectificar hechos incorrectos, o proponer una enmienda o sub-enmienda al artículo en discusion.

Art. 99. El autor del proyecto, o la persona encargada de sostenerlo, podrá tomar la palabra por tercera vez.

Art. 100. El Diputado que habla debe dirijir la palabra al Presidente.

Art. 101. La mencion o referencia que un Diputado haga de otro en actual sesion, o de cualquier otro funcionario de la República, será siempre en tercera persona, i solo cuando la claridad lo exija absolutamente, lo designará por su nombre.

Art. 102. En todo caso, los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de *Honorables.*

Art. 103. Los Ministros Secretarios del Despacho i las Comisiones del Senado que asistieren a la Cámara a sostener proyectos de lei, tomarán asiento entre los Diputados i se someterán en todo a las formalidades de este Reglamento.

Art. 104. Corresponde al Presidente, procediendo de oficio o por reclamo de cualquier Diputado, hacer guardar el órden en las discusiones.

Art. 105. Son faltas al órden:

1.ª Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente, o tomarla mayor número de veces de las que permite este Reglamento;

2.ª Salir de la cuestion sometida a [illegible]men;

3.ª Interrumpir al Diputado que ha[illegible] cer ruido por perturbarlo en su disc[illegible]

4.ª Dirijir la palabra a la barra o a [illegible] tados directamente;

5.ª Faltar al respeto debido a la C[illegible] los Diputados con acciones o palab[illegible] medidas; por imputaciones a cualq[illegible] sona o funcionario de dentro o de f[illegible]

Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Art. 106. Pero no se reputará tal, la inculpacion de desacierto, neglijencia o incapacidad a los funcionarios; ni la censura de sus actos oficiales cōmo opuestos a las leyes o al bien público.

TÍTULO VIII

DE LAS VOTACIONES

Art. 107. Para proceder a votacion, se llamarán a los Diputados que estuvieren fuera de la Sala.

Art. 108. El Secretario leerá en alta voz la proposicion que se va a votar.

Art. 109. Habiendo indicaciones incompatibles con la proposicion orijinal, se votarán primero aquéllas.

Art. 110. Habiendo varias enmiendas o indicaciones concurrentes, designará el Presidente el órden en que deben ser puestas a votacion.

Art. 111. La proposicion orijinal se someterá al fin con las enmiendas o supresiones aprobadas, en la misma forma que ha de quedar consignada en la lei.

Art. 112. Las votaciones pueden ser públicas o secretas.

Art. 113. En las votaciones públicas, los Diputados espresarán sus votos uno a uno, segun el órden de asientos, principiando por el primero de la derecha, i concluyendo por el Presidente. Emplearán las palabras precisas de *sí* o *nó*, i no se admitirán jamas votos condicionales.

Art. 114. Las votaciones secretas se harán por bolas blancas para espresar la afirmacion, i negras para la negacion, las cuales se depo-

sitarán por los Diputados en las urnas que han de estar preparadas al efecto.

Art. 115. El Presidente contará el número de votos i resultando ser el mismo que hai en la Sala, verificará el escrutinio.

Art. 116. (1) Para las elecciones, se pondrán por cada Diputado en una cédula los nombres de las personas que elijiere para los cargos vacantes, i el Presidente las leerá en alta voz despues de haberse cerciorado de que están en número igual al de Diputados asistentes.

Art. 117. La recepcion de votos en la votacion pública, i el escrutinio en la secreta, se hará con intervencion del Presidente, Vice-Presidente i Secretario; pero cualquier Diputado puede acercarse a la mesa para presenciar la operacion.

Art. 118. El Secretario publicará el resultado de cada votacion, i el Presidente declarará por aprobadas o reprobadas las proposiciones; o por elejidas las personas, cuidando se lleve cuenta i razon del acuerdo.

Art. 119. Resultando empate, quedará el asunto para la sesion siguiente; i si en ella volviere a resultar empate, se dará la proposicion por desechada.

Art. 120. La votacion, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resultare un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Art. 121. Cuando el exceso, el defecto o irregularidad fuere tal, que rectificada la operacion no se alteraria el resultado, la votacion se declarará valedera.

Art. 122. Habiendo dispersion de votos en

(1) (Aprobado en 24 de agosto de 188[illegible].) La eleccion de miembros de la Cámara de Diputados que deben formar parte de la comision conservadora, segun el artículo 57 de la Constitucion, se hará por el sistema del voto acumulativo.

una eleccion, se contraerá la segunda votacion a las dos personas que para cada cargo hubiesen obtenido mayoría respectiva, i si resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 123. Las cédulas en blanco, i las que espresaren un voto diferente del que se pide, se tendrán por no puestas i no viciarán la votacion.

La mayoría respectiva decidirá de la eleccion en este caso.

Art. 124. Ningun Diputado presente en la discusion o parte de ella, podrá escusarse de votar.

Art. 125. (1) No tendrán voto los Diputados en los negocios que interesen directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes i descendientes, a sus esposas o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i tercero de afinidad inclusive.

Art. 126. Pero no se entenderán inhábiles para votar en asuntos que interesen al gremio o profesion a que pertenecieren.

Art. 127. Proclamada la votacion, no se dará lugar a ninguna alegacion de equívocos o engaño.

Art. 128. Comenzada una votacion, no podrá tomar la palabra ningun Diputado, ni se permitirá otra pretension que la de repetir la lectura de la proposicion en tabla.

Art. 129. Cuando el proyecto pendiente constara de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su asenso unánime a cualquiera de ellos, si despues de leido i de

(1) En sesion de 21 de junio de 1878 se aprobó un proyecto de contrato entre el Gobierno i algunos bancos sin que se abstuviera de votar ningun Diputado como accionista de esos Bancos.

En sesion de 23 de agosto se confirmó esa teoría con motivo de la discusion del proyecto de reforma de la lei de inconvertibilidad.

hecha por el Presidente la invitacion de que habla el art. 67, no hubiere ningun Diputado que pida la palabra para discutirlo.

Art. 130. El Presidente no podrá recurrir a este medio estraordinario de aprobacion, sino con previo i unánime acuerdo de la Cámara; pues siempre que algun Diputado pida votacion esplícita, la habrá.

Art. 131. Cualquier Diputado tiene derecho para pedir que su voto particular se inserte en el acta.

TÍTULO IX

DE LAS INTERPELACIONES

Art. 132. Cuando algun Diputado quisiere hacer interpelaciones a los Ministros Secretarios del Despacho sobre materias que no conciernan al asunto puesto en discusion, lo anunciará a la Cámara, i el Presidente lo aplazará para la sesion inmediata, u otra posterior en que el Ministro se prestare a responder.

Art. 133. Sobre la materia de la interpelacion podrán hablar los Diputados las veces que permite este Reglamento; pero si algun Diputado pidiere pase la Cámara a la órden del dia, i ésta lo acordare así por mayoría de votos, no podrá seguir adelante la discusion.

Art. 134. Las interpelaciones no se someterán a votacion, pero serán acojidos los proyectos de lei o de decreto, o las medidas constitucionales que se propusieren a consecuencia de ellas.

TÍTULO X

DEL SECRETARIO I DEMAS EMPLEADOS EN LA CÁMARA.

Art. 135. El Secretario será nombrado a pluralidad absoluta de votos, pudiendo recaer este cargo en una persona de dentro o fuera de la Cámara.

Art. 136. El cargo de Secretario es amovible a voluntad de la Cámara, i se entenderá cesar, terminado el período Lejislativo.

Art. 137. Son funciones del Secretario: (1)

1.ª Leer todas las comunicaciones i documentos presentados a la Cámara;

2.ª Estender las actas, espresando en ellas por órden alfabético los Diputados que asistieron a la sesion a que cada una corresponde, empezando, sin embargo, por el Presidente, enumerando los documentos leidos en la misma sesion, i designando los asuntos que en ella se hubieren discutido, con espresion de las indicaciones propuestas i de todos los acuerdos de la Cámara sobre cada uno de los asuntos que se hayan considerado, i comprendiendo en jeneral una fiel relacion de todo lo sustancial que haya ocurrido en cada sesion.

3.ª Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella a una Comision especial;

4.ª Refrendar todos los actos firmados por el Presidente;

5.ª Llevar la correspondencia de la Cámara con las autoridades i personas no designadas en la parte 9.ª del art. 28;

6.ª Hacer copiar las actas i comunicaciones

(1) Ademas de las espresadas aquí desempeña las de Secretario particular de las diversas comisiones que componen la Cámara. Lei de 3 de agosto de 1865

de la Cámara en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas i oficios reservados;

7.ª Conservar el archivo jeneral, i tener bajo su esclusiva inspeccion i la del Oficial Mayor, el privado;

8.ª Cuidar de la biblioteca de la Cámara;

9.ª Proponer i separar con acuerdo de la Cámara a los oficiales de pluma i al de Sala.

Art. 138. Habrá un Oficial Mayor nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Cámara, a propuesta del Secretario. Sus funciones son:— reemplazar al Secretario cuando no lo hubiere o se hallare impedido, en cuyos casos tomará el título de pro-Secretario; ejercer el cargo de archivero, i trabajar a las órdenes del Secretario. (1)

Art. 139. El Oficial Mayor es amovible a voluntad de la Cámara.

Art. 140. (2) Habrá dos oficiales de pluma, un oficial de Sala, i dos ordenanzas que se pedirán al Supremo Gobierno.

Art. 141. El oficial de Sala comunicará las órdenes i citaciones verbales del Presidente; conducirá la correspondencia de la Cámara a sus destinos; introducirá i pondrá en manos del Presidente las comunicaciones que se trajeren a la Sala en actual sesion, i asistirá a todas las funciones públicas, para el servicio de la Cámara, i para hacer que se guarde compostura i silencio en la barra.

(1) El cargo de archivero no lo ejerce el pro-Secretario, sino uno de los auxiliares.

(2) Hoi existen dos de pluma, dos auxiliares establecidos por la Comision de Policía, en 13 de junio de [illegible]; los oficiales de Sala, por lei de 29 de octubre de [illegible] I hai jeneralmente seis ordenanzas para el servicio de la Secretaría.

Art. 142. Habrá tambien un portero encargado del servicio de policía de la Sala i estará a las órdenes del Oficial Mayor.

TITULO XI

DE LA OBSERVANCIA I ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Art. 143. Todo Diputado tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; i el Presidente, siendo manifiesta la infraccion, lo hará cumplir.

Art. 144. Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular es o nó conforme al Reglamento, se tomará la opinion de la Cámara.

Art. 145. No podrá alterarse ningun artículo de este Reglamento, sino con las formalidades necesarias para la deliberacion sobre un proyecto de lei en esta Cámara.

Art. 146. El presente Reglamento se distribuirá impreso a los Diputados, i se comunicará al Supremo Gobierno i a la Cámara de Senadores.

Art. 147. Las alteraciones, modificaciones, adiciones o esplicaciones que se hicieren en este Reglamento, se comunicán tambien al Supremo Gobierno i a la Cámara de Senadores, i se repartirán a los Diputados en la misma forma.

Así quedó sancionado por la Cámara de Diputados en sesion de esta fecha.—Santiago, junio 20 de 1846.

Pedro Nolasco Vidal,
Presidente.

Ramon Renjifo,
Secretario.

ACUERDOS

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DIRIJIDOS A REGLAMENTAR LA ASISTENCIA A LA BARRA

EN 11 DE JUNIO DE 1849

Art. 1.° Se colocarán bancas en todo el espacio destinado para los individuos que asistan a las sesiones.

Art. 2.° Ningun individuo de los que concurran a la barra podrá estar de pié durante la sesion.

Art. 3.° Es prohibido a los individuos que concurran a la Sala todo signo de aprobacion o desaprobacion durante la sesion.

Art. 4.° En el caso de infraccion del artículo anterior, el Presidente de la Sala mandará despejar la barra, i si no fuese obedecido en el acto, levantará la sesion, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 5.° Si en dos sesiones continuadas o interrumpidas fuese necesario levantar la sesion, el Presidente de la Sala prohibirá por tres sesiones consecutivas la entrada a todo individuo a la Sala de las sesiones, quedando solo los taquígrafos, el cuerpo diplomático i los demas empleados que concurran a la tribuna.

Art. 6.° Los artículos anteriores se fijarán en la puerta principal de la Sala de sesiones.

EN 13 DE JUNIO DE 1851

Art. 1.° La entrada a la barra de la Cámara de Diputados se concederá al arbitrio de los miembros de la misma Cámara.

Art. 2.° Se pondrá en manos de cada Dipu-

tado en ejercicio de sus funciones cinco boletos con su respectivo nombre impreso i con el sello de tinta o lacre que se estampare en la Secretaría.

Art. 3.º A ningun individuo, escepto los que pertenezcan al cuerpo diplomático o sean empleados de la Cámara, le será concedida la entrada a las tribunas o a la barra si no entrega en la puerta uno de los boletos que se espresan en el artículo anterior.

Art. 4.º Habrá un encargado especial establecido en el lugar conveniente para que reciba los boletos i permita la entrada.

Art. 5.º Este encargado podrá ser uno de los empleados de la Secretaría de la Cámara o un individuo estraño que designará la Comision de policía interior: será remunerado con una onza mensual durante las sesiones i se pagará esta remuneracion al cargo de gastos de Secretaría miéntras no sea considerada en el respectivo presupuesto.

Art. 6.º Es obligacion del encargado devolver a los Diputados en mano propia o por pedido, bajo su firma, los boletos que hubieren servido en sesion pasada para que puedan volver a servir en las siguientes.

Art. 7.º Los Diputados que no asistan a una sesion no tendrán boletos de entrada a la barra para la sesion subsiguiente.

Art. 8.º Si ocurriesen agrupamientos o desórdenes que hagan ilusorios los efectos del presente acuerdo i tiendan a perturbar la regularidad de las sesiones i faltar al respeto debido a la Cámara, el Presidente de ella está autorizado para emplear la fuerza.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA A LA BARRA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ACORDADO EN SESION DE 6 DE JULIO DE 1858.

Art. 1.º La entrada a la barra de la Cámara de Diputados se concederá al arbitrio de los miembros de la misma Cámara, dándose al efecto a cada Diputado en ejercicio de sus funciones dos boletos con su respectivo nombre impreso i con el sello de tinta o lacre que se estampare en la Secretaría.

Art. 2.º Habrá un encargado especial establecido en lugar conveniente para que reciba los boletos i permita la entrada.

Art. 3.º Este encargado podrá ser uno de los empleados de la Secretaría de la Cámara o un individuo estraño que designará la Comision de policía interior: será remunerado con diez i siete pesos veinticinco centavos mensuales durante las sesiones, que se pagarán con fondos destinados a gastos de Secretaría miéntras dicha remuneracion no sea considerada en el respectivo presupuesto.

Art. 4.º Es obligacion del encargado devolver a los Diputados en mano propia o por pedido, bajo su firma, los boletos que hubieren servido en sesion pasada para que puedan servir en las siguientes.

Art 5.º Los Diputados que no asistan [illegible] sesion no tendrán boleto de entrada a l[illegible] para la sesion siguiente.

Art. 6.º Cuando un Diputado quisie[illegible] su boleto permanentemente, dejará e[illegible] cretaría el nombre del individuo a qui[illegible] i para que entre bastará que presente [illegible] leto al encargado de recibirlo.

Art. 7.° Se dará boletos especiales de entrada a los miembros del cuerpo diplomático, Diputados suplentes que no funcionen, miembros de cualquiera de las Municipalidades, comisionados de periódicos i empleados de la Cámara. Estos boletos servirán para toda una Lejislatura.

Art. 8.° El recinto central de la Sala en qué actualmente celebra sus Sesiones la Cámara, quedará reservado para las personas indicadas en el artículo anterior.

Art. 9.° Se colocarán bancas en todo el espacio de la Sala destinada para los individuos que asistan a las sesiones.

Art. 10. Ningun individuo de los que concurran a la barra podrá estar de pie durante la sesion.

Art. 11. Es prohibido a los individuos que concurran a la Sala todo signo de aprobacion o desaprobacion durante la sesion.

Art. 12. En el caso de infraccion del artículo anterior, el Presidente de la Sala mandará despejar la barra, i si no fuese obedecido en el acto, levantará la sesion, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 13. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se levantare la sesion, el Presidente prohibirá por tres sesiones consecutivas la entrada a todo individuo a la Sala de sesiones, quedando solo las personas a que se refiere el artículo 7.°

Pero si la falta hubiere sido cometida por individuos determinados que puedan designarse, el Presidente se limitará a escluir a èstos de la asistencia a la barra por el tiempo que juzgue conveniente, sin perjuicio de mandarlos a disposicion del juez competente para que los juzgue, si a su juicio, los actos efectuados diesen mérito para ello. En este caso no ten-

drá lugar la prohibicion de asistencia al resto de la barra.

Art. 14. Si ocurriese agrupamiento o desórden que hagan ilusorios los efectos del presente acuerdo i tiendan a perturbar la regularidad de las sesiones i faltar al respeto debido a la Cámara, el Presidente está autorizado para emplear la fuerza.

Santiago, julio 7 de 1858.

MANUEL VALENZUELA CASTILLO,
Presidente.

Francisco 2.° Puelma,
Diputado Secretario.

REGLAMENTO

DEL

CONSEJO DE ESTADO

Santiago, mayo 17 de 1844.

Exijiendo el buen servicio público que se acelere el curso de los negocios en que se ocupa el Consejo de Estado cuanto sea compatible con el acierto en las resoluciones; consultando ambos fines, vengo en disponer, de acuerdo con el mismo Cuerpo, que se observe el siguiente reglamento:

TÍTULO I

DEL PRESIDENTE

Artículo primero. Las sesiones del Consejo de Estado serán presididas por el Presidente de la República. En el caso de que algun impedimento accidental no permitiese al Presidente de la República presidir alguna o algunas de dichas sesiones, será al efecto subrogado por los Ministros del Despacho o Consejeros de Estado en el mismo órden que previenen los arts. 74 i 75 de la Constitucion.

Art. 2.º Las funciones del Presidente de la República, como Presidente de las sesiones del Consejo de Estado, son:

1.ª Designar el lugar en que el Consejo debe tener sus sesiones, fuera del cual no podrán los Consejeros funcionar en cuerpo; i tambien los dias i horas en que haya de reunirse;

2.ª Abrir, cerrar i suspender cada sesion con las palabras, *se abre, se suspende, continúa, o se levanta la sesion;*

3.ª Conceder a los Consejeros la palabra, no usando de ella el Presidente, por el órden en que la pidan, o a su arbitrio si dos o mas la pidieren a un tiempo;

4.ª Disponer que el Ministro del Despacho, a cuyo ramo pertenezca el asunto que ha de ocupar al Consejo, fije las proposiciones para la discusion;

5.ª Ordenar que se tome la votacion cuando no haya quien pida la palabra con arreglo a este Reglamento, i que bajo su inspeccion se computen los votos, i se proclame el resultado de aquella por el Secretario;

6.ª Hacer que los Consejeros se contraigan en sus discursos al asunto de que se trate i que se proceda de conformidad con el presente Reglamento;

7.ª Velar para que se dé curso constitucionalmente a los negocios que ocurran;

8.ª Nombrar i reintegrar las comisiones de que se hablará despues;

9.ª Rubricar el acta de cada sesion.

TÍTULO II

DEL CEREMONIAL I TRATAMIENTOS

Art. 3.º Todo Consejero, inmediatamente despues de su nombramiento i ántes de incorporarse al Consejo, deberá prestar juramento ante

el Ministro del Interior, bajo la fórmula siguiente:

«Jurais por Dios i sus Santos Evanjelios guardar la Constitucion de la República i desempeñar fiel i legalmente el cargo de Consejero de Estado que os ha confiado el Supremo Gobierno, consultando los intereses nacionales i guardando secreto a cerca de todos los asuntos que se trataren en sesiones secretas?»

El nuevo Consejero responderá: *Sí juro, i si así no lo hiciere, Dios, testigo de mis promesas, me castigue.*

Art. 4.º El Consejo o las Comisiones de él que concurran a las asistencias públicas con cualquiera otras autoridades o corporaciones, ocuparán el lugar que designa la respectiva suprema disposicion.

Art. 5.º El tratamiento que se darán mutuamente los Consejeros en las sesiones será el de *Señoría.*

Art. 6.º La mencion que un miembro del Consejo haga de otro en actual sesion, i las referencias de unos miembros a otros, serán siempre en tercera persona, i solo cuando la claridad lo exija absolutamente se designará a los Consejeros por sus nombres.

Art. 7.º Los Consejeros se colocarán indistintamente, sin órden alguno de preferencia, en la Sala en que se reunan a ejercer sus funciones.

Art. 8.º Ninguno de ellos podrá retirarse de la Sala ántes de que se haya levantado la sesion a que ha concurrido, a no ser por enfermedad u otra cosa grave que indicará al Presidente.

Art. 9.º El Consejero que por algun inconveniente poderoso no pueda concurrir a alguna o a algunas de las sesiones, cuidará de ponerlo con oportunidad en conocimiento del Presidente i del Consejo por sí mismo o por medio del Secretario del Cuerpo.

TÍTULO III

DE LAS COMISIONES

Art. 10. Para facilitar el curso de aquellos asuntos que por su notable importancia o mucha complicacion exijieren ser tratados con especial circunspeccion, habrá en el Consejo cuatro comisiones permanentes, compuesta cada una de ellas de dos o tres Consejeros, a las cuales podrá el Presidente, cuando lo tuviere a bien, hacer informar sobre cualquier negocio que crea hallarse en el caso prevenido en el presente artículo.

Art. 11. La primera de dichas comisiones, que será denominada de *Gobierno i Relaciones Esteriores*, se ocupará de los asuntos que deben despacharse por el Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores: la segunda, de los que han de ser despachados por el Ministerio de Justicia, i se denominará de *Justicia, Culto e Instruccion Pública*: la tercera, de los negocios cuyo despacho corresponda al Ministerio de Hacienda, i se titulará de *Hacienda*: i la cuarta, que será titulada de *Guerra i Marina*, de las que pertenecen al departamento de estos últimos ramos.

Art. 12. El Presidente podrá ademas encargar el exámen de un asunto a dos o mas comisiones reunidas, o nombrar comisiones especial para los trabajos que en su concepto lo exijieren.

Art. 13. Las comisiones podrán llamar a su presencia a cualesquiera individuos para adquirir de ellos datos, o pedirles algun informe cuando les pareciere necesario o conveniente, con tal que los llamados se presten voluntariamente a comparecer e informar.

Art. 14. Los Consejeros que no fueren miembros de una comision, podrán, sin embargo,

asistir a ella i tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

Art. 15. Los informes de cada comision se darán al Consejo por escrito i firmados por todos los miembros que la componen, pudiendo cada uno de éstos informar por separado si no se conformare con el parecer de los demas.

TÍTULO IV

DE LAS SESIONES I DEL ÓRDEN DE LA DISCUSION

Art. 16. Para que haya sesion se necesita la presencia de siete Consejeros a lo ménos.

Art. 17. Abierta una sesion, leerá el Secretario del Consejo el acta de la precedente, que podrá enmendarse si así lo acordare el Cuerpo a indicacion que haga alguno de sus miembros de haberse incurrido en algun error al redactarla. Una vez aprobada, será rubricada por el Presidente i firmada por el espresado Secretario.

Art. 18. Dicha acta hará especial mencion de todos los funcionarios que concurrieron a la sesion a que corresponde, empezando por el Presidente i estanpando el nombre de los Consejeros por el órden en que habla de ellos el art. 102 de la Constitucion: enumerará los documentos leidos en la misma sesion i designará los asuntos que en ella se hayan discutido, con espresion de las proposiciones, enmiendas i sub-enmiendas propuestas i de los acuerdos del Consejo sobre cada uno de estos trámites. En jeneral, contendrá una fiel relacion de todo lo sustancial que haya ocurrido en la sesion; i si en alguna de las votaciones hubieren dejado de emitir sus votos uno o mas de los Consejeros mencionados como asistentes, se espresará esta circunstancia indicando los nombres i las causas.

Art. 19. Tiene facultad cada Consejero para exijir que se haga indistintamente mencion en el acta del voto que hubiere emitido sobre cualquiera materia, i aun podrá presentarlo redactado para que se inserte en ella, fundándolo brevemente.

Art. 20. Aprobada el acta, dará sumariamente cuenta el Secretario de los asuntos que se le hayan pasado por los diversos departamentos del despacho para que sean considerados por el Consejo, indicando aquel que, de entre ellos o de entre los que de antemano estaban pendientes, haya dispuesto el Presidente que se considere de preferencia.

Art. 21. Inmediatamente despues procederá el mismo Secretario a leer o dar noticia de todos los documentos i piezas concernientes al asunto de que el Consejo se va a ocupar desde luego.

Art. 22. En seguida, si fuere necesario, hará el Ministro del ramo a que dicho asunto corresponde, una esposicion sencilla para ilustrarlo, manifestando todos los antecedentes que le sean relativos, i que convenga se tengan presentes, espresando, en su caso, el parecer del Gobierno acerca del asunto de que habla, i concluyendo por fijar el punto a que ha de circunscribirse la discusion.

Art. 23. Si la esposicion a que se refiere el articulo anterior, hubiere dejado en oscuridad algun particular, u ofrecido dudas a los Consejeros, o si hubiere alguno de éstos que creyere preciso mayor esclarecimiento acerca de algun pormenor, se podrá interpelar en breves palabras al Ministro que lo ha hecho.

Art. 24. Fijada la proposicion o designado el asunto que ha de discutirse, cada Consejero podrá hablar sobre él dos veces solamente en cada discusion; pero podrá usar de la palabra por tercera vez para proponer alguna modifi-

cacion, enmienda o sub-enmienda de la proposicion principal, o para emitir su juicio respecto a la modificacion, enmienda o sub-enmienda propuesta.

Art. 25. Se entiende por proponer una modificacion, enmienda o sub-enmienda de una proposicion, el pedir que ésta se adicione, o que en ella se suprima o altere una o mas palabras o cláusulas, o que se divida si es compleja.

Art. 26. Cada sub-enmienda será objeto de la decision del Consejo ántes que la enmienda sobre que recaiga, i cada enmienda ántes que la proposicion orijinal.

Art. 27. El Consejo se ocupará de las enmiendas i sub-enmiendas, habiéndose propuesto varias, por el órden en que se hayan presentado.

Art. 28. Cuando el asunto que se haya señalado como el objeto de una sesion o parte de ella, sea la eleccion de algunas personas a efecto de que el Consejo las proponga al Presidente de la República para algun destino o con otro fin, podrán tambien los Consejeros usar de la palabra con arreglo a este Reglamento, para manifestar que la eleccion indicada no es legal, i para proponer el candidato que en sentir de cada uno reune las cualidades necesarias para ser propuesto o elejido. Esto se entiende fuera de los casos en que la iniciativa pertenece al Gobierno.

Art. 29. Ningun Consejero podrá hacer uso de la palabra una vez principiada una votacion.

Art. 30. Todo Consejero que quiera hablar pedirá al Presidente la palabra; i terminará su discurso con la fórmula *he dicho*. Miéntras tenga la palabra, no podrán los demas interrumpirlo en ningun caso.

Art. 31. Cuando se presente al Consejo, por acuerdo de este cuerpo, algun funcionario que

no sea de su seno, o algun particular, a informar o a hacer alguna esposicion, colocándose en el lugar que se le designe, tomará la palabra las veces que el Presidente lo crea necesario, pidiendo un permiso respetuoso para hacerlo. Los Consejeros podrán dirijirle las preguntas que juzgaren oportunas.

Art. 32. Todo asunto o proposicion tendrá dos discusiones, una jeneral i otra por menor, salvo aquellas proposiciones que fueren de tal modo indivisibles, que no se podria fijar para la discusion por menor una que fuese distinta de la discutida en jeneral.

Art. 33. Si en una sesion no hubiesen alcanzado a hablar en un asunto todos los Consejeros que quieran i puedan hacerlo, la discusion de él deberá continuarse en otra u otras.

Art. 34. Cuando despues de fijada una proposicion para discutirse, ningun Consejero pidiere la palabra en un espacio moderado de tiempo, el Presidente la dará por aprobada, i se pasará a la discusion de otra.

Art. 35. No habiendo quien pida la palabra sobre una proposicion pendiente, acerca de la cual ya se ha hablado, se tendrá por suficientemente discutida, i se procederá a votar sobre ella.

Art. 36. No podrá abrirse nueva discusion sobre una proposicion que se haya declarado estar suficientemente discutida, ni ménos sobre la que ya se haya votado, a no ser que así lo disponga el Presidente, o que lo acuerde el Consejo por unanimidad.

Art. 37. Inmediatamente ántes de levantarse la sesion, el Secretario designará los asuntos que el Presidente de la República haya dispuesto que se consideren en la siguiente, sin perjuicio de que el Consejo se ocupe preferentemente de otro que el mismo Presidente repute de superior urjencia.

TÍTULO V

DE LAS VOTACIONES

Art. 38. La votacion se hará por la espresion verbal de *sí* o *nó* cuando no verse sobre eleccion de personas.

Art. 39. No tendrán voto los Consejeros en los negocios en que tengan interes ellos, sus ascendientes, descendientes o consortes o sus colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i tercero de afinidad inclusive.

Tampoco votarán los Consejeros que sean eclesiásticos en los asuntos criminales.

Art. 40. Fuera de los casos espresados en el artículo anterior, a ninguno de los Consejeros que haya concurrido a la discusion de un asunto, le es lícito abstenerse de votar sobre él.

Art. 41. Los Consejeros emitirán siempre sus votos uno a uno, segun el órden en que estén colocados, principiando por el que se encuentre mas inmediato a la derecha del Presidente.

Art. 42. En la votacion verbal el Secretario que miéntras se hace debe llevar cuenta de los votos que se dén por el *sí* i de los que se dén por el *nó*, proclamará el resultado, diciendo *aprobada* o *desechada* (la proposicion) *por tantos votos contra tantos* o *aprobada* o *desechada por unanim dad*. Cuando la votacion fuere sobre personas, el Secretario proclamará igualmente sus resultados.

Art. 43. Siempre que haya duda sobre el resultado de una votacion, se repetirá ésta. Lo mismo se hará cuando una votacion apareciere viciada por resultar mayor o menor número de votos que el que debe haber.

Art. 44. Cuando en una votacion hubiere empate de votos se distinguirán los casos siguientes:

1.º Si el asunto sobre que se ha votado per-

tenece a aquellos en que el dictámen del Consejo es puramente consultivo, se pondrá de nuevo en discusion, i si otra vez discutido volviera a empatarse la votacion, el Presidente de la República resolverá en órden a él lo que tenga a bien.

2.º Si el asunto es de aquellos en que el Presidente debe proceder con acuerdo del Consejo, tambien se sujetará a una nueva discusion, i empatándose la segunda votacion, se tendrá por desechada la proposision sobre que se ha votado, escepto en los casos de indulto, en que rejirá la regla contraria.

3.º Si el empate de votos hubiere tenido lugar tratándose de una eleccion de personas, se constituirá el Consejo en comision; i si, habiéndose discutido sobre la eleccion de este modo, resultare nuevo empate, se recurrirá al sorteo.

Art. 45. Si sucediere que en una votacion dirijida a la eleccion de personas, ninguna obtuviere mayoria absoluta de votos de los Consejeros presentes, se procederá del modo prevenido en la última parte del artículo anterior, con la diferencia que habrá una tercera votacion inmediatamente despues de la segunda, circunscripta a los individuos que hubieren obtenido en la segunda los dos números superiores.

Art. 46. Siempre que por razon de empate de votos se hubiese de discutir nuevamente un asunto, se procurará que concurran a la nueva discusion los Consejeros que no hubieren asistido a las primeras.

TITULO VI

DEL MODO DE PROCEDER EN MATERIAS CONTENCIOSAS

Art. 47. Inmediatamente que se presentare al Consejo algun asunto contencioso, que segun la Constitucion deba resolver, procederá a pedir el dictámen del Tribunal superior de justicia que corresponda, o los informes que reputase neoesarios para formar un juicio cabal del punto en cuestion; i con ellos a la vista, examinará i resolverá despues el asunto en la misma forma que de ordinario.

Art. 48. Pero si el negocio contencioso de que el Consejo se ha de ocupar exije por su naturaleza ser ventilado en un juicio formal, tan luego como la demanda le sea presentada, comisionará a algunos de los letrados que hayan en el cuerpo, a fin de que cite a las partes, las oiga, reciba sus pruebas o dé al juicio la tramitacion que por las respectivas leyes deba dársele, con arreglo a su clase; hasta que se encuentre en estado de sentencia. El miembro en comision presentará el proceso en tal estado al Consejo para que cite a las partes para oir la resolucion, las cuales podrán comparecer con sus abogados a alegar lo que conviniere a su derecho. Oida la lectura de los autos i los alegatos verbales de las partes, si hubieren comparecido, el Consejo discutirá, acordará i hará estender la sentencia, que firmarán todos los Consejeros presentes. El comisionado llevará tambien al Consejo para que sean resueltos los artículos que se suscitaren en el curso de la causa.

Art. 49. El Consejero que hubiese sido comisionado para tramitar un juicio, deberá llamar a uno de los escribanos del número a efecto de que actúe en el proceso.

Art. 50. Si hubiere en el Consejo dos o mas parientes dentro de los grados en que por derecho es prohibido que los haya en un Tribunal de justicia, cuando aquel cuerpo tuviere que ocuparse de algun asunto contencioso, se decidirá a la suerte cuál de los dos indicados parientes debe funcionar, no pudiendo los demas tomar en él parte alguna.

Art. 51. El Consejo, constituido en tribunal de justicia, se sujetará a las reglas establecidas para aquellos.

TITULO VII

DE LA SECRETARÍA

Art. 52. Son deberes del Secretario, a mas de los señalados por incidencia en los artículos anteriores:

1.º Llevar una minuta prolija de cuanto ocurriere en cada sesion, para redactar despues la correspondiente acta, de la manera que dispone el art. 18.

2.º Estender las providencias del Consejo en todos los casos en que no hubiere sido encargada de hacerlo alguna comision especial.

3.º Hacer que se lleven con órden i limpieza los libros necesarios, destinando uno esclusivamente para copiar las actas reservadas.

4.º Vijilar sobre el arreglo i conservacion del archivo del Consejo en jeneral, i tener el privado bajo su esclusiva inspeccion.

5.º Dar el curso debido a los negocios que fueren despachados, pasándolos oportunamente al Ministerio respectivo con la providencia acordada, i

6.º Citar, por órden del Presidente, a todos los Consejeros para cada sesion.

Publíquese.

BULNES.

Ramon Luis Irarrázaval.

LEI DE MUNICIPALIDADES.

V.

INTERPRETACION DEL ART. 70.

Ministerio del Interior.

Santiago, enero 21 de 1858.

«Se ha recibido en este Ministerio su nota número 145 de 20 del corriente, e instruido el Gobierno de las dudas ocurridas a esa Municipalidad sobre la intelijencia del art. 7.º de la lei de 8 de noviembre de 1854, diré a US. que la mayoría de los dos tercios de los Municipales en ejercicio que se exije para la aprobacion de los acuerdos a que se refiere dicho artículo, no puede entenderse sino respecto de los municipales presentes a la sesion i de ningun modo respecto de todos los miembros que componen ese cuerpo. I como para que haya sesion la lei no exije en ningun caso mas que la mayoría absoluta de los municipales electos, se sigue que para llevarse adelante un acuerdo de esta especie, es necesario la conformidad de votos en las dos terceras partes de los miembros presentes.»

Dios guarde a US.

JERÓNIMO DE URMENETA.

Al Intendente de Valparaiso.

CERTIFICADO

DE AUTENTICIDAD DE LA CONSTITUCION

Snntiago, agosto 1.° de 1881

En virtud de lo dispuesto en la lei de 28 de diciembre de 1844, hemos revisado la reimpresion de la Constitucion Política del Estado hecha por don Pedro Montt en la obra titulada *Constitucion i Leyes Políticas de la República de Chile vijentes en 1881*, publicada en Santiago por la Imprenta Gutenberg, 1881.

Confrontando dicha reimpresion con la edicion de la Constitucion Política del Estado, existente en las secretarías de ambas Cámaras, hecha en Santiago por la Imprenta Nacional en 1874, publicada por decreto supremo de 1.° de diciembre del mismo año, inserto en el final de dicha edicion, hemos encontrado que la indicada reimpresion hecha por el señor Montt está conforme con aquella edicion, con estas solas diferencias:

1.ª La citada edicion de 1874 contiene despues del art. 168 este epígrafe: *Antiguas disposiciones transitorias*; i la reimpresion hecha por el señor Montt dice en el mismo lugar simplemente: *Disposiciones transitorias.*

2.ª Bajo dicho epígrafe, la edicion de 1874

contiene únicamente los artículos, que tanto en ella como en la reimpresion hecha por el señor Montt, figuran con los núms. 2.º i 3.º

3.ª Bajo el epígrafe de *Nuevas disposiciones transitorias*, no contiene la edicion de 1874, el art. 3.º que figura en la reimpresion hecha por el señor Montt.

La citacion de las leyes de reforma hecha entre paréntesis por el señor Montt, en los artículos reformados, no pertenece a la indicada edicion de 1874.

FEDERICO PUELMA,
Secretario del Senado.

GASPAR TORO,
Diputado Secretario.

Hemos incluido en esta edicion los arts. 1.º, 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de las disposiciones transitorias, promulgadas en 25 de mayo de 1833, i el art. 3.º de las promulgadas en 24 de octubre de 1874, porque no han sido derogadas por ninguna lei.

INDICE.



FIN.

